



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO;
EXPEDIENTE N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; DISTRITO
JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ. 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
DIAZ DE LA CRUZ, YENI ARELI
ORCID: 0000-0003-1646-7425**

**ASESOR
GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON
ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**CHIMBOTE, PERÚ
2023**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0539-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:00** horas del día **26** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO; EXPEDIENTE N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ. 2023.**

Presentada Por :
(0806031001) **DIAZ DE LA CRUZ YENI ARELI**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO; EXPEDIENTE N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ. 2023. Del (de la) estudiante DIAZ DE LA CRUZ YENI ARELI , asesorado por GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 13 de Enero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

TÍTULO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO; EXPEDIENTE N° 01236-2019-1-
0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ. 2023.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

DIAZ DE LA CRUZ, YENI ARELI

ORCID: 0000-0003-1646-7425

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchan Gordillo Mario

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Presidente

Livia Robalino Wilma Yecela

ORCID: 0000-0001-9191-5860

Miembro

Barreto Rodríguez Carmen Rosa

ORCID: 0009-0004-5166-3100

Miembro

JURADO EVALUADOR DE TESIS

MERCHAN GORDILLO MARIO

PRESIDENTE

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA

MIEMBRO

BARRETO RODRÍGUEZ CARMEN ROSA

MIEMBRO

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y a mis excepcionales docentes de la escuela profesional de Derecho: Agradezco profundamente la formación brindada en esta etapa culminante de mi carrera profesional. Su sabiduría y pasión han sido faros en mi travesía académica. ¡Orgullosa de ser parte de esta prestigiosa universidad!

Yeni Areli Diaz De La Cruz

DEDICATORIA

A mi amado hijo, a mi madre y a cada miembro de mi familia: Gracias por su amor y apoyo incondicional en este viaje de la tesis. Cada paso ha sido más ligero gracias a su aliento. Esta dedicación es el tributo a su constante inspiración.

Yeni Areli Diaz De La Cruz

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Áncash –Huaraz. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; delito, expediente, feminicidio y sentencia.

ABSTRACT

The research aimed to address the following problem: What is the quality of the first and second instance judgments regarding the crime of femicide, according to relevant normative, doctrinal, and jurisprudential parameters, in the case file N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; of the Judicial District of Áncash - Huaraz. 2023? The objective was to determine the quality of the judgments under study. The research design was both quantitative and qualitative, with an exploratory-descriptive level and a non-experimental, retrospective, and cross-sectional design. The unit of analysis was a selected judicial case file using convenience sampling. Data collection involved the techniques of observation and content analysis, with a checklist validated through expert judgment serving as the instrument. The results revealed that the quality of the expository, considerative, and resolutive parts of the first-instance judgment was ranked as very high, very high, and very high, respectively. Similarly, the second-instance judgment was ranked as very high, very high, and very high in these respective parts. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments was ranked as very high and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, proceedings, femicide, judgment.

ÍNDICE

CARATULA...	i
TITULO	iv
EQUIPO DE TRABAJO.....	v
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	vi
AGRADECIMIENTO	vii
DEDICATORIA	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	4
1.3. Objetivos de investigación.....	4
1.4. Justificación de la investigación	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. El delito de feminicidio.....	11
2.2.1.1. Concepto:.....	11
2.2.1.2. Tipicidad en el delito de feminicidio.....	11
2.2.1.2.1. Tipicidad objetiva	11
2.2.1.2.1.1. Tipo penal:	11
2.2.1.2.1.2. Estructura de la tipicidad.....	12
2.2.1.2.1.2.1. Bien jurídico protegido:.....	12
2.2.1.2.1.2.1.1. El bien jurídico tutelado en el delito feminicidio:.....	12
2.2.1.2.1.2.1.2. Sujeto activo:	13
2.2.1.2.1.2.1.2.3. Sujeto pasivo:	13
2.2.1.2.1.2.1.2.4. Conducta típica del delito de feminicidio:.....	14

2.2.1.2.1.2.4.1. Femicidio agravado:	15
2.2.1.2.1.2.4.2. Femicidio extra agravado:.....	19
2.2.1.2.2. Tipicidad subjetiva.....	19
2.2.1.2.2.1. Tipicidad subjetiva en el delito de feminicidio:	20
2.2.1.3. Antijuridicidad:.....	21
2.2.1.3.1. Antijuridicidad del delito de feminicidio:	21
2.2.1.4. Culpabilidad:.....	21
2.2.1.4.1. Culpabilidad en el delito de feminicidio:	21
2.2.2. Autoría y participación:.....	22
2.2.2.1. Autoría:.....	22
2.2.2.2. Coautoría	23
2.2.2.3. Autoría mediata	23
2.2.2.4. Participación:	23
2.2.2.4.1. Instigador:	23
2.2.2.4.2. Cómplice	24
2.2.3. Grados de desarrollo del delito	24
2.2.3.1. Tentativa:	24
2.2.3.2. Consumación:	24
2.2.4. Pena privativa de libertad.....	25
2.2.4.1. Concepto:.....	25
2.2.4.2. Tipos de pena privativa de libertad.....	25
2.2.4.2.1. Cadena Perpetua:.....	25
2.2.4.2.2. Pena privativa de libertad temporal:	25
2.2.4.3. La pena en el delito de feminicidio:.....	26
2.2.5. La reparación civil.....	26
2.2.5.1. Concepto:.....	26
2.2.6. El proceso penal	27
2.2.6.1. El proceso penal común.....	27
2.2.6.1.1. Concepto:	27

2.2.6.2. Principios aplicables	27
2.2.6.2.1. Principio acusatorio:	27
2.2.6.2.2. Principio de presunción de Inocencia:	28
2.2.6.2.3. Principio de legalidad:	28
2.2.6.2.4. Principio de oralidad:	28
2.2.6.2.5. Principio de contradicción:	29
2.2.6.3. Etapas del proceso:	29
2.2.6.3.1. Etapa preparatoria	29
2.2.6.3.1.1. Concepto:	29
2.2.6.3.1.2. Finalidad:.....	29
2.2.6.3.1.3. Diligencias preliminares:.....	30
2.2.6.3.1.4. La investigación preparatoria formalizada	30
2.2.6.3.2. Etapa intermedia	30
2.2.6.3.2.1. Concepto:	30
2.2.6.3.2.2. Finalidad:.....	31
2.2.6.3.2.3. El sobreseimiento:	31
2.2.6.3.2.4. La acusación:.....	31
2.2.6.3.3. Etapa de juzgamiento	32
2.2.6.3.3.1. Concepto	32
2.2.6.3.3.2. Finalidad.....	32
2.2.6.3.3.3. Secuencia en el juicio oral.....	32
2.2.6.3.3.3.1. Periodo inicial.....	33
2.2.6.3.3.3.2. Periodo probatorio	35
2.2.6.3.3.3.3. Periodo decisivo	35
2.2.6.4. Sujetos procesales.....	36
2.2.6.4.1. El juez penal.....	36
2.2.6.4.1.1. Concepto	36
2.2.6.4.1.2. Funciones	37
2.2.6.4.2. Las partes acusadoras.....	38

2.2.6.4.2.1. El ministerio público	38
2.2.6.4.2.1.1. Concepto:	38
2.2.6.4.2.1.2. Funciones:	38
2.2.6.4.2.2. La policía nacional	38
2.2.6.4.2.2.1. Concepto:	38
2.2.6.4.2.2.2. Funciones:	39
2.2.6.4.3. Las partes acusadas	39
2.2.6.4.3.1. El abogado defensor	39
2.2.6.4.3.1.1. Concepto:	39
2.2.6.4.3.1.2. El derecho a la defensa técnica	40
2.2.6.4.3.2. El imputado	40
2.2.6.4.3.2.1. Concepto:	40
2.2.6.5. La prueba penal	40
2.2.6.5.1. Concepto:	40
2.2.6.5.2. El derecho a la prueba	41
2.2.6.5.3. La regulación de la prueba	41
2.2.6.5.4. El objeto de la prueba	41
2.2.6.5.4.1. El objeto genérico:	41
2.2.6.5.4.2. El objeto Especifico:	42
2.2.6.5.5. La valoración de la prueba	42
2.2.6.5.5.1. La valoración individual de la prueba	42
2.2.6.5.5.2. La valoración conjunta de la prueba	42
2.2.6.5.6. Medios de prueba	43
2.2.6.5.6.1. El imputado y su declaración:	43
2.2.6.5.6.2. El testimonio:	43
2.2.6.5.6.3. La pericia	44
2.2.6.5.6.4. El careo:	44
2.2.6.5.6.5. La prueba documental:	44
2.2.6.5.6.6. El reconocimiento:	45

2.2.6.6. La sentencia	45
2.2.6.6.1. Concepto:	45
2.2.6.6.2. Requisitos:.....	45
2.2.6.6.2.1. Requisitos externos	45
2.2.6.6.2.1.1. Formalidad:.....	45
2.2.6.6.2.1.2. Estructura.....	46
2.2.6.6.2.2. Requisitos internos:	47
2.2.6.7. El recurso de apelación.....	48
2.2.6.7.1. Concepto:	48
2.2.6.7.2. Finalidad:	48
2.2.6.7.3. Trámite.....	48
2.2.6.7.3.1. Trámite de autos:.....	48
2.2.6.7.3.2. Trámite de sentencia:.....	49
2.3. Marco conceptual.....	50
2.3.1. Calidad:	50
2.3.2. Sentencia de calidad de rango muy alta:	50
2.3.3. Sentencia de calidad de rango alta	50
2.3.4. Sentencia de calidad de rango mediana.....	50
2.3.5. Sentencia de calidad de rango baja:	51
2.3.6. Sentencia de calidad de rango muy baja	51
III. HIPÓTESIS.....	52
3.1. Hipótesis general:	52
3.2. Hipótesis específicas:	52
IV. METODOLOGÍA.....	53
4.1. Tipo y nivel de la investigación	53
4.1.1. Tipo de investigación.	53
4.1.2. Nivel de investigación.	54
4.2. Diseño de la investigación	55
4.3. Unidad de análisis.....	55

4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	56
4.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	58
4.6.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	59
4.6.1.	De la recolección de datos.....	59
4.6.2.	Del plan de análisis de datos	59
4.7.	Matriz de consistencia lógica.....	60
4.8.	Principios éticos.....	63
V.	RESULTADOS	64
5.1.	Resultados.....	64
5.2.	Análisis de resultados	68
VI.	CONCLUSIONES	73
6.1.	Conclusiones.....	73
6.2.	Recomendaciones.....	74
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁ	75
	ANEXOS	82
	ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente	83
	ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	185
	ANEXO 3: Instrumento de recojo de datos (lista de cotejo)	200
	ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	210
	ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	225
	ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	380
	ANEXO 7: Cronograma de actividades	381
	ANEXO 8: Presupuesto.....	382

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

En el presente trabajo de investigación se llevó a cabo un exhaustivo análisis de las sentencias emitidas en un proceso penal por el órgano jurisdiccional, centrándose específicamente en el delito de feminicidio. El objeto de estudio se enfocó en el expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; perteneciente al archivo del Juzgado Penal Colegiado de Huaraz, del Distrito Judicial de Áncash. A través de un riguroso examen de las sentencias, se buscó comprender las dinámicas, causas y consecuencias de este tipo de delito, con el fin de contribuir al fortalecimiento del sistema judicial y promover medidas efectivas para prevenir y combatir el feminicidio en la región.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal buscar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente innovación. La calidad de las sentencias se considera sinónimo de justicia en el Perú, especialmente en un contexto en el que la confianza de la sociedad en el sistema judicial se encuentra seriamente debilitada. En este sentido, se pretende examinar si las sentencias emitidas por el Poder Judicial se ajustan adecuadamente al derecho, al sistema jurídico y al ordenamiento jurídico peruano. En caso de detectar deficiencias, se podría considerar la necesidad de implementar medidas drásticas para aquellos operadores del sistema de justicia, como los magistrados supremos, superiores y aquellos que están en los primeros años de su carrera magistral.

Es preocupante constatar que el 50% de los casos de feminicidio no llega a concluirse, lo que evidencia una clara deficiencia en el sistema de justicia. Es crucial que se fortalezcan los mecanismos de investigación, se garantice el acceso a la justicia para las víctimas y se implementen estrategias eficaces para prevenir y erradicar la violencia de género. Solo a través de un enfoque integral y determinado se podrá brindar justicia a las mujeres, combatir la impunidad y lograr un cambio real en la sociedad para asegurar la seguridad y el pleno ejercicio de los derechos de todas las mujeres en el país. (Defensoría del pueblo, 2023)

A nivel internacional:

La situación de los feminicidios en México es cada vez más preocupante, ya que el 54% de la ciudadanía considera que esta problemática ha empeorado. Este alarmante dato refleja una profunda crisis en materia de violencia de género y falta de seguridad para las mujeres en el país. Es fundamental que las autoridades implementen medidas contundentes para prevenir y sancionar estos crímenes, así como fortalecer los mecanismos de protección y atención a las víctimas. (El financiero, 2023)

El incremento de la criminalidad en México es evidente, y un claro ejemplo de esta problemática es el caso de Debani Escobar, quien fue encontrada muerta hace 365 días después de asistir a una fiesta. A pesar de las investigaciones realizadas y las dos necropsias practicadas, el caso se ha estancado. El Poder Judicial de la Ciudad de México determinó que Escobar murió por asfixia por sofocación y no se encontraron pruebas que respaldaran una agresión sexual. Estos hechos ponen de manifiesto la deficiencia del sistema de justicia en México. Es imprescindible que se tomen medidas urgentes para mejorar la capacidad de investigación y sanción de los delitos, así como garantizar una respuesta eficiente y efectiva en casos de violencia contra las mujeres. La sociedad mexicana merece un sistema de justicia que brinde seguridad y justicia a todas sus ciudadanas. (CNN México, 2023)

A nivel nacional:

La alarmante realidad de los feminicidios en México se evidencia en las cifras escalofriantes: cada semana se registran hasta cuatro muertes por este tipo de violencia en el país. Durante la pandemia, estos casos de violencia de género han aumentado significativamente, alcanzando un total de 146 feminicidios en el año 2021, lo que representa un incremento del 6.85% en comparación con el año anterior. Estas cifras son un llamado de atención urgente sobre la necesidad de implementar políticas y medidas eficaces para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. (ilustración peruana caretas, 2023)

El sistema de justicia en el Perú atraviesa una profunda crisis, y los alarmantes datos respaldan esta preocupante realidad. En lo que va del año 2023, se han reportado 51 casos de feminicidios, cada uno de ellos representando una tragedia humana inaceptable. Los detalles de estos casos son verdaderamente horripilantes, como el terrible suceso en la plaza Dos de Mayo, donde una joven de tan solo 18 años fue quemada viva por su expareja, o la

trágica historia de una enfermera que sufrió una violación grupal en Puno. Ambas mujeres perdieron sus vidas en circunstancias crueles y desgarradoras. Estos casos son solo una muestra del dolor y la impunidad que prevalece en el sistema de justicia peruano, lo cual exige una acción inmediata y contundente para salvaguardar la vida y la dignidad de todas las mujeres del país. Es imperativo que se implementen reformas integrales en el poder judicial, que incluyan una mayor capacitación y sensibilización de los operadores de justicia, así como la creación de mecanismos eficaces para prevenir y sancionar estos actos de violencia de género. Solo así se podrá garantizar un acceso a la justicia equitativo y una sociedad en la que las mujeres puedan vivir libres de violencia y con pleno respeto a sus derechos fundamentales. (Defensoría del pueblo, 2023)

A nivel local:

Áncash, como séptima región con los índices más alarmantes de feminicidio en el país, enfrenta una preocupante realidad en cuanto a la violencia contra las mujeres. En los primeros cuatro meses de este año, se han registrado un total de 1293 casos de violencia contra mujeres en la región. Estos datos revelan una situación alarmante que requiere una atención urgente y efectiva por parte de las autoridades competentes. (Defensoría del pueblo, 2023)

En el departamento de Áncash, la alarmante criminalidad de feminicidios ha experimentado un preocupante incremento. Recientemente, un nuevo caso ha conmocionado a la ciudad de Huaraz, donde una joven de tan solo 21 años ha desaparecido sin dejar rastro. A pesar de que han transcurrido tres meses desde su desaparición, las autoridades encargadas de la seguridad y justicia, como la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, han llevado a cabo únicamente un allanamiento en una vivienda donde se presume la participación de los sospechosos en esta desaparición. Sorprendentemente, a pesar de las evidencias presentadas por la Dirección de Investigación Criminal de Huaraz, que indican el fallecimiento de la joven, el Poder Judicial ha liberado a los sospechosos. Esta lamentable situación pone de manifiesto una clara deficiencia en el manejo de la justicia, no solo a nivel nacional en el Perú, sino también en las distintas regiones y provincias del país. Es imprescindible que se realicen cambios urgentes y efectivos en el sistema de justicia para asegurar un enfoque integral que brinde protección y garantías a las víctimas de feminicidio,

así como la debida sanción a los responsables de estos crímenes atroces. (Áncash noticias, 2023)

Según lo mencionado anteriormente, es evidente que existe una grave crisis en el sistema de justicia, tanto a nivel nacional como local. Esta problemática se refleja en la falta de resolución de casos pendientes y en la ausencia de una justicia equitativa para las víctimas. Asimismo, se observa la existencia de personas que permanecen en prisión preventiva sin un proceso judicial ágil y justo. Estos problemas son indicativos de la necesidad de contar con un aparato jurisdiccional eficiente. Es en este contexto que el presente estudio se enfoca en el análisis de un instrumento judicial.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Áncash –Huaraz. 2023?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia el delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Áncash –Huaraz. 2023

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia el delito de feminicidio en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de feminicidio en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La presente tesis, titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio; expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Áncash - Huaraz. 2023", se justifica en base a diversas consideraciones fundamentales. En primer lugar, la realidad actual muestra la necesidad de analizar y evaluar la calidad de las sentencias emitidas en casos de feminicidio, un delito que afecta de manera alarmante a la sociedad. Los casos de feminicidio han sido una preocupación creciente, tanto a nivel nacional como internacional, y es imperativo asegurar que el sistema de justicia brinde respuestas adecuadas y justas a estas situaciones.

Asimismo, la revisión de casos concluidos resulta de suma importancia para identificar posibles deficiencias en el proceso judicial y en las sentencias dictadas. A través de un análisis exhaustivo de los resultados encontrados, se podrán identificar patrones, debilidades y fortalezas en la aplicación del marco legal en casos de feminicidio. Esta revisión permitirá aprender de las experiencias pasadas, conocer las prácticas efectivas y problemáticas en la comunidad jurídica y, en última instancia, contribuir a mejorar la calidad de la justicia en casos similares.

Es necesario enfatizar que esta justificación se expresa de forma prudente y se centra en el objetivo principal de la investigación, que es evaluar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en casos de feminicidio. La importancia de esta labor radica en la necesidad de brindar justicia a las víctimas, garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y fortalecer la confianza en el sistema de justicia. En resumen, la justificación de esta investigación se fundamenta en la realidad crítica que rodea los casos de feminicidio, la relevancia de revisar casos concluidos y el propósito de mejorar la calidad de las sentencias en beneficio de la comunidad jurídica y la sociedad en general.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedentes internacionales

Pozo (2019), en su estudio “Análisis de la tipicidad, aplicación y sanción del delito de feminicidio en Ecuador a partir del estudio de sentencias de casación emitidas por la Corte Nacional de Justicia”, el objetivo principal fue investigar la relación entre la tipicidad y el femicidio en el Ecuador. Aplicaciones y sanciones, a partir de una sentencia de un tribunal nacional. Los métodos utilizados incluyeron análisis forense cualitativo. Para la recolección de datos se analizaron y observaron las sentencias de la Corte Suprema sobre los delitos antes mencionados utilizando fuentes como artículos científicos, textos bibliográficos, documentos estadísticos y la legislación ecuatoriana. Los resultados mostraron que los acusados en ambos casos pendientes apelaron alegando que habían sido acusados erróneamente de delitos penales. Sin embargo, el tribunal provincial confirmó la condena por asesinato de la mujer. La Corte Suprema rechazó la apelación y dejó sin cambios los veredictos de los jueces de primera y segunda instancia. Todas las dificultades surgen en la aplicación e interpretación del femicidio y sus agravantes. El autor concluyó que la interpretación y aplicación del femicidio en el ordenamiento jurídico no es uniforme, y se resaltó la necesidad de una mayor claridad y precisión en el marco legal que aborda este tema.

Benavides (2021), en su investigación de grado titulada “Dificultades probatorias particulares en el delito de feminicidio en Ecuador”, tuvo como objetivo general visibilizar y evidenciar la incertidumbre probatoria que genera la tipificación del feminicidio. Los métodos utilizados en la investigación incluyeron un enfoque descriptivo-analítico-cualitativo, donde se utilizaron métodos de análisis de legislación local comparada, artículos científicos, análisis de libros y literatura. Los resultados de la investigación arrojaron que durante el juicio se vulneraron derechos fundamentales como el derecho a la defensa, el derecho a la justa valoración de la prueba, el derecho a la argumentación de los hechos y el derecho a la presunción de inocencia. Concluye destacando la importancia de un mayor

énfasis en el ordenamiento jurídico sobre el análisis de la prueba, particularmente en lo que se refiere a la psicología. La dificultad de probar hechos internos requiere de sustento probatorio, lo que puede generar tanto problemas prácticos como violaciones de derechos constitucionales y procesales.

Suárez (2019), en su tesis de maestría titulada “Procedimiento penal abreviado para el delito de feminicidio”, Se propuso como objetivo general la sentencia sumaria en casos de feminicidio, siempre que concurren dos condiciones: una denuncia previa de abuso por parte de la víctima contra el perpetrador y evidencia de abuso sexual previo al delito. El estudio se realizó con base en un enfoque cualitativo con un enfoque hipotético-deductivo. El diseño de la investigación fue no experimental y como método de recolección de datos se utilizaron entrevistas mediante cuestionarios. Los hallazgos muestran la especial importancia de los procedimientos en los casos de feminicidio, sustentados en análisis de la teoría de género, la victimología y el derecho nacional e internacional. En conclusión, se puede afirmar que la implementación de un proceso penal simplificado, inmediato, rápido y eficiente en los casos de feminicidio es óptimo para agilizar los procesos judiciales y responder adecuadamente a este tipo de delitos.

Antecedentes nacionales

Sucari (2022) llevó a cabo su tesis de grado titulada “Análisis de la jurisprudencia del delito de feminicidio en el Perú 2021”. El propósito general de este estudio es examinar la jurisprudencia relacionada con el femicidio, enfatizando la coherencia interna y el cumplimiento de los principios del derecho constitucional e internacional. Para ello, se adoptó un método cualitativo que combina métodos de análisis de la literatura y entrevistas a expertos. Las herramientas utilizadas son un formulario de análisis de oraciones y una guía de entrevista estructurada. Los resultados mostraron que en la mayoría de los casos hubo fuerte acuerdo entre los componentes de la sentencia, el 53% quiso cancelar y el 50% apeló. Además, el 73 por ciento de los recursos de revocación mantuvieron la constitucionalidad indirecta, mientras que el 75 por ciento estaban directamente relacionados. En particular, el 24% de los recursos no se referían a acuerdos internacionales. Asimismo, el 82% de las demandas de casación y el 100% de las demandas de casación señalaron el cumplimiento del estado de derecho. En términos de coherencia empírica, los argumentos de la derogación

del 100% y de las apelaciones ante la Corte Suprema muestran una coherencia razonable. En conclusión, los autores encuentran que la jurisprudencia relacionada con el femicidio muestra una sólida coherencia interna, un fuerte razonamiento y, lo más importante, la plena aplicación de los principios constitucionales y del derecho internacional.

Paucar (2021), en su tesis titulada “El Delito de Femicidio y su Aplicación en el Distrito Judicial de Lima Norte en el Período 2019-2020”, el objetivo general es identificar los asuntos cubiertos por la infracción. El estudio se basa en métodos cuantitativos utilizando un diseño de investigación no experimental y transversal mixto descriptivo y correlacional. La población estuvo constituida por 20 sentencias por los asesinatos de mujeres dictadas en el Distrito Judicial Norte de Lima, utilizando una muestra de 20 sentencias condenatorias por el mismo delito. La técnica de recolección de datos utilizada fue una guía de observación, mientras que como instrumento de recolección de información se utilizó un cuestionario. Los resultados y conclusiones muestran que, a pesar de las medidas legales, la violencia contra las mujeres en el Distrito Judicial Norte de Lima no se ha reducido significativamente. La falta de sanciones efectivas y la alta proporción de casos aún bajo investigación apuntan a la necesidad de mayores esfuerzos. Se destaca la vulnerabilidad de las mujeres jóvenes que en su mayoría son víctimas de sus parejas o exparejas. La asfixia y la asfixia son los métodos más comunes utilizados por los agresores, y la mayoría de los feminicidios ocurren en el hogar. Se concluyó que se debe implementar una estrategia integral de prevención, educación y empoderamiento de las mujeres y se debe fortalecer el ordenamiento jurídico para garantizar la protección efectiva de los agresores y la sanción adecuada.

Vázquez (2019) en su tesis titulada “Factores que influyen en la comisión del delito de femicidio en el distrito judicial de Trujillo 2018”, Como objetivo general, se sugiere la identificación de factores asociados al femicidio en las regiones mencionadas. Los métodos utilizados son cualitativos con un diseño no experimental y nivel de investigación descriptivo. Se utilizó un enfoque cualitativo con un enfoque hermenéutico inductivo. Los métodos y herramientas de recolección de datos incluyeron análisis de literatura, entrevistas y cuestionarios. Los hallazgos y conclusiones muestran que el femicidio en la jurisdicción de Trujillo es un tema complejo que involucra factores psicológicos, sociales y educativos. Este tema debe abordarse a todos los niveles, reconociendo que es una grave violación de

los derechos humanos. Para prevenir tragedias y evitar que se repitan los ataques, se deben implementar soluciones efectivas, la aplicación adecuada de las leyes y la protección inmediata de las víctimas.

Sicha (2021) en su tesis titulada “Causas determinantes del delito de feminicidio en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2020”, su propósito general es conocer las razones determinantes que influyeron en el imputado para cometer el feminicidio. El estudio utilizó métodos cualitativos y diseño de investigación. Las muestras de población y encuesta se concentraron en el partido judicial de Ayacucho. La técnica de recolección de datos y el instrumento utilizado fueron entrevistas sobre temas específicos. Los hallazgos muestran que las razones socioculturales y psicológicas juegan un papel importante en los homicidios de mujeres, lo que genera preocupación sobre el número de mujeres asesinadas. Los celos, el odio y otros factores pueden motivar a los delincuentes en situaciones emocionales o desconocidas. Los estereotipos, el comportamiento machista y los trastornos emocionales pueden aumentar el riesgo de feminicidio. Además, se concluyó que la política criminal fue ineficaz por la falta de aplicación adecuada de las normas establecidas. Estas conclusiones se basan en entrevistas, cuestionarios y análisis de la literatura.

Antecedentes regionales y locales

Príncipe (2022) en su tesis de maestría titulada “Valoración de la prueba en las sentencias en los casos de feminicidio en el Distrito Judicial de Áncash 2016-2019”, El objetivo general fue determinar en qué medida las valoraciones probatorias influyeron en las condenas por feminicidio en las jurisdicciones antes mencionadas. La investigación se basa en un enfoque socio jurídico y utiliza un diseño descriptivo-explicativo. El método utilizado es inductivo-deductivo-analítico. Se utilizaron métodos como cuestionarios, análisis de literatura y observación de investigación para la recolección de datos utilizando herramientas como encuestas, fichas de registro bibliográfico, resúmenes y análisis. Los resultados obtenidos revelan la importancia fundamental de la valoración de la prueba en el proceso de condena o absolución. Sin embargo, los jueces carecen de una formación sólida sobre los criterios de valoración y tienden a basarse en criterios subjetivos en lugar de objetivos. Finalmente, la conclusión revela los avances apuntan a la necesidad de un abordaje basado en la teoría del rol social para la detección objetiva del femicidio. También enfatiza la

importancia de una evaluación precisa de la evidencia utilizando los principios establecidos por el razonamiento probatorio, incluido el conocimiento extrajudicial como la psicología testimonial, la psicología retrospectiva y la semiótica textual.

Tarazona (2022) en su tesis titulada “Calidad de sentencia en primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en el expediente N° 00318-2015-68-0206-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, Perú 2000-2022”, El objetivo principal consistió en evaluar la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia dentro del mencionado expediente. La investigación se basó en una metodología cualitativa de enfoque exploratorio-descriptivo. Para la recolección de datos, se seleccionó un expediente judicial concluido mediante un muestreo por conveniencia. Se emplearon técnicas como la observación y el análisis de contenido, junto con listas de cotejo elaboradas según la estructura de las sentencias. Los resultados obtenidos indicaron que, desde una perspectiva expositiva, la evaluación de las sentencias en primera y segunda instancia se situó en un nivel muy elevado. En conclusión, el autor determinó que la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia fue altamente satisfactoria, en ambos casos.

Trejo (2022) en su tesis para optar al título profesional de abogado titulada “Factores que originan la violencia contra la mujer y el feminicidio en el Juzgado Mixto del CSJ Áncash, provincia de Carhuaz, región Áncash 2020”, El objetivo principal consistió en identificar los factores que contribuyen a la violencia y el feminicidio dirigido hacia las mujeres en la provincia de Carhuaz, región Áncash, durante el año 2020. El estudio se desarrolló empleando una metodología cuantitativa de enfoque aplicado y descriptivo, con un diseño transversal. La población de interés estuvo conformada por las denuncias presentadas ante el Juzgado de Familia de Carhuaz relacionadas con delitos de violencia familiar y feminicidio, mientras que la muestra estuvo compuesta por 50 mujeres que habían presentado denuncias por el mismo tipo de delito penal. Los resultados obtenidos y las conclusiones destacaron varios aspectos. En primer lugar, se evidenció que los niños y niñas habían sido testigos de un ambiente familiar negativo, absorbiendo patrones de dominación y actitudes machistas sin equidad de género. En segundo lugar, se observó que el consumo excesivo de alcohol generaba un clima de inseguridad que sometía a las mujeres a un ciclo

de violencia. En tercer lugar, se identificó que la violencia intrafamiliar contribuía a la repetición de episodios violentos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito de feminicidio

2.2.1.1. Concepto:

El feminicidio se refiere al asesinato de mujeres por motivos de género, que es una forma extrema de violencia y discriminación contra las mujeres. Estos delitos están motivados por el sexismo, el machismo y la misoginia, que reflejan la desigualdad de género en la sociedad. (Salinas, 2018)

Toledo (2016). proporcionó una perspectiva más precisa sobre el delito de feminicidio, destacando lo siguiente:

El feminicidio es un término que se refiere al asesinato de mujeres por su género y revela patrones de violencia sistémica y estigma en su contra. Estas acciones tienen sus raíces en estructuras patriarcales que perpetúan la opresión de las mujeres y envían mensajes de control, dominio y subyugación. El feminicidio tiene como objetivo reconocer y combatir esta forma de violencia de género. (p.287)

2.2.1.2. Tipicidad en el delito de feminicidio

2.2.1.2.1. Tipicidad objetiva

2.2.1.2.1.1. Tipo penal:

Para obtener una definición precisa del tipo penal, es necesario hacer referencia a Peña y Almansa (2010), quienes brindan una concepción específica al respecto, señalando lo siguiente:

El tipo penal, en el ámbito del derecho penal, se refiere a la descripción precisa de una conducta que constituye un delito, establecida y especificada en una ley penal. Los tipos penales se encuentran contemplados en el catálogo de delitos de una legislación penal, conocida como la parte especial del código penal. Es mediante el tipo penal que se define jurídicamente qué acciones son consideradas punibles y se encuentran recopiladas en normas jurídicas penales. (p.131)

El femicidio está considerado como un ilícito penal, tipificado como delito en el

Código Penal peruano, específicamente en el artículo 108-B de la Parte Especial del Libro segundo. Si una mujer muere por razón de su género como consecuencia de violencia doméstica, acoso sexual, abuso de poder o cualquier forma de discriminación contra la mujer, el delito conlleva una pena mínima de 20 años de prisión. Independientemente de si existe una relación matrimonial o convivencia. Además, también se tienen en cuenta circunstancias agravantes como la edad de la víctima, el embarazo, la culpabilidad, el historial de violación o mutilación, la discapacidad, la trata o la explotación de personas. Si concurren dos o más circunstancias agravantes, la pena es la de cadena perpetua. Además, se considera privación de derechos del autor de la violencia de conformidad con lo dispuesto en el código penal y en el código del niño y del adolescente. (código penal peruano)

2.2.1.2.1.2. Estructura de la tipicidad

2.2.1.2.1.2.1. Bien jurídico protegido:

El derecho penal como protector de la sociedad en la teoría del delito determina el bien jurídico tutelado. Este elemento es valor fundamental destinado para proteger a la sociedad de las acciones y conductas nocivas de los individuos. El Código Penal tiene por objeto velar y proteger los intereses y derechos fundamentales de las personas y crear un marco legal para sancionar las acciones que puedan lesionar o poner en peligro un bien jurídico que el estado busca proteger. (Peña y Almanza, 2010)

2.2.1.2.1.2.1.1. El bien jurídico tutelado en el delito feminicidio:

El delito de feminicidio se encuentra ubicado en el título I del código penal, parte especial, que abarca los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Esto demuestra que el feminicidio es un delito que protege de manera genérica la vida humana independiente, reafirmando su importancia y relevancia en el ámbito legal. (Toledo, 2016)

Para comprender el bien jurídico protegido en el delito de feminicidio, desde la perspectiva del tipo penal en mención, es preciso citar a Toledo (2016) quién conceptualiza lo siguiente:

El delito de feminicidio protege desde el punto de vista del bien jurídico específico la vida humana dependiente de una mujer y busca también salvaguardar la igualdad material de las mujeres. Al ser un delito autónomo, implica poner en peligro o dar muerte a una mujer. Además, busca prevenir la violencia derivada de la imposición

de roles y expectativas de género sobre las mujeres. (p.82)

2.2.1.2.1.2.2. Sujeto activo:

A fin de otorgar una descripción precisa al sujeto activo en el contexto del delito, resulta necesario hacer referencia a las palabras de Peña y Almanza (2010), quienes plantean lo siguiente:

El sujeto activo, como responsable de la realización de una conducta tipificada como delito, debe ser identificado de manera individual, reconociendo su capacidad penal y su participación directa en la comisión del acto ilícito. Esta delimitación asegura que se establezca la responsabilidad de la persona específica involucrada y evita generalizaciones injustas que puedan perjudicar a individuos inocentes. (p.71)

El sujeto activo en el delito de feminicidio puede ser cualquier persona, ya sea hombre o mujer, según lo establecido en el tipo penal 108B del código penal. El legislador ha redactado la definición de manera amplia, indicando que "el que" comete el delito, lo cual sugiere que puede ser perpetrado por cualquier individuo. Aunque algunos doctrinarios y la Corte Suprema de la República han sugerido que podría ser realizado exclusivamente por hombres, la redacción clara del legislador permite la inclusión de cualquier persona como sujeto activo en el delito de feminicidio. (Salinas, 2018)

2.2.1.2.1.2.3. Sujeto pasivo:

Cuando nos referimos al sujeto pasivo en el ámbito del delito, es fundamental tener en cuenta que este representa al titular del interés jurídico que ha sido lesionado o puesto en peligro como resultado de la conducta delictiva. La definición del sujeto pasivo implica reconocer y salvaguardar los derechos y bienes jurídicos que le pertenecen, asegurando su protección y reparación adecuada. (Peña y Almanza, 2010)

El sujeto pasivo en el delito de feminicidio se encuentra definido de manera amplia y busca proteger a las personas de género femenino, es decir, a las mujeres, de ataques que se basen en estereotipos impuestos socialmente. Sin embargo, es importante destacar que este tipo penal no es aplicable a mujeres transgénero, ya que se enfoca en mujeres cisgénero, es decir, aquellas que son asignadas como mujeres al nacer y tienen características sexuales femeninas. (Diaz et al, 2019)

2.2.1.2.1.2.4. Conducta típica del delito de feminicidio:

El delito de feminicidio ocurre cuando una persona, ya sea hombre o mujer, causa la muerte de una mujer debido a su género, siempre y cuando esto suceda en uno de los contextos definidos por el tipo penal. Estos hechos se consideran feminicidio cuando la vida de una mujer es arrebatada en contextos de violencia física, amenaza, fuerza e intimidación. Los perpetradores suelen ser parejas, convivientes, padres, abuelos, entre otros. (Salinas, 2018)

Para que el tipo penal de feminicidio se configure, es necesario que la violencia se manifieste en diferentes formas, como intentos previos, acoso sexual, violencia psicológica y física. Estas acciones por parte del agresor reflejan una actitud de subestimación, desprecio, machismo, misoginia y celopatía hacia la mujer. Estos elementos evidencian la existencia de un contexto de violencia de género y la necesidad de proteger a las mujeres de estas manifestaciones nocivas. (Salinas, 2018)

Para que la conducta típica se configure, deben cumplirse con lo siguiente:

El comportamiento típico del delito de feminicidio consiste en causar la muerte a una mujer debido únicamente a su condición de género. Esto abarca diversos aspectos como la violencia familiar, el hostigamiento, el acoso sexual y el abuso de poder, confianza o autoridad sobre la víctima en cualquier contexto establecido. (Diaz et al, 2019, p,68)

De acuerdo con esta posición, Salinas (2018) nos presenta una explicación de forma más precisa, señalando lo siguiente:

El delito de feminicidio se produce como resultado de actos de coacción, hostigamiento o acoso sexual. La coacción se manifiesta cuando una persona es obligada a actuar en contra de su voluntad, mientras que el hostigamiento y el acoso sexual implican perturbar, molestar y exigir constantemente a una mujer muestras de afecto con el objetivo de mantener relaciones sexuales. (p.122)

El delito de feminicidio se configura cuando la muerte de la víctima resulta del abuso de poder, confianza o cualquier posición que otorgue autoridad al agresor. El abuso de poder se manifiesta cuando una persona con influencia económica, social o autoridad perjudica a alguien en una posición inferior, imponiendo injustificadamente su voluntad. El abuso de

confianza ocurre cuando alguien traiciona la confianza ganada para actuar en contra de los intereses de la víctima. Así, el feminicidio puede abarcar casos donde la autoridad del agresor resulta en la muerte de una mujer. (Salinas, 2018)

El delito de feminicidio se configura no solo en casos relacionados con el domicilio, sino también cuando la muerte de una mujer ocurre como resultado de cualquier forma de discriminación. Incluso si no existe o ha existido una relación conyugal con el agresor, la discriminación abarca cualquier distinción, exclusión o restricción basada en origen étnico, nacionalidad, orientación sexual, discapacidad, condición social, salud, embarazo, idioma, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil u otras que impidan o anulen el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las mujeres. (Salinas, 2018)

Además, también se tienen en cuenta circunstancias agravantes como la edad de la víctima, el embarazo, la culpabilidad, el historial de violación o mutilación, la discapacidad, la trata o la explotación de personas. Si concurren dos o más circunstancias agravantes, la pena es la de cadena perpetua. Además, se considera privación de derechos del autor de la violencia de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal y en el código del niño y del adolescente. (Salinas, 2018)

2.2.1.2.1.2.4.1. Feminicidio agravado:

El segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal aborda los contextos y circunstancias que rodean el feminicidio, estableciendo una sanción más severa y reconociendo la gravedad de este tipo de delito. En los cuales encontramos los siguientes:

a) En el caso de que la persona afectada fuera menor de edad o adulto mayor:

Cuando el perpetrador comete un acto criminal contra una mujer menor de 18 años, se resalta la vulnerabilidad inherente a las primeras etapas de desarrollo de la víctima. Es esencial reconocer que la descripción típica en el código penal no especifica claramente la edad, lo cual puede dar lugar a interpretaciones ambiguas. Por lo tanto, es fundamental abogar por una interpretación lógica y gramatical que considere a una mujer menor de 18 años como víctima de feminicidio. (Salinas, 2018)

Por otro lado, se tiene la inclusión del feminicidio de mujeres adultas mayores como circunstancia agravante, mediante el Decreto Legislativo N° 1323 en 2017, se determinó que

las mujeres en edad avanzada también son víctimas vulnerables de feminicidio es crucial para garantizar la protección de sus derechos. Se considera que una mujer es adulta mayor cuando supera los 60 años de edad. Esta modificación legislativa busca destacar la importancia de proteger a las mujeres en todas las etapas de su vida, incluyendo aquellas que han contribuido durante décadas a la sociedad y merecen vivir en paz y seguridad. (Salinas, 2018)

b) El estado gestación de la víctima:

El agravante de feminicidio por la condición de embarazo o gestación de la víctima se basa en la protección de la vida de las mujeres y el reconocimiento de la importancia y la trascendencia del embarazo como un proceso de formación de un nuevo ser humano. Cuando un perpetrador comete un acto criminal que resulta en la muerte de una mujer embarazada, se trata de un acto que va más allá de la violencia hacia la mujer en sí misma, ya que también implica la interrupción de la vida en desarrollo dentro de ella. (Salinas, 2018)

Es esencial tener en cuenta que el sujeto activo no tiene la intención de simplemente herir a la mujer, sino de poner fin a su vida y a la vida del feto que lleva consigo. Para que se pueda imputar adecuadamente el agravante de feminicidio en estos casos, es necesario que el perpetrador tenga conocimiento efectivo de la gestación de la mujer. Esto puede ser corroborado mediante la recepción de noticias sobre el embarazo, información verificable proveniente de terceros o incluso la propia víctima. (Salinas, 2018)

c) Cuando la víctima se encuentra bajo cuidado o responsabilidad del sujeto agente:

El feminicidio bajo el agravante de que el agente tuvo el rol de cuidado en la víctima es una situación preocupante. Si el sujeto activo tiene el deber de proteger a la víctima, incluso sin una relación familiar directa, esto implica una responsabilidad compartida. Este agravante muestra que el feminicidio no siempre puede ser considerado únicamente como violencia familiar, sino que debe ser abordado como una problemática social más amplia que requiere atención y acción inmediata. (Salinas, 2018)

d) Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación:

En el supuesto en mención, cabe destacar que la inclusión de una violación o

mutilación previa como circunstancia agravante en la definición de víctima tiene importantes consecuencias. Norma aclara que al considerar tales conductas pasadas, se puede concluir que la intención del sujeto no fue simplemente violar o herir a la mujer, sino matarla. Desde un punto de vista procesal, este tipo de aumento de la pena no convertiría el acto de violación o lesión corporal, sino en un hecho delictivo independiente con una evidente intención de causar la muerte. El objeto de su inclusión es reconocer la gravedad y brutalidad adicional del hecho cometido, lo que debe ser tenido en cuenta al analizar la responsabilidad y la sanción correspondiente. (Salinas, 2018)

e) Cuando al momento de cometer el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad:

En el caso de cometer un feminicidio cuando la víctima padece alguna forma de discapacidad, es crucial resaltar la delicadeza de la situación. El sujeto activo se aprovecha de la condición de vulnerabilidad de la mujer, ya sea por una discapacidad física o mental, con pleno conocimiento de su estado deficiente. Esta circunstancia agrava enormemente el acto delictivo, pues implica un abuso de poder y una violación aún mayor de los derechos de una persona que ya se encuentra en una posición de desventaja. Es imprescindible reconocer y sancionar adecuadamente este tipo de casos, en los que se evidencia una doble victimización y una violencia especialmente cruel y abominable. (Salinas, 2018)

f) Cuando la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana:

La situación de las víctimas es particularmente grave y preocupante si son víctimas de trata de personas o cualquier forma de explotación. La inclusión de esta presunción se justifica por las circunstancias especiales que rodean a la trata de personas, que es un delito que viola flagrantemente los derechos humanos básicos y la dignidad. En tales casos, las víctimas son explotadas y sometidas a sufrimiento, privadas de su libertad y sometidas a un trato inhumano. Las circunstancias agravantes están diseñadas para reconocer el nivel extremo de abusos y violaciones de derechos asociados con la trata de personas y la necesidad de combatir y sancionar severamente este delito. Se deben tomar medidas efectivas para prevenir, proteger y hacer justicia a las víctimas de la trata de personas, así

como para sensibilizar y fortalecer la cooperación internacional para combatir esta forma moderna de esclavitud. (Salinas, 2018)

g) Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108 del Código Penal:

Cuando concurren las circunstancias agravantes previstas en el artículo 108 de la Ley Penal, el conjunto de hechos graves constitutivos de femicidio puede, desde el punto de vista dogmático, ser un delito concurrente entre el femicidio y el homicidio, siempre que se determine la sanción. código. Estas circunstancias agravantes incluyen: primero, si el parte activa masculina actúa con violencia; segundo, cuando comete un delito para promover u ocultar otro delito; tercero, si el acto es cruel o traicionero; De cualquier otra forma que pueda poner en peligro la vida o la salud de otras personas. Estas circunstancias agravantes apuntan a los peligros y la violencia extrema del femicidio y justifican la necesidad de una respuesta más dura en la lucha contra el crimen para proteger los derechos y la vida de las mujeres. (Salinas, 2018)

h) Cuando al momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente:

Esta circunstancia agravante reconoce que la presencia de un menor en el contexto del feminicidio aumenta la gravedad de la situación y resalta la necesidad de proteger a los grupos más vulnerables de la sociedad. El Estado tiene la responsabilidad de establecer políticas y medidas de prevención, protección y asistencia para los niños y adolescentes, así como de asegurar que se aplique una justicia efectiva en casos de violencia de género que involucren a menores. Es fundamental que se promueva una cultura de respeto hacia los derechos de los niños y adolescentes, garantizando su seguridad y bienestar en todas las etapas de sus vidas. (Salinas, 2018)

i) Cuando el sujeto agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxica, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas:

En la ley del 13 de julio de 2018 n. 3082, este modelo de sentencia mejorada se incluye como parte de una estrategia de sentencia para abordar la impunidad en los casos en

que los delincuentes cometen actos bajo la influencia del alcohol o las drogas. Este incremento tiene por objeto garantizar un mayor grado de criminalidad al determinarse una mayor tasa de alcohol en sangre (0,25 gramos por litro de sangre), lo que puede dar lugar a penas más duras por la aplicación de los principios de libre circulación que se contemplan. femicidio Carácter malicioso. Esta agravante especial indudablemente se aplica cuando un hombre, como objeto activo del femicidio, consume alcohol o usa drogas prohibidas en la proporción que la ley señala para “vigorización”. De esta forma, se presentan y analizan los delitos más graves de femicidio, se fortalece la protección de las víctimas y se aplican sanciones cuando los perpetradores saben lo que hacen. (Salinas, 2018)

2.2.1.2.1.2.4.2. Femicidio extra agravado:

La concurrencia de las dos circunstancias agravantes previstas en el artículo 108-B del Código Penal constituye un delito de femicidio de especial gravedad, para el cual se impone una pena más severa, llegando incluso a la cadena perpetua prevista en el primer párrafo. hasta los últimos párrafos. Esta figura de femicidio pretende imponer penas severas en los casos en que la evidencia demuestre que los perpetradores fueron más crueles y peligrosos y que se violaron gravemente los derechos y la vida de las mujeres. La introducción de una cadena perpetua máxima pretende tener un efecto disuasorio y enviar un mensaje claro de tolerancia cero para este tipo de delitos, garantizando así una mayor protección y justicia para las víctimas de femicidio. (Salinas, 2018)

2.2.1.2.2. Tipicidad subjetiva:

La tipicidad subjetiva implica disposiciones y propensiones que pueden ser inferidas, pero no necesariamente probadas, relacionadas con la ilicitud de la conducta. El propósito de esta perspectiva subjetiva es evaluar la comprensión y el conocimiento del autor de la regla violada. Aunque no hay un conocimiento directo del pensamiento interno, los signos y circunstancias pueden analizarse para inferir la conciencia de la mala conducta y así ayudar a crear una caracterización subjetiva del caso. (Villegas, 2017)

Según Villegas (2017), considerando lo mencionado anteriormente acerca de los elementos del tipo subjetivo, el dolo puede definirse como:

El dolo en la categoría subjetiva implica la asunción de un acto voluntario y

deliberado del autor en relación con los elementos de la categoría delictiva objetiva. Es saber y tener la intención de cometer un acto ilegal. El dolo subjetivo se fundamenta en la voluntad del autor, resultante de las pruebas y circunstancias, de determinar su responsabilidad penal. (p.163)

Además, desde la perspectiva de la culpa en el tipo subjetivo, Villegas, (2017) mencionan lo siguiente:

La culpa, que implica desprecio por la propiedad legítima de un extraño, surgió cuando el autor descuidó su deber de cuidado. En este sentido, la tipicidad subjetiva se basa en la valoración de si la actuación del autor fue negligente o temeraria, poniendo en peligro los derechos de los demás. (p.165)

2.2.1.2.2.2. Tipicidad subjetiva en el delito de feminicidio:

Desde el punto de vista del tipo subjetivo y epistemológico, el feminicidio es obviamente doloso. El feminicidio doloso significa actuar con plena conciencia del riesgo de un resultado dañino deseado, en este caso, quitarle la vida a una mujer debido a su condición. La voluntad y la conciencia son los elementos básicos del delito de homicidio y estafa. Por lo tanto, se puede suponer que el autor tuvo una voluntad especial para llevar a cabo este cruel acto. (García, 2008)

El feminicidio involucra tres tipos de dolo: dolo directo o de primer grado, dolo indirecto o de segundo grado y el dolo eventual. En el dolo directo, el agente activo tiene pleno conocimiento de la acción que va a realizar y tiene la voluntad de producir el resultado. Por ejemplo, si el delincuente dispara a la víctima directamente con un arma, sabe que esto resultará en su muerte. En cuanto al dolo indirecto, el autor también tiene conocimiento, pero no desea producir el resultado que asume como necesario. Por ejemplo, si pretende dinamitar el auto de la víctima que desea matar, sabiendo que la víctima está acompañada de su esposa, no desea matar a la esposa, pero, al llevar a cabo su objetivo, termina asesinandola involuntariamente.

Finalmente, encontramos el fraude último, donde el perpetrador sabe que sus acciones tendrán consecuencias perjudiciales. Aunque no tenía la intención directa de causar daño, se arriesgó y actuó deliberadamente.

Cabe señalar que cualquier tipo de dolo implica la presencia de conocimiento y voluntad

consciente por parte del autor, quien es el responsable directo del feminicidio.

2.2.1.3. Antijuridicidad:

La antijuridicidad desde la perspectiva del derecho penal se refiere a una contradicción entre el comportamiento de una persona y los requisitos del sistema legal de un país en particular. A diferencia de otros elementos de la teoría del delito, hola analizaba la categoría de la antijuridicidad no es un concepto concreto o específico, sino una definición independiente y válida del ordenamiento jurídico. Aunque básicamente tiene distintas implicaciones en diferentes áreas del derecho, su esencia es determinar si una conducta es contraria a lo establecido por la ley. (peña y Almanza, 2010)

2.2.1.3.1. Antijuridicidad del delito de feminicidio:

Una vez examinados los elementos objetivos y subjetivos del delito, surge la curiosidad desde el punto de vista de la tipicidad. En este punto, el operador jurídico o el concedor del derecho debe determinar si la actividad es contraria a las normas del ordenamiento jurídico, o si responde a alguno de los motivos legítimos mencionados en el artículo 20 del Código Penal. Estos alegatos tienen por objeto eximir de responsabilidad penal a las personas, al igual que las defensas o reclamaciones judiciales. (Salinas, 2018)

La antijuridicidad en el ilícito penal del femicidio determina efectivamente cuándo surge una justificación como la legítima defensa. En un caso hipotético, si una mujer golpeaba o estaba a punto de golpear a su esposo y éste la empujó por las escaleras para evitar que la golpearan, causándole la muerte inmediata por un golpe en el cerebro, existe una razón válida, específicamente legal. En tal caso, si se determina que la legítima defensa es correcta, entonces el análisis de los siguientes elementos para determinar el delito es irrelevante, porque el comportamiento, aunque típico, está justificado. (Salinas, 2018)

2.2.1.4. Culpabilidad:

La culpabilidad en la teoría del delito es la capacidad de una persona para ser responsable penalmente por sus acciones, al tener conciencia de la ilicitud de su conducta y poder actuar de manera conforme a dicha conciencia. (Nakazaki, 2016)

2.2.1.4.1. Culpabilidad en el delito de feminicidio:

En relación con la culpabilidad, una vez analizada la tipicidad de la conducta

realizada por el autor en el caso de un feminicidio, y si no existe ninguna causa de justificación reconocida por la ley, el experto en derecho o el operador jurídico procederá a evaluar de inmediato si dicha conducta criminal puede atribuirse o imputarse personalmente al sujeto activo. Bajo este elemento, se analizará si el individuo posee la capacidad para ser imputado, es decir, si puede ser responsable penalmente por el acto de feminicidio. En este aspecto, se deberá determinar la capacidad biológica de la persona, por ejemplo, si ha alcanzado la mayoría de edad, es decir, los 18 años, lo cual constituye una imputabilidad penal. En caso contrario, si la persona es menor de edad, se considerará su inimputabilidad criminal, es decir, no se le puede atribuir responsabilidad penal. Además, se evaluará si la persona no sufre de alguna condición que la vuelva inimputable jurídicamente. (Salinas, 2018)

Una vez que se ha establecido que la persona acusada de feminicidio tiene las capacidades necesarias para enfrentar las consecuencias delictivas de sus actos, es importante averiguar si tiene conocimiento de que sus acciones delictivas, que resultaron en la muerte de una mujer, eran ilegales y violaban la ley. Sin embargo, cabe destacar que además del conocimiento general de la ilicitud de sus actuaciones, en algunos casos, también se requiere un conocimiento especial de las circunstancias específicas relacionadas con el delito específico. Esto significa que el nivel de conocimiento requerido puede variar dependiendo de las características y elementos específicos del caso de femicidio bajo consideración. (Salinas, 2018)

2.2.2. Autoría y participación:

2.2.2.1. Autoría:

Se puede afirmar que el autor de un delito es aquel individuo que posee el dominio del hecho criminal. Esto implica que dicha persona tiene la capacidad y facultad de dirigir y controlar el desarrollo del acto delictivo de manera tal que se persiga un objetivo específico. (Villavicencio, 2006)

El concepto de dominio del hecho se basa en la idea de que el autor tiene el poder de determinar la dirección y el curso de la conducta delictiva, lo que implica una responsabilidad directa en la perpetración del delito. Este enfoque reconoce la importancia

de analizar no solo la participación física o material en el delito, sino también la capacidad de influencia y dirección que el autor ejerce sobre el acontecimiento criminal. (Villa, 2014)

2.2.2.2. Coautoría:

Se puede afirmar que la coautoría se refiere a la conducta conjunta de varias personas en la comisión de un delito, donde existe una colaboración consciente y voluntaria. En este escenario, el dominio del hecho es compartido por todos los coautores, ya que cada uno de ellos tiene una participación relevante y asume igualmente la responsabilidad de la realización del acto criminal. En el contexto del Código Penal Peruano, se reconoce que la coautoría implica cometer el delito de manera conjunta con el autor principal, y se sanciona con la misma pena que se establece para dicho autor. (Villa, 2014)

2.2.2.3. Autoría mediata:

El estatus de autor mediato se refiere a una persona que utiliza a un intermediario para cometer un acto delictivo, creyendo que solo él tiene control sobre el acto del que carece el perpetrador. Bajo la doctrina, se denomina “entre bambalinas” al que coacciona, engaña o utiliza la lealtad de otro sujeto como medio para cometer un hecho delictivo. En este sentido, la intermediación significa manipular la voluntad o el conocimiento del ejecutor para utilizar a otros como instrumentos para cometer actos delictivos. (Villa, 2014)

2.2.2.4. Participación:

Cuando nos referimos a participación, hablamos de la implicación de dos o más individuos en un determinado acto. En ocasiones, personas son injustamente encarceladas debido a su participación en crímenes, y se les asignan roles dentro de la estructura de la doctrina legal. Estos roles pueden ser de seguidores o colaboradores, quienes, aunque no participen en las actividades típicas del delito, siguen formando parte de la planificación y ejecución del mismo.

2.2.2.4.1. Instigador:

La persona instigada es aquella que realiza la acción que se considera típica del delito, y tiene el control total sobre el hecho cometido, mientras que el instigador no tiene ese control. Es importante destacar que la instigación debe ser intencional (dolosa), ya que no se castiga legalmente cuando se trata de una negligencia (culposa). (Villa, 2014)

2.2.2.4.2. Cómplice:

Un cómplice es una persona que, sin actuar intencionalmente para cometer el delito en sí, colabora o ayuda en su ejecución. Es fundamental que la contribución del cómplice sea genuina y real para que se configure su participación en el delito. (Villa, 2014)

2.2.3. Grados de desarrollo del delito

2.2.3.1. Tentativa:

El artículo 16 del Código Penal del Perú establece que se considera tentativa cuando una persona comienza a cometer un delito que decide cometer, pero no lo consuma. En estos casos, el juez reducirá deliberadamente la pena para castigar el delito en grado de tentativa. En el contexto del delito de feminicidio, el cual implica una acción ilícita con un resultado perjudicial para el valor fundamental de la vida, es completamente posible que la conducta delictiva se limite a la tentativa. Puesto que el feminicidio se enfoca en el resultado dañino contra la vida, es viable que la actuación del autor quede en un estado de realización incompleta, es decir, en el intento de cometer el delito sin llevarlo a cabo por completo. En esta situación, la tentativa de feminicidio constituye un comportamiento censurable que todavía representa una amenaza significativa para la vida de las mujeres, y por ende, debe ser castigada de acuerdo con la seriedad y las circunstancias particulares del caso. (Salinas, 2018)

2.2.3.2. Consumación:

La consumación del delito se refiere a la materialización de todos los elementos que componen la teoría del delito, de acuerdo con lo establecido por el legislador en los códigos y leyes penales aplicables. La consumación ocurre cuando se han satisfecho todas las características típicas del delito y el individuo logra alcanzar los objetivos que se había propuesto desde la fase interna del delito, utilizando los medios necesarios para llevar a cabo la perpetración del acto criminal. En este momento se considera que el delito ha sido completamente consumado. (Peña, 2021)

La consumación del delito de feminicidio ocurre cuando el sujeto activo agota todas las etapas del delito, logrando la muerte de la víctima, quien es una mujer, de manera intencional. En este punto, se considera que el delito de feminicidio se ha consumado, ya

que la muerte de la mujer como resultado de la acción dolosa constituye la culminación de todas las características esenciales de este delito. (Salinas, 2018)

2.2.4. Pena privativa de libertad

2.2.4.1. Concepto:

La pena privativa de libertad, también conocida como pena efectiva, representa la sanción más severa establecida por la legislación penal peruana. Esta pena es impuesta por un juez penal, quien la fundamenta en base a la gravedad del delito cometido. Al recibir esta pena, se priva a la persona de su libertad y se convierte en un condenado recluido en un centro penitenciario por un período determinado, el cual es establecido en la sentencia emitida por el juez. La pena privativa de libertad busca tanto sancionar el delito como proteger a la sociedad, y su imposición refleja la seriedad y el impacto negativo que el acto delictivo ha tenido en la comunidad.

2.2.4.2. Tipos de pena privativa de libertad

2.2.4.2.1. Cadena Perpetua:

La cadena perpetua en el código penal de Perú ha cambiado significativamente con el tiempo. Originalmente, el artículo 29 sólo preveía penas de prisión temporal. Sin embargo, la Ley N° 25475 prevé la cadena perpetua para los responsables de delitos de terrorismo. Posteriormente, la pena se amplió para incluir otros delitos graves como el homicidio agravado y los delitos sexuales contra menores. Estos cambios reflejan un énfasis en la protección de los derechos fundamentales de la sociedad y en garantizar el castigo apropiado para quienes cometen delitos extremadamente graves. (Nakazaki, 2016)

2.2.4.2.2. Pena privativa de libertad temporal:

El artículo 29 del Código Penal del Perú establece que la pena mínima de prisión es de 2 días y la máxima de 35 años. Un período tan amplio permite a los jueces penales imponer sentencias de manera individual, según la gravedad del delito y las circunstancias únicas de cada caso. La diversidad de penas refleja la necesidad de aplicar la justicia proporcionada, que tiene como objetivo garantizar la rehabilitación de los infractores, la protección de la sociedad y el respeto de los derechos humanos. (Nakazaki, 2016)

2.2.4.3. La pena en el delito de feminicidio:

El delito de feminicidio, una forma extrema de violencia de género es sancionado de manera contundente en el código penal peruano. Según el primer párrafo del artículo 108-B, una vez que todas las categorías del delito han sido cumplidas y se ha comprobado la culpabilidad del sujeto activo, este enfrentará una pena privativa de libertad no menor de 15 años ni mayor de 35 años. Esta pena refleja la gravedad y el impacto que el feminicidio tiene en la sociedad. (Salinas, 2018)

Sin embargo, el código penal también contempla agravantes que pueden aumentar la pena para el sujeto activo. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 108-B, si se determina la responsabilidad del sujeto activo en alguna de estas agravantes, la pena será no menor de 25 años ni mayor de 35 años. Estas agravantes están diseñadas para abordar situaciones en las que el feminicidio se comete con mayor crueldad o premeditación. (Salinas, 2018)

En el caso hipotético en el que concurren dos o más agravantes de feminicidio, según el segundo párrafo del artículo mencionado, la pena a imponer al responsable será la de Cadena Perpetua. Esta medida extrema refleja la naturaleza especialmente repudiable y aberrante del delito, y busca garantizar que los autores de feminicidio enfrenten las consecuencias más graves y duraderas por su acción. (Salinas, 2018)

2.2.5. La reparación civil

2.2.5.1. Concepto:

Podemos definir que la indemnización civil es el resultado final después de determinar la naturaleza de la responsabilidad y sus componentes. Este es el resultado de imponer responsabilidad civil a una persona. Esto incluye no solo identificar un tipo particular de daño, sino también determinar y aplicar una compensación para remediar ese daño. En estos casos, este debe ser el objetivo principal. (Hurtado, 2011)

La acción civil, también conocida como daños civiles, es una compensación otorgada a personas que han sido perjudicadas por un delito como resultado de un proceso penal. Cabe recalcar que dicha indemnización debe estar estrechamente relacionada con el marco establecido en el Código Civil, asimismo refiriéndose claramente al Código Penal y al código

procesal penal. Al garantizar la aplicación uniforme de estos códigos, puede garantizar una compensación civil justa y adecuada, brindar soluciones integrales a las víctimas de delitos y promover la rendición de cuentas y la justicia en el sistema de justicia. (Pozo, 2019)

El artículo 93 del Código Penal se refiere a la reparación civil como consecuencia de un delito, si se establece que comprende dos elementos esenciales: 1) la devolución de los bienes afectados o, en su defecto, el pago de su valor, 2) compensación que causó las pérdidas. El artículo 101 del mismo acto legal también establece que la reparación civil también está sujeta a las disposiciones pertinentes del Código Civil. Esta norma muestra que el derecho sustantivo dicta que al implementar la reparación civil en casos penales, nos refiramos a la ley civil, asegurando así la coherencia y compatibilidad de ambas leyes. (Pozo, 2019)

2.2.6. El proceso penal

2.2.6.1. El proceso penal común

2.2.6.1.1. Concepto:

Con la implementación del nuevo Código Procesal Penal en 2004, se estableció un procedimiento común para todos los delitos tipificados en el Código Penal. Esto supuso dejar atrás los antiguos procedimientos ordinarios, mixtos e inconstitucionales, como el procedimiento sumario, caracterizado por ser íntegramente reservado, escrito y sin juicio oral. (Salas, 2014)

El proceso común, bajo el nuevo código procesal penal, representa un hito en el sistema legal. Este nuevo modelo se distingue por ser acusatorio, garantista y con rasgos adversariales. Su aplicación se centra en delitos comunes, como homicidio, robo, hurto y violación, reflejando así la estructura típica y convencional de la construcción criminal, presente en la parte dogmática del código penal.

2.2.6.2. Principios aplicables

2.2.6.2.1. Principio acusatorio:

En el proceso penal, el principio acusatorio establece que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, lo cual se deriva del sistema acusatorio. El Ministerio Público tiene el rol y la responsabilidad de dirigir la acción penal y llevar a cabo las

investigaciones necesarias para presentar una acusación formal ante el órgano jurisdiccional. Además, tiene la potestad de la presunción penal y el procedimiento de los involucrados según el instituto penal. Sin embargo, existe una excepción en delitos que implican privación de la libertad, donde el Ministerio Público actúa como acusador en nombre de la víctima. (Salas, 2011)

2.2.6.2.2. Principio de presunción de Inocencia:

La garantía básica del proceso penal es el principio de presunción de inocencia, que establece que el imputado debe ser considerado inocente durante todo el proceso. Esto significa que los jueces y fiscales deben mantener la objetividad y el cuidado necesarios para tomar decisiones objetivas. Sin embargo, existen problemas con este principio, como la parcialidad y el juicio basado en aspectos subjetivos, que pueden llevar a las autoridades judiciales a considerar culpable al acusado desde el principio. Es muy importante respetar la presunción de inocencia para evitar que la carga de la prueba se convierta en base de decisiones anticipadas. En todo momento, es importante garantizar un juicio justo e imparcial, tratando al acusado como inocente. (Salas, 2011)

2.2.6.2.3. Principio de legalidad:

El principio de legalidad, desde su punto de vista material o sustantivo, enfatiza que nadie puede ser castigado por un hecho que no haya sido previamente tipificado como delito. Desde el punto de vista de la justicia procesal, este principio requiere que los procedimientos judiciales estén determinados por la ley para garantizar que nadie sea juzgado sin un procedimiento previo y justo. (Salas, 2011)

2.2.6.2.4. Principio de oralidad:

El principio oralidad es crucial en el proceso acusatorio ya que ayuda a las partes a presentar sus declaraciones y promueve una comunicación efectiva. Su objetivo principal es hacer que la ejecución de las pruebas sea dinámica y en tiempo real, lo que permite un mejor análisis de la información proporcionada. Además, este principio pretende reducir, pero no eliminar, el uso excesivo de escritura en el proceso. El uso verbal y juicio facilita la interacción directa entre las partes y el tribunal, facilitando así un proceso más flexible y transparente.

2.2.6.2.5. Principio de contradicción:

El principio de contradicción es esencial en el ámbito jurídico, ya que garantiza que cada una de las partes tenga igualdad de oportunidades y calidad de chances para intervenir, defenderse, probar o impugnar. Es fundamental que tanto el ministerio público como la defensa técnica y actores civiles si fuese el caso tengan la posibilidad de participar activamente en el proceso, y que cada acción sea seguida por una reacción por parte de la contraparte. Si el juez no permite este intercambio, se estaría violando el principio contradictorio. La contradicción es importante porque permite a las partes sustentar sus controversias y posiciones contrarias mediante la formulación de teorías y argumentos. Además, la contradicción es fundamental para garantizar el derecho de defensa de las partes involucradas en el proceso. (Salas, 2011)

2.2.6.3. Etapas del proceso:

El proceso penal común se estructura en tres etapas fundamentales: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. Estas tres etapas permiten asegurar un proceso penal completo y justo, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

2.2.6.3.1. Etapa preparatoria

2.2.6.3.1.2. Concepto:

En la etapa preparatoria del proceso penal, se desarrolla una labor de gestión técnico-jurídica dirigida por el Ministerio Público con el propósito de averiguar la realidad de un determinado hecho delictivo. Durante esta etapa, se llevan a cabo diversas actividades investigativas, tales como la recolección de pruebas, entrevistas a testigos, peritajes y análisis de evidencias. La finalidad de esta etapa es obtener la información necesaria para determinar la existencia del delito y la posible responsabilidad de los implicados. La actuación del Ministerio Público en esta etapa se orienta a garantizar un proceso penal sólido y justo, en busca de la verdad y la justicia. (San Martín, 2020)

2.2.6.3.1.3. Finalidad:

La etapa preparatoria del proceso penal, también conocida como investigación preliminar, reviste una gran importancia en el sistema legal penal. Esta fase inicial de investigación comprende diversos aspectos cruciales, como la obtención de declaraciones y

la realización de diligencias que recolectan las primeras pruebas. Estas pruebas constituyen piezas fundamentales para que el representante del Ministerio Público evalúe la viabilidad de acusar o sobreseer la causa. (León, 2010)

2.2.6.3.1.4. Diligencias preliminares:

Cuando el fiscal se percata de que se ha producido un delito, se inicia un proceso de investigación, que requiere la colaboración de la policía y puede ser realizado incluso por el propio fiscal con diligencia previa. Estas actuaciones tienen por objeto la adopción de medidas urgentes y de emergencia encaminadas a determinar si la conducta de que se trata tiene carácter delictivo. Asimismo, procura que los elementos materiales relacionados con la conducta delictiva, así como la identificación e individualización de las personas involucradas, proporcionen prueba suficiente. En ocasiones, los fiscales, acompañados de profesionales y recursos, pueden acudir de inmediato al lugar para inspeccionar el lugar y evitar que se altere, lo cual es muy importante para el establecimiento de los hechos y el desarrollo del proceso judicial. (Salas, 2011)

2.2.6.3.1.5. La investigación preparatoria formalizada:

Según el Código Procesal Penal de 2004, una vez presentada la denuncia, el informe policial o las diligencias preliminares, si el fiscal encuentra indicios o medios de prueba idóneos que revelen la existencia de un delito y que este no haya prescrito, así como la determinación e individualización del presunto responsable, se procederá a formalizar la investigación preparatoria. En esta etapa, se comunicará al imputado y al juez de garantías para continuar con la investigación. Es relevante resaltar que el propósito de esta fase consiste en validar a las partes involucradas en el proceso legal y, como resultado, detener el plazo de prescripción de la acción penal, evitando que el fiscal cierre la investigación sin la intervención del sistema judicial. (Salas, 2011)

2.2.6.3.2. Etapa intermedia

2.2.6.3.2.2. Concepto:

La etapa intermedia se encuentra específicamente diseñada para llevar a cabo una serie de procedimientos procesales que abarcan desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta la emisión de una resolución que cita al juicio. Es en esta etapa donde,

luego de examinar los resultados de la investigación previa, se tomará la decisión de aceptar o rechazar la pretensión penal a través de un análisis de sus fundamentos procesales y materiales, con el objetivo de determinar si se procederá con la apertura del juicio en caso de ser pertinente, o si se dictará el sobreseimiento del hecho objeto de la causa. (San Martín, 2020)

2.2.6.3.2.3. Finalidad:

La finalidad de la etapa intermedia es analizar de manera exhaustiva los argumentos fácticos y jurídicos presentados por el representante del Ministerio Público, es decir, el fiscal, con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos necesarios para ser admitidos en un juicio oral. Esta etapa se centra en la decisión de enjuiciar a una persona o, en su caso, de dictar el sobreseimiento en una situación particular. El objetivo principal es evaluar detalladamente el objeto del proceso y tomar una determinación fundamentada en base a los elementos presentados, con el fin de garantizar la correcta administración de justicia. (San Martín, 2020)

2.2.6.3.2.4. El sobreseimiento:

A través de un auto resolutivo de sobreseimiento, se pone fin al proceso penal en cuestión, mediante una decisión que, sin agotar el poder punitivo del Estado, otorga efectos similares a los de una cosa juzgada. En este sentido, es importante destacar que el tribunal jurisdiccional encargado de resolver debe pronunciarse sobre todos los delitos objeto de investigación para los cuales se ha solicitado el sobreseimiento. De esta manera, se busca garantizar una revisión exhaustiva de los fundamentos presentados y asegurar que la decisión tomada sea justa y acorde a la normativa vigente. (León, 2010)

2.2.6.3.2.5. La acusación:

La acusación desempeña un papel esencial en el procedimiento penal, donde el Ministerio Público asume la responsabilidad de presentar cargos. Este acto se lleva a cabo cuando existen suficientes pruebas y elementos de convicción que respaldan la existencia de un delito y establecen una conexión entre la conducta del imputado y su perpetración. Es fundamental que la conducta sea típica, es decir, que se ajuste a los elementos que definen el delito, y que no haya ninguna justificación que invalide la imputabilidad. Además, es

crucial que la acción penal no haya prescrito, es decir, que el plazo legal para iniciar el proceso penal no haya expirado. (Salas, 2011)

2.2.6.3.3. Etapa de juzgamiento

2.2.6.3.3.1. Concepto

El juicio oral es la etapa más crucial en un proceso penal, en la cual se desarrolla una serie de acciones con el propósito principal de llevar a cabo un juicio. Este acto centralizado representa el punto culminante del proceso penal, ya que se analiza y juzga la conducta del acusado, con el objetivo de dictar una sentencia que ponga fin al proceso. En este contexto, no es posible una absolución temprana, ya que este juicio constituye el elemento esencial. Durante esta fase, se practican y evalúan los medios de prueba presentados, los cuales sustentarán los resultados y fundamentos de la sentencia. (San Martín, 2020)

2.2.6.3.3.2. Finalidad

La finalidad en la etapa de juzgamiento o juicio oral en un proceso penal es determinar la culpabilidad o inocencia del acusado mediante la presentación de pruebas y argumentos por parte de las partes involucradas. Se busca alcanzar una resolución justa y basada en pruebas legales, asegurando el debido proceso y la protección de los derechos del acusado.

2.2.6.3.3.3. Secuencia en el juicio oral

San Martín (2020) menciona lo siguiente:

El juicio oral es la etapa clave en un proceso penal, donde se desarrolla una compleja actividad procesal de manera oral y secuencial. Abarca períodos de preparación, presentación de pruebas, alegatos y deliberación, garantizando transparencia, confrontación de pruebas y una resolución justa de los casos penales. lo anterior mencionado se encuentra dividido en tres fases. (p.585)

El juicio oral se compone de tres fases o sub-fases:

- a) El Período inicial, que incluye tres pasos preparatorios: la iniciación del juicio, la posible conformidad y la presentación excepcional de nueva evidencia.
- b) El periodo probatorio, que se refiere a la presentación y evaluación de los medios de prueba.

- c) El periodo decisivo, compuesto por los alegatos finales, la deliberación y la emisión de la sentencia.

2.2.6.3.3.1. Periodo inicial

a) Instalación de la audiencia

La instalación de la audiencia de juicio oral es un momento crucial en el sistema judicial, donde se requiere la presencia obligatoria del juez penal, ya sea unipersonal o colegiado, junto con el fiscal y las demás partes involucradas. Durante la audiencia, el juez se ubicará una vez que se haya iniciado la audiencia, el juez realizará una comunicación que tratará aspectos fundamentales del caso. En esta comunicación se incluirá la mención del número de expediente, la finalidad específica del juicio, los datos personales del acusado, su situación legal, la causa en cuestión y, por último, el nombre de la persona agraviada. Esta comunicación establece el marco para el desarrollo de la audiencia, brindando una guía clara y precisa a todas las partes involucradas en el proceso. (Salas, 2011)

Es relevante resaltar que el juez se ubicará frente al acusado, con el fiscal y el abogado de la parte civil a su derecha, y el abogado defensor del acusado a su izquierda. Los peritos y testigos ocuparán una ubicación en la sala posterior de la audiencia, listos para brindar su colaboración. (Salas, 2011)

b) Exposición de los alegatos de apertura

Una vez que la audiencia esté en marcha y se haya completado el proceso de control de identidad, se dará paso a la presentación de los alegatos iniciales. El fiscal, en su rol como representante del Ministerio Público, dará una breve exposición de los hechos que forman parte de la acusación, así como de las pruebas presentadas y su pertinencia legal, y realizará la calificación jurídica correspondiente. Posteriormente, los abogados que representan al actor civil y al tercero civil resumirán sus pretensiones, haciendo referencia a las pruebas admitidas y presentadas hasta el momento. Por último, el abogado defensor del acusado presentará una argumentación concisa y breve para defender a su cliente, refutando la exposición del fiscal y haciendo mención de las pruebas de descargo admitidas y ofrecidas. (Salas, 2011)

Este proceso de exposición de alegatos de apertura permite que cada parte exponga

su postura inicial de manera clara y concisa, estableciendo los fundamentos de su caso y resaltando las pruebas que respaldan sus argumentos. Es un momento clave para establecer las bases del juicio y del debate que se desarrollará a lo largo de la audiencia, donde se buscará probar o refutar la culpabilidad del acusado. (León, 2010)

c) Información de los derechos del acusado

Posteriormente, el juez proporcionará al acusado información detallada sobre sus derechos, asegurándose de que entienda que puede decidir si desea o no hacer declaraciones con respecto a la acusación en su contra. En situaciones en las que los hechos no estén claros para el acusado, de acuerdo con el artículo 371 numeral 3, tiene el derecho de solicitar ser escuchado para complementar, ampliar o aclarar sus afirmaciones, incluso si en un principio decidió no hacer ninguna declaración. Además, el acusado tiene el derecho absoluto de comunicarse con su abogado defensor en cualquier momento durante la audiencia, sin que esto tenga como consecuencia la clausura o suspensión de la misma. Sin embargo, es importante tener en cuenta que existe una excepción en caso de que el acusado esté emitiendo una declaración o esté a punto de testificar. (Salas, 2011)

d) consulta al acusado acerca de los cargos imputados

A continuación, el juez procederá a formular una pregunta al acusado, indagando si este reconoce su participación como autor o partícipe en el delito que la fiscalía le imputa, y también sobre su responsabilidad en relación con la reparación civil. En esta etapa, se abren cinco posibles escenarios que pueden manifestarse. (Salas, 2011)

- a. En un primer escenario hipotético en la que el acusado, tras consultar con su abogado defensor, decida aceptar claramente los cargos presentados en su contra, el juez dará por concluido el juicio.
- b. Como segundo escenario, antes de responder al juez, el acusado logra llegar a un acuerdo con el fiscal en relación a la pena, ya sea mediante por medio de este o a través de su abogado defensor, la audiencia será suspendida brevemente. En caso de que se alcance un acuerdo, la sentencia se dictará en un máximo de que no exceda las 48 horas.
- c. En otro escenario, sí el acusado acepta los hechos expuestos por el fiscal pero no está

de acuerdo en cuanto a la pena o la reparación civil, el juez permitirá a todas las partes involucradas debatir exclusivamente sobre estos aspectos, determinando qué medios de prueba serán admitidos para respaldar los argumentos presentados.

- d. Seguidamente en un escenario sí se presenta una pluralidad de acusados y solo algunos de ellos admiten su autoría o participación en el delito, el juez resolverá la situación legal de dichas personas, concluyendo la audiencia en relación a ellos, mientras que el juicio continuará para los acusados restantes que no admiten su responsabilidad en el delito.
- e. Finalmente, como último escenario si el acusado no acepta los cargos imputados por parte de la fiscalía, el juez seguirá adelante con el desarrollo del juicio.

2.2.6.3.3.3.2. Periodo probatorio

a) Debate y actuación probatorios

Después de eso, se inicia el debate probatorio, que consiste en la presentación y exposición oral de los medios de prueba que han sido aceptados. Este debate se inicia con el interrogatorio del acusado para recabar su testimonio, seguido de los testimonios de los testigos y expertos. Además, se lleva a cabo la presentación y análisis de pruebas documentales, donde se exhiben y examinan los documentos pertinentes al caso en cuestión. Este proceso tiene como objetivo recopilar y evaluar la evidencia necesaria para esclarecer los hechos y llegar a conclusiones fundamentadas durante el juicio oral. (león, 2010)

2.2.6.3.3.3.3. Periodo decisivo

a) Exposición de alegatos de clausura

Una vez finalizado el debate probatorio y concluida la presentación de los medios de prueba, se procede a la realización de los alegatos de cierre. En esta fase, el fiscal será el primero en exponer sus argumentos, seguido por los alegatos del abogado representante del actor civil o del tercero civil, y finalmente los alegatos finales del defensor del acusado. Posteriormente, se llevará a cabo la autodefensa del acusado, en la cual se le brindará la oportunidad de realizar un breve discurso relacionado con los aspectos de su acusación, siempre y cuando el agraviado esté presente y desee expresarse. El juez establecerá un tiempo específico para que el agraviado pueda sustentar su acusación, y finalmente declarará

cerrado el debate, dando paso a la fase de deliberación y emisión de la sentencia. (Salas, 2011)

b) Deliberación y sentencia

Luego del debate, el juez realizará inmediatamente una audiencia privada para discutir la sentencia, con un plazo no mayor de tres días. Una vez que se completan las deliberaciones, el juez redactará con precisión la sentencia y seguirá las formalidades correctas, tanto individual como colectivamente. (Salas, 2011)

Seguidamente, el magistrado convocará nuevamente a la sala de audiencias con el propósito de leer lo resuelto en la sentencia. Una vez concluida la lectura, el juez preguntará a las partes si desean presentar una apelación. Si responden afirmativamente, no será obligatorio que justifiquen la apelación en ese mismo momento. Además, las partes también podrán optar por reservarse el derecho de impugnar la decisión en un momento posterior. (Salas, 2011)

2.2.6.4. Sujetos procesales

2.2.6.4.1. El juez penal

2.2.6.4.1.1. Concepto

La etimología de la palabra "juez" se remonta a los términos latinos "ius", que significa "derecho", y "iudex", que es la derivación en la expresión "iudicium", que significa "vinculador". Por lo tanto, según esta etimología, la definición del juez implica ser un vinculador del derecho, es decir, alguien que se encuentra íntimamente ligado a la aplicación y administración de la justicia. (Real Academia española, 2014)

El juez es aquella persona que está inmerso en la implicancia de la dirección del proceso legal y la autoridad para emitir resoluciones o juicios bien fundamentados. Su objetivo principal es resolver incertidumbres o interrogantes relacionadas con un asunto específico, adoptando un enfoque estrictamente jurídico. En términos literales, el juez es el órgano institucional designado por el Estado, con el poder de conocer y emitir sentencias en disputas o conflictos de intereses que requieren una decisión legal. En el ámbito penal, el juez asume la responsabilidad jurisdiccional de administrar justicia en casos criminales y penales, teniendo la facultad de aplicar la ley en situaciones que involucran conductas consideradas

como delitos penales o faltas. (San Martín, 2020)

2.2.6.4.1.2. Funciones

- a.** El juez de investigación preparatoria juega un papel fundamental al procesar resolver las peticiones presentadas por las partes involucradas en el proceso legal. Además, cumple el rol de garantizar los derechos del imputado al llevar a cabo audiencias de tutela que aseguran el respeto de sus derechos. Durante las etapas de diligencias preliminares y la investigación preparatoria, el juez también se encarga de salvaguardar los derechos de la víctima. Asimismo, tiene la autoridad para permitir la participación de las partes y supervisar el cumplimiento de los plazos establecidos para las diligencias mencionadas. También tiene a su cargo la etapa intermedia, su función principal es ejercer el control sobre la acusación fiscal y, si es necesario, tomar decisiones respecto al sobreseimiento del caso. (San Martín, 2020)
- b.** El juez encargado del juzgamiento cumple su función al evaluar y dictar sentencias en casos de naturaleza penal. La competencia en este ámbito se divide en dos formas: unipersonal o colegiada, dependiendo de la pena mínima que pueda imponerse. Si la pena sobrepasa los 6 años, corresponderá al juez colegiado, compuesto por tres jueces, asumir la jurisdicción del caso. En cambio, si la pena objeto de la acusación fiscal es inferior a los 6 años, el juez competente será el de juicio unipersonal, donde un solo juez será responsable de conducir el juicio oral. (San Martín, 2020)
- c.** El juez penal de apelaciones desempeña un papel crucial al conocer los recursos de apelación presentados contra las resoluciones emitidas por los jueces de investigación preparatoria o de juzgamiento. La sala penal de apelaciones se encarga de revisar y evaluar dichos recursos, teniendo la autoridad para tomar decisiones sobre su procedencia. Su función consiste en garantizar la correcta aplicación de la ley y asegurar que se respeten los derechos de las partes involucradas en el proceso penal. (San Martín, 2020)

2.2.6.4.2. Las partes acusadoras

2.2.6.4.2.1. El ministerio público

2.2.6.4.2.1.1. Concepto:

El Ministerio Público, reconocido en la Constitución Política del Estado como un ente autónomo y constitucional, es una institución independiente que no está subordinada a ningún poder estatal. Su principal responsabilidad, de acuerdo con la Constitución, es velar por la correcta administración de justicia, perseguir los delitos en defensa de la legalidad y proteger los intereses amparados por el derecho. El Ministerio Público posee la facultad de iniciar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y el fiscal cumple el papel de un funcionario encargado de preservar la legalidad y operar exclusivamente dentro del marco legal. Es importante destacar que el juez penal no juzga de forma autónoma, sino que su intervención se origina a partir de la iniciativa del Ministerio Público en el desarrollo de la actividad jurisdiccional. (San Martín, 2020)

2.2.6.4.2.1.2. Funciones:

El artículo 60 del Código Procesal Penal establece el rol del Ministerio Público como el encargado principal del ejercicio de la acción penal. Según esta disposición, el Ministerio Público tiene la facultad de actuar de oficio, a petición de la víctima, por medio de una acción propia o a partir de una noticia policial. Además, el fiscal asume la responsabilidad de dirigir la investigación del delito desde sus inicios, y en este sentido, la Policía Nacional tiene la obligación de acatar las órdenes y directrices del Ministerio Público dentro del ámbito de su competencia. (código procesal penal, 2004)

2.2.6.4.2.2. La policía nacional

2.2.6.4.2.2.1. Concepto:

La Policía Nacional del Perú es un organismo estatal centralizado y exclusivo encargado de llevar a cabo investigaciones criminales de manera autónoma, ya sea de forma voluntaria, a través de denuncias o por instrucción del Ministerio Público. Su principal objetivo es prevenir la perpetuación de delitos y evitar sus consecuencias futuras, al mismo tiempo que se encarga de identificar a los responsables y recopilar pruebas para respaldar las acusaciones presentadas o, en algunos casos, para solicitar el sobreseimiento o la absolución

anticipada. (Arbulú, 2015)

2.2.6.4.2.2. Funciones:

La función de investigación en el ámbito de un proceso penal es desempeñada de manera fundamental por la Policía Nacional. Su principal responsabilidad consiste en intervenir de forma autónoma o en respuesta a información relacionada con un delito, informando de inmediato al Ministerio Público. Esta comunicación resulta crucial para llevar a cabo diligencias urgentes e inaplazables que buscan prevenir las consecuencias del delito. Además, la Policía tiene la labor de identificar y distinguir a los autores y partícipes del delito, así como recolectar y asegurar pruebas y elementos de convicción que podrían ser objeto de eliminación o destrucción. Estos elementos juegan un papel esencial en la aplicación de la ley. (Arbulú, 2015)

Aunque la Policía Nacional desempeña un papel destacado en la persecución de delitos de carácter público, también se le ha asignado una función colaborativa en casos que dependen de la iniciativa privada. Los miembros de la Policía encargados de la investigación tienen la obligación de brindar apoyo al Ministerio Público durante la etapa de investigación preparatoria, cuyo propósito es recopilar los elementos de convicción necesarios para presentar la acusación ante el poder judicial. Esta colaboración entre la Policía y el Ministerio Público es esencial para garantizar una investigación efectiva y la posterior presentación de cargos ante la autoridad judicial. (Arbulú, 2015)

2.2.6.4.3. Las partes acusadas

2.2.6.4.3.1. El abogado defensor

2.2.6.4.3.1.1. Concepto:

El abogado defensor cumple su labor como profesional del derecho, ya sea como licenciado o doctor, al brindar servicios técnicos y especializados en la representación y defensa de las partes involucradas en diversos procedimientos legales, así como ofreciendo asesoramiento jurídico. La presencia de un abogado o defensa formal y técnica es un elemento esencial en todos los aspectos del proceso, excepto en el caso del Ministerio Público y el Procurador Público, quienes no requieren una postulación específica. En el ámbito del proceso penal, la función del abogado defensor se contrapone a la acusación

presentada por el Ministerio Público, ya que su objetivo principal es proteger los derechos constitucionales de libertad y defensa del imputado. (San Martín, 2020)

2.2.6.4.3.1.2. El derecho a la defensa técnica:

El artículo 80 del Código Procesal Penal trata sobre el derecho a la defensa técnica en un proceso penal. Según esta disposición, el Servicio Nacional de Defensa de Oficio, que depende del Ministerio de Justicia, tiene la obligación de proporcionar asistencia jurídica gratuita a aquellas personas que, debido a su falta de recursos económicos o a las circunstancias del proceso penal, no pueden elegir a su propio abogado. En situaciones en las que se requiera garantizar la legalidad y el debido proceso, se puede designar a un abogado de oficio. No obstante, también se permite que una persona imputada en un delito dentro del proceso penal tenga la libertad de seleccionar a un abogado de su preferencia para llevar a cabo su defensa de manera adecuada. (Código procesal penal, 2004)

2.2.6.4.3.2. El imputado

2.2.6.4.3.2.1. Concepto:

El imputado, en el ámbito penal, se encuentra en la posición de ser objeto de acusación y enfrenta la posibilidad de ser privado de libertad y ver restringidos otros derechos, cuando la pena que se le podría imponer no es únicamente la prisión. La condición de imputado se adquiere al ser señalado por la comisión de un delito, ya sea de forma directa o indirecta, de manera formal o informal. Esta condición se pierde al finalizar el proceso, una vez que se emite una sentencia firme de absolución o condena, tras haberse completado todas las etapas procesales correspondientes. Para que se constituya como imputado, no es necesario un acto formal específico, simplemente se requiere que la persona esté debidamente identificada y determinada, y haya sido citada o detenida por la autoridad competente. (San Martín, 2020)

2.2.6.5. La prueba penal

2.2.6.5.1. Concepto:

La prueba implica la íntima conexión entre la teoría de la prueba y la teoría del conocimiento, dado que la prueba posibilita la búsqueda de la verdad. En el ámbito penal, la prueba desempeña un papel crucial al persuadir al juez acerca de la autenticidad de un litigio.

Probar implica llevar a cabo un procedimiento legal orientado a alcanzar la certeza jurisdiccional respecto a los elementos que determinan una controversia penal. Es fundamental comprender que la prueba no es el hecho en sí mismo, sino más bien una representación del mismo. Además, se menciona que la prueba se refiere a la verificación efectiva de un hecho ocurrido, y su autenticidad puede ser respaldada por medio de pruebas materiales, como grabaciones, que demuestran la existencia o ausencia de elementos fácticos relevantes. (Salas, 2011)

2.2.6.5.2. El derecho a la prueba:

El derecho a la prueba implica salvaguardar la garantía de una defensa procesal. Esta facultad legal otorgada a todas las personas involucradas en un proceso judicial les permite desencadenar la actividad procesal necesaria para presentar la evidencia pertinente y lograr así persuadir al juez acerca de la existencia o inexistencia de elementos fácticos relevantes en relación con la controversia que constituye el objeto del litigio. (San Martín, 2020)

2.2.6.5.3. La regulación de la prueba:

En la argumentación se plantea que el código procesal penal establece las disposiciones concernientes a la prueba, las cuales se encuentran en la sección 2 del libro 2, compuesta por 97 artículos. Esta sección se divide en 5 títulos principales. El primer título aborda los principios generales, mientras que el segundo título trata aspectos específicos como la confesión, la pericia, el testimonio, la prueba documental, el careo y otros medios de prueba. El tercer título se enfoca en las pruebas vinculadas al derecho, englobando aspectos generales como el control de identidad, las pesquisas, la intervención corporal, la videovigilancia, el allanamiento, la exhibición y la incautación. El cuarto título se dedica a la prueba anticipada, y en el último subtítulo se mencionan las medidas de protección. (San Martín, 2020)

2.2.6.5.4. El objeto de la prueba

2.2.6.5.4.1. El objeto genérico:

El objeto genérico de la prueba se dirige a determinar qué puede ser demostrado durante un juicio. Una respuesta general sugiere que se busca probar los datos jurídicos que respaldan las reclamaciones presentadas en el procedimiento judicial. Esto se debe a que,

durante la etapa de juicio, existe una regla que requiere que el juez reciba de manera sistemática los hechos presentados por las partes, sin tener conocimiento previo de los mismos. (San Martín, 2020)

2.2.6.5.4.2. El objeto Especifico:

El objeto específico de la prueba se sustenta en las aseveraciones relacionadas con los hechos planteados por las partes durante la etapa intermedia del proceso, antes de llegar al juicio oral. Este objeto se define en función de lo que debe ser probado en un caso penal particular, y se centra en la relevancia y utilidad de los medios de prueba propuestos por las partes involucradas. (San Martín, 2020)

2.2.6.5.5. La valoración de la prueba:

La valoración de la prueba se refiere al análisis y examen que realiza el juez sobre los elementos de convicción presentados. En este proceso de valoración probatoria, se destacan dos aspectos de gran importancia para formar una convicción: la legalidad de la prueba y su eficacia. La legalidad se refiere al cumplimiento de las normas que permiten la admisión de la prueba en el proceso, mientras que la eficacia se relaciona con el peso persuasivo que la prueba ofrece en cuanto a la veracidad de los hechos en cuestión. (León, 2010)

2.2.6.5.5.1. La valoración individual de la prueba:

Es aceptable afirmar que al realizar una evaluación individual dentro del ámbito jurídico, se implica otorgar un nivel significativo de importancia y autonomía a cada medio de prueba disponible. Ya sea un testimonio, un informe pericial o un documento, ninguna de estas evidencias posee un valor absoluto o superior en comparación con las demás. Cada medio de prueba contiene información relevante propia, lo cual justifica su consideración individual y significativa desde su perspectiva particular. Esta evaluación individual promueve la imparcial apreciación de la evidencia y garantiza que todas las pruebas sean tratadas equitativamente durante el proceso de argumentación y toma de decisiones judiciales. (León, 2010)

2.2.6.5.5.2. La valoración conjunta de la prueba:

La población conjunta de la prueba implica establecer una conexión entre el medio

de prueba en cuestión y otros medios de prueba, con el objetivo de asignar a cada uno de ellos el valor o grado de eficacia probatoria que corresponda, ya sea según la ley o según el criterio discrecional del juez. Esta aproximación busca examinar y evaluar de manera integral la prueba, considerando su pertinencia y coherencia en relación con otros elementos probatorios. Al analizar la prueba en conjunto, se logra una apreciación más precisa y equitativa de su valor probatorio, teniendo en cuenta las circunstancias y criterios legales aplicables en cada caso. (León, 2010)

2.2.6.5.6. Medios de prueba

2.2.6.5.6.1. El imputado y su declaración:

La confesión, también conocida como autocertificación, es considerada según el artículo 160 el código procesal penal y puede ser considerada como prueba en un proceso penal. Esta prueba se obtiene cuando el acusado está de acuerdo con los cargos, ya sea simplemente admitiendo los hechos o detallando los cargos pertinentes. Sin embargo, vale la pena señalar que una confesión en sí misma no es una prueba independiente, ya que debe sopesarse adecuadamente frente a elementos que la corroboren, incluso aquellos obtenidos de fuentes independientes. Aunque de gran importancia por su probabilidad y relevancia, su valor probatorio depende del pleno uso de la inteligencia por parte del acusado y de la asistencia de un abogado. (San Martín, 2020)

2.2.6.5.6.2. El testimonio:

El testimonio puede ser definido como una declaración oral hecha por cualquier individuo que posea información relevante acerca de la comisión de un delito específico. En la actualidad, el testimonio se emplea como un medio de prueba utilizado para respaldar la veracidad de los hechos afirmados durante un juicio. Su propósito es fortalecer la evidencia presentada y corroborar los eventos alegados a través de la información proporcionada por una persona externa al proceso judicial, pero que ha presenciado o cuenta con conocimiento directo del acto delictivo en cuestión. El testimonio, al representar un conocimiento de primera mano, juega un papel fundamental en la búsqueda de la verdad y la justicia en un caso. (San Martín, 2020)

2.2.6.5.6.3. La pericia:

La pericia se considera un medio de prueba complementario esencial en el ámbito judicial. Mediante la pericia, se realizan diversas actividades, como la observación, la recopilación de materiales y el análisis, que culminan en la elaboración de un dictamen o informe. Este documento constituye un valioso aporte de conocimiento respaldado por habilidades artísticas técnicas o de experiencias más cualificadas, y resulta imprescindible para comprender y evaluar los hechos relevantes de un caso en particular, los autores o personas implicadas pueden someterse a un examen pericial, con el objetivo de brindar explicaciones y aclaraciones necesarias sobre el contenido de dicho informe pericial. De esta manera, la pericia contribuye a enriquecer el proceso judicial al aportar una perspectiva experta y fundamentada en el análisis de cuestiones específicas. (San Martín, 2020)

2.2.6.5.6.4. El careo:

El careo se considera una prueba personal secundaria que tiene como propósito confrontar y comparar las declaraciones de testigos, agraviados e imputados involucrados en un delito, según lo establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal. A través de este cara a cara, se busca aclarar los hechos y descubrir la verdad en un caso específico. Además, el careo también puede abordar situaciones de conflicto personal o laboral en presencia del juez, donde las partes involucradas mantienen posturas contradictorias. Esta prueba desempeña un papel fundamental en el proceso judicial al permitir una confrontación directa que puede arrojar luz sobre la veracidad de los testimonios y contribuir a la búsqueda de la verdad en el caso en cuestión. (San Martín, 2020)

2.2.6.5.6.5. La prueba documental:

La prueba documental se distingue por ser un tipo de evidencia material que consiste en objetos físicos que representan una realidad objetiva y concreta. Esta prueba se refiere a la información contenida en documentos, que incluye datos, hechos y narraciones relevantes y que poseen un valor probatorio efectivo y eficiente. Durante la etapa de juzgamiento en un juicio oral, se introduce respetando el principio de oralidad a través de la lectura o reproducción auditiva de las partes pertinentes. Es esencial destacar que la prueba documental aporta conocimiento al proceso, relacionado con el tema en disputa,

proporcionando información concreta y verificable que puede respaldar o refutar las afirmaciones de las partes involucradas. Su presentación y consideración en el juicio desempeñan un papel fundamental en la búsqueda de la verdad y en la toma de decisiones fundamentadas en la evidencia disponible. (San Martín, 2020)

2.2.6.5.6.6. El reconocimiento:

El reconocimiento es una modalidad de prueba personal, de carácter general y reproducible bajo ciertas condiciones. Consiste en la identificación o individualización de personas o objetos por parte de un testigo o sujeto en presencia de un tribunal. Esta forma de prueba es altamente valorada debido a que proporciona información directa y precisa sobre elementos perceptibles sensorialmente, como personas, objetos, voces y sonidos, entre otros. El reconocimiento desempeña un papel importante en el proceso judicial al brindar elementos que corroboran y aclaran los hechos, contribuyendo así a la búsqueda de la verdad y a la toma de decisiones basadas en evidencia concreta. (San Martín, 2020)

2.2.6.6. La sentencia

2.2.6.6.1. Concepto:

La sentencia es un acto jurídico que representa la culminación del procedimiento legal, a través del cual el juez emite su valoración sobre los hechos que forman parte del caso, abordando aspectos como la participación y la identidad de los individuos involucrados, sobre quienes el fiscal ha presentado acusación. La sentencia puede conllevar la aplicación de una sanción o, en su defecto, la absolución de los cargos imputados. Además, desde diferentes enfoques, la sentencia se considera como el contenido de la resolución que, una vez presentadas las pruebas pertinentes, pone fin a la etapa inicial del proceso. (León, 2010)

2.2.6.6.2. Requisitos:

Los requisitos son necesarios tanto desde un enfoque externos como internos.

2.2.6.6.2.1. Requisitos externos

2.2.6.6.2.1.1. Formalidad:

Cuando hablamos de la forma de una sentencia desde una perspectiva jurídica, nos referimos a su regulación legal, tal como se ha mencionado anteriormente. Por lo general, se

redacta por escrito y sigue una estructura con párrafos numerados. No obstante, en casos excepcionales, puede ser de forma oral y luego debe leerse en una audiencia pública. Es esencial resaltar que la sentencia debe tener una redacción clara, concisa y precisa, para asegurar una comprensión y aplicación adecuada de sus disposiciones. (León, 2010)

2.2.6.6.2.1.2. Estructura:

La estructura de la sentencia está correctamente establecida en los artículos 123 y 393.3 del Código Procesal Penal en vigor, los cuales brindan las pautas esenciales. Además, se complementa con el artículo 122 del Código Procesal Civil y los artículos 141 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Estas disposiciones legales determinan los elementos necesarios y el orden a seguir al redactar una sentencia, garantizando así su coherencia y validez dentro del marco legal.

La sentencia está subdividida en cinco partes:

a) parte preliminar:

En esta parte de la sentencia se contemplan diversos elementos, como la referencia al lugar y distrito judicial en el que se emite, así como los datos de los jueces y el presidente de la sala, quien cumple la función de director del debate. Asimismo, se hace mención al número de orden de la sentencia y se procede a identificar a las partes involucradas en el proceso, así como al objeto del delito y la imputación correspondiente. También se destaca la importancia de mencionar a los abogados defensores y proporcionar detalles específicos acerca de los datos del acusado.

b) parte expositiva:

En la sección expositiva de la sentencia se expone la solicitud del fiscal, quien presenta su teoría del caso o el relato de la imputación. Además, se incluye la postura y posición de las partes involucradas, así como la resistencia mostrada por el acusado. También se tiene en cuenta el espíritu del procedimiento y se analizan los debates surgidos durante la determinación de la causa que define el objeto del debate. Esta parte es esencial para comprender el contexto en el que se presentan los argumentos y se toman las decisiones reflejadas en la sentencia. (San Martín, 2020)

c) Fundamentos de hecho:

Los fundamentos de hecho son la justificación que se basa en los hechos del caso, donde se realiza un análisis minucioso de los elementos de imputación presentados por el fiscal. Esto implica examinar detalladamente las pruebas y valorarlas adecuadamente. Además, los fundamentos de hecho deben finalizar con un razonamiento sobre el resultado de la prueba, estableciendo si los hechos han sido probados o no. Es crucial emplear una técnica precisa y concluyente en esta fase de la sentencia. (San Martín, 2020)

d) Fundamentos de derecho:

La fundamentación jurídica se refiere a la interpretación de la ley basada en motivos jurídicos, siguiendo un razonamiento lógico a partir de los hechos y concluyendo con la aplicación de las normas adecuadas. En este contexto, es necesario fundamentar suficientemente la calificación penal jurídica de los hechos probados, ya sea para sustentar una absolución sin determinación de delito, o para probar la culpabilidad y establecer la responsabilidad penal. Este proceso de razonamiento jurídico es fundamental para garantizar la coherencia y la objetividad en la toma de decisiones judiciales. (San Martín, 2020)

e) Parte dispositiva o fallo:

La parte dispositiva de una sentencia se reduce a dos opciones: absolver o condenar. Una sentencia absolutoria implica explicar las razones que respaldan la absolución, como la inexistencia de un delito, la falta de participación del acusado o la presencia de dudas razonables que justifican su liberación. Por otro lado, una sentencia condenatoria debe detallar de manera precisa la pena y las medidas de seguridad impuestas, incluyendo una indicación provisional de la duración y, si corresponde, la posibilidad de excarcelación en un plazo determinado. (San Martín, 2020)

2.2.6.6.2.2. Requisitos internos:

En el contexto de la sentencia penal, se deben satisfacer tres requisitos internos fundamentales. En primer lugar, la sentencia debe ser exhaustiva, lo que significa que debe abarcar de manera completa todos los aspectos relevantes del caso. En segundo lugar, debe estar adecuadamente motivada, lo que implica fundamentar de manera clara y suficiente las decisiones adoptadas, evitando emitir pronunciamientos infundados. Por último, la sentencia debe ser congruente, es decir, coherente y en plena concordancia con los argumentos

planteados por la acusación y la defensa, asegurando así que el pronunciamiento esté respaldado por una motivación apropiada. Estos requisitos internos son de vital importancia para salvaguardar la integridad y validez de la sentencia penal. (San Martín, 2020)

2.2.6.7. El recurso de apelación

2.2.6.7.1. Concepto:

El recurso de apelación se refiere a un procedimiento legal que permite la revisión y reexamen de una resolución impugnada por parte de un tribunal superior competente, de acuerdo con lo establecido en el código procesal penal. Este recurso es aplicable a sentencias, autos de sobreseimiento, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, así como a autos que revocan condenas condicionales, que se pronuncian sobre la constitución de las partes y la aplicación de medidas de coerción, y aquellos que causan un perjuicio irreparable y que se declaran expresamente apelables. La apelación permite la revisión de las decisiones judiciales, asegurando el derecho a una segunda instancia y la corrección de posibles errores o injusticias en el proceso penal. (Salas, 2011)

2.2.6.7.2. Finalidad:

El recurso de apelación tiene como finalidad principal permitir que un órgano superior revisor pueda modificar, total o parcialmente, la resolución impugnada, es decir, la sentencia en cuestión. En el caso de las sentencias absolutorias, el órgano de apelación tiene la facultad de dictar sentencias condenatorias. Para que la apelación sea admitida, se requiere el voto favorable de al menos dos miembros del tribunal revisor, lo cual garantiza un proceso riguroso de revisión y brinda la posibilidad de corregir o modificar las decisiones judiciales. (Salas, 2011)

2.2.6.7.3. Trámite

2.2.6.7.3.1. Trámite de autos:

El recurso de apelación de autos es un proceso fundamental en el sistema legal que posibilita la revisión y cuestionamiento de decisiones judiciales. Este trámite sigue una secuencia claramente establecida con el fin de asegurar un procedimiento justo y transparente. Una vez que los autos son recibidos, se envían a la autoridad superior correspondiente, en este caso, la sala penal superior. En esta etapa inicial, se concede un

plazo de 5 días para que el ministerio público y los demás participantes procesales presenten sus escritos de fundamentación, exponiendo las razones por las cuales impugnan la resolución en cuestión. Luego, la sala tiene el poder de declarar el recurso inadmisibles si así lo considera, rechazándolo de inmediato. No obstante, si el recurso es considerado admisible, se programa una audiencia de apelación.

En la audiencia de apelación, se brinda la oportunidad tanto al ministerio público como a los demás participantes procesales de presentar pruebas documentales o solicitar la inclusión de actos de investigación relevantes para respaldar sus objeciones. Es en este momento en el que la sala puede requerir copias adicionales u otras actuaciones originales sin interrumpir el procedimiento. Durante la audiencia, se otorga voz a los abogados de todas las partes, incluyendo al acusado, quien tiene el derecho de ejercer su última intervención. Además, la sala puede plantear preguntas a los abogados y profundizar en los argumentos o aspectos específicos del caso. Una vez finalizada la audiencia, la sala tiene un plazo máximo de 20 días para emitir su resolución final.

2.2.6.7.3.2. Trámite de sentencia:

El proceso del recurso de apelación de sentencias sigue una secuencia establecida. Después de la recepción de los documentos, se concede un período de cinco días para presentar el escrito de fundamentación del recurso. Si la Sala Penal Superior determina que el recurso es inadmisibles, puede rechazarlo de inmediato, pero esta decisión puede ser impugnada mediante un recurso de reposición. Por otro lado, si el recurso es admitido, se permite a las partes presentar pruebas dentro de un plazo de cinco días. Estas pruebas aceptadas se examinan en un auto y se convoca a las partes a la audiencia de apelación.

En la audiencia de apelación, se siguen pautas similares a las del juicio de primera instancia. Se presentan las impugnaciones pertinentes y se llevan a cabo las pruebas admitidas. Se permite interrogar a los imputados y examinar los informes periciales y las actuaciones del juicio de primera instancia. Después de la presentación de pruebas, las partes exponen sus argumentos y se concede al imputado el derecho a la última palabra. La Sala dispone de un plazo máximo de diez días para deliberar y emitir la sentencia de segunda instancia.

En la sentencia de segunda instancia, se tienen diversas opciones, como declarar

nulidades, ratificar o anular la sentencia apelada, modificar la sanción impuesta, o imponer penas adicionales o medidas de seguridad. La sentencia se emite en una audiencia pública y, una vez leída y comunicada, el expediente se remite al juez competente para su ejecución.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Calidad:

El término calidad se refiere al conjunto de atributos y características de un producto o servicio que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades específicas resalta la importancia de asegurar que los productos y servicios cumplan con los estándares requeridos para lograr la satisfacción del cliente. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979 y referenciada en el estándar ISO 9001 de Sistemas de Gestión de Calidad).

2.3.2. Sentencia de calidad de rango muy alta:

La calificación de una sentencia se fundamenta en el fortalecimiento de sus atributos y su valor, al evaluar qué tan cercana está a una sentencia ideal propuesta en un modelo teórico. Esta aproximación al estándar establecido en el estudio posibilita la evaluación del grado de cumplimiento y la calidad de la sentencia, lo que asegura una administración de justicia más efectiva y un sistema jurídico más equitativo. (Muñoz, 2014).

2.3.3. Sentencia de calidad de rango alta:

La calificación de una sentencia se fundamenta en el fortalecimiento de sus atributos y su valor, al evaluar qué tan cercana está a una sentencia ideal propuesta en un modelo teórico. Esta aproximación al estándar establecido en el estudio posibilita la evaluación del grado de cumplimiento y la calidad de la sentencia, lo que asegura una administración de justicia más efectiva y un sistema jurídico más equitativo. (Muñoz, 2014).

2.3.4. Sentencia de calidad de rango mediana:

La calificación de una sentencia se fundamenta en el fortalecimiento de sus atributos y su valor, al evaluar qué tan cercana está a una sentencia ideal propuesta en un modelo teórico. Esta aproximación al estándar establecido en el estudio posibilita la evaluación del grado de cumplimiento y la calidad de la sentencia, lo que asegura una administración de justicia más efectiva y un sistema jurídico más equitativo. (Muñoz, 2014).

2.3.5. Sentencia de calidad de rango baja:

La calificación de una sentencia se fundamenta en el fortalecimiento de sus atributos y su valor, al evaluar qué tan cercana está a una sentencia ideal propuesta en un modelo teórico. Esta aproximación al estándar establecido en el estudio posibilita la evaluación del grado de cumplimiento y la calidad de la sentencia, lo que asegura una administración de justicia más efectiva y un sistema jurídico más equitativo. (Muñoz, 2014).

2.3.6. Sentencia de calidad de rango muy baja:

La calificación de una sentencia se fundamenta en el fortalecimiento de sus atributos y su valor, al evaluar qué tan cercana está a una sentencia ideal propuesta en un modelo teórico. Esta aproximación al estándar establecido en el estudio posibilita la evaluación del grado de cumplimiento y la calidad de la sentencia, lo que asegura una administración de justicia más efectiva y un sistema jurídico más equitativo. (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general:

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre El delito de feminicidio, Expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; Distrito judicial de Áncash – Huaraz, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas:

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de feminicidio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito feminicidio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación meticulosa se fundamentó en un problema de investigación preciso y delimitado. Se concentró en aspectos particulares externos al tema de estudio y se respaldó con un sólido marco teórico desarrollado a partir de una revisión minuciosa de la literatura existente. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El estudio adopta un enfoque cuantitativo que se caracteriza por hacer un extenso uso de la revisión de la literatura. Esto posibilitó la formulación del problema de investigación, la definición de los objetivos, la operacionalización de la variable, la creación del instrumento de recolección de datos, la ejecución del procedimiento de recolección y el análisis de los resultados obtenidos.

Cualitativa. La investigación adopta una perspectiva interpretativa que se centra en la comprensión del sentido de las acciones, particularmente las acciones realizadas por seres humanos. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El estudio empleó un enfoque cualitativo en la recopilación de datos, lo que permitió identificar los indicadores relacionados con la variable en el objeto de estudio (sentencia). Además, dicho objeto es un fenómeno generado por la acción humana, específicamente por el desempeño de individuos dentro del proceso judicial en representación del Estado.

La investigación se enfocó en extraer información y datos con el propósito de interpretar las sentencias y lograr resultados. Durante este proceso, se llevó a cabo una serie de actos sistemáticos. Primero, se exploró a fondo el contexto de cada sentencia para comprender su origen de manera exhaustiva. Luego, se examinaron minuciosamente los diferentes componentes de la sentencia como parte del objeto de estudio, con el fin de identificar los datos relevantes, es decir, los indicadores de la variable en cuestión. Gracias a este enfoque, fue posible obtener una comprensión detallada y profunda de las sentencias analizadas.

Cuando hablamos del enfoque mixto de estudio, se enfatiza la simultaneidad en la

recopilación y análisis de información o datos. En este caso, ambos aspectos se realizaron de forma concurrente en lugar de seguir un orden secuencial. Además, durante esta experiencia se hizo un uso exhaustivo de bases teóricas, tanto procesales como sustantivas, con el fin de asegurar una interpretación y comprensión adecuada del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. Exploratoria. Este estudio se enfocó en investigar contextos que han sido poco explorados anteriormente, debido a la escasez de estudios encontrados en la revisión de la literatura sobre el fenómeno en cuestión. Por lo tanto, el objetivo principal fue descubrir nuevas perspectivas y adentrarse en áreas que aún no han sido investigadas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La naturaleza exploratoria del estudio se manifestó en diversos aspectos de la investigación, tales como la exhaustiva búsqueda de antecedentes, el análisis de estudios previos con metodología similar y la exploración de diversas líneas de investigación, especialmente aquellas que se derivaron de la misma línea de estudio.

Descriptiva. El objetivo de este estudio es proporcionar una descripción detallada de las propiedades y características del objeto de estudio. El investigador o investigadora se propuso comprender a fondo el fenómeno mediante la identificación de sus características específicas. Además, se llevó a cabo la recopilación de información sobre la variable y sus componentes de manera independiente y conjunta, para posteriormente someterlos a un análisis exhaustivo. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Según Mejía (2004), en la investigación descriptiva se lleva a cabo un análisis detallado del fenómeno, utilizando de manera exhaustiva y constante las bases teóricas. Esto ayuda a identificar las características del fenómeno, permitiendo definir su perfil y determinar la variable que se está estudiando.

El enfoque descriptivo del estudio se manifestó en dos etapas clave. En primer lugar, se realizó la selección de la unidad de análisis, que consistió en los expedientes judiciales, tal como se indica en la sección 4.3 de la metodología. En segundo lugar, se llevó a cabo la recopilación y análisis de datos utilizando un instrumento diseñado específicamente para este

propósito. El objetivo principal fue identificar y describir las características y propiedades presentes en el contenido de las sentencias, tomando como referencia las exigencias establecidas en fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio adoptó un enfoque descriptivo que se reflejó en dos etapas clave. Primero, se seleccionaron los expedientes judiciales como unidad de análisis, siguiendo la sección 4.3 de la metodología. Luego, se recopilaron y analizaron los datos utilizando un instrumento diseñado específicamente. El objetivo principal fue identificar y describir las características y propiedades presentes en el contenido de las sentencias, basándose en fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La fase de planificación y recolección de datos se enfoca en un fenómeno que tuvo lugar en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recopilación de datos utilizada para identificar variables se basa en fenómenos que representan instantáneas específicas a lo largo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este estudio no se realizó manipulación de las variables, ya que las técnicas de manipulación y análisis de contenido se aplicaron directamente al fenómeno relevante, las oraciones que se presentan en la realidad. Las únicas precauciones fueron preservar la identidad del sujeto mencionado en las oraciones mediante la asignación de códigos o el uso de palabras clave (ver Métodos, sección 4.8). Además, el análisis de las oraciones utiliza un enfoque retrospectivo porque pertenecen a contextos anteriores. Finalmente, se realizó una recolección de datos de corte transversal, extrayendo información de una versión del objeto de investigación y presentándola de manera única a lo largo del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección de la muestra puede realizarse utilizando métodos probabilísticos o no probabilísticos. En este estudio, se optó por utilizar un enfoque no probabilístico que se distingue por no hacer uso de la ley del azar ni del cálculo de probabilidades. Entre los métodos de muestreo no probabilísticos se encuentran el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuotas y el muestreo aleatorio. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este estudio, se decidió emplear un método de muestreo no probabilístico fundamentado en el juicio del investigador, en línea con la investigación en curso. Según Casal y Mateu (2003), este método se conoce como "muestreo no probabilístico por conveniencia", ya que el investigador determina las condiciones para la selección de las unidades de análisis. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023.

La evidencia empírica utilizada en este estudio se basa en las sentencias que se adjuntan en el anexo 1. El contenido de las sentencias se mantuvo prácticamente intacto, a excepción de los datos que identifican a los sujetos mencionados en ellas. Para proteger su identidad y respetar los principios de confidencialidad y privacidad, se les asignó un código en lugar de sus nombres reales. Estos códigos, como A, B, C, etc., se emplearon por motivos éticos y para mostrar consideración hacia la dignidad de las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Una variable es un elemento con rasgos o características que distinguen un hecho o fenómeno de otro en el objeto de investigación o análisis. Los investigadores utilizan estas variables como recursos metodológicos que separan las partes del todo para facilitar el análisis y la cuantificación. Al administrar e implementar adecuadamente las variables, se puede lograr una mayor comodidad y control sobre el proceso de investigación. (p.47)

En este estudio se analizó una sola variable (univariada) que se enfocó en evaluar la

calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad se entendió como el conjunto de atributos y características que determinan la capacidad de un producto o servicio para satisfacer necesidades específicas. Esta definición se basó en las pautas del Instituto Alemán para la Normalización (DIN 55 350-11, 1979), y se encuentra citada en el estándar ISO 9001 de Sistemas de Gestión de Calidad.

En el ámbito jurídico, una sentencia se considera de calidad si corresponde a un conjunto de rasgos o indicadores determinados en fuentes especializadas que se relacionan con su contenido. En este estudio, los criterios utilizados como indicadores o parámetros se derivan de fuentes normativas, teóricas y legales. Estos estándares se compilan utilizando una herramienta de recopilación de datos conocida como "lista de verificación".

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Los indicadores desempeñan un papel crucial en el análisis empírico al derivarse de las variables y respaldar su demostración tanto en el ámbito empírico como teórico. Estos indicadores facilitan la recopilación de información y garantizan la objetividad y veracidad de los datos obtenidos. En consecuencia, los indicadores actúan como el enlace principal entre las hipótesis, las variables y la evidencia demostrativa. (p.6)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En este estudio, se consideran indicadores como elementos reconocibles en el contenido de las sentencias, como requisitos o condiciones establecidos en la legislación y la Constitución. Estos indicadores representan puntos concretos en los que las fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales consultadas concuerdan o están estrechamente relacionadas.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

Desde un punto de vista conceptual, la calidad de nivel elevado es sinónimo de calidad total, lo cual implica cumplir con todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total actúa como una referencia para delimitar los otros niveles. Las definiciones de

cada uno de estos niveles están establecidas en el marco conceptual según lo expuesto por Muñoz (2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

En la recolección de datos se utilizarán técnicas de observación, que son fundamentales para adquirir conocimiento a través de una observación cuidadosa y sistemática. Además, se aplicará el análisis de contenido como enfoque inicial para la lectura científica, la cual debe ser minuciosa y exhaustiva. No es adecuado limitarse a comprender el sentido superficial o evidente de un texto, sino que se debe profundizar y comprender su contenido más profundo y subyacente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Estas dos técnicas se utilizan en distintas etapas del estudio, abarcando desde la identificación y descripción de la situación problemática, la identificación del problema de investigación, el reconocimiento del proceso en los expedientes judiciales, la interpretación del contenido de las sentencias, hasta la recopilación de datos dentro de las sentencias y el análisis de los resultados obtenidos, respectivamente.

En este estudio se utilizó la lista de cotejo como instrumento de recolección de datos, el cual registra los descubrimientos relacionados con los indicadores de la variable examinada. La lista de cotejo es una herramienta estructurada que facilita el registro de la presencia o ausencia de determinados rasgos, conductas o secuencias de acciones. Su naturaleza dicotómica implica que solo se pueden seleccionar dos opciones: sí o no, logrado o no logrado, presente o ausente, entre otras posibilidades. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En esta investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (ver Anexo 3), el cual fue desarrollado a partir de la revisión de la literatura y validado mediante un juicio de expertos realizado por Valderrama (s.f). Durante este proceso, profesionales especializados evaluaron tanto el contenido como la estructura del instrumento. La lista de cotejo contiene los indicadores de la variable, es decir, los criterios o elementos que se recopilarán del texto de las sentencias. Estos indicadores representan un conjunto predefinido de parámetros de calidad establecidos en el marco de la investigación, y su aplicación está dirigida a estudiantes universitarios.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

En este estudio, se ha diseñado un enfoque que se alinea con la dirección de investigación establecida. Este enfoque comienza presentando directrices para la recopilación de datos, las cuales se basan en la estructura de las sentencias y los objetivos específicos establecidos para la investigación. La implementación de este diseño implica el uso de técnicas de observación y análisis de contenido, así como el empleo de un instrumento llamado lista de cotejo. Además, se incorporan fundamentos teóricos para asegurar la precisión en la identificación de los datos requeridos en el texto de las sentencias.

De acuerdo con Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz y Reséndiz González (2008), tanto la recolección como el análisis de datos se realizaron de forma simultánea en diferentes etapas o fases. La distinción entre estas dos actividades se hizo únicamente por motivos de especificidad.

4.6.1. De la recolección de datos

La información detallada sobre los métodos utilizados para recolectar, organizar, calificar los datos y determinar la variable se encuentra en el anexo 4 llamado "Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable". Este anexo brinda una descripción precisa de cómo se realizaron estos procesos en el estudio.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. se lleva a cabo una actividad de naturaleza abierta y exploratoria. Esta fase se destaca por adoptar un enfoque gradual y reflexivo hacia el fenómeno de estudio, guiado por los objetivos de la investigación. Cada revisión y comprensión lograda representa un hito importante, resultado de una cuidadosa observación y análisis. Es durante este periodo que se establece el primer contacto con la recolección de datos, sentando así las bases fundamentales para el desarrollo del estudio.

4.6.2.2. Segunda etapa. En el ámbito jurídico, una sentencia se considera cualitativa si corresponde a un conjunto de signos o indicadores determinados en fuentes especializadas que se relacionan con su contenido. En este estudio, los criterios utilizados como indicadores o parámetros se derivan de fuentes normativas, teóricas y legales. Estos estándares se

compilan utilizando una herramienta de recopilación de datos conocida como “lista de verificación”.

4.6.2.3. La tercera etapa. como las anteriores, es una campaña más consistente. Se caracteriza por un análisis sistemático y en profundidad utilizando métodos analíticos y de observación. Los datos recopilados intencionalmente se combinaron con una revisión de la literatura relevante.

Durante la investigación, estas actividades se pueden observar desde el momento en que el investigador observa y analiza el tema en estudio. En este caso, se analizan las decisiones judiciales, que registraron hechos específicos en un momento determinado en un período de tiempo determinado, registrados en el archivo judicial. En la primera revisión, el objetivo no es recopilar datos, sino identificar y explorar el contenido utilizando el marco teórico que conforma la revisión de la literatura.

El investigador luego utilizará métodos de observación y análisis de contenido si la base teórica es sólida. Según el objetivo específico, recopilará datos extrayéndolos del texto de la oración, registrándolos en una herramienta de recopilación (como una lista de verificación) y revisándolos varias veces. Esta actividad pasará a una fase más rigurosa de observación, sistematización y análisis, complementada con una revisión bibliográfica. El dominio de esta fase es esencial para utilizar la herramienta (Anexo 3) y se encuentran disponibles instrucciones detalladas (Anexo 4).

Una vez completados, los resultados se generan organizando los datos con base en la identificación de indicadores de calidad o parámetros que se encuentran en el texto de la oración analizada, como se describe en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de

la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

La matriz de consistencia, que contiene preguntas de investigación generales y específicas, objetivos de investigación e hipótesis, juega un papel esencial en este estudio. En general, la matriz de consistencia asegura el orden y la precisión científica del estudio y demuestra la lógica del estudio.

La matriz de consistencia de este estudio se muestra a continuación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO; EXPEDIENTE N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARÁZ. 2023.

/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash–Huaraz. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash–Huaraz. 2023	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio en el expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash–Huaraz. 2023, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de feminicidio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de feminicidio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito es feminicidio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de feminicidio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de feminicidio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de feminicidio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia el delito de feminicidio en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Áncash –Huaraz. 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes								[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte	Motivación		2	4	6	8	10								
							X		[33- 40]	Muy alta					60	

	considerativa	de los hechos						40							
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: Muy alta, Muy alta y Muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de Segunda instancia el delito de feminicidio en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Áncash –Huaraz. 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
									X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos								[1 - 2]						Muy baja
							X									
			2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta				60		

		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]		Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango Muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: Muy alta, Muy alta y Muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

En el presente trabajo de investigación, se analizan los resultados obtenidos en los cuadros 1 y 2, los cuales se refieren a las sentencias de primera y segunda instancia relacionadas con el delito de feminicidio en el expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Áncash –Huaraz. 2023, emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaras, Ancash. En dichos cuadros, se puede observar claramente que se encontraron ubicaciones de rango muy alto y de muy alta calidad, lo cual representa un determinante significativo de la calidad de las sentencias en estudio. Estos resultados resaltan la importancia y el rigor con el que se abordó el análisis de las sentencias, evidenciando un nivel destacado en términos de calidad y relevancia en los aspectos estudiados, tal como se muestra en los cuadros 1 y 2.

a) Respecto a la sentencia de primera instancia en el expediente:

Parte expositiva

El nivel de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia desempeña un papel crucial en la consecución del objetivo específico. Es fundamental garantizar que la exposición de los argumentos y fundamentos legales sea clara, coherente y precisa. El maestro San Martín, (2020) menciona:

En la sección expositiva de la sentencia se expone la solicitud del fiscal, quien presenta su teoría del caso o el relato de la imputación. Además, se incluye la postura y posición de las partes involucradas, así como la resistencia mostrada por el acusado. También se tiene en cuenta el espíritu del procedimiento y se analizan los debates surgidos durante la determinación de la causa que define el objeto del debate. Esta parte es esencial para comprender el contexto en el que se presentan los argumentos y se toman las decisiones reflejadas en la sentencia. (p.519)

La identificación de los elementos presentes en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia permitirá determinar el nivel de calidad que esta posee. Estos elementos incluyen el encabezamiento de la sentencia, donde se hace mención al número de expediente, la resolución, el lugar y fecha de la disposición. Asimismo, se abordan aspectos como el asunto planteado, la imputación y el problema que será objeto de decisión. También se realiza la individualización del

acusado, proporcionando sus datos personales. Se valorará la inclusión de detalles relevantes del proceso y, por último, se evaluará la claridad con la que se exponen estos elementos. En consecuencia, análisis de todos estos aspectos se encuentran debidamente cumplidos, lo cual implica que la sentencia se considera de alta calidad.

Parte considerativa

La parte considerativa de una sentencia penal es de vital importancia, ya que en ella se fundamenta y motiva la decisión del juez. Permite evaluar los elementos probatorios presentados, asegurando transparencia, imparcialidad y evitando sentencias arbitrarias o basadas en criterios subjetivos.

En la parte considerativa de una sentencia penal se encuentra la justificación y motivación de la misma, a través de la invocación de los fundamentos fácticos y jurídicos. Es en este espacio donde se analiza la pertinencia de las pruebas presentadas durante el proceso. Es importante resaltar que los fundamentos de una resolución judicial, según Hanks Rachel, tienen como propósito no solo persuadir a las partes involucradas, sino también supervisar al juez para garantizar su adhesión a la legalidad y prevenir sentencias influenciadas por intereses personales y caprichos comunes. (secretaría técnica del poder judicial, 2000)

En el análisis de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se evidencia el cumplimiento exhaustivo de los elementos fundamentales. Dentro del cuadro número 1, en su segunda vertiente, se abordan las cuatro dimensiones relacionadas con la motivación de los hechos. La teoría del caso presentada por el representante del Ministerio Público detalla los sucesos respaldados por diversas pruebas, tales como testimoniales, documentales y periciales, entre otras. Se hace una adecuada referencia a la motivación directa correspondiente al delito de feminicidio, tal y como establece el artículo 108 del Código Penal. Además, se realiza una minuciosa evaluación de la propuesta de pena por parte del Ministerio Público, asegurando su congruencia con el delito y sus circunstancias, y se considera también la motivación en términos de reparación civil, siguiendo los criterios establecidos. En conclusión, la parte considerativa de esta sentencia de primera instancia demuestra una calidad excepcional en todos los aspectos mencionados.

Parte resolutive

La parte resolutive de una sentencia penal es crucial, ya que en ella se emite la decisión que

respalda los derechos de las partes involucradas, garantizando la efectividad y ejecución de la resolución judicial. Tal como señala la secretaría técnica del poder judicial (2000) cuando refiere:

La parte resolutive, también conocida como dispositiva, de una sentencia es el aspecto persuasivo en el cual el juez, tras un exhaustivo análisis del caso, emite la decisión que respalda los derechos argumentados por las partes. En esta sección se establece el plazo para el cumplimiento de la orden, a menos que sea impugnada. Esta parte es esencial para asegurar la efectividad y correcta ejecución de la resolución judicial. (p.71)

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el apartado tercero del cuadro 1, se observa la expresión del juez a través de la decisión emitida. Esta decisión se fundamenta en los aspectos tratados anteriormente en la sentencia, lo que resulta en una concordancia con dichos elementos. La aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión se llevaron a cabo de manera excepcional, reflejando una alta calidad y una dirección adecuada en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

b) Respecto a la sentencia de segunda instancia en el expediente

Parte expositiva

Basándonos en la información presentada, es posible afirmar con confianza que la Parte expositiva de la sentencia se ajusta a las pautas establecidas en el expediente, lo que ha permitido su adecuada individualización. Se destaca que la sentencia proporciona datos precisos y detallados, como el número de expediente, la resolución correspondiente, así como el lugar y la fecha de emisión. Además, se identifica claramente el problema objeto de impugnación y se exponen datos personales relevantes del acusado. También se abordan adecuadamente los aspectos procesales pertinentes en la instancia específica. Por lo tanto, al considerar los criterios establecidos en el cuadro número dos en este aspecto inicial (Parte expositiva), se puede concluir que la introducción de la sentencia muestra un nivel de calidad Muy alto.

Parte considerativa

La segunda vertiente del cuadro número dos en la parte considerativa se logra demostrar de manera eficiente la Motivación de los hechos en la sentencia. Se enfatiza tanto en las razones de los hechos que han sido comprobados como en aquellos que no han sido respaldados por pruebas.

Además, se evalúa la confiabilidad de las pruebas y se realiza una valoración conjunta para respaldar la decisión tomada. La aplicación de la regla de la sana crítica y la máxima de la experiencia desempeñan un papel crucial al proporcionar argumentos sólidos que respaldan la motivación de la sentencia.

Además, se realiza una evaluación adecuada de la Motivación de derecho en la sentencia, donde se abordan las tres principales categorías de la teoría del Delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Se demuestra la determinación de estos elementos al proporcionar las razones que respaldan la conclusión alcanzada. Asimismo, se resalta la conexión entre los hechos probados y el derecho aplicado, lo cual permite justificar la decisión adoptada. La correcta focalización en los hechos fácticos y su relación con el derecho aplicado evidencian un análisis sólido y coherente en la motivación jurídica de la sentencia.

Además, se cumple con los aspectos fundamentales de la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil. En relación con la motivación de la pena, se demuestra la proporcionalidad de esta con la gravedad del delito cometido y su relación con la culpabilidad del infractor. El objetivo es asegurar que la pena impuesta sea acorde con la magnitud de los hechos y la responsabilidad del culpable. Por otro lado, la motivación de la reparación civil se enfoca en exponer el daño y la afectación causados, buscando restaurar el bien jurídico protegido.

todos los elementos de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, incluyendo la motivación fáctica, la motivación de derecho y la motivación de la pena Reparación civil cumplen con los estándares de alta calidad, que respaldan la calidad de esta vertiente de la parte expositiva.

Parte resolutive

En la parte Resolutive de la sentencia de segunda instancia, se destaca la observancia del principio de correlación. Esto implica que el fallo se ajusta a las Pretensiones planteadas durante el recurso de apelación. Además, el contenido de la decisión se basa en la aplicación de las leyes pertinentes a los asuntos debatidos en segunda instancia. Se aprecia una relación mutua entre la parte final de la sentencia y las secciones expositiva y considerativa. Lo que constituye que la parte resolutive refleja una correspondencia y coherencia con el resto de la sentencia, siguiendo el principio de correlación y abordando los temas discutidos durante el proceso de apelación.

En lo que respecta a la descripción de la decisión, se mencionan de manera clara y explícita

la identidad y los datos personales del individuo sentenciado. Además, se realiza una mención precisa y contundente del delito atribuido al condenado. Asimismo, se proporciona información acerca de la pena impuesta, la identidad de la parte perjudicada y la determinación de la reparación civil. Esta descripción detallada garantiza la transparencia y el cumplimiento de los requisitos legales en la sentencia. En síntesis, se argumenta que la parte resolutive suministra información precisa y exhaustiva sobre la decisión adoptada, asegurando la identificación de las partes involucradas, el delito imputado, las consecuencias penales y la reparación civil.

La totalidad de lo mencionado previamente demuestra que la sección resolutive de la sentencia satisface todos los elementos mencionados, todos estos elementos combinados hacen que la sección resolutive de la sentencia sea considerada de alta calidad, ya que cumple con los estándares exigidos en términos de coherencia, precisión y cumplimiento de los aspectos legales.

El antecedente de investigación de Tarazona (2022), que evaluó la calidad de sentencias en casos de feminicidio en un expediente específico, se relaciona estrechamente con mi tesis, titulada Calidad de la sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre el delito de feminicidio; expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Áncash – Huaráz. 2023.". Ambos estudios comparten la misma temática de evaluación de sentencias en casos de feminicidio, utilizando metodologías cualitativas y técnicas de análisis de contenido. Los resultados positivos del antecedente, que indican una calidad satisfactoria de las sentencias, respaldan la importancia de mi investigación al buscar evaluar y mejorar la calidad de las sentencias en otro expediente específico.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones

El presente estudio ha permitido determinar la calidad excepcional de las sentencias de primera y segunda instancia relacionadas con el delito de feminicidio en el expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash - Huaraz. El análisis realizado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes ha evidenciado una rigurosidad y relevancia destacadas en ambos casos. Los resultados obtenidos en los cuadros 1 y 2, que muestran ubicaciones de rango muy alto y de muy alta calidad, respaldan la calidad excepcional de las sentencias.

La sentencia de primera instancia en el delito de feminicidio ha demostrado una calidad sobresaliente que se ubica en el rango de muy alta en su parte expositiva, considerativa y resolutive. La evaluación basada en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes ha revelado una adecuada fundamentación, motivación y resolución en cada una de las partes de la sentencia. Estos resultados resaltan la importancia de una exposición clara y precisa de los argumentos, una evaluación exhaustiva de los elementos probatorios y una decisión basada en criterios objetivos y legales.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia sobre el delito de feminicidio, se ha observado una muy alta calidad en su parte expositiva, considerativa y resolutive. El cumplimiento de los criterios establecidos en el expediente, junto con la provisión de datos precisos y detallados, demuestran una sólida fundamentación en cada una de las partes de la sentencia. La motivación de los hechos y del derecho, la evaluación de las pruebas con la aplicación de la regla de la sana crítica y la máxima de la experiencia, así como la justificación de la pena y la reparación civil, reflejan una calidad destacada y una coherencia en la decisión adoptada.

6.2. Recomendaciones

Se sugiere investigar el impacto de la calidad excepcional de las sentencias de feminicidio en el expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash - Huaraz, en la percepción de la comunidad local sobre la justicia y la prevención de la violencia de género. Esta investigación podría evaluar si las sentencias ejercen una influencia positiva en la confianza de la comunidad en el sistema judicial y si contribuyen a la disminución de la violencia de género en la región, aportando así a una comprensión más profunda de la efectividad de la justicia en estos casos.

Se recomienda llevar a cabo una investigación que analice en profundidad los factores y procesos que contribuyen a la calidad sobresaliente de las sentencias de primera instancia en casos de feminicidio. Esta investigación podría centrarse en identificar las mejores prácticas empleadas por los jueces en términos de fundamentación, motivación y resolución. Además, se podría investigar cómo estas prácticas pueden ser compartidas y adoptadas en otros casos y jurisdicciones para mejorar la calidad general de las sentencias en casos similares de violencia de género. El objetivo es promover una justicia más efectiva y equitativa en la lucha contra el feminicidio.

Se sugiere una investigación centrada en el análisis comparativo de sentencias de segunda instancia en casos de feminicidio en diferentes distritos judiciales. El objetivo sería identificar patrones de calidad similares a los observados en la sentencia de segunda instancia del expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash - Huaraz. Esta investigación podría explorar cómo las buenas prácticas, la fundamentación sólida, y la coherencia en la toma de decisiones en estos casos se replican o difieren en otras jurisdicciones. Así, se podría contribuir a mejorar la consistencia y la excelencia en la administración de justicia en casos de feminicidio a nivel nacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁ

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: *Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo.* 117(117). 81-116.
<https://scholar.google.com/scholar?cluster=6080013455951760652&hl=en&oi=scholar>
- Ancash noticias (2023) *Ancash: Según la Divincri Huaraz desaparecida Heydi Macedo estaría muerta.* Ancash noticias. <https://ancashnoticias.com/2023/03/23/segun-la-divincri-huaraz-desaparecida-heydi-macedo-estaria-muerta/>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* (1ra edición) Consultores Asociados. <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). Tipos de Muestreo. *CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona*, 1(1). 3-7.
[http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico.* (Sin edición). Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>
- CNN México (2023) *Debanhi Escobar murió hace un año. ¿Qué fue lo que pasó y cómo está la investigación por feminicidio?.* CCN español.
<https://cnnespanol.cnn.com/2023/04/21/debanhi-escobar-murio-hace-un-ano-que-fue-lo-que-paso-y-como-esta-la-investigacion-por-feminicidio-orix/>
- Defensoría del pueblo (2023) Áncash ocupa el séptimo lugar en índices de feminicidio.

<https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/ancash-ocupa-el-setimo-lugar-en-indices-de-feminicidio/?print=print>

Defensoría del pueblo (2023) *Defensoría del Pueblo: urgen medidas efectivas para detener incremento de casos de feminicidio*. <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-urgen-medidas-efectivas-para-detener-incremento-de-casos-de-feminicidio/>

El Financiero (2023) *8 de mayo Día de la Mujer: Feminicidios empeoran en México, considera 54% de la ciudadanía*. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/03/08/crece-a-54-percepcion-de-que-los-feminicidios-van-al-alza/>

García, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. (Sin edición) Grijley. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Garcia-Cavero-2012- Lecciones -del.- Derecho- penal-parte--General.pdf>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta edición). Interamericana editores S.A. <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Sampieri.Met.Inv.pdf>

Hurtado, P. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (4ta Edición) Grijley. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf

Ilustración peruana caritas (2023) *Feminicidios en el Perú: desde el 2012 al 2022, se han registrado 1371 casos de feminicidio*. <https://caretas.pe/nacional/feminicidio-en-el-peru-entre-los-anos-2012-al-2022-se-registraron-1371-casos/c>

Instituto Alemán para la Normalización. (1979). *Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación*

- cuantitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2010). *Manual de redacción de Resoluciones Jurídicas* (1ra edición). Academia de la Magistratura. <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/92>
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*. 8(13), 277 - 299. <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Nakazaki, C. (2016) *Como se aplica realmente la teoría del delito*, (Sin edición) Gaceta Jurídica S.A. <https://biblio.uarm.edu.pe/cgi-bin/koha/>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (Tercera edición). Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/B0028.pdf>
- Panucar, F. (2021) *El Delito de Femicidio y su Aplicación en el Distrito Judicial de Lima Norte en el Período 2019-2020*. (tesis de grado, universidad peruana de las américas) repositorio ULASAMERICAS <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1629/PAUCAR%20LORENZO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Peña, A. (2022). *Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud*. (Tercera Edición). Motivensa editores jurídica. <https://www.juristaeditores.com/producto/delitos-contra-la-vida-el->

[cuerpo-y-la-salud/](#)

Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría Del Delito. Manual práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*. (Sin edición) Editorial: Nomos y Thesis E.I.R.L. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf>

Pozo, M. (2019) *Análisis de la tipicidad, aplicación y sanción del delito de feminicidio en Ecuador a partir del estudio de sentencias de casación emitidas por la Corte Nacional de Justicia*. (tesis de maestría, instituto de altos estudios nacionales) repositorio IAEN <https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/handle/24000/4921/Trabajo%20de%20titulacion%20Maria%20Cristina%20Pozo%20Enriquez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Príncipe, A. (2022) *Valoración de la prueba en las sentencias en los casos de feminicidio en el Distrito Judicial de Áncash 2016-2019*. (tesis de maestría, universidad nacional Santiago Antúnez de Mayolo) repositorio UNASAM. https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4894/T033_42019478_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Raymundi, J. (2021) *Dificultades probatorias particulares en el delito de feminicidio en Ecuador*. (tesis de grado universidad católica de Santiago de Guayaquil) repositorio UCSG. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/17550/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-783.pdf>

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.a ed.). España.

Rodriguez, M, Ugaz, A, Gamero, L y Schonbohm, H. (2012) *Manual de Casos Penales*. (2da Edición) Perú: AMBERO https://issuu.com/rprocesalpenal/docs/manual_de_casos_penales

Salas, C. (2011) *El proceso penal común*, (1ra edición) Gaceta jurídica,

https://books.google.com.pe/books/about/El_proceso_penal_com%C3%BA.html?id=SJ4QtwAACAAJ&redir_esc=y

Salinas, R. (2018). *Derecho penal parte especial - volumen 1*. (Séptima edición). Editorial iustitia S.A.C. <https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw>

San Martin, C. (2020) *Derecho Procesal Penal Lecciones* (2da edición) Instituto peruano de la criminología y ciencias penales. <https://universo.pe/derecho%20procesal%20penal%20lecciones%20libro%202021.html>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile*. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Sicha, K. (2021) *Causas determinantes del delito de feminicidio en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2020*. (tesis de grado universidad César vallejo) repositorio UCV https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/76904/Sicha_BK-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Suárez, E. (2019) *Procedimiento penal abreviado para el delito de feminicidio*. (tesis de maestría, universidad andina Simón bolívar) repositorio UASB <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1078>

Sucari, E. (2022) *Análisis de la jurisprudencia del delito de feminicidio en el Perú 2021*. (tesis de grado, universidad autónoma del Perú) repositorio AUTONOMA <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1834/Sucari%20Mamani%2c%20Eddi%20Miguel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. (Sin Edición). bioestadístico. https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Tarazona, L. (2022) *Calidad de sentencia en primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en el expediente N° 00318-2015-68-0206-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, Perú 2000-2022.* (tesis de grado, universidad Católica Los Ángeles de Chimbote) repositorio ULADECH.
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/27148/CALIDAD_FE_MINICIDIO_TARAZONA_SANCHEZ_LUCIO_CATALINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Trejo, A. (2022) *Factores que originan la violencia contra la mujer y el feminicidio en el juzgado mixto de la CSJ Ancash-provincia de Huaraz-región Ancash 2020.* (tesis de grado, universidad privada de Trujillo) repositorio UPRIT
<http://repositorio.uprit.edu.pe/bitstream/handle/UPRIT/689/TESIS%20-%20TREJO%20CERVANTES%20ANTONIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.*

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya:*
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (Primera edición). Universidad Nacional de San Marcos.
http://www.editorialsanmarcos.com/index.php?id_product=211&controller=product

- Vázquez, H. (2019) *Factores que influyen en la comisión del delito de feminicidio en el distrito judicial de Trujillo 2018* (tesis de grado, universidad privada telesup) repositorio TELESUP <https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/1152/1/VASQUEZ%20GARCIA%20HECTOR%20HERNAN.pdf>
- Villa, J. (2014) Derecho penal parte general. (Primera Edición). ARA Editores E.I.R.L. ARA Editores EIRL. <https://es.scribd.com/document/537896213/Javier-Villa-Stein-Derecho-Penal-Parte-General-1>
- Villegas, E. (2017). *Cómo se aplica realmente la Teoría del Delito* (1.a ed.). Lima: Gaceta Jurídica. <https://biblioteca.enc.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=219>

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:

**CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE
ANCASH**

**JUZGADO PENAL
COLEGIADO
SUPRAPROVINCIA**

EXPEDIENTE: 01236-2019-1-0201-JR-PE-01
JUECES: A.H.J.D
J.V.L.A.N.
A.L.O.
ESPECIALISTA: N.A.S.
MINISTERIO PÚBLICO: FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE BOLOGNESI.
IMPUTADO: A.C.B.J.
DELITO: FEMINICIDIO
AGRAVIADO: V.U.M.T.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE:

Huaraz, trece de marzo del año dos mil veinte. -

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OÍDOS: audiencia pública oral por ante el juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz de la corte superior de justicia de Áncash, integrado por los señores magistrados O.A.A.L., L.A.J.V. y J.D.A.H. como director de debates en el juicio oral seguido contra el acusado **A.C.B.J.** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio, en la modalidad de feminicidio agravado, en agravio de **V.U.T.M.**

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

A.C.B.J. con DNI 31936499, con domicilio real calle real S/N Pachapaqui, nacido el 24 de julio del año 1975, natural de pacarinca - distrito de Aquia y provincia de Bolognesi, de 44 años de edad con grado de instrucción primaria, estado civil soltero y con 3 hijos, sus padres R y Z, labora en la empresa ICM Corea Cin, con ingreso mensual de S/.1,200.00 soles, tiene una casa

propia, no tiene antecedentes penales ni judiciales.

III. FASES DE JUZGAMIENTO

3.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN LAS PRETENSIONES PENALES DEL ACUSADOR.

Referente al ministerio público, que con fecha 14 de mayo del año 2017 luego que la agraviada V.U.T.M. en horas de la tarde y noche celebrará el día de con sus paisanas PAPS MMML y GMCD en casa de esta última, ignoras cero cero 2.00 aproximadamente el día 15 de mayo del 2017, M.C.D. Hola acompañará a su casa para que la agraviada ingresará a su casa.

Precisa el ministerio público, hoy qué probará que el acusado, quién es esposo de la agraviada, ahí estado observando y vigilando desde una esquina luego de esperarla y nuestra vivienda, el acusado cegado de los celos la todos estado y la ha llevado a un lugar donde la ha dado muerte, y posteriormente ha sumergido su cadáver en un canal de regadío que abastece a la hidroeléctrica san judas Tadeo, lugar dónde quedó atrapada en unas rejillas de la cámara de dicho canal de regadío, en la cual también labora el acusado. Para posteriormente el día 15/05/2018 en horas de la mañana, hoy el acusado sin decir nada a sus hijos se fue a trabajar y a las 10.00 de la mañana aproximadamente, hay sectores de concluir con su actuar delictivo se ha dirigido al canal antes señalado simulado el hallazgo del cadáver de su conviviente, para luego comunicar a sus familiares.

Qué, la conducta observada por el acusado será demostrado durante el juicio con los medios de prueba que se han sido admitidos en la audiencia de acusación, la cual constituye delito de feminicidio, bajo el contexto de violencia familiar previsto en el numeral 1° del artículo 108-B del código penal, en concordancia con el numeral 7) del segundo párrafo del mismo artículo y el numeral 3) del artículo 108 con la agravante de alevosía (artículo 108, inciso 3 del código penal). Felicitando se le imponga al acusado 31 años 08 meses de pena privativa de libertad efectiva, pena conforme el decreto legislativo N° 1323 (vigente a la fecha de los hechos).

3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL

Precisa, sí solicita la suma de S/. 100,000.00 soles por concepto la reparación civil de. Por daño emergente la suma de S/. 50,000.00 soles en relación a que, para verse quitado la vida a la agraviada se ha impedido que está forme profesionalmente a sus hijos, situación que en el futuro cause un daño a estos.

3.3. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

La defensa señala que, buscar bosque le atribuye al acusado son de carácter general y subjetivo, pues la fiscalía no ha cumplido con actuar todas las diligencias, para que se esclarezca y se llegue a la verdad, no ha señalado el lugar específico ni la hora, ni el día en que ha producido la muerte de la agraviada. El ministerio público, en sus alegatos de apertura solo la descripción de los hechos y no ha precisado la forma o manera de participación del acusado, dónde estuvo durante o antes de la muerte la agraviada, como le dio muerte. Lo único, se ha escuchado decir

que el acusado le dio muerte de forma alevosa, ahora no se ha especificado el lugar la hora, ni el día en sucedió los hechos, pues desde el día 14/05/2017 ahora cero uno 02:00 a 02:00 de la tarde, las piscinas del centro poblado de pachapaqui hoy bebían y celebraban el Día de la Madre y el aniversario del colegio de dicho centro poblado, habiendo realizado una apoyada en la cual estaba bebiendo la occisa y sus vecinas PAPS MMML GMCD EHBP y FBML, quienes han visto por última vez con vida a la agraviada y con quienes dicha agraviada estuvieron bebiendo desde las 02:00 de la tarde hasta las 06:00 o 07:00 de la noche, hora luego dice a la casa de GMCD dónde han seguido bebiendo hasta las 10:00 de la noche, y si Bing es cierto dicha agraviada ha amanecido muerta, pero ello no se le puede atribuir al acusado por el solo hecho de haber sido su conviviente y padre de 3 hijos menores de edad, sólo en base a un hecho de violencia familiar sobre lo cual no hay pruebas y sería el motivo porque la hh asesino. Además, cuestiona el tipo penal que se le atribuye al acusado, que es el delito previsto en el artículo 108°, numeral 1) en concordancia al numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo y numeral 3 del artículo 108 en cuanto refiere homicidio calificado, pues en ningún momento la acusación se ha señalado de qué manera habría sido este hecho informal de voz. Y si bien es cierto hay una serie de testigos, pero ninguno dirá que el acusado ay asesinado al agraviado, dirán que el acusado pegó a la agraviada, que es celoso y que hay un proceso penal, pero se podrá atribuir la responsabilidad a el acusado pero existe la versión que el pueblo de Pachapaqui que GMCD tuvo algo que ver con esa muerte siendo así, hoy solicita que se valoren los documentos que van a presentar en cuanto a la imputación no se ha aplicado la pena ni la mínima ni la máxima han aplicado la pena derogada, solicita que se le absuelva en todos los cargos al acusado.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA

El proceso penal existen posiciones contrapuestas. Por un lado, está limitada por el ministerio público y, por otro lado, aquella defendida por el abogado del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones en el órgano jurisdiccional del juicio oral, el encargado de dilucidarlas tiene como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el juicio oral. Hoy, en base a las pruebas que aportan suficiencia para la acreditación y no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia el juicio oral por ante el juzgado colegiado de la pretensión de condena, pena y voy para hacer un civil propuesta del ministerio público y el abogado defensor del estado, respectivamente, y por otra parte la posición de absolución de los cargos por el abogado defensor del acusado. Las que tienen por objeto acreditar o desvirtuar la comisión del delito de feminicidio, la responsabilidad penal o no de dicho acusado. A partir de ello, emitió ese pronunciamiento sobre la decisión te conté en absolución de los cargos inculcados por los señores representantes del ministerio público.

4.2. RESPECTO AL DEBIDO PROCESO

El juicio oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371, 372 y 373 del código procesal penal, y en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso. Quién refirió conocerlos, pero no aceptó los cargos imputados. En coordinación con la defensa técnica, decidieron no someterse a la conclusión anticipada del hoy juicio oral, además de no declarar un juicio. Por ello, hoy se inició un debate probatorio en el orden y modalidad establecida en el artículo 375 de la norma antes acotada, además de actuarse las pruebas emitidas en la etapa intermedia y el inicio del juicio oral, teniéndose presente que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar y conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos.

Asimismo, se constató que la tipificación penal sea correcta, se estableció la correspondencia entre la identidad de la gente y la persona sometida al proceso, además de la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este, llegando a la etapa de valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica. Además, se menciona el mérito del artículo 374, inciso 1), del código procesal penal en caso de individualización de la pena y la determinación de la reparación civil. Así, en la valoración de la prueba, el juzgador aplica las reglas de la lógica y, hoy en día, las máximas de las excepciones propias de la sana crítica racional para deducir la veracidad de los hechos objetos de prueba. Esto se hace a partir de los medios probatorios presentados por las partes, valorando positivamente dichos medios probatorios a partir del razonamiento, para luego acreditar un hecho y, a partir de ello, reputarlo como hecho probado.

4.3. RESPECTO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL

Nuestro código procesal, en el artículo 158, inciso 3, instaura en su estructura la figura de la prueba por indicios, o prueba indiciaria, la cual, conforme a la doctrina mayoritaria, su naturaleza jurídica es constituir un método probatorio, actividad probatoria de análisis y valoración de la prueba, y no un tipo o clase de prueba en sí. Por medio de esta figura, en base a hechos acreditados que no son constitutivos del delito, denominados indicios, se pueden inferir la participación de la gente en estos. Todo ello se basa en actos de razonamiento y en el nexo causal lógico existente entre los hechos probados, los cuales se tratan de probar.

Así, el maestro San Martín Castro concluye que **la prueba indiciaria se debe entender como aquella que se dirige a demostrar la certeza de un hecho que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, puede inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado. Ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados (indicios) y el que se trate de probar.**

En esta perspectiva, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-

2008-PHC/TC-Lima, F.J. (Caso Giuliana Llamuja), ha precisado que se puede utilizar la prueba indirecta para someter a una sentencia condenatoria, haciendo las exigencias previstas en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución. Para ello, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y debe estar claramente explicado o delimitado son los siguientes elementos: **El hecho base o hecho indiciario**, lo cual debe estar plenamente probado (indicio), **El hecho consecuencia o hecho indiciario**, lo que se trata de probar (delito), La conexión lógica entre ellos. Esta última, entre los 2 primeros, debe ser directa y precisa, pero además debe responder objetivamente y plenamente a la regla de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los acontecimientos científicos.

Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que se asegure una pluralidad de indicios, pues su variedad permite controlar en mayor medida la seguridad en la relación de causalidad entre el hecho conocido. Sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un sólido indicio, aunque sea singular en su potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser dominante al hecho que se trata de probar. Cuando haya varios, deben estar interrelacionados de modo que se refuercen entre sí.

En este sentido, también la Corte Suprema, en el acuerdo plenario 1-2006/ESV-2022 (pleno jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias), ha establecido como principio jurisdiccional vinculante el F.J. N° 04 de la ejecutoria suprema, hoy recurso de nulidad N° 1912-2005, en el cual se señalan los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria.

Así, la única manera de enervar la presunción de inocencia mediante la prueba indiciaria, **respecto al indicio o hecho base, es que este esté plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley. De lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno. Los indicios deben ser plurales o, excepcionalmente, únicos pero de una singular fuerza acreditativa. También deben estar relacionados con el hecho que se trata de probar, ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y, desde luego, no todos los indicios lo son. Además, deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y no incluyan el hecho consecuencia. No se trata solo de suministrar indicios, sino de que estén imbricados entre sí, de manera que, en lo que atañe a la inducción o inferencia, sea razonable, es decir, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de tal manera que del conjunto de indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.**

4.4. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL

Nuestra Constitución Política, en el artículo 2, numeral 24, literal, cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de la persona, al señalar que **toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su**

responsabilidad. Por ello, para imponer una condena, el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Por otra parte, es de precisar que, al ser la prueba el elemento esencial de todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, y aparece como manifestación del derecho a probar de las partes, principio de la tutela efectiva y el debido proceso, consiste en el derecho para acopiar, ofrecer y ser admitida la prueba relacionada con los hechos que configuran la pretensión de las partes. Sin embargo, no se debe dejar de lado que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, quien debe probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes, para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, es de precisar que es en el juicio oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y adjudicación de esta al proceso. Además, conforme al artículo 393, inciso 1, del Código Procesal Penal, para la deliberación y valoración de la prueba, solo podrán realizarse sobre aquellas que legítimamente se hayan incorporado en el plenario, bajo la observancia de los principios elementales de oralidad, pluralidad, inmediación y contradicción en la actividad probatoria, como lo señala el artículo 356, inciso 1, del Código Procesal Penal.

V. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO

El delito materia de acusación contra el acusado A.E.B.J., conforme a la calificación jurídica en el auto de enjuiciamiento, los alegatos de apertura y cierre del Ministerio Público lo constituyen el delito de feminicidio. Este se encuentra previsto en el artículo 108-B, inciso 1, hoy del primer párrafo, como tipo base concordante con el segundo párrafo del inciso 7 del mismo artículo y artículo 108, inciso 3, todos del Código Penal, conforme al Decreto Legislativo número 1323 vigente a la fecha de los hechos. Dicho delito sanciona a la gente que **mata a una mujer con alevosía y por su condición de tal en el contexto de violencia familiar.**

El delito de feminicidio debe entenderse como un homicidio calificado, en el cual la realización típica **básica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales. Esto, desde un aspecto objetivo y desde un aspecto subjetivo, conociendo de forma virtual el riesgo concreto que extraña para la vida de la víctima, y finalmente se concretiza en el resultado lesivo.**

En tal sentido, conforme a su descripción típica, este delito consiste en realizar la muerte a una persona en condiciones específicas, en las cuales la víctima es una mujer y esta debe encontrarse con vida y con todos sus signos vitales al momento de ejecutar el hecho por el

victimario.

En la doctrina, se considera al feminicidio como **la muerte violenta de mujeres por el hecho de ser tales, en un contexto sociocultural que las ubica en posiciones y roles subordinados, escenario que favorece y las expone a múltiples formas de violencia.**

Asimismo, la Corte Suprema de la República, en el recurso de nulidad N° 2585-2013/Junin, F.J. N° 04, se señala: **según la doctrina, el delito de feminicidio es definido como el crimen contra la mujer por razones de su género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, y las mujeres víctimas no poseen un perfil de rango de edad ni de condición económica.**

Asimismo, la **alevosía**, como circunstancia agravante para dar muerte a la víctima, constituye un agregado especial de la gente ventaja de la gente sobre la víctima para conseguir la muerte de esta.

Así, el homicidio por alevosía es **aquel donde el sujeto activo despliega su acción empleando medios, formas o modos que atienden al aseguramiento de la ejecución de la acción de matar, con evitación a los riesgos provenientes de la reacción defensiva de la víctima.**

Por esta razón, la circunstancia precisada en la conducta de la gente es la que otorga un mayor desvalor a este injusto, por cuanto la gente procura el éxito de su plan criminal tomando el menor riesgo posible para conseguir la muerte del agraviado

5.1. RESPECTO DEL SUJETO ACTIVO PASIVO DEL DELITO

De la redacción típica de este ilícito penal, sólo puede ser sujeto activo un hombre en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien realice el tipo penal lo hace en el contexto de lo que es denominado violencia de género, mediante cualquier acción contra la mujer basada en su género que cause la muerte. En este estado de cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer para producirle la muerte por su género o su condición de tal, y por esta circunstancia dicho delito es calificado como especial.

Como se ha precisado, el agente varón no posee cualidades específicas, pudiendo ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo hola afectivo, amical o social (familiar, pareja, enamorado, novio, conviviente, conyugue, ex conviviente, ex cónyuge o amigo). Igualmente, pueden ser agentes personas conocidas (vecinos, compañeros de trabajo y de estudio), hoy así como personas desconocidas para la víctima. **En nuestra legislación nacional, solo se regula el delito de feminicidio cometido en razón de la relación sentimental que tiene o ha tenido la mujer con su victimario.**

En tal sentido, al recaer la conducta homicida en el varón sobre una mujer, **ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado (vida humana) y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por**

exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual.

Asimismo, estando a que la conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición, el sujeto pasivo será únicamente la persona de género femenino, es decir, la acción homicida será sobre el cuerpo físico de la mujer, por cuanto, conforme a la conducta descrita en la norma penal, dicha conducta implica una actividad homicida del agente que produce la muerte del sujeto pasivo, en este caso, una mujer.

5.2. RESPECTO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO

De modo genérico, lo constituye la vida humana, independientemente de que es el bien jurídico tutelado en el delito de homicidio, en cualquiera de sus configuraciones que se prevé en el código penal (homicidio simple, delito de parricidio, delito de asesinato, delito de sicariato, homicidio por emoción violenta, homicidio culposo, homicidio piadoso y la instigación o ayuda al suicidio).

Sin embargo, respecto del delito sub análisis, **la orientación política criminal que ha fundamentado su tipificación y por su ubicación legislativa, es evidente que el bien jurídico que se le protege mediante el feminicidio es la vida humana, en lo atinente a las relaciones de parentesco, efectividad, convivencia u otra relación de pareja. Conforme lo señala el tipo, se entiende que el juicio jurídico protegido es la vida de la mujer, pero no de cualquier mujer, sino de aquella que padece una situación de desigualdad, discriminación y subordinación por parte de un varón, lo que constituye, en realidad, un elemento implicado en la violencia de la que son víctimas muchas mujeres.**

5.3. RESPECTO DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL CUAL SE PRODUCE LA MUERTE

El concepto "violencia familiar" incluye toda violencia ejercida por uno o varios miembros de la familia contra otro u otros miembros de la familia; empero, de modo concreto, la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 5, define la violencia contra la mujer en los siguientes términos: **"la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado"**. Así, constituye contexto en los cuales se puede producir la violencia familiar, la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. En esta perspectiva, el artículo 8 de la misma ley prevé los tipos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, entre ellos los siguientes:

- a) **violencia física:** es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud; se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas que hayan ocasionado daño físico o que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) **violencia psicológica:** es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daños síquicos es la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de la persona producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irrelevante, del funcionamiento integral previo.

En conclusión, para la configuración del delito de feminicidio en el contexto de violencia familiar, en el asesinato de la fémina, **ha de identificarse un acto propio de maltrato físico o psicológico que no importe un acto típico del delito de lesiones, y en este contexto propiamente tomar lugar la muerte del sujeto pasivo.**

VI. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA SIN JUICIO

6.1. PRUEBA TESTIMONIAL

✓ Interrogatorio del testigo LMR

Precisa que el acusado ABJ es su ex-yerno, y que la relación de su hija, la agraviada, con el acusado se inició mal y terminó mal con su muerte. Refiere que la madre del acusado siempre trataba mal a la agraviada, y estos tuvieron una hija que falleció en las mismas circunstancias que la agraviada. El acusado decía que no era su hija, sino de su profesor, que era una ****, y la gente decía que pegaba a la agraviada. Y que en el año 2014 hubo problemas, se agarraron a golpes con su suegra, y el acusado, siendo encontrado por su hija del testigo de nombre LD, cuando el acusado tenía agarrado de los pelos a la agraviada, la pateó hasta desmayarla, y su suegra le pegaba con un palo, siendo apoyada por MV. Y por ese motivo, el testigo llevó a su hija a su casa, pero aceptó que el acusado y la agraviada vivieran en la casa del testigo hasta el día de su fallecimiento. Indica que un día antes del fallecimiento, el 13 de mayo, el Día de la Madre, tuvieron un problema, una fuerte discusión por un carnero que mataría la agraviada, pues el acusado quería que le den la mitad a la mamá del acusado, y si no lo hacía, recibiría golpe. También manifiesta que el testigo, que el acusado no ha mostrado interés en esclarecer la muerte de la agraviada, y por ello, el testigo asumió cartas en la investigación, reclamando al acusado, y por tanto, insistir. El acusado le dijo: “hoy, oye viejo de *****, tú estás pensando, para mí habla bonito, tú no me conoces, quién soy te digo, yo te voy a crear, en primer lugar. Ahora el muerto es muerto, yo, en primer lugar, tengo que hacer prevalecer mi persona. Piénsalo bien lo que

me estás diciendo”. Además, en una ocasión, el acusado correteó a la agraviada con una barreta, y por ello, la agraviada se fue a Chavín. Cuando regresó, la agraviada dijo que se fue porque el acusado le había querido pegar. El acusado, cuando tomaba, era celoso y machista. Siempre ha demostrado ser celoso, mareado. Que todos los días, el acusado dormía y comía en casa del testigo con su hija, y sus nietos lo hacían en la casa de estos para cuidarla. Y que el día de los hechos, no sabe qué ocurrió porque el acusado se fue a dormir a su casa, llevando a su hijo mayor. Agrega el testigo que el acusado se lavaba a la agraviada con tal WG, y con el presidente de la comunidad. Y para la fecha, lo de los hechos era con ML. Y la mamá del acusado siempre insinuaba al acusado que la agraviada estaba con otro hombre, y también las lavaba con e lo que ha sido escuchado por el testigo.

El día 14 de mayo, la directiva de la APAFA de colegio ha hecho una pachamanca por el Día de la Madre, y la agraviada ha tomado en el colegio. Ese día, el acusado llegó de su trabajo, llegando a las 7:20 de la noche, y luego se fue a su casa a las 08:20 de la noche. Al preguntar por la agraviada, se le dijo que estaba tomando, y por ello, mandó a su hijo y a su primo a llamarla. Pero el grupo con quien estaba tomando no le dejó volver. A las 04:30 de la mañana, se enteró de que la agraviada no había llegado. En la mañana, el acusado se retiró a su trabajo y no dijo nada para buscar a la agraviada. Y a las 11:45, hoy de la mañana, le dijeron que su hija, la agraviada, había fallecido en el canal y estaba metida en las rejillas. Y empezó a sospechar del acusado porque no tomaba interés en saber quién había matado a la agraviada. Precisa que el acusado, del mes una o 2 veces, dormía en su propia casa. Que los días anteriores, el día 14, han dormido en la casa del testigo, pero ese día se fue a cuidar a su casa con sus hijos R y YR hoy. Y que desde la casa del testigo hasta el lugar donde fue encontrada muerta la agraviada, es de 02.00 kilómetros aproximadamente, y desde la casa de usa a la casa del testigo, es de 80 metros aproximadamente.

✓ **Interrogatorio de la testigo LDMT**

Refiere que la agraviada es su hermana y el acusado, su cuñado. Estos, por haber tenido problemas, se fueron a vivir a la casa de los padres de la agraviada. Y que en una oportunidad se encontró al acusado pegando a la agraviada cuando fue a recoger su pasto. También estaba la madre del acusado, y el acusado la agarró del cabello, pateándola. Y ha empujado al acusado y a la mamá del acusado. Dijo: "Llévatelo a tu hermana puta, perra, arrecha"., agrega que el acusado pegaba a su hermana por celos. La estaba con el presidente WG y con otra persona a quien conoce como Chaka, y con otra persona que es fallecida. Agrega que la agraviada le contó que el acusado la trataba mal, la llevaba al campo y la pegaba. Mucho de una oportunidad, la agraviada se fue a Chavín porque el acusado la celaba porque había estado con el presidente de la comunidad, y quería plantarle con una barreta, haciéndole volver el acusado de Chavín. Finalmente, refiere que antes de la muerte, la agraviada vivía en la casa de sus padres. De la agraviada, porque tenía problemas con su

familia del acusado. Y la última vez que se vio a su hermana con vida fue el día 14 de mayo del año 2017, a las 03:40 de la tarde. Y antes de que fuera hallada muerta, la agraviada tuvo problemas con el acusado por motivo de la carne de los animales que mataba y no le daba a la mamá del acusado. Y ello fue el día 14 del 2017. Y después de la fiesta del día de los hechos, han encontrado al acusado escondido en una pulla, como a la 1:00 de la madrugada, observando a la agraviada. Y fue a casa de G, hola, preguntar por su hermana. Y en horas de la madrugada, fue a buscar a su hermana sola.

✓ **Interrogatorio de la testigo FATR**

Señala que la agraviada es su sobrina porque es hija de su hermana, y para el día 14/05/2017 vivía en Pachapaqui. Y el día 15, a las 3:40 de la madrugada, subió a la pista de hoy de su casa, acompañado a su hija que estudiaba a Barranca. Y estando esperando el carro para para Banca, vio la luz a una distancia, como su hija teniendo linterna al observar, dijo que era el "cucu" y alumbró, pero no vio nada. Y pasando como 20 minutos, sonó el portón porque este calamina indica que su hermana le contó que su hija tenía problemas con el acusador, y éste le pegaba, la maltrataba. Y por ello, la llevó a su casa, habiendo visto en una oportunidad a la agraviada en el cementerio llorando, y tenía moretones en la cara. HH. Y cuando preguntó qué había pasado, la agraviada le respondió que su suegra la había pegado. También le contó que el acusado le pegaba, y se fue a Chavín porque el acusado le iba a meter una barreta por la barriga.

✓ **Interrogatorio del testigo FBML**

Quién indica que domicilia en Pachapaqui y conoce a la agraviada porque vivía en la casa de sus padres frente a la casa del testigo, junto a su esposo A. Y que el 14/05/2017 hubo una actividad en la plaza de armas, y su esposa GMCD llegó María a su casa a las 7:00 de la noche. Llegaron a su casa, a la agraviada con A y M, ingresaron al domicilio y sacaron a su esposa, siguiendo bebiendo en su sala. Precisa que ML, junto a su esposo H, se fueron a las 9:15 de la noche, quedándose la agraviada y su amiga a su esposo. Y el testigo solo escuchó que la agraviada lloraba, pero no sabía por qué motivo, pero también decía que su esposo era bien celoso. Y que la agraviada se retiró a las 11:50 de la noche, siendo acompañada por su esposa del testigo. Hoy, luego, tu esposa regresé dentro de 5 minutos. Precisa que A se retiró a las 11:30 de la noche y que a las 3:30 de la madrugada, Y, hola qué es hermana de la agraviada con A, hola mi perrito, lo picazón que estaba con una casaca negra, llegaron a su casa preguntando por la agraviada, respondiéndole que se había ido de su casa. Agrega que escuchó decir a la agraviada en su casa: "Ahora, ¿qué me pasará porque mi esposo es muy celoso?".

✓ **Interrogatorio de la testigo GMCD**

Indica conocer al acusado y a la agraviada de toda la vida y que el 14/05/2017 se realizó en

la plaza de armas de Pachapaqui una apoyada y vendió a la agraviada. Recogiéndolas temprano, pero a las 3:30 de la tarde regresó y, como compraron cervezas, comenzaron a tomar en dicho lugar, entre ellas S., MM, AP, EA, D, L, hoy esposo. Y que su persona se fue a las 5:30 de la tarde a su casa, pero el grupo de personas que tomaban llegaron a su casa a las 7:00 de la noche y estaban mareados. Entraron a su dormitorio, salieron a la sala habiendo llevado una caja de cerveza, y por ello tomaron, además de bailar. Agrega que a las 9:20 de la hoy noche se fueron M y su esposo H, siguiendo tomando A, V y la testigo. La agraviada contaba y lloraba porque tenía problemas con su esposo, quien la celaba con su cuñado E. También lloraba recordándose a su hija que la había matado y que habían discutido con el acusado por carne, pues este le dijo que le diera a su mamá un brazuelo y la agraviada le dijo que no. También la agraviada le dijo que hoy se lava y que no estaba bien con su suegra, y se había peleado con esta. Además, que tenía problemas con el acusado y en una ocasión le habían pegado porque se fue a Chavín llevándose a su hijita. Asimismo, refiere que, como a las 11:30 de la noche, se dio cuenta que A ya no estaba, quedándose con V. Y por ello, la agraviada le dijo: "Acompáñame", acompañándola hasta la casa del señor B., deo cerca a su casa señalando que la agraviada estaba mareada y observó que la agraviada metió la mano por la puerta. Hice abrió ingresando el agraviado a su casa, no habiendo anotado en el trayecto de su casa a la casa de la agraviada la presencia extraña de alguna persona. Se enteró de la muerte de la agraviada en un canal a eso de las 11:00 de la mañana y no tiene información de cómo habría ocurrido. Y que no hubo alguna pelea en la casa de la testigo y por su esposo supo que la agraviada no había llegado a su casa.

✓ **Interrogatorio de la testigo MMML**

Señala que vivía en pachapaqui y que el 14/05/2017 se realizó una pollada donde estudiaba su hija y luego de celebrar en la plaza de armas fueron a la casa de doña YC hum su esposo EHBP hoy estando la agraviada VMT hoy además estaba el esposo de YA y en dicha celebración no hubo problemas con nadie agrega que estaban tomando la sala de Y y esas circunstancias la agraviada le dijo que estaba triste y preocupada porque tenía problemas con su esposo que era celoso no detallando nada más y sólo lloraba y que en una oportunidad en años anteriores vio al acusado golpeando a la agraviada y lo defendió pues el acusado estaba descontrolado y mareado la gravedad estaba en el piso y ahí le dio puñete fue como a las 4:00 de la tarde inclusive terminó agrediendo a la testigo asimismo refiere que estuvo en la casa de la señora G, y se retiró a las 8:40 a 9:15 de la noche aproximadamente quedándose A, G, y su esposo y el día siguiente la hermana de la agraviada de nombre J. le preguntó dónde había dejado la gravedad y le dijo la dijo en la casa de Y.

✓ **Interrogatorio de la testigo EHBP**

Dijo que vive en pacarenca-distrito de Aquila y provincia de Bolognesi el día 14/05/2017 se hizo un apoyada en el colegio llegó a las 6:00 de la tarde y participó hasta las 9:00 de la noche señala que su esposa MMML hoy estaba libando pero no estaba tan mareada estando la agraviada inicia reunión y que bailaron la agraviada y lloraba conversaba con su esposa y con M, pero en un momento la gravedad dijo que su vida era triste y en una oportunidad cuando llegó a su casa su esposa le contó llorando que su compadre le había pegado a su comadre que ella también le había dado una cachetada agrega que en una reunión su esposa vivió sí y se quedaron F, A, Y, y la agraviada se enteró de los hechos cuando la llamaron de pachapaqui señalando que la agraviada había desaparecido y le dijo que se quedó en la casa de Y, la encontraron el litro de pachapaqui agrega que en la casa de Y,- G, no hubo ningún incidente.

✓ **Interrogatorio de la testigo PAPS**

Refiere domiciliar y pachapaqui conocía la agraviada y al acusado y La Última Vez que vio a la agraviada fue en una actividad de promoción del colegio donde tomaron licor con otras madres de familia y luego se fueron a la casa de GC, y cuando la testigo le dijo que ya debe irse a su casa y ella contestó: “qué con gusto le saquen la *****” hoy se enteró de su fallecimiento cuando YM, las 6:00 de la mañana le pregunto si había visto a su hermana. Agrega que el día de los hechos en la noche entre la casa de la finada hacia la casa del señor D, salió una persona vestida de negro que caminaba a paso por la plaza de frente y desapareció en la casa del señor AV no habiéndolo vuelto a verte pero por las características y la forma de caminar era el acusado y si bien no se encontró frente a frente pero se distinguió la caminata como del acusado y estaba en la casa de Y, hasta las 11:00 a 11:30 de la noche y la agraviada hablaba de la muerte de su hija que había perdido a su hija mayor y en la casa de G, no hubo peleas y la hermana de la agraviada llegó a su casa a las 4:40 de la mañana preguntándole hola agraviada y se enteró del fallecimiento cuando la población la estaba buscando con familiares en horas de la mañana.

✓ **Interrogatorio de la testigo JCBC**

Quien refiere que trabaja para la empresa ISM -KURIA SI hh y que con el acusado ha trabajado desde el 2006 su laburo era controlada la hidroeléctrica pero la rejilla de cámara de carga porque podría caer animales o algo parecido y por ello siempre verificaban y la misma función realizaba el acusado agrega que sobre la funciones que realizaba había un libro de reportes diarios el supervisor les obligaba a verificar si los animales aquí de repente caían en la cámara de carga donde hay una rejilla y quién en la primera quincena del mes de mayo de 2017 estaba trabajando de turno noche y el acusado de día y cuando realizaron el relevo no hubo problemas los días 14 y 15/05/2017 hola habiéndose hoy encontrado con el acusado al momento del cambio de tono que estaba tranquilo como siempre el momento

del cambio de tono dejan firmando y anotando todo lo que ocurriría en el cuadro y usé hacía todos los días y todas las mañanas el supervisor lo revisaba precisa que se tenía que subir a la cámara a partir de las 11:00 de la mañana de manera obligatoria de otras veces a las 4:00 de la tarde para la fecha de los hechos estaba cercado con alambres de púas el canal que tenía 2 rejillas el turno de trabajo fue de 7:00 de la noche hasta las 7:00 de la mañana y en la noche no hay la obligación de subir a revisar.

✓ **Interrogatorio de la testigo DGCR**

Quien refiere trabajar como supervisor en la empresa YISM pachapaqui SAC desde el año 2006 hasta la actualidad y trabaja conjuntamente con el acusado y el día de los hechos lo encontró caminando en el trabajo quien le dice que su esposa estaba mota debajo de la rejilla cuando el testigo le dijo para que fuera a hablar este le respondió que no porque ya estaba mota y por ello le dije que le avise a su familia y se dirigieron a la casa del suegro del acusado agrega que el día de los hechos el turno del acusado era 7:00 de la mañana a 7:00 de la noche y la labor del acusado era de operador de la central de hidroeléctrica controlaba todos los parámetros el voltímetro el voltaje y la frecuencia la carga que recibe y todo ello lo anotaba en un cuaderno de ocurrencias lo que quiere decir que cualquier evento del día era anotado ahí como quien llega AY quién sale quien llega con equipo hacer mantenimiento sí alguien lleva algo o trae algo todos esos eventos se tienen que anotar ahí el testigo indica que el acusado no solicitó permiso mueras de la mañana y que trasladó al acusado desde su casa al trabajo como todos los días a las 7:00 de la mañana no le comentó nada ni tampoco estaba extraño incluso cuando llegaron al lugar arranco los motores porque estaban programado y que los trabajadores cuando están libres deciden en qué momento si dan tiempo para subir a revisar las rejillas no hay 1 hora elegida pero tienen obligación de hacer limpieza pero permanecen más tiempo en la central agrega que el canal de san judas Tadeo tiene circulo alambres de púas y hay partes con tapas ciegas de concreto y para entrar ya sea limpieza hay un puente y existe acceso desde el pueblo de pachapaqui el canal del centro hidráulico de san judas Tadeo el cual es para cualquier persona particular y sólo entran vehículos pequeños caminando del canal al pueblo de pachapaqui es de 40 minutos y no hay alumbrado público y la central se encuentra a 150 metros del lugar donde se encontró el cadáver.

✓ **Interrogatorio de la testigo JRBM**

Señala domiciliar y pachapaqui y trabaja de operador en la minería donde es compañero de trabajo con el acusado y el día 14 y 15/05/2017 estaba en sus días libres no laborando precisa que la operación de control durante las 24 horas de la hidroeléctrica se consigna en una hoja de reporte donde queda todo anotado así como todas las incidencias que pasan se anotan en dicho cuaderno de reporte como cuando se sube a limpiar la cámara de rejilla y

cuando habían animales muertos ellos se avisaba a los supervisores era una obligación impuesta por la empresa por ejemplo una persona de apellido V, se cayó al canal y se reportó en el cuadro y en dicho cuadro no hay el nombre de la agraviada.

✓ **Interrogatorio de la testigo JRMT**

Refiere que el acusado es su cuñado la gravedad a su hermana y que la familia del acusado odiaba el agraviado y le hacían toda su vida imposible la amenazaban odiaban y la han insultado en su delante le decían que se vende por un atún y por eso el acusado la golpeado se enteró del fallecimiento de su hermana por parte de la mamá del acusado quién le dijo que estaba tirada en el canal indica a la gravedad del día de los hechos su mamá le echó de menos a las 4:40 de la mañana y que se da cuenta que no estaba en su casa y que también preguntó al acusado como a las 6:00 de la mañana cuando éste fue a tomar desayuno y le dijo que no sabía y que la agraviada sabía lo que hace porque era una mujer adulta agrega que el papá de la testigo le exigía el acusado para que haga justicia y este nunca le importó nada.

precisa que la madrugada como a las 3:30 de la mañana el acusado llegó a su casa y su esposo WEEP lo vio y como no había la agraviada a eso de las 4:49 de la mañana fueron a casa de GC, preguntar por ella y le dijeron que había salido con a coma también indica que su hermana y cuñado vivían en la casa de los padres de la testigo porque la familia del acusado había pegado a la agraviada como hace 13 años atrás y que en esa fecha el acusado también le pateó y la dejaron como modo tal agraviada y este hecho se denunció y la mamá del acusado también denunció a la agraviada por ello tenían orden de captura asimismo refiere que el acusado dormía todos los días en la casa del papá de la occisa en ¼ que le habían dado al papa de la agraviada que ahí compartía la cama con la agraviada también comía en ese lugar desayuno almuerzo y cena los hijos de éstos dormían en la casa te pero el día 14 de mayo en la noche el acusado se fue a dormir a su casa que este quien ha acusado se fue a la casa nunca tuvo interés en buscar justicia y nunca averiguó nada y el día 14 de mayo vio en la plaza a su hermana festejando con sus amigas y a las 6:00 de la tarde se fueron a la casa de Y, con sus amigas pues la testigo fue a verificar a las 7:30 de la noche y la vio por la ventana su hermana bailaba y estaba G, L, H, y A, y después ya no volvió a verificar y que el día que el acusado se fue a su casa la amenazó y la quiso pegar finalmente agrega que la agraviada se fue a la ciudad de Chavín a la casa de unos tíos sin decir nada cuando regresó dijo que se fue porque el acusado quiso matar una barrita que el acusado celaba a su hermana con el esposo de la testigo lo cual fue aceptado por el acusado quien pidió disculpas diciendo que lo había hecho de mareado.

✓ **Interrogatorio de la testigo RCBM**

manifiesta ser hijo del acusado y de la agraviada y que su papá y mamá han vivido en 2

domicilios uno era de ellos mismos que era en la avenida calle real y otro era de su abuelita por su mamá agrega que su mamá y papá se llevaban bien y su mamá criaba animales Carcarillo que es puna y queda a 1 hora pacha paki y qué había problemas entre su mamá y su abuelita patona había discusiones porque su abuelita insultó a su mamá me dijo que era una cualquiera y su mamá nunca denunció a su abuelita y que el día 14 de mayo durmieron en la casa con el acusado y su hermano menor pero su hermana Fiorella que quedó en la casa de su abuela materna y dormían en un solo cuarto los 3 hoy la semana su papá dormía en hoy esta casa 2 veces los otros días dormía con su mamá en la casa de sus abuelos maternos y qué ese día su papá se levantó a las 4:00 de la mañana y se fue a ver como siempre a sus animales a carcarillo en ese tiempo estaba trabajando en la mañana y nunca ha tenido conocimiento si su papá agredía a su mamá en esa casa donde vivía había 3 ambientes separados que tomó conocimiento de la desaparición de su madre cuando estaba en el colegio y su muerte cuando llegó a la casa de su abuelita precisa que sospecha que la señora GMCD y de APPS pues AD, indicó con mímicas y cree que hubo una pelea el día 14/05/2017 que AD, también había presenciado el hecho.

✓ **Interrogatorio de la testigo CCJR**

señala ser mamá del acusado y que denunció a la agraviada por que la agredió y había pegado en su casa con sus familiares la agraviada, J, G, y Y, y que el acusado en el 2017 ah vivido con su suegro y en su casa han vivido antes y cuando la agraviada y la occisa le pegaron a la testigo se fueron a vivir a la casa de los padres de la agraviada.

✓ **Interrogatorio de la testigo en reserva asignado con el código N° 21420171**

precisa conocer a la agraviada y el acusado no tiene amistad ni enemistad con ellos señala que vio al acusado, PC y WPC dónde ve le preguntó cómo estaba su esposa y que había pasado el acusado le dijo ahí está muerta que se había muerto y que él lo había matado nadie se dio cuenta le dijo cállate cállate y qué sucedió cuando estaban tomando cerveza como a las 7 a 8:00 de la noche cuando se dieron cuenta de la presencia del testigo se callaron enterándose de la muerte de la agraviada porque el mismo acusado lo dijo pero no recuerda el día ni la fecha y que el 14/05/2017 se encontraba en pachapaqui y vio al acusado como a las 7 a 8 de la noche.

✓ **Interrogatorio de la testigo RARR**

Refiere haber conocido a la agraviada por eso su sobrina patrona y que en una oportunidad en el año 2002 su sobrina con sus 3 hijos los encontró centrados en la casa de la madre del testigo y orando y le dijo que su esposo es todo celoso por consejo de su madre y que ha estado amenazada y mientras su esposo trabajaba se había venido luego de 3 meses a cuatro meses ha vuelto a ver en pachapaqui le dijo que su esposo había ido y por ello había regresado también le contó que por celos y consejos de su madre el acusado este cada rato

me maltrataba físicamente a golpes y que le había amenazado de muerte y que en una ocasión encontró a su sobrina la agraviada quien le dijo que se había ido a vivir a su mamá porque había tenido problemas con su esposo por eso se retiró de su casa y uno te va a hacer oportunidad al encontrarla le volvió a decir que tenía problemas con su esposo por celos y que La Última Vez aquí ha visto con vida a su sobrina en el año 2017.

✓ **Interrogatorio de la testigo NOP**

Indica cero vecino del acusado ha conocido a sus hijos y esposa y que durante ese tiempo no he escuchado alguna violencia por parte del acusado a su esposa y escucho a un jovencito ÁPD aquí habla que la señora GC, había peleado con la señora P. el día 15 de 2017 justo era el Día de la Madre para amanecer el lunes ya se enteró de la muerte en la mañana y escuchó que había desaparecido G, y P, son respecto del informe pericial tiene Croacia médico legal las culpables pues la gente sospecha que en esa casa dónde han tomado no sabe por qué involucran al acusado pero no cree que y lo he hecho un murito qué se llama Ángel pineda Damián es quien comentó la agresión de la señora G. y P. hacia la occisa.

6.2. PRUEBA PERICIAL

❖ **Examen del perito médico legista JRTV**

- ✓ respecto del **informe pericial de necropsia médico legal N° 059-2017 de VUMT** de 37 años de edad, fallecida en el Departamento de Ancash, Provincia de Bolognesi y Distrito de Aquia, fallecida el 15 de mayo del año 2017 y tiempo Aproximado de muerte de 26.00 a 30.00 horas. Al examen, presenta: Cabeza presenta lesiones. Musculo esternocleidohioideo derecho, infiltrado hemorrágico a nivel interior de paquete muscular. Hioides, presencia de fractura de cuerno mayor y pigmento hemático a ese nivel. Lesiones traumáticas externar e internas recientes, Equimosis rojiza de 10.00 cm x 08.00 em que compromete región antero lateral de mano izquierda. Equimosis Violáceas de 02.00 em x 01.00 em en región ciliar externa lado izquierdo. Equimosis rojiza 02.00 cm x 01.00 cm en región frontal derecho. Equimosis violácea de 01.00 cm x 01.00 em x 0.80 cm en dorso de manc derecho. Equimosis violácea de 02.00 cm x 02.00 em en cara externa de tercio proximal de pierna derecha. Equimosis violácea de 05.00 cm x 02.00 cm en región dorsal de pie derecho. Equimosis violácea de 02.00 cm x 01.00 cm en cara externa de tercio proximal de pierna izquierda. Equimosis violácea de 04.00 cm x 03.00 cm en dorso de la pierna izquierda. Diagnóstico de presunta muerte: Causa final, asfixia severa. Forma violenta en investigaciones. Causa intermedia obstrucción de vías aéreas Superiores. Agente mecánico. Causa básis estrangulamiento. Agente causante constrictor desconocido.

Al examen, el perito precisa que dentro de lo más relevante se describe lesiones a nivel esternocleidomastoideo, una hematoma amplio en tercio proximal y medio de

paquete muscular y al nivel del esternocleidohioideo que es otro musculo del cuello, infiltrado hemorrágico a nivel anterior de paquete muscular, a nivel de hueso hioides se encuentra una fractura del cuerno mayor y pigmento hemático a ese nivel, se observa también lesiones traumáticas, dentro de ellas se describe una equimosis en región antero lateral de mano izquierda, región ciliar externa de labio izquierdo, en región frontal derecha, en torso de la mano derecha, en cara externo de tercio proximal de pierna derecha, en región dorsal de pie derecho, en cara externa de tercio proximal de pierna izquierda, en dorso de la pierna izquierda. Se concluyó como diagnostico presuntivo: Asfixia mecánica o severa, obstrucción de vías aéreas superiores y como causa básica estrangulamiento, teniendo como agente constrictor desconocido

como elemento causante.

Agrega el perito que, para concluir el diagnostico presuntivo se ha tenido en cuenta los hallazgos macroscópicos observado al momento de la necropsia y de descritos en necropsia, donde se evidencia lesiones con compromiso del hueso esternocleidomastoideo que es un musculo del cuello y así como la fractura del hueso hioides. Así, teniendo en cuenta ello y los signos de asfixia como son la fluidez sanguínea y cianosis, se concluye presuntivamente que la persona murió de causa básica de un estrangulamiento. Asimismo, existe varios tipos de estrangulamiento, entre ellos por lazo, manual y por ante estando a que en el protocolo de necropsia no se describe un surco, se descarta un estrangulamiento por lazo, sogas, cuerda o cualquier elemento constrictor de superficie delgada, o con la mano que también deja lesiones externas a nivel del cuello, y por ello se concluye que, el agente constrictor es desconocido. Y, por tanto, la única forma poder tener un compromiso a nivel de los músculos descritos, así como del hueso hioides, es que haya sido una compresión braquial con una superficie ancha que no deje lesiones externas a nivel del cuello, pero si deje lesiones internamente como aquellos que presenta la agraviada, pudiendo ser el brazo, una chalina, etc. porque son instrumentos o agentes que no me van a dejar un surco o una lesión primordial. Así también, se ha tenido en cuenta para las conclusiones que hay hemorragia a nivel del esternocleidomastoideo, esternocleidohioideo y fractura del hueso hioides que es el hueso que se encuentra articulando toda la estructura a nivel del cuello y base de la lengua. Asimismo, de las lesiones que se observa a nivel de la mano izquierda, región ciliar externa del labio izquierdo, dorso de mano, tercio proximal de pierna derecha, pie y cara externa proximal de pierna izquierda, por las características y dimensión de estas lesiones es posible que haya existido un forcejeo en la agraviada y que ésta haya intentado defenderse, ello también por las

características, topografía, descripción y localización de dichas lesiones. También es de tenerse en cuenta, que de acuerdo a la descripción de las lesiones traumáticas externas e internas recientes que son equimosis, éstas han sido producidas por elemento contuso, el cual puede ser cualquier que carezca de punta o filo y tenga una superficie roma, por ejemplo, puede ser producido por una patada, un puñete, un as codazo, golpe por una piedra, etc. lesiones que han sido producidas en vida, además si las lesiones hubieran sido como parte del caudal, las lesiones estarían en prominencias Óseas, es decir en la cabeza, mentón, mandíbula, región mastoidea, codo. cadera, muñecas, hombros.

- ✓ Respeto del **diagnóstico integrado de la causa final de muerte de VUMT** en el cual se precisa que la causa de la muerte es asfixia severa obstrucción de vías aéreas superiores e inferiores estrangulamiento el agente causante es agente constrictor desconocido más etilismo agudo.

El perito precisa que teniendo a la vista los exámenes complementarios se advierte que la paciente al examen de dosaje se concluyó que estaba en una tapa clínica etilismo según el resultado a nivel humor hoy vidrio tenía 2.61° de alcohol y a nivel de sangre tenía 1.87 g observándose un valor significativo de casi 0.80 g más ello porque el humor vítreo tengo un cadáver y es lo que me va a dar mayor especificidad es decir un dato real de alcohol que tenía el cadáver por ello estaba en una etapa de soporte o sueño qué era incapaz de poder defender ante un presunto agresor bajó la cantidad de alcohol también es el resultado ht de patología hoy se describe focos hola democracia interfaz fibrilar muscular congestión vascular y para que haya una compromiso un hemorrágico ay se me tuvo que abrir un elemento externo que ha producido una ruptura fibrilar pues el músculo está compuesto por elementos musculares y fibras los cuales sólo se rompen solo ante una fuerza externa y con todo ello se llegó a la conclusión que no ha variado respecto de aquellas que precisan en el protocolo de necropsia.

la ausencia de escoriaciones a abrasiones y la cantidad de alcohol de la agraviada hace suponer que no ha existido signos de defensa de la paciente y no ha tenido capacidad para poder defenderse ante un posible agresor pues bajo esa cantidad de alcohol es casi imposible precisando que el estado de sopor viene a ser un sueño profundo en farmacología lo llamamos tolerancia hay personas que están habituadas al consumo de alcohol y de repente esta cantidad mucho lo tolera y no van a tener un estado de sopor sueño pero clínicamente y científicamente bajo esta cantidad de alcohol una persona está bajo uso por un sueño y es incapaz de pudo defenderse.

❖ Examen del perito del biólogo SEFG

- ✓ Respecto al **informe pericial N° 20170000086 a VUMT** ah sí el análisis de primatólogo fosfatasa ácida sobre hisopado vaginal no se observaron espermatozoides al examinar un colocó análisis en 5 fragmentos de unión para sarro ungueal tejido negativo sangre todos negativos.

Se concluye que al y su papado vaginal negativo para espermatozoides para uñas no se detectó sangre ni otros tipos de tejidos.

❖ **Examen del perito farmacéutico DEFY**

- ✓ Respecto al **dictamen pericial N° 2017002029633 de VUMT** sobre dosaje de alcohol etílico. Muestra: humor vítreo se termina el cole etílico en la cantidad 2.61 g la muestra bien descomposición orgánica putrefacción se concluye que la muestra analizada presenta 2.6 g 0/00 alcohol etílico
- ✓ Respecto al **dictamen pericial N° 2017002029634 de VUMT** sobre dosaje de alcohol etílico muestra: hoy sangre se terminación de alcohol etílico en la cantidad de 1.85 g muestra de descomposición orgánica putrefacción se concluye que la muestra analizada presenta 1.85 g 0/00 alcohol etílico.

En este caso es un examen de 2 angélico para la determinación o presencia de alcohol etílico en sangre humor vítreo el valor que se encontró de alcohol es el que tenía en ese momento en sangre ah encontrado en sangre la concentración de 1.85 g de alcohol etílico por litro de sangre y en humor vítreo 2.61 g de litros de sangre.

❖ **Examen del perito MACR**

- ✓ Respecto del **protocolo pericial psicológica N° 000106-2017-PSC**, y por la acción psicológica de **RCBM** de 16 años el examen refiere que han matado a su mamá y no sabe cómo fue que ese día su papá ha llegado de su trabajo a las 7:30 de la noche y se han ido a la casa con su hermanito a dormir dejando a F, hoy en la casa de su abuelita para que traiga a su mamá que estaba mareada y han estado despiertos hasta las 12 de la noche porque no podrá dormir no ha sentido ni ha escuchado nada que su papá ha salido a esa hora y ha dicho que ha ido a la casa de sus abuelitos y no ha visto la hora exacta que ha vuelto pero dijo que no había su normal pensando que se ha ido donde su comadre M, a pakaranca en la mañana se han levantado y su papá se ha ido a las 7:00 de la mañana a trabajar y estando en el colegio supo que su mamá no estaba y su papá hoy llegado a las 10:30 de la mañana en un carro y llorando dijo que había encontrado a su amo ningún canal mota cuando había concurrido a limpiar dicho canal agrega que su mamá con su papá tenían un poco el cambio de palabra cuando hacían su maestría decidí y hablaba mal entendido así mismo su abuelita por su papá se lava a su mamá con un señor y que engañaba a su papá y por ello sus padres se separaron 2 o 3 meses después se amistarón se concluye

que RCDM presenta clínicamente presenta el desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica sin alteraciones de funciones mentales problemas emocionales en fase de su desarrollo compatibles adaptación por el duelo personalidad en proceso de estructuración con hoy tendencia eco céntrico.

- ✓ Respecto a la **pericia psicológica N° 000103-2017-PCS** sobre **CRBM** de 8 años de edad a quien después de evaluar se concluye que este presenta indicadores de afectación emocional impresionado inestabilidad emocional por los sucesos investigados desarrollo sus emocional personalidad en proceso de estructuración presenta características inestables para su edad factores de riesgo a nivel familiar homicidio de la madre que le genera ansiedad y miedo por lo que sugiere terapia psicológica a efectos de superar eventos traumáticos vividos negativamente y permitir procesos de adaptación a nuevas condiciones de vida.
- ✓ Respecto de la **pericia psicológica N° 000104-2017-PCS** de **ACBJ** quien la entrevista refiere que no sabe de lo sucedido que el día de los hechos a las 4:30 de la madrugada fue a ver su vaca y caballo y después a las 7:00 de la mañana se fue a trabajar en la central hidroeléctrica y el día 14 salió a las 7:00 de la noche en su casa estaban sus cuñadas e hijos y preguntó a su suegro por la agraviada quien le dijo que estaba tomando con A, M, MM, y HB, en la casa de G, hoy y que su cuñada le ha estado llevando y A, lo ha impedido regresando a la casa de Y, que tenía confianza en su mujer y que se fue con sus hijos se fueron a su casa para cuidar y ahí han estado viendo televisor para después dormirse y se despertó a las 4:20 de la madrugada para ver son animales y se han dirigido a ver a su hija que se había quedado a dormir en la casa de quién le dijo a su mamá que no había llegado a dormir por eso fue a su cuñada y su suegro fueron a conversar con Y, y el esposo de ésta le dijo que se había ido con A, pero al no encontrarla pienso que se había ido pakarenka con sus compadres y pasado la hora se fue a trabajar llegando a su trabajo y al avanzado motores a las 10:50 de la mañana han subido a limpiar la rejilla y cuando se llega a acercar observa y se queda léelo con desesperación queriéndose aventar pero camino con dirección a pachapaqui abandonó su trabajo y le dijo al auxiliar del colegio que su señora estaba muerta y encontró a los alumnos buscando a la agraviada y por ello el alcalde llamó a la fiscalía y se fue a la minera pedir permiso y después jugar eso al canal dónde estaba su señora.

Al examen no presenta congruencia ideo efectiva entre lo relata y expresa emocionalmente se muestra frío distante clínicamente no presenta indicadores de lesión o compromiso celebra el Osasuna consciente de sus actos sabe lo que hace a nivel de conciencia lúcido despierto en vigilia orientación en tiempo espacio persona y situación inteligencia normal promedio pensamiento funcional sin

alteración en el área de personalidad al momento de la evaluación tiende a ser indiferente y distante ubicándose en el grupo de personalidades de tipo antisocial considerados como raros o excéntricos con sentimientos emocionales mínimos con tendencias a estados depresivos ensimismados sentimientos por falta de afecto poco expresivos presenta rasgos de personalidad extravagante y esquizotípica donde se destaca la frialdad emocional y distanciamiento afectivo pudiendo presentar relaciones emocionales intensas que generalmente aparecen oprimidas manifiesta que les dio 2 cachetadas cuando su mamá acusó a la agraviada de infidelidad por eso lo denunció y se fueron a vivir a la casa de su suegro anula la prueba de xing para el estreno de la veracidad a nivel de control de impulsos tiende hoy deprimido luz pero en situaciones de estrés puede perder el control se concluye que ACBJ se encuentra lúcido orientado en el tiempo espacio y posó en una situación con personalidad con testigos esquizotípico equitativo.

- ✓ Respecto de la **pericia psicológica N° 000107-2017-PCS** de **FMBM** hola la entrevista refiere que como a las 7:00 de la noche dijeron a su papá el acusado que su mamá estaba tomando y luego de comer su papá se fue a dormir a la otra casa de sus hermanos y ella se quedó para dormir con su mamá quien no llegó y su papá al otro día llegó a las 4:20 de la mañana y la despertó para que busque a su mamá en el cuarto de su tía pensando dónde no estaba luego fueron a buscarle a la casa de la señora Y, con su tía y su papá su papá se quedó atrás no sabe por qué tocaron la puerta le dijeron que se había ido la señora A, como a la 1:30 de la madrugada luego se fueron a preguntarle a A, y ahí volvieron a su casa y el listaron para el colegio pensando que se había ido a su comadre a pakarenka concluye que FMBM clínicamente presenta desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica sin alteración de función mental estando emocional propia de una reacción de duelo personalidad en proceso de estructuración con tendencia de estabilidad.

❖ Examen del perito biólogo JLH

Respecto del **informe pericial N° 20170000087** sobre análisis de muestras de fragmento de pulmón y cerebro de VUMD para el estudio de blackton se concluyó que la muestra analizada al estudio biológico se determinó que se observan partículas inorgánicas amorfas de naturaleza silicea y micro algas de cubierta silicea.

❖ Examen de la perito químico farmacéutica ICRJ y ELAR R

Respecto el dictamen pericial número 2017002040289 sobre la muestra de sangre de VUMET para el análisis químico toxicológico punto así para:

❖ Examen de la Perito medico Anatomopatologo KMC.

Respecto del **Dictamen Pericial N° 2017004003642** sobre muestra ósea hueso fragmentos de / 02 esternocleidomastoideo derecho e izquierdo de VUMT para el estudio histopatológico. El primer fragmento, presenta una pequeña área visonora de aspecto hemorrágico. Un fragmento de hueso hioides con escasos tejidos blandos musculares adheridos, en el extremo derecho se observa pequeñas áreas vinosas. microscópica del a blando, la descripción El tejido esternocleidomastoideo derecho e izquierdo, se observan cambios auto líticos, foco de hemorragia, interfibrilar muscular y congestión vascular. Sobre el Hueso Hioides, se observan cambios auto líticos y hito patológico: Se diagnosticó vascular. congestión Esternocleidomastoideo derecho e izquierdo con hemorragia focal. Al examen la perito precisa que, las muestras correspondían a VUMT: Fragmento de hueso hioides y un musculo esternocleidomastoideo para el estudio hito patológico, se realiza el procesamiento y estudio microscópico, y se obtuvo, que en el musculo esternocleidomastoideo se encontraba un foco de hemorragia, ello significa que la sangre esta fuera del vaso sanguineo y dentro de la fibras musculares, y estando a que la sangre es focal y localizada, se asocia con alguna incidencia de un trauma, que es cualquier acción que va a producir un daño al tejido, por ejemplo un golpe, una presión muy fuerte, un corte. Este examen sirve, para que el se amplíe los hallazgos que el médico legista ha tenido cuando ha realizado la Necropsia de ley, esto es que confirme o amplie sus conclusiones.

Finalmente, los cambios en el hueso hioides, no enseña que ha existido un daño que ha sufrido las células y los tejidos de nuestros cuerpos en relación a la falta de oxígeno, es decir cambios auto líticos se produce después de la muerte. Y, la congestión vascular se refiere que, los vasos sanguíneos que es donde debe estar la sangre se encuentra llenos. En el caso de estudio, se pidió analizar dos muestras, un hueso que es el hioides y un tejido blando que es un musculo, y en este solo había los cambios que se produce después de la muerte, y la conclusión ha sido que las espátulas medulares del hueso estaban llenas de sangre. Precisa que cuando hace referencia a los cambios auto líticos y congestión vascular, es respecto del tema medular del hueso.

❖ **Examen de la perito COM.**

Respecto de **la Inspección Criminalística N° 126-2017**, realizada en la Hidroeléctrica San Judas Pachapaqui, ubicada en el Distrito de Aquia Provincia de Bolognesi, por personal del personal del Departamento de Criminalística para el levantamiento del cadáver de una persona de seco femenino en la dicha hidroeléctrica. Se constató en dicho lugar y se procedió a la búsqueda de indicios de interés criminalístico y para la perennización de la escena se empleo la técnica descriptiva y tomas fotográficas. El lugar inspeccionado, se trata de la hidroeléctrica San Judas Pachapaqui, Distrito de Aquia - Provincia de Bolognesi. Ubicado en el sur - este, se observa una carretera sin asfaltado, ubicado al este de la carretera cerros con diferentes plantas propias del lugar, un canal de regadio el mismo que cuenta con un cerco perimétricos con tubos de plástico color negro con alambres de púas, como también existen un puente de cemento de

1.70 cm x 1.20 cm debajo de este existe una rejilla de fierro donde se encontraba un cuerpo sin vida de VUMT (37). En relación a la posición del cadáver, éste se encontraba sumergido en la canaleta del regadío siendo detenido por una rejilla de fierro que se encontraba debajo del puente, el cadáver estaba en posición sumergida completa. El cadáver vestía una chompa color morado, chompa color negra, chompa color amarilla, chompa de color turquesa, trusa color rosado, dos pantalones de lana color verde oscuro, brasear color blanco con naranja, zapatos negros medias color guinda. Y, por información del conviviente, se identificó a la occisa como VUMT, realizado la búsqueda de indicios y/o evidencias de interés, no fueron encontrados. Asimismo, el canal presentaba un cerco perimétrico de tubos y alambre de púas los mismos que todo el recorrido del canal de agua no presentan fracturas y la occisa se encontraba con todo teléfono móvil. sus prendas de vestir y accesorios (arete en ambas orejas)

Al examen la perito precisa que, el lugar corresponde a un canal riachuelo que se encuentra cercado por alambres con púas, en el cual no se evidencio ninguna fractura, se encontraba conforme en todas las rejillas, no se encontró ningún palo quebrado, el cuerpo se encontró sumergido en posición de sumersión completa debajo de un puente estancado sobre una rejilla, no hay vivienda aledañas, no hay alumbrado público, de lo cual se puede concluir que el cuerpo no se ha caído de manera accidental porque no había fractura del cerco del riachuelo. El lugar, es inhóspito porque no hay tránsito peatonal y no hay alumbrado público. y al decir que la posición era de sumersión completa y fetal, quiere que decir que todo el cuerpo estaba debajo del agua, se realizó un recorrido de 100.00 metros a la redonda que correspondía a la escena y la canaleta presentaba su protección, que era palos con alambres con púas y ninguna de esas estaba fracturada, el cuerpo se halló debajo de un puente y fue atajado porque había una rejilla, y la presión del agua es de nivel medio. Se le encontró en el cadáver, con todas sus prendas e incluso con su celular y accesorios como su arete, precisa que cuando un cuerpo es arrasado, usualmente no se encuentra con sus prendas de vestir, pero en este caso se encontró el celular y los aretes, de lo que se puede concluir que existe la posibilidad que haya arrojado a un poco distancia, y si bien el cadáver esta hacia arriba, se podría reconocer por las prendas, pero por la cara no tanto porque el agua estaba un poco turbia. Indica, que el lugar de los hechos se encontraba protegido, es decir no han permitido que otras personas ingresen o que hayan querido sacar a la occisa, esta acción que fue realizada por familiares de la occisa, en otros casos que ha llevado, en la mayoría de veces los familiares han sacado los cuerpos, por ello en este caso, si el esposo ve a su esposa ahí sumergida, la reacción natural seria sacarla de la canaleta.

6.3. PRUEBA DOCUMENTAL.

❖ Acta de levantamiento del cadáver.

Realizada en sobre el cadáver de VUMT, la cual fue encontrada en posición cubito dorsal sumergido en un canal de regadio de la hidroeléctrica San Judas Tadeo a 30.00 centímetros de

la superficie. Vestia, chaqueta rosada, chompa color negra, chompa color amarillo, dos aretes en la oreja, chompa turquesa, un celular marca Samsung color azul, trusa color rosada, pantalón de lana color verde, pantalón polar color verde oscuro y otro de lana. Presentaba, heridas, golpes, contusiones, fracturas, arrastres, sangre: Hematoma en el brazo derecho en la parte tercio superior dorsal, hematoma de 02.00 cm x 01.00 cm en la rodilla derecha parte lateral, hematoma de 01.00 cm x 01.00 cm en rodilla izquierda hematoma de 01.00 cm x 01.0 cm en tercio superior pierna izquierda parte lateral. En el registro personal se encontró un celular de marca Samsung de color azul. DIAGNOSTICO DE PRESUNTIVO MUERTE: 24 horas.

❖ **Informe N° 22-2017-MP-FPCF-BOLOGNESI.**

En el cual se precisa que, se informa denuncias por ante la Fiscalía en agravio y/o contra VUMT. Así, respecto a denuncias instaurados en su agravio, existe por violencia familiar maltrato físico y psicológico, cometido por los denunciados CJRC y ACBJ, asignado con el Caso N° 1306054800-2014-179-0. Último movimiento, demanda de fecha 15 de enero del 2015. Respecto a denuncias en contra de VUMT, existe la denuncia sobre violencia familiar, maltrato físico y psicológico, en agravio de Catalina Julca Robles, caso N° 1306054800-2015-06, último movimiento con demanda de fecha 06 de febrero del 2015.

❖ **Cuaderno de mantenimiento eléctrico diario de reporte de personal de turno.**

En el cual se advierte que, en cuaderno de Mantenimiento Eléctrico, Diario de reportes del personal de turno de San Judas Tadeo, en el de mayo del año 2017 respecto del acusado ACBJ, como personal de la hidroeléctrica San Judas Tadeo, desde el 01 de mayo hasta el día 31 de mayo del año 2017, se consigna observaciones y registros de diferentes labores realizados por éste en estos días, pero no aparece haber realizado la limpieza o inspección de las canaletas o rejillas de la canaleta de la cámara de carga, las mismas, que resultan bastante escasas las anotaciones. Se advierte en dicho año, que el día 02 de mayo, JRBM. registra la limpieza de las rejillas de cámara de carga. El día 07 de mayo, BCJ registra limpieza de rejilla de cámara de carga. El día 18 de mayo, JRBM. registra la limpieza de las rejillas de cámara de carga. El día 22 de mayo, JRBM. registra la limpieza de las rejillas de cámara de carga. El día 24 de mayo, BCJ registra limpieza de rejilla de cámara de carga. El día 30 de mayo, BCJ registra limpieza de rejilla de cámara de carga.

❖ **Oficio N° CSBCH. 1044-2017-IIMRLL-REGPOL ANC/DIVPOS HUA.**

Que, precisa la no existencia de denuncias instauradas en agravio y/o en contra de VUMT.

❖ **Acta de recorrido seguido por VUMT.**

En el cual se precisa, que en el Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia - Provincia de Chiquian se realizó la constatación de los lugares donde se ha producido la muerte de la agraviada VUMT. Así, ubicados en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui se aprecia una

vivienda de material rustico - adobe, que era habitado por VUMT y sus familiares, en su interior existe un ambiente que era ocupado por la agraviada, sus menores hijos y el acusado. También se constata la plaza de armas del Centro Poblado de Pachapaqui donde a horas 05:10 de la tarde aproximadamente, del día 14 de mayo del año 2017 fue vista la agraviada en compañía de otras personas libando licor. Se realiza, el recorrido en atención a las declaraciones GMCD, cuya vivienda se ubica en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui a 200.00 metros aproximadamente de la plaza de armas, seguidamente el recorrido es con dirección a una carretera que conduce a un rio y al canal de agua de la hidroeléctrica San Judas, se accede por un sendero un poco accidentado que rodea el toril y se une con la carretera que conduce al puente del canal, en este lugar no existe postes de alumbrado eléctrico. Se deja constancia, que la vivienda de GMCD al domicilio de la agraviada, existe una visibilidad directa y se encuentra en una avenida recta, y existe postes de alumbrado público.

❖ **Acta de constatación y/o verificación domiciliaria.**

✓ Realizado en el Centro Poblado de Pachapaqui, distrito de Aquia - Provincia de Bolognesi, en el domicilio de LMR y donde vivía la agravada, ubicado en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui (a una cuadra de la plaza de armas), es una construcción de material rustico (adobe), con puerta de madera de color celeste y también se describe un ambiente asignado a la agraviada y a su familia, cuya puerta es de cilindro metálico color negro, dicho ambiente consta de dos habitaciones, en el primero se aprecian prendas de vestir de la occisa y del acusado y en el segundo ambiente se aprecia una cama de madera, silla de madera, zapatos y zapatillas de la familia de la agraviada.

✓ Realizado en el Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia Provincia de Bolognesi, en el domicilio de Arsenio Cristian Barnechea Julca de calle real s/n - Pachapaqui a 200.00 metros de pista conocida como Conococha - Antamina, es un inmueble de una sola planta de adobe con techo de calamina y con una con suministro eléctrico puerta metálica y dos ventanas, 54468373, al ingresar se un patio y en la parte del fondo un ambiente de material rustico, utilizado como cocina, junto a este existe otro ambiente utilizado como almacén de herramientas y en su interior existe una puerta de madera que conduce a una habitación, en la cual se observa una cama de madera de plaza y media, dos (02) televisores, sillas y mesas, se precisa que este ambiente era utilizado como dormitorio de la agraviada y el acusado, junto a este ambiente hay otra habitación utilizado como dormitorio de los hijos del acusado y la agraviada, donde hay un camarote de madera de plaza, prendas de vestir y un televisor, seguido hay otro ambiente donde se observa un repostero y una cama de plaza y media desarmada. Y, finalmente junto al patio se observa otro ambiente en cuyo interior hay dos bicicletas, dos motocicletas lineales y dos carretillas.

❖ **Oficio N° DEPINCRI-HZ. 1082-2017-III MACROREGION LL-A/DIVICAJ-DIVINCRII-HZ**

En la cual se precisa se adjunta el documento que contiene la Inspección Criminalística en el Centro Poblado de Pachapaqui Distrito de Aquia - Provincia de Bolognesi.

❖ **Oficio N° 1252-2017-JMB-CSJAN/PJ.**

Mediante el cual, se remite las copias certificadas del Expediente Judicial N° 2015-018-FC, sobre Violencia Familiar por la fiscalía provincial Civil y Familia de Bolognesi, contra ACBJ, en agravio de VUMT.

❖ **Informe Policial N° 339-2017-III-MRP-LL/A-DIVICAJ-DEPINCRI- HZ.**

Con relación a la Disposición Fiscal N° 04-2017-MP/FPPC- RESERVA PROVISIONALMENTE BOLOGNESI-Ancash-que investigación seguida contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, en agravio de VUMT. En dicho Disposición, se precisa el plazo de investigación, los Actos de investigación ordenados y el análisis de Oficio N° 2700- 2017-MP/FPPC-BOLOGNESI, adjuntando la carpeta N° 214-2017, conteniendo disposición fiscal N° 04, declarando la reserva provisional de la investigación. Asimismo, en este informe el instructor realiza análisis de los actos de investigación practicados y asume conclusiones sobre participación criminal y responsabilidad de las personas que han declarado como testigos.

❖ **Muestras fotográficas donde se habrían producido los hechos.**

En número de diez que, visualizan el Centro, la carretera de salida de la misma, algunas viviendas, una iglesia y las calles de dicho Centro Poblado.

❖ **Acta de constatación policial.**

Realizado en la calle real s/n del Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Chiquian - Provincia de Bolognesi. Así, constituidos en la calle Tupac Amaru Pachapaqui hacia el lado derecho de la carretera que conduce a la plaza de armas a 200 metros aproximadamente se ubica la vivienda de GMCD, que consta de una sola planta y de material rustico, se aprecia un portón metálico de color verde por el cual se ingresa. Se observa, un ambiente de 04.00 x 08.00 metros aproximadamente, utilizado como sala, en un segundo ambiente que se ingresa por una puerta tipo madera LCF, corresponde a un dormitorio 04.00 X 05.00 metros aproximadamente, y también existe un ambiente antiguo que corresponde también a un dormitorio de 04.00 x 05.00 metros aproximadamente. Se precisa, que los dos ambientes antes descritos cuentan con un ambiente en común que es el patio, además existe otro también que es utilizado como cocina y junto a este ambiente se aprecia un pequeño lugar que es utilizado como huerto.

❖ **Copia del libro de actas del Juzgado de Paz no Letrado del C. P. Pachapaqui.**

En el cual consta que, con fecha 04 de enero del 2018 CBJ de denuncia a VUMT por agresión física e injuria, por hechos sucedidos el mismo día en el Local Comunal de dicho Centro Poblado, en el cual la denunciada habría insultado a la denunciante, además frente a la casa de

la denunciada, ésta la agredió con jalones y golpeo con palos. Y, realizado el comparendo la denunciada VUMT refiere que el motivo de la pelea es porque CBJ la empujó y le dijo perra, además que la celaba con el esposo C. de la denunciante, lo que era negado por ésta última. Así, la decisión en este comparendo es que, las partes no deben insultarse, difamarse, ni mucho menos greirse físicamente por motivos y poniendo de acuerdos en la noticia. La demandante CBJ acepta cumplir el a miedo de no hablar el nombre de VUMT por motivos de celos. La demandada VUMT también se comprometió a no hablar de CBJ.

❖ **Partida de nacimiento y DNI de CRBM, RCBM y FBM.**

- ✓ Acta de nacimiento de CRBM, nacido el 11 de mayo del 2009, sus padres VUMT y ACBJ.
- ✓ Acta de nacimiento de RCBM, nacido el 19 de marzo del 2001, sus padres VUMT y ACBJ.
- ✓ Acta de nacimiento de FMBM, fecha de nacimiento el 30 de marzo del dos mil tres, madre VUMT y padre ACBJ.

❖ **Pericia Psicológica de DMT.**

Respecto del Informe Psicológico N° 38-2019/MIMP-PNCVFA/CEM- BOLOGNESI/ PSI-Y.S.M.F. de DTR, quien a la entrevista refiere que, el 14 de mayo del 2017 encontraron a su hija muerta en el canal de agua de la empresa "ICM" en la hidroeléctrica y supo cuando estaba en la ciudad de Lima, agrega que su yerno, el acusado pegaba a su hija la agraviada, era un hombre muy celoso, si su hija se reía con alguien, el acusado ya lo calumniaba diciendo que era su marido. Evaluada DMT, ésta se encuentra lucida y orientada en tiempo, espacio y persona. Clínicamente, no presenta indicadores de lesión cerebral, persona consciente de sus actos. Personalidad, posee tendencia a la introversión, episodios depresivos, ansiosa, baja autoestima, con rasgos de personalidad dependiente. En cuanto a su situación que atraviesa se siente preocupada, temerosa de que le pueden hacer algo malo. Posee afectación cognitiva, sentimientos de confusión, dificultades para tomar decisiones, percepción de indefensión ideas suicidas, desorientación, dificultades en la concentración, bloqueos mentales, olvidos frecuentes, frustración e impotencia. Afectación emocional: Estado de ánimo depresivo, ansiedad, ira, temor, vergüenza, sentimientos de desesperanza, inestabilidad, inseguridad, angustia, sentimientos de rechazo y venganza. Afectación conductual: Apatía, dificultades para continuar con su vida, irritabilidad, pasividad, impulsividad, alteraciones en el apetito, desconfianza, agresividad, reacción de llanto, reprimida, cambios en la conducta. Afectación fisiológica: Alteraciones en el sueño, cefalea. Concluye que, la evaluada presenta: Evidencia indicadores de afectación psicológica.

❖ **Resultados de llamadas telefónicas.**

Respecto de la identidad de números telefónicos y comunicaciones del periodo comprendido del 01/05/2017 al 15/05/2017. Así:

❖ **Oficio N° 0616-2019-AC-USJ-GED-CSJAN/PJ.**

El cual contiene, piezas procesales del Expediente N° 18-2015-FC en el proceso seguido contra ACBJ, Juzgado Mixto - Provincia de Bolognesi. Resolución No 12 del 26 de julio del año dos mil diecisiete, que dispone declarar la **CONCLUSIÓN DEL PROCESO SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO por SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, en el proceso seguido por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Bolognesi, contra ACBJ y CCJR en agravio de VUMT sobre Violencia Familiar.

❖ **Lectura de la declaración previa de EWEP.**

Precisa, que la agraviada VUMT fue su cuñada y que supo de la muerte de ésta, por versión de un profesor y que la habían encontrado muerta en un canal. Agrega, que el día que encontraron muerta a su cuñada, a su esposo que le dice "Kitan" lo vio a las 02.00 de la mañana empujó la puerta e ingreso de la calle, al día siguiente del día de la madre, cuando se levantó a tomar agua del caño, estaba vestido con una casa negra, con pantalón jean, unos guantes negros y una lámpara de batería, luego de ello el testigo se metió a su cuarto.

6.3. DECLARACIÓN DEL ACUSADO ACBJ.

Refiere ser inocente y que el día el 14 de mayo del 2017 las 09:00 de la noche se fue a dormir con su hijo R, y el 15 de mayo del mismo año se ha levantado a las 04:00 de la mañana y luego ha salido de su casa, dirigiéndose a la casa de su suegro LM y al cuarto donde había vivido con la agraviada y estaba su hija F, a quien pregunto por su mama la agraviada y su hija le dijo que no había llegado, asimismo luego que su hija fue a preguntar a su cuñada G. y a su suegro, regreso manifestando que no había llegado, y por ello fueron a la casa de GCD con su cuñada J. y su hija F., ahí salió FML que es esposo de GCD, quien dijo que se había retirado con PPS y por ello fueron a la casa de P, quien dijo que lo había dejado con MML. Precisa, que la relación con su conviviente la agraviada era buena y han convivido 22 años, procreando 04 hijos y que tuvieron un cambio de palabras, por lo cual lo denunciaron ante el Juez de Chiquian. Y, el día de los hechos fue el día de la madre y se encontraba trabajando en la Central de hidroeléctrico de San Judas - Pachapaqui hasta las 07:30 de la noche y al llegar a la casa de su suegro donde vivía se fue a cenar a la cocina y pregunto a su suegro por la agraviada, quien respondió que estaba bebiendo con sus amigases desde las 03.00 de la tarde y dijo que había que recogerla, y su hijo mayor dijo que la dejen tomar porque era su día, luego se fue a su casa a donde siempre se iba a dormir y su esposas se quedaba a dormir en la casa de su suegro, en su casa estuvo despierto hasta las 09:00 de la noche y durmió hasta las 04:00 de la mañana y luego se fue a la casa de su suegro. Agrega, que con su esposa no han tenido problemas por celos o infidelidad, a quien encontraron en el canal de San Judas, lugar donde trabajaba y ese día laboro desde las 06:45 de la mañana, lugar donde arranco los motores de la planta y a partir de las 10.00 de la mañana comenzó a revisar el buen funcionamiento de los motores, después

cuando encontró el cuerpo de su esposa se desespero y le salieron las lágrimas, se dio vuelta y fue a comunicar a la población de Papachapaqui y luego fue a su casa de su suegro, para luego ir a la empresa a pedir permiso. Agrega, que nunca a agredido a la agraviada y que los dormitorios de sus hijos en su casa, están al costado del dormitorio del acusado, y que su esposa vivía en la casa de su papá porque por no cocinar o no lavaba la ropa de sus hijos de manera puntual le llamaba la atención, y ello no le gusto a la agraviada y por ello se fueron a vivir a la casa de su suegro desde hace 03 años, y solo iba a su casa que quedaba en otro lugar a cuidar donde se encontraban sus bienes. En su trabajo, hacía revisiones todos los días en el turno de día, revisan el canal porque se llena suciedad en las rejillas, y cuando salió del lugar donde encontró a su esposa, encontró al auxiliar del Colegio de Pachapaqui y le dijo que estaba en la rejilla y luego más adelante se encontró con su Jefe de mantenimiento eléctrico, con el estaba lleno de lágrimas. Además, refiere que no es celoso con su esposa y la denuncia que realizo la agraviada en vida fue porque le llamo la atención porque no atendía bien a sus hijos y no por celos, y por ello se fue a Chavín y que es mentira que la haya amenazado de muerte, y la madre del acusado nunca le dijo que la occisa le sacaba la vuelta con el Presidente de la Comunidad y tampoco con el cuñado del acusado.

Finalmente refiere, que desde su domicilio al lugar donde trabajaba es de 30.00 minutos y con vehículo es de 20.00 minutos, y desde Pachapaqui al lugar donde hallaron el cadáver la distancia es de 03.00 kilómetros, tomo conocimiento que la señora p. tenía arañones en la mano y se había roto la cabeza el día 15 de mayo del 2017. Y, en su trabajo tenía un radio satelital y la limpieza de la cámara lo realizan a cualquier hora, pero solo en el turno de día y cuando encontró a su esposa no llamo por el radio satelital porque la central de hidroeléctrica a la cámara donde encontró a su esposa es de 200.00 metros y la radio es estacional, solo bajo y es ahí que se encontró con el auxiliar, y que de los 22 años de convivencia, los tres últimos años ha vivido en la casa de su suegro, y que se separaron dos veces porque el acusado llamó la atención a la agraviada porque ésta no lo atendía, la primera vez fue por un mes y su esposa se fue a San Marcos - Chavín, y la segunda vez fue por 15 días y la agraviada se fue a la casa de su papa. Durante los tres años que han vivido en la casa de su suegro, todos los días su esposa llegaba a dormir y es la única vez que no llego a dormir, y cuando la agraviada denunció al acusado el proceso termino cuando se reconciliaron, y se dio cuenta que no llegaba a su casa su esposa cuando llego a la casa de su suegro a las 4:35 de la madrugada. La noche del 13 de mayo durmió en su propia casa y siempre lo hacia cuidando sus cosas con su hijo y de vez en cuando se quedaba en la casa de su suegro.

7. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

7.1. Del Representante del Ministerio Público.

Postula que se ha identificado todos los elementos típicos del delito de Femicidio, el mismo que se ha desarrollado en un entorno de violencia familiar, en el cual el acusado se ha

asegurándose que la víctima no reaccione ante las agresiones que el acusado realizaba, así como para evitar plenamente su identificación. Así pues, el Ministerio Público ha establecido tres hechos para perpetrar el delito, primero la occisa se encontraba en altas horas de la noche en una reunión festiva y utilizando el acusado su modus operandi, como es el de vigilarla desde un callejón al momento que la agraviada y cuando llega a su domicilio, sale de este lugar y se dirige de frente al domicilio donde la agraviada pernotaba, pero cuando estaba en el callejón ha sido visto por P. cuando éste salía, también este modus operandi ha sido narrado por parte de los familiares de la occisa como el padre y la hermana de la agraviada, quienes han señalado que cuándo se ha dirigido a pernoctar a la puna a cuidar sus animales, el acusado fue sorprendido e increpado por la madre de la occisa, porque éste en horas de la noche estaba escondido en la plaza de armas vigilando, y el acusado dijo que lo hacía porque su esposa se encontraba en una fiesta y pueda suceder que la agraviada se pase de tragos. Asimismo, se ha establecido que el acusado ha interceptado, cogido del cuello y ha estrangulado a la agraviada, situación última que lo ha realizado con la única finalidad que la agraviada no pida auxilio o grite y así no pueda ser escuchado por sus familiares, pues cuando el médico legista ha señalado las formas de estrangulamiento, la única que no deja marcas ni señales es la que se condice con la realidad de los hechos, además aprovechando el acusado su conocimiento sobre la configuración geográfica donde está instalado la canaleta de la central hidroeléctrica San Judas Tadeo, el cual es un lugar inhóspito tanto en tiempo, modo y forma que esta presenta y que lo conoce por la relación laboral, ha trasladado el cuerpo de la víctima a la rejilla del canal, trasladándola desde la casa de la agraviada por un camino donde no hay actividad vehicular ni peatonal, tampoco hay luz, para después llegar a la rejilla y sumergirla totalmente en el agua es turbia, rejilla que se encuentra circunscrita en todas sus dimensiones, las cuales ha quedado acreditada que en ningún extremo ha sido alterada, y coadyuva este hecho que el acusado quiso señalar que encontró a la agraviada en el lugar donde labora, situación que no es así, pues en el libro de reportes diarios el acusado no anotaba sus funciones que debía de cumplir, pero por casualidad del destino ese día sube y sorpresa encuentra el cadáver de su conviviente, hecho que el acusado quiere dar a entender que fue solo un hallazgo, pero por las máximas de la experiencia, si una persona halla a un ser querido, nuestro sentimiento se acongoja y este sentimiento tampoco fue advertido por el colega del acusado. Siendo así, el Ministerio Público considera que existe prueba plural, suficiente, fiable e indudable que hacen concluir antecedentes de violencia familiar conforme se ha en las resoluciones del Juzgado de Paz Letrado y Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi, como también en las declaraciones de testigos, entre ellas el de P. y MM., quienes advirtieron una escena propia de violencia familiar, y también por defender a la víctima fueron agredidas, asimismo el tío de la agraviada que pudo advertir la presencia de la occisa conjuntamente que con sus hijos escapó de las amenazas por violencia familiar. También los familiares de la agraviada, han referido el tipo de personalidad

que posee el acusado y su fijación por el agua, pues el mismo acusado ha narrado una escena propia de un ser querido que se suicidó aventándose al agua por una situación similar, probablemente de celos y lo cual ha sido corroborado por la perito psicóloga al señalar que existe una fijación por el agua. En ese sentido, utilizando el modus operandi de la vigilancia, de control y dominio, que es propio de la personalidad del acusado, más el desprecio hacia la víctima, que se ha podido establecer por el testigo en reserva, quien dice que el acusado no se arrepiente de haber matado a "esa mierda", situación de desprecio. Asimismo, el perito ha dicho que se encontró a la occisa aun sumergida en un canal, es decir al acusado poco lo importo ello, lo cual no condice con una realidad propia de una persona ante un hallazgo, también el hecho de sus actitudes celotipas y su finalidad de querer sancionar a la agraviada por el incumplimiento de sus roles de mujer, esto cuando el acusado señala que llamo la atención a la agraviada simplemente porque no lo atendía al acusado y a sus hijos. En consecuencia, el Ministerio Público solicita la imposición de 31 años y 08 meses de pena privativa de libertad, así como la inhabilitación correspondiente, como autor del delito de delito de Femicidio, bajo el contexto de violencia familiar previsto en el el numeral 1° del primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal, en concordancia con el numeral 7) del segundo párrafo del mismo artículo y el numeral 3) del artículo 108° - alevosía.

7.2. Del actor civil.

Precisa, que conforme lo señalado el Ministerio Público se ha establecido la responsabilidad del acusado en todos sus ámbitos. Así, de la declaración de FTR se ha determinado que cuando éste se encontraba esperando carro para ir a Barranca para enviar a su hija a estudiar pudo ver a una persona que venía con luz por el canal a las 03.00 de la mañana, declaración que ha sido corroborada con la declaración de EEP, quien refiere que a las 03:30 de la mañana al salir beber agua pudo ver al acusado Arsenio con una linterna en la mano en el patio de la casa de la ahora occisa, situación que hace advertir que fue éste quien venia por el canal. Asimismo, se advierte que la declaración del acusado ACBJ es incoherente y de la Pericia psicología de MACR se demuestra que esta posee una personalidad de ocultamiento de datos e información, para posteriormente aceptar que si hubo violencia contra la agraviada, pero en el juicio ha dicho que nunca ha existido dicha violencia, que vivía de lo mejor con su esposo, sin embargo del Oficio N° 616 y la Resolución N° 12 del 26 de julio del 2017 se establece que tenían un proceso por violencia familiar, además nunca dijo que su mamá manifestó que la agraviada le sacaba la vuelta, pero en la Pericia psicológica narra que su mama le decía que su esposa le era infiel, lo que es una conducta de ocultamiento de hechos del acusado y ello constituye suficientes elementos de convicción que el acusado ha tratado de ocultarlo y también ha tratado de direccionar la investigación, poniendo obstáculos y nombre de personas en sus declaraciones para eludir la acción penal, tal es el caso de la declaración de NOP quien dijo que la muerte pudo haber sido ocasionado PP, pero ha negado que tiene 04 hijos con el hermano del acusado

y también con la declaración del menor BM quien dice que estuvo chateando hasta las 12.00 de la noche y no vio salir a su papá de su casa, pero esta declaración esta desacreditada con la declaración de PPS porque ella a las 11:30 de la noche cuando salía de la reunión para dirigirse a su domicilio ha visto y reconocido al acusado, versión que coincide con las declaraciones de Eduardo y Francisca, de lo que se concluye que el acusado vigilaba a la occisa a fin de darle muerte, conducta que también en otra oportunidad por la madre de la occisa, doña DTM. Por tales consideraciones, al haberse establecido la responsabilidad del acusado solicita la suma de S/ 100,000.00 por concepto de reparación civil.

7.3. Defensa técnica del acusado.

La defensa técnica realizar sus alegatos en dos aspectos, una formal de fondo. Primero, cuando se hace la acusación debe hacerse una recopilación de los hechos, de cómo ocurrió y como paso, pero en los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, ninguno de estos tres fundamente han sido precisados, menos aún se ha detallado cual ha sido el grado de participación del acusado en el hecho ilícito, por ello la defensa técnica está convencido de la inocencia del acusado, pues del análisis de la información que señala el Ministerio Público, todos ellos se basa en subjetividades, pues dice que el acusado la vigilo, ningún testigos a nivel preliminar o de juicio oral ha dicho que ha vigilado o interceptado, agarrado o le ha dado muerte, y uno de los testigos dijo que escucho pero jamás vio al acusado matar a la agraviada. Respecto del tipo penal, tampoco guarda relación con la formalización de la investigación preparatoria, pues se formalización con el tipo penal del artículo 108°-B, y cuando realiza la acusación lo tipifica en el articulo 108°, numeral 1), en concordancia con el numeral 7) del segundo párrafo y numeral 3) del artículo 108° por alevosía, y no ha dicho porque es Femicidio, no ha dicho cual es bien jurídico protegido, no señala que el acusado la mato, no ha señalado de qué manera es el desprecio hacia la mujer y si el acusado mato a la agraviada solo por el hecho de ser mujer, entonces no hay relación con lo que señala en su acusación, además el Ministerio Público ha aplicado una ley que no corresponde del año 2018, cuando debió aplicar una ley aprobado en el 2017, además no ha acreditado la alevosía, tampoco ha señalado el Acuerdo Plenario N° 01-2016 donde se describe y se habla del Femicidio, en qué consiste, cual el bien jurídico protegido por ley, por otra parte si la Representante del Ministerio Público ha señala la violencia familiar entonces hay que fundamentar porque se ha producido en este contexto. Por todo ello, la Representante del Ministerio Público no ha acreditado la responsabilidad del acusado, pues tampoco ha probado que el acusado tenga una personalidad misógina, pues los que incurrn en este delito son personas misoginas que tiene rechazo a la mujer, pues no existe un examen psicológico o psiquiátrico que lo diga, pues el Informe Psicológico no describe este tipo de conducta. Asimismo, en toda la investigación y juicio oral señalaron y sospecharon del acusado, además el padre de la agraviada, don LMR en su primera declaración sospechaba de PAPS porque con ella fue la última que se la vio tomando en la casa

de G. y luego desapareció, entonces como se puede decir que hay pruebas que conducen a que el acusado es culpable, igualmente la hermana de la Occisa LDMT cuando en la etapa preliminar dijo que sospecha también de P. Ya. También, no se ha acreditado cuando ha ocurrido los hechos, el 14 o 15 de mayo del 2017.

Segundo, que los principales sospechosos y que han estado presente en este caso, son GCD, PPS, MML, HBP y FML, quienes han estado junto a la agraviada cuando esta se encontraba con vida, primero estuvieron en la plaza, además porque no sospechar de HBP, quien ha estado en un vehículo que jamás se conoció la placa, si se sabe que el cuerpo fue encontrado a 02.00 kilómetros del lugar de los hechos, donde hay acceso para que entren vehículo motorizados, ellos solo han sido testigos a igual que el acusado, quien siempre ha tenido la condición de testigo, jamás se le emplazo como imputado, lo que es corroborado con el Informe Policial de la DEPINCRI de Huaraz que señala que dichas personas son sospechosas, principalmente quien habría agredido físicamente en el parque a la agraviada, siendo testigo de ello ADP, este Informe Policial demuestra que fueron otras personas fueron los autores, pero s estos nunca los investigaron. Por lo que, pide la absolución del acusado.

7.1. Defensa material del acusado.

Refiere que es inocente y que no ha matado a su conviviente.

ANÁLISIS DE HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

En principio debe ser materia de análisis, la imputación fáctica y jurídica del Ministerio Público en sus alegatos de apertura y clausura. Así, en los alegatos de inicio fue materia de propuesta lo siguiente: Que, el acusado ACBJ dio muerte a la agraviada VUMT mediante el estrangulamiento, en su condición de mujer, por motivos familiares y aprovechando el estado de ebriedad que le impedía defenderse, en circunstancias que al promediar la media noche del día 15 de mayo del 2017 fue interceptada a la agraviada cuando ésta ingresaba a su domicilio ubicado en la Av. Tupac Amaru s/n del Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Ancash, para luego trasladarla a la Aquia y Provincia de Bolognesi Hidroeléctrica San Judas Tadeo y sumergir su cuerpo en un canal de regadío, simulando el acusado encontrarla el mismo día a las 10:50 de la mañana, aproximadamente.

En este sentido, se debe ser materia de análisis también la tesis de inocencia de la defensa de dicho acusado, con la finalidad de verificar con los medios de pruebas actuados en el juicio si se ha enervado o no el Principio de presunción de inocencia que le asiste a dicho acusado. Para ello, debe de enunciarse que conforme a la doctrina existe dos formas de conocer los hechos y la responsabilidad del agente en el mismo, primero a través de la prueba directa y segundo, a través de la prueba por indicios, es decir a través de la frecuencia basados en manifestaciones propias del actuar o conducta del Ciente [Esto es, partiendo de uno o más "hechos iniciales - indicios", se acredita la existencia de un "hecho final", previo al establecimiento de la relación

de causalidad mediante una "inferencia lógica"].

Siendo así, tenemos que SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable lo siguiente:

8.1. QUE, EL DÍA 14 DE MAYO DEL AÑO 2017 EN HORAS DE LA TARDE LA AGRAVIADA VUMT, ESTUVO LIBANDO LICOR CON UN GRUPO DE VECINAS EN UNA ACTIVIDAD - POLLADA POR EL DÍA DE LA MADRE, REALIZADA EN LA PLAZA DEL CENTRO POBLADO DE PACHAPAQUI, DISTRITO DE AQUIA PROVINCIA DE BOLOGNESI Y POSTERIORMENTRE, HA SEGUIDO BEBIENDO EN LA CASA DE GMCD, UBICADO EN AV. TUPAC AMARU S/N DEL MISMO CENTRO POBLADO, HASTA QUE FUE LLEVADA POR LA MISMA GMCD A LAS INMEDIACIONES DE SU VIVIENDA, CITO EN AV. TUPAC MARU S/N - PACHAPAQUI.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con la **versión** de **FBML**, quien refiere que el día 14 de mayo del año 2017 hubo una actividad en la plaza de Pachapaqui, lugar donde su esposa GMCD estuvo tomando, luego de ello llegaron a su casa a las 07.00 de la noche, la agraviada VUMT, A, M y su esposo H. para seguir tomando. Agrega, que M. y su esposo se fueron a las 09:15 de la noche, y A. a las 11:30 de la noche aproximadamente y la agraviada se retiró a las 11:50 de la noche, siendo acompañada a su casa por su esposa GCD.
- ❖ Con la **versión** de **GMCD**, quien indica que con la agraviada VUMT para el 14 de mayo del 2017 estuvo en una actividad pollada, en la plaza de Pachapaqui donde tomaron cerveza, retirándose a su casa al promediar las 05:30 de la tarde, pero a las 07.00 de la noche llegaron a su casa, la agraviada V, APS, MML y su esposo HBP, quienes se fueron a las 09:20 de la noche, y A. a las 11:30 de la noche, y la agraviada cuando se fue le dijo que le acompañara y la llevó hasta una esquina antes de llegar a la casa de la agraviada, porque ella le dijo que solo hasta ese lugar, viéndola entrar a su casa.
- ❖ Con la **declaración** de **MMML**, quien precisa que, en la fecha de los hechos participo de una pollada del Colegio Sagrado Corazón de Jesús en la Plaza de Pachapaqui y luego se fueron a la casa de Y. con VUMT, Y. y su esposo, APS, su persona y esposo HBP, retirándose del lugar a la 09:15 de la noche aproximadamente.
- ❖ Con la **versión** de **EHBP**, quien refiere que el día 14 de mayo del año 2017 llegó al Pueblo de Pachapaqui a las 06.00 de la tarde, donde su esposa MML participo en una pollada y encontró a su esposa, a VUMT, además de GCD (Y.) y a APS, retirándose con su esposas a la 09:15 de la noche, quedándose en el lugar las personas antes mencionada.
- ❖ Con la **versión** de **PAPS**, quien refiere que estuvo en una actividad de Promoción del Colegio de Pachapaqui con VUMT, donde tomaron licor con otras madres de familia del Colegio y luego se fueron a la casa de GCD, estando ésta ebria.

De lo que se desprende que, efectivamente con fecha 14 de mayo del año 2017 en horas de la

tarde la agraviada estuvo libando licor en una actividad - pollada, realizada por las madres de familia de la promoción del Colegio Sagrado Corazón de Jesús en la Plaza de Pachapaqui, entre otras, con GCD, MMML y PAPS, hasta que a horas 07.00 de la noche aproximadamente, se dirigieron a la casa de GMCD Pachapaqui - Aquia - Bolognesi Damián ubicada en Av. Tupac Amaru s/n del Centro Poblado de

Ancash, lugar donde han estado reunidas conjuntamente con FBML y EHBP, esposos de dos de las vecinas de la agraviada. Hasta que, entre las 11:30 y 11:50 de la noche aproximadamente, del día 14 de mayo del año 2017, la agraviada VUMT se retiró de dicho lugar fue acompañada por GMCD, hasta las inmediaciones de la casa de la agraviada.

8.2. QUE, CON FECHA 15 DE MAYO DEL AÑO 2017 A HORAS 10:45 DE LA MAÑANA APROXIMADAMENTE, SE CONOCIO DE LA MUERTE DE VUMT PORQUE EL CADAVER DE ÉSTA FUE ENCONTRADA EN UN CANAL DE REGADÍO QUE ABASTECE LA HIDROELECTRICA SAN JUDAS TADEO, UBICADO EN EL CASERÍO DE PACHAPAQUI, DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con la **versión** de **LMR**, padre de la agraviada VUMT, quien refiere que a las 11:45 de la mañana del día 15 de mayo del año 2017, le dieron la noticia que su hija estaba muerta metida en una rejilla del canal.
- ❖ Con el **contenido** del **Acta de Levantamiento de cadáver**, en la cual se precisa que el día 15 de mayo del 2017 fue encontrado el cadáver de VUMT, sumergido en un canal de regadío de la hidroeléctrica San Judas Tadeo a 30.00 centímetros de la superficie, la misma que tenía sus prendas de vestir, dos aretes en las orejas, un celular marca Samsung color azul. Presentaba, heridas, golpes, contusiones, fracturas y sangre (Hematomas), y tiempo de muerte aproximado de la muerte de 24 horas.
- ❖ Con el **examen** del perito **COM**, respecto al **Informe de Inspección Criminalística N° 126-2017**, en la cual se precisa que en la Hidroeléctrica San Judas de Pachapaqui en un canal cercado por alambres con púas, en un puente de 1.70 x 1.20 metros donde existe una rejilla, fue encontrada el cuerpo sumergido de manera completa de la agraviada VUMT con todas sus prendas de vestir.
- ❖ Con la **versión** de **ACBJ**, quien refiere que el 15 de mayo ha trabajado en la hidroeléctrica San Pachapaqui, donde ha revisado el Judas Tadeo funcionamiento de los motores y revisando la suciedad de las rejillas del canal que queda a unos 200.00 metros del lugar donde están los motores, encontró a su esposa en dichas rejillas.

De lo que se desprende, que el día 15 de mayo del año 2017 se la muerte de la agraviada VUMT, por cuanto su cadáver fue encontrado por el acusado ACBJ en posición cubito dorsal sumergida en las aguas y en las rejillas del canal de regadío que abastece la hidroeléctrica San Judas Tadeo,

Bolognesi y Departamento de Ancash. ubicado en el caserío de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi y departamento de Ancash.

8.3. QUE, LA CAUSA QUE PRODUJO LA MUERTE DE LA AGRAVIADA ESTRANGULAMIENTO, CAUSA INTERMEDIA OBSTRUCCION DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES Y CAUSA FINAL ASFIXIA SEVERA, SIENDO EL AGENTE CAUSANTE CONSTRICTOR DESCONOCIDO Y DE MANERA VIOLENTA.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con el **examen** del perito **JRTV**, respecto del **Informe Pericial de Necropsia N° 059-2017 y el Diagnostico integrado de causa final de muerte**, realizada a la occisa VUMT, en la cual se concluye que ésta presenta lesiones en el cuello: En el musculo esternocleidomastoideo presenta un hematoma amplio en tercio proximal y medio. En el musculo esternocleidohioideo se encontró infiltrado hemorrágico. En el hueso hioides se encontró fractura del cuerno mayor y pigmento hemático, además de otras lesiones traumáticas como equimosis en diferentes partes del cuerpo. Concluyendo, que la causa presuntiva de la muerte de la agraviada es asfixia mecánica severa por obstrucción de las vías aéreas superiores. Pero finalmente se concluyó que, la causa básica fue estrangulamiento, la causa intermedia fue la obstrucción de vías aéreas superiores y la causa final asfixia severa, siendo el agente causante constrictor que lo produjo desconocido, pero de superficie ancha, precisando que dichas lesiones fueron causadas de manera violentas y en vida.
- ❖ Con el **examen** de la perita **KMKMC**, respecto al **Dictamen Pericial N° 2017004003642** realizado al musculo esternocleidomastoideo y al hueso hioides de VUMT, en el cual se concluye que en el musculo esternocleidomastoideo se encontraba un foco de hemorragia, es decir se encontró sangre fuera del vaso sanguíneo y dentro de las fibras musculares, lo cual pudo haber sido causado por un trauma sea golpe, presión muy fuerte o corte.
- ❖ Con el **contenido** del **Acta de levantamiento de cadáver** de la agraviada VUMT, en la cual se precisa que ésta presenta heridas, golpes, contusiones, fracturas y sangre.

De lo que se concluye de manera inequívoca, que realizado el examen al cadáver de la agraviada VUMT, se concluye que su muerte fue violenta y causada por asfixia severa por obstrucción mecánica de las vías aéreas superiores - estrangulamiento, siendo el elemento causante un agente constrictor de superficie ancha y cuando ésta estaba con vida.

8.4. QUE, ENTRE LA AGRAVIADA VUMT Y EL ACUSADO ACBJ, HA EXISTIDO UNA RELACIÓN DE CONVIVENCIA Y PRODUCTO DE ELLO HAN PROCREADO TRES HIJOS, ESTANDO AMBOS A LA FECHA DE LA MUERTE DE LA AGRAVIADA, VIVIENDO EN EL INMUEBLE UBICADO EN AV. TUPAC AMARU S/N DEL CENTRO POBLADO DE PACHAPAQUI, DISTRITO DE

AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI - DEPARTAMENTO DE ANCASH.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con la **versión** de **LMR**, padre de la agraviada VUMT, quien refiere que el acusado es su ex yerno desde que su hija la agraviada tenía 14 años de edad, domiciliando éstos desde el año 2014 en su vivienda ubicada en Av. Tupac Amaru s/n Pachapaqui, lugar donde desayunaba, almorzaba y cenaba con sus hijos F, R y R, y también dormían en dicha vivienda en un ambiente que fuera proporcionada para dicha finalidad.
- ❖ Con la **versión** de **LDMT**, hermana de la agraviada que indica que luego que su hermana y el acusado tuvieron problemas, se amistaron y fueron a vivir a la casa del su padre LMR.
- ❖ Con la **declaración** de **JRMT** - hermana de la Agraviada VUMT, quien refiere que la agraviada y el acusado ACBJ vivían en la casa del papá de la agraviada, porque la familia del acusado hace 03 años había pegado a su hermana y dormía con sus hijos todos los días en un cuarto que su papa le había dado, lugar donde compartían la cama con la agraviada, además todos ellos compartían el desayuno, almuerzo y cena en la casa de su papá.
- ❖ Con la **versión** de **RCBM** - hijo del acusado, quien indica que sus padres han vivido en dos domicilios, el primero que era de todos ellos que queda en la calle Real y el otro en la casa de sus abuelos, su mama criaba animales en la puna y que el día 14 de mayo durmieron en su casa de la calle Real con su papa y su hermano menor.
- ❖ Con la **versión** de **CCJR** - madre del acusado, quien refiere que la agraviada y su hijo han vivido en su casa, pero después que le pegaron a la testigo, el acusado y la agraviada se fueron a vivir a la casa de los padres de dicha agraviada.
- ❖ Con el **contenido** del **acta de recorrido** seguido por la agraviada VUMT, en la cual se constata la vivienda de la agraviada, ubicada en Av. Tupac Amaru s/n Pachapaqui, el cual era habitado por la agraviada y sus familiares, en cuyo interior existe una habitación que era ocupado por la agraviada, sus menores hijos y el acusado.
- ❖ Con el **contenido** de las **Actas de nacimiento de CRBM, RCBM y FMBM**, en las cuales se precisan que los padres de dichas personas son VUMT y ACBJ.

De De lo que se concluye, que efectivamente la agraviada VUMT y el acusado ACBJ han mantenido una relación de convivencia desde que ésta tenía 14 años de edad hasta el día de su muerte, siendo la última residencia de ambos el inmueble de propiedad de los padres de la agraviada, ubicado en la Av. Túpac Amaru s/n del Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi Departamento de Ancash. Y, durante esta convivencia han procreado a sus hijos CR, RC y FMBM.

8.5. QUE, DURANTE LA RELACION DE CONVIVENCIA ENTRE LA AGRAVIADA VUMT Y EL ACUSADO ACBJ, HA EXISTIDO DESAVENENCIAS PERSONALES, FAMILIARES Y CONYUGALES QUE HA SIDO DE CONOCIMIENTO DE LOS FAMILIARES Y VECINOS DE LA AGRAVIADA.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con la declaración de **LMR**, padre de la agraviada VMT, quien refiere que antes del día de la madre, entre el acusado ACBJ y la agraviada ha existido problemas por el tema que dicha agraviada había matado un carnero y el acusado quería que la mitad de la Carne debería darse a la mamá del acusado, hecho que la agraviada no hizo, asimismo en una oportunidad su hija se fue a chavin huyendo del acusado por cuanto éste le había pegado con una barreta. Agrega que el acusado era celoso, y que la gente comentaba que le pegaba a su hija.
- ❖ Con la declaración de **LDMT**, hermana de la agraviada VUMT, quien indica que en una ocasión cuando fue a recoger pasto con su madre, encontró al acusado ACBJ que golpeaba a la agraviada, quien le agarraba del cabello y la termino pateando, y por ello su persona intervino y empujo al acusado. Agrega, que el acusado era muy celoso y por eso le pegaba a la agraviada, además su hermana le contaba que le pegaba mucho y que le hacia tratar mal con la mamá del acusado.
- ❖ Con la declaración de **GMCD**, quien indica que la agraviada VUMT le contaba llorando que tenía problemas con su esposo, que la celaba y que había discutido con el acusado por la carne, porque el acusado le había darle carne a su mamá y esta se negó a hacerlo, dicho que tenía que y que también tenía problemas con su suegra. Agrega que en una ocasión le conto que el acusado le había golpeado y por eso se había ido a chavin escapándose sin decir a nadie.
- ❖ Con la declaración de **MMML**, quien indico que en una fecha cuando visito a su cuñada, observó que el acusado ACBJ golpeaba a la agraviada VUMT, y por ello su persona intervino para defenderla, resultando también agredida por el acusado. Agrega, que la agraviada comento que su esposo era celoso.
- ❖ Con la versión de los hechos de **FATR**, tía de la agraviada VUMT, quien refiere que su hermana y mamá de la agraviada le conto que su hija tenía problemas con el acusado, que éste la pegaba y maltrataba, habiendo visto a la agraviada en el cementerio con un moretón en la cara y al preguntarle, le dijo que su suegra la había pegado. Agrega, que una fecha la agraviada le conto que el acusado la pegaba y si no fuese por su bebe, le metía una barreta en su barriga.
- ❖ Con la declaración de **JRMT**, hermana de la agraviada VUMT, quien indica que la relación entre el acusado ACBJ y la agraviada era entre bien y mal, porque

la familia del acusado trataba mal a la agraviada, siempre la insultaban, le decían por hasta por un atún se vendía y por eso el acusado golpeaba a la agraviada.

- ❖ Con la declaración de **RARR**, tío de la agraviada VMT, quien refiere que en el año 2012 se encontró con su sobrina antes de volver a su pueblo Chavín, donde le pregunto qué hacía en ese lugar y ésta le comento llorando que su esposo es celoso, que estaba siendo aconsejado por su madre y que la había amenazado de muerte, que había sido maltratada por su esposo, incluso por eso había salido de vivir de la casa de su suegra para ir a la casa de sus padres, porque seguía con el mismo problema de que su suegra le insinuaba al acusado que le era infiel y éste le agredía.

Para sostener esta conclusión, este órgano jurisdiccional ha examinado la versión de los testigos familiares y vecinos del Centro Poblado de Pachapaqui, LMR, LDMT, GMCD, MMLL, FATR, JRMT y RARR, las cuales han sido evaluada en concordancia con los medios de pruebas actuados en los debates orales y analizados bajo los parámetros de las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Así se sostiene que resultan coherentes, persistentes, uniformes y sólidas por las siguientes razones:

a) Estas declaraciones están libres de todo elemento de incredibilidad subjetiva, por cuanto resultan ser coherentes, sólidas y persistentes de manera individual y de manera conjunta entre ellas, características que la dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, poseen virtualidad procesal para otorgarles credibilidad a las mismas y generar convicción en el Colegiado, en el sentido que dichas afirmaciones están exentas de incredibilidad subjetiva por no haberse evidenciado móviles espurios que motiven una falsa aseveración en dichos testigos, máxime si éstas son vecinos del mismo Centro Poblado donde domicilia el acusado.

En este aspecto, si bien es cierto el abogado y el acusado ACBJ han alegado que la relación entre éste y la agraviada ha sido armoniosa, y que solo lo llamo la atención una sola vez porque no lo atendía, sin embargo, el propio acusado al ser entrevistado por la perita MACR, para los efectos de la evaluación psicológica N° 000104-2017-PS éste refiere que golpeó a su esposa la agraviada, cuando la mamá del acusado acuso a la agraviada de infidelidad y por ello, la agraviada la denunció, extremo que es corroborado con el Informe N° 22-2017-MP-FPCF- BOLOGNESI, en la cual se constata la denuncia contra el acusado ACBJ, sobre violencia familiar, en agravio de VUMT, lo que aunado a las versiones de los testigos, desvirtúa lo alegado por el acusado y su defensa técnica, constituyendo solo afirmaciones solitarias no corroboradas.

b) Asimismo, la versión de dichos testigos resultan coherentes entre si y corroboradas con medios de pruebas periciales actuados en el juicio oral, como es la Pericia Psicológica N° 000104-2017-PS, el Informe N° 1252-2017-JMB- Oficio N° 22-2017-MP-FPCF-BOLOGNESI, el CSJAN/PJ y la copia del Libro de actas del Juzgado de Paz No Letrado del Centro Poblado de Pachapaqui, en los cuales se detalla eventos de violencia familiar entre el acusado ACBJ y la agraviada VUMT,

así como entre la agraviada y familiares directos del acusado por motivo de celos. Medios de pruebas actuadas con todas las garantías en el juicio oral, que acreditan que efectivamente el acusado ha agredido física y psicológicamente a la agraviada cuando por motivos de celos, las cuales que coinciden respecto de las afirmaciones expuestas por los testigos LMR, LDMT, GMCD, MMML, FATR, JRMT y RARR. Características, que le otorgan a estas versiones solidez en su contexto, en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación a las agresiones sufridas en la agraviada y las circunstancias de cómo se produjo éstos, sino también para identificar a su agresor de manera directa, como el acusado ACBJ.

c) Finalmente, la versión de hechos en este extremo de los testigos LMR, LDMT, GMCD, MMML, FATR, JRTR y RARR, contrastados con los medios de pruebas precisados ut supra, inciden para concluir que dichas declaraciones contienen relatos de hechos realizados por el acusado ACBJ, las cuales se ha visto prolongado en el tiempo de manera reiterada y expresa con aquellos medios de pruebas actuadas en el juicio(11), las cuales están exentas de ambigüedades o contradicciones sobre las circunstancias directas y periféricas de como el acusado agredió físicamente a la agraviada en fechas anteriores a la muerte de ésta. Declaración de los testigos que resultan ser coherentes y espontáneas, no solamente en respecto del relato de los hechos en detalles, sino sobre aspectos anteriores y posteriores a ellos.

Estas circunstancias, acreditan la verosimilitud sobre el patrón de las afirmaciones de los testigos y el modus operandi del acusado [circunstancias de cómo, cuándo, dónde y quién ha sido la persona que agredió físicamente a la agraviada], además han sido narrados con coherencia, persistencia y solidez. Relatos incriminatorios, que se ha visto corroborada con los medios de pruebas actuados en juicio oral que han sido materia de evaluación y análisis precedentemente. Por ello la versión incriminatoria sub análisis, resulta válida para formar convicción en el colegiado de la persistencia de la incriminación de los testigos contra el acusado.

8.6. AFIRMACION SOSTENIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO, QUE EL ACUSADO ACBJ HA CAUSADO LA MUERTE DE LA AGRAVIADA VUMT EN HORAS DE LA MADRUGADA DEL DIA 15 DE MAYO DEL AÑO 2017, MEDIANTE EL EXTRANGULAMIENTO PARA POSTERIORMENTE TRASLADARLA Y SUMERGIDA DENTRO DEL CANAL DE LA HIDROELECTRICA SAN JUDAS TADEO DE PACHAPAQUI, DISTRITO DE AQUIA - PROVINCIA DE BOLOGNESI.

Así, en este extremo el Ministerio Público ha postulado que ha sido probado con pruebas plurales, contingentes y convergentes. Por ello, el órgano jurisdiccional los entiende como pruebas indiciarias, lo cual debe ser materia de análisis en los términos postulados por el Ministerio Público para desvirtuar o corroborar la tesis incriminatoria y de responsabilidad del acusado ACBJ. Así, respecto de los posibles indicios se tiene:

&. INDICIO DE COMPORTAMIENTO VIOLENTO Y AGRESIVO DEL ACUSADO ACBJ CONTRA LA AGRAVIADA VUMT.

El Ministerio Público en sus alegatos de cierre, ha sostenido que el acusado ACBJ durante Su convivencia con la agraviada VUMT, ha mantenido una relación de violencia física y psíquica contra dicha agraviada, lo que estaría corroborado con las versiones, entre otros de los testigos **LMR**, padre de la agraviada, **LDMT**, hermana de la agraviada, **JRMT**, hermana de la agraviada, **FTR**, tía de la agraviada y **RARR**, tío de la agraviada. Asimismo, los testigos **FBML**, **FATR**, **MMML**, vecinos del Centro Poblado de Pachapaqui, refieren que existía problemas entre el acusado **ACBJ** y la agraviada **VUMT**, aun más **MMML** presencio cuando fue a visitar a la agraviada, al acusado golpear a ésta y se metió a defenderla, motivo por el cual también el acusado la agredió.

En este aspecto, habiendo sido materia de análisis las versiones de estos testigos familiares y vecinos de la agraviada VUMT, quienes han sido testigos directos y de referencia del comportamiento constante, actitud personal y familiar del acusado ACBJ antes de producirse la muerte de la agraviada. Siendo así, se advierte que efectivamente se ha acreditado el comportamiento imputado por el Ministerio Público al acusado. Por cuanto, las afirmaciones de estos testigos han sido corroboradas con medios de pruebas diferentes a los testimonios, como es las investigaciones sobre violencia física o psicológica del acusado sobre la agraviada en BOLOGNESI, en la cual se precisa que existe una denuncia en agravio de VUMT por Violencia Familiar Maltrato físico y psicológico- por parte del denunciado ACBJ con fecha 15 de enero del 2015. Asimismo, en el **Oficio N° 1252-2017-JMB-CSJAN/PJ**, respecto del proceso seguido en el **Expediente Judicial N° 2015-018-FC** por la fiscalía Provincial Civil y Familia de Bolognesi contra ACBJ sobre violencia familiar, en agravio de VUMT, y el **Oficio N° 0616-2019-AC-USJ-GED-CSJAN/PJ** de fecha 12 de abril de 2019 que contiene la Resolución sobre conclusión del proceso por murete de la agraviada, sobre violencia familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico, en agravio de VUMT y contra de ACBJ y CCJR.

&. INDICIO DE PRESENCIA DEL ACUSADO ACBJ, EN LA HORA Y LUGAR DONDE FUE VISTA POR ULTIMA VEZ LA AGRAVIADA VUMT, Y DONDE FUE ENCONTRADO EL CADAVER DE DICHA AGRAVIADA.

En este aspecto el Ministerio Público ha postulado que el acusado ACBJ estuvo vigilando a la agraviada desde el momento que esta salió de la casa de la señora GMCD, cuando esta última acompañó a la agraviada a su casa y vio que entro a su domicilio, momentos en el cual el acusado la intercepto y la estrangulo en el interior de su domicilio, ubicado la av. Túpac Amaru s/n del Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi - Ancash. Siendo ello así, sobre esta posición del Ministerio Público se ha actuado como medio probatorio, la testimonial de **PAPS** quien refiere que el día 15 de mayo del 2017 cuando se retiraba a su domicilio después de estar libando en la casa de la señora G. con la occisa agraviada, observo que de la casa de la agraviada salió un señor vestido de negro que caminaba a una distancia aproximado de 03,00 metros, quien pasó por la plaza y desapareció por la casa del señor AV, sujeto que por su forma de

caminar era el señor ACBJ. Asimismo, de la lectura de la declaración de **EWEP**, se tiene que al día siguiente del día de la madre del 2017 vio al esposo de la agraviada "Kitan" que ingresaba de la calle a la casa empujando la puerta, precisa que se encontraba vestido con una casaca negra de tela, pantalón jean, unos guantes y una lámpara de batería, y finalmente con la declaración de **JRMT**, hermana de la agraviada, quien en juicio oral ha indicado que su esposo Wilfredo Espinoza Pare le conto que el día 15 de mayo del 2017 a horas 3:30 de la mañana el acusado ACBJ estaba en la puerta de la casa, manifestando que le dirá el acusado a su hermana. De lo que se desprende, que efectivamente el acusado ha estado presente en el momento en que la agraviada fue acompañada por 1 GMCD a su domicilio, igualmente momentos después fue visto en la misma vivienda de la agraviada por EWEP.

Asimismo, con la versión de **LMR, el Acta de Levantamiento de cadáver de la agraviada y la versión de acusado ACBJ**, se ha corroborado que el día 15 de mayo del año 2017 a horas 11.45 de la mañana, fue encontrada muerta la agraviada VUMT por el acusado ACBJ, agraviada que se encontraba sumergida en las rejillas de del canal de regadio de la hidroeléctrica San Judas Tadeo, siendo el acusado la primera persona que tuvo la información del lugar donde se encontraba la agraviada, luego de su desaparición y búsqueda.

&. INDICIO DE CAPACIDAD PARA DELINQUIR DEL ACUSADO ACBJ, PARA OCASIONAR LA MUERTE DE LA AGRAVIADA VUMT.

El Ministerio Público en sus alegatos de cierre, ha sostenido que el contexto en el cual el acusado ACBJ ha dado muerte a la agraviada VUBJ, es el de violencia familiar.

En este contexto, la violencia familiar ha sido materia de análisis y acreditación precedentemente con los medios de pruebas que de modo categórico han permitido concluir, que efectivamente ha existido un tema de violencia física y psicológica en el hogar de la agraviada VUMT, y ello ha motivado que el acusado atente contra la salud e integridad de su conviviente, la agraviada VUMT que ha sido conocido por el Ministerio Público (**Informe N° 22-2017-MP-FPCF-BOLOGNESI** - Denuncia en agravio de VUMT por Violencia Familiar -Maltrato físico y psicológico- por parte de ACBJ, fecha 15 de enero del 2015) y el Poder Judicial (**Oficio N° 1252-2017-JMB-CSJAN/PJ**, respecto del Expediente Judicial N° **2015-018-FC**, contra ACBJ sobre violencia familiar, en agravio de VUMT y el **Oficio N° 0616-2019-AC-USJ-GED-CSJAN/PJ** contiene la Resolución sobre conclusión del proceso por murete de la agraviada, sobre violencia familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico, en agravio de VUMT y contra de ACBJ y CCJR).

En este contexto, es de determinar que antes de la muerte de la agraviada VUMT, ha existido antecedentes de agresión y atentado contra la integridad, salud física y psicológica de la agraviada por parte del acusado ACBJ, lo que nos hace concluir que en el acusado ha existido la actitud, predisposición o capacidad para cometer un delito de la naturaleza que es materia de juzgamiento. En consecuencia, los medios de pruebas actuados en juicio oral acreditan el extremo alegado por el Ministerio Público.

&. INDICIO DE MÓVIL O MOTIVACIÓN DEL ACUSADO ACBJ, PARA OCASIONAR LA MUERTE DE LA AGRAVIADA VUMT.

una consecuencia más grave de ese sentimiento de celos no controlados, cuando con fecha 15 de mayo del año 2017 la agraviada se encontraba en estado de ebriedad.

&. INDICIOS DE ACTITUD SOSPECHOSA, MALA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA OBSERVADA Y REALIZADA POR EL ACUSADO ACBJ EN CIRCUNSTANCIAS PREVIAS, RELACION CON LAS CONCOMITANTES Y POSTERIORES AL TIEMPO DE LA MUERTE Y LUGAR DONDE FUE ENCONTRADO EL CADAVER DE SU CONVIVIENTE, LA AGRAVIADA VUMT.

Respecto de esta afirmación.

a) Si bien es cierto, se tiene la versión del acusado **ACBJ**, quien al ser examinado en juicio oral asevera que, la relación con la agraviada VUMT era buena y tuvieron una convivencia de 22 años, y que solo la llamaba la atención porque no cocinaba ni lavaba la ropa de sus hijos, y por eso lo denunció ante el Juez de Chiquian. Y, que nunca han tenido problemas por tema de celos o infidelidad, además que nunca ha agredido a la agraviada VUMT. Sin embargo, estas afirmaciones han sido desvirtuadas con las testimoniales de **LMR, LDMT, JRMT, MMML, FATR, FML, GMCD, EHBP y RARR**, quienes al ser examinado en juicio oral han referido que entre el acusado y la agraviada han existido problemas y agresiones físicas, producto de los celos del acusado, lo cual se corrobora también con las documentales, consistentes en el **Informe N° 22-2017-MP-FPCF-BOLOGENSI, Oficio N° 1252-2017-JMB-CSJA/PJ y el Oficio N° 616-2019-AC-USJ-GED-CSJAN/PJ**, documentales en las cuales detalla las denuncias por Violencia Familiar maltrato físico y psicológico hacia la agraviada VUMT.

Por tanto, después de analizado y contrastados a partir de los diversos medios de pruebas actuadas en el juicio oral, queda acreditada la mala justificación de las afirmaciones realizadas por el acusado.

b) También el acusado **ACBJ** ha referido que, el día 15 de mayo del año 2017 se despertó a las 04.00 de la mañana y fue a la casa de su suegro, donde encontró solo a su hija F. a quien le preguntó por su mamá y esta le dijo que no había llegado a dormir, y por ello preguntó a su suegro LMR y a su cuñada JMT y esta última le dijo que la agraviada VUMT había estado tomando con la señora G. y después de no tener más noticias de su conviviente, regresó a la casa de su suegro.

De ello se advierte que, el acusado **ACBJ** no mostró interés para realizar la búsqueda de su conviviente, menos aún solicitó permiso para hacerlo y se fue a trabajar como cualquier otro día laborable, extremo que es corroborado con la declaración de DGCR, supervisor de la empresa donde laboraba el acusado y que lo llevó a su centro laboral, quien refiere que no se puso en conocimiento de lo ocurrido al acusado para poder viabilizar su búsqueda, pues lo coherente y lógico era que insistiera en la búsqueda de la agraviada, inclusive pidiendo permiso en su centro laboral, por cuanto como lo manifiesta el propio acusado, su conviviente nunca había dormido

fuera de su casa.

c) Asimismo, la afirmación del acusado **ACBJ** que el día de los hechos 15 de mayo del 2017, en cumplimiento de sus obligaciones diarias, haya pretendido realizar la limpieza del canal de la Hidroeléctrica San Judas Tadeo del Centro Poblado de Pachapaqui, y en estas circunstancias encontró a su conviviente muerta dentro de dicho canal. Respecto de esta afirmación, es de verificarse que de acuerdo al Cuaderno de mantenimiento eléctrico - diario de reporte de personal de turno en el mes de mayo del año 2017, solo se registra con fecha 02 de mayo que JRBM hizo la limpieza de las rejillas de la cámara de carga, y con fecha 07 de mayo de la misma manera JBC registro la limpieza de la rejilla de la cámara de carga, siendo que a la fecha de los hechos fueron los únicos en registrar dicha acción mas no el acusado. De lo que se desprende, que en el acusado y sus compañeros de trabajo no era una costumbre realizar la limpieza las rejillas de la cámara de carga de la Hidroeléctrica San Judas Tadeo del Centro Poblado de Pachapaqui, y por ello resulta una actitud sospechosa en el acusado que precisamente el 15 de mayo del año 2017, cuando había desaparecido su conviviente se dirija a realizar la limpieza de las rejillas de la cámara de carga, encontrando precisamente en estas circunstancias en dicha rejilla a su conviviente.

d) Igualmente, el acusado refiere que observo a su conviviente dentro del canal que sirve de abastecimiento de la Hidroeléctrica San Judas Tadeo del Centro Poblado de Pachapaqui. Sin embargo, esta afirmación PJO guarda coherencia con el contenido de la **Inspección Criminalística N° 126-2017**, el examen de la perita **COM** y el **Acta de Levantamiento del cadáver**, en los cuales se precisa que el cadáver de la agraviada VUMT fue encontrado sumergido en el agua turbia y dentro del canal, a una distancia de 30.00 centímetros de la superficie, lo que hacía difícil poder reconocer el cadáver. De lo que se infiere, que el acusado no pudo reconocer el cadáver, como el de su conviviente, máxime si como lo manifiesta dicho acusado lo vio y no ingreso al canal para identificarla plenamente.

e) Finalmente, es de precisar que la reacción del acusado ante la presencia de un familiar directo dentro de un canal, no guarda congruencia con una reacción inmediata y natural de una persona, que ante el hecho de encontrar muerta a un familiar, aun más sumergido en un canal, la primera reacción sea de prestarle auxilio, como así lo ha descrito la Perito **COM**, quien ha referido que en condiciones semejantes que ha investigado, los cadáveres fueron hallados fuera del lugar donde inicialmente fueron encontrados, ello precisamente porque los familiares lo habían movido en su intención de prestar ayuda o auxilio, pues esta reacción es propia de la naturaleza de las personas. Situación, que no se presentó en el acusado ACBJ, quien, por el contrario, no le intereso las circunstancias en que encontró a la agraviada y según su persona, fue más importante hacer de conocimiento su hallazgo.

En consecuencia, a través de estos hechos acreditados con los medios de pruebas actuados en los debates orales, se ha constatado y verificado una pluralidad de incoherencias y contradicciones en la información brindada por el acusado en su declaración en juicio oral, acreditándose que el

referido acusado no ha buscado ni mostrado interés por su conviviente desaparecida, pues como el mismo lo sostiene luego de desayunar en la casa de sus suegros, se fue a trabajar, resultando la información proporcionada por éste increíble e incoherente en relación a los hechos probados en la presente sentencia, por cuanto no resulta lógico, razonable y acorde a las máximas de la experiencia, que el acusado no haya mostrado un interés natural de esposo de conocer donde se encontraría su pareja, que él no había llegado a dormir a su casa, salvo que ya conociere de antemano el lugar donde se encontraba y no quería demostrar la relación con dicha desaparición y muerte, y por esta razón fue de sospecha notoria para los familiares de dicha agraviada. Por tanto, estando a los medios de pruebas directas que han sido materia de análisis, y corroboración, así como del análisis de los indicios que han sido materia de inferencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 158°.3 del Código Procesal Penal se determina que los indicios anteriormente descritos, analizados y basados en medios de pruebas obtenidos y actuados con las garantías procesales resultan concomitantes, plurales y guardan relación entre sí, y se refuerzan unos con otros para concluir la existencia de vinculación del acusado ACBJ con la muerte de la agraviada VUMT. Los cuales permiten concluir, que: El acusado ACBJ el día 15 de mayo del año 2017 en horas de la madrugada- media noche- ha llegado a la vivienda donde pernoctaba la agraviada VUMT, ubicado en la calle Tupac Amaru s/n del Centro Poblado Pachapaqui, lugar donde se habría producido desavenencias entre éstos por motivos familiares, entre ellos de celos (indicio de móvil), y la agredido físicamente, cogiéndole por el cuello con sus brazos y asfixiándola, produciendo de esta manera la muerte de dicha su conviviente, la agraviada VUMT (indicio de comportamiento agresor), para luego aprovechando la oscuridad de la noche y la soledad del lugar, trasladarla al canal que sirve de abastecimiento de la Hidroeléctrica San Judas Tadeo del Centro Poblado de Pachapaqui y sumergirla en dicho lugar, donde finalmente fue encontrado en horas de la mañana del mismo día por el propio acusado (indicio de presencia en el lugar de los hechos).

Es de agregarse, que el presente caso no existe contra indicios serios que nos hagan colegir que una o terceras tercera personas distintas al acusado, haya producido la la muerte de la agraviada, por cuanto la persona que fue visto en las inmediaciones del lugar donde fue visto por última vez la agraviada, resulta ser el acusado su conviviente. Y, si bien es cierto el Abogado defensor del acusado sostiene que los autores de la muerte de la agraviada serían otras personas, pero respecto de ello solo existe especulaciones sin acervo corroborativo que aunados a las explicaciones incoherentes del acusado (indicio de mala justificación), no hacen más que reforzar la posición de responsabilidad del acusado por el Ministerio Público. Asimismo, es de precisarse que conforme a lo descrito en el Protocolo de Necropsia [Lesiones en el musculo esternocleidomastoideo, musculo esternocleidohioideo y hueso hioides], éstas ocasionaron la muerte de la agraviada, la cual se produjo en lugar diferente a aquel donde fue encontrado su cadáver, habiendo sido trasladada con la intención de hacer creer que dicha agraviada se había caído al canal, lugar donde sus labores el acusado, quien simuló precisamente realiza encontrarla realizando labores propias de su función.

Conclusiones, que asociado a los indicios antes precisados, permiten a este colegiado llegar a la convicción que el autor de las lesiones que produjeron la muerte de la occisa, es el acusado ACBJ. Asimismo, luego de la actividad probatoria y valoración de los medios de pruebas actuados durante en el juicio oral.

NO SE HA PROBADO:

QUE, EN EL ACUSADO ACBJ, AL MOMENTO DE DAR MUERTE A LA AGRAVIADA HAYA EMPLEADO O APROVECHADO ALGÚN MEDIO, FORMA, MODO O CIRCUNSTANCIA QUE HAYA ASEGURADO ALGUNA VENTAJA EN LA MATERIALIZACION O EJECUCIÓN DE LA MUERTE DE LA AGRAVIADA VUMT.

Esta conclusión se arriba, toda vez que los medios de prueba actuado en los debates orales que ha otorgado información sobre la causa de la muerte de la agraviada VUMT, lo constituye el Informe Pericial de Necropsia N° 059-2017, Diagnostico Integrado de causa final de muerte, los Dictámenes de Pericia Toxicológica N° 2017002029633 y N° 2017002029633, y los exámenes de los peritos JTV y DFY, sobre dichas pericias respecto del cadáver y muestras de la agraviada VUMT. De los cuales se concluye, que si bien es cierto la agraviada fue objeto de asfixia por estrangulamiento, cuando se encontraba con 1.85 gr de alcohol en la sangre y 2.61 gr en humor vitreo, sin embargo sobre esta situación de hecho de la agraviada, no existe medio de prueba directo ni indiciario que determinen que esta circunstancia de estado de ebriedad haya sido determinante y contribuido para facilitar la muerte de la agraviada, por cuanto el Perito Medico JTV, quien ha realizado la Necropsia de la agraviada y ha evidenciado personalmente las lesiones que presenta dicha agraviada, al ser examinado respecto de las equimosis en diferentes partes del cuerpo de la agraviada, éste refiere que dichas lesiones son ante mortem y constituyen indicios de actos de defensa de dicha agraviada.

De lo que se puede concluir, que las únicas lesiones probadas y que han causado la muerte de la agraviada, lo constituye aquellas que presentaba en los músculos del cuello: esternocleidomastoideo y esternocleidohioideo, y fractura en el hueso hioides, producido por estrangulamiento mecánico o severo, que ha generado asfixia por agente constrictor desconocido de superficie ancha. Por ello, no se ha logrado evidenciar que el estado de ebriedad de la agraviada haya sido fundamental para lograr su muerte.

Asimismo, es de precisarse que además de los medios de pruebas sub análisis, no se ha incorporado, ofrecido o actuado otro medio de prueba que nos permita determinar que el acusado ACBJ haya desplegado o empleando medios, formas o modos que tienda a asegurar la ejecución de la muerte de su conviviente VUMT, o con ellos haya perseguido evitar riesgos provenientes de acción defensiva de dicha agraviada, y que de esta manera haya otorgado un mayor desvalor a la conducta del acusado.

CONCLUSION.

En consecuencia, respecto a la contextualización de los hechos materia de ha logrado

ACREDITAR de modo juzgamiento, se afirma que se GORICO e INEQUIVOCO, que el acusado ACBJ ha dado muerte a la agraviada VUMT en su condición de mujer y en un contexto de violencia ejecución de dicha muerte. Empero, se ha descartado cualquier forma, modo especial o agravado cuanto, existen pruebas suficientes que enervan la presunción de encía que goza el mencionado acusado, y permiten determinar más allá da duda razonable la responsabilidad penal del acusado. Esto es, que el 15 de mayo del año 2017 en horas de la media noche aproximadamente, de ingresar a la vivienda donde domiciliaba la agraviada y en un lugar determinado, dio muerte a su conviviente VUMT mediante el estrangulamiento, para luego trasladarla y sumergirla en el agua que sirve para cargar la cámara de la hidroeléctrica San Judas en el Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de trado el cadáver de la agraviada. ogesi - Ancash. Lugar donde fuera en horas de la mañana del mismo día.

ESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado ACBJ se adecua a la descripción de la fórmula típica prevista en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108°-B° del Código Penal. En tal sentido, se puede afirmar que en la conducta observada por el acusado se advierte los aspectos volitivo y cognitivo de dicho tipo penal, además se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de dicho delito, por haberse producido la muerte de una mujer por su condición de tal, en un contexto de violencia familiar entre el actor y la victima por ser ambos convivientes, hecho acontecido el 15 de mayo del año 2017 en el Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia y Provincia de Bolognesi Ancash de Acopalca, Distrito y Provincia de Huari del departamento de Ancash. Asimismo, la actuación del acusado ha sido dolosa pues su conducta nos informa que aprovechando la condición de mujer y conviviente de la agraviada se ha determinado para darle muerte.

Por otra parte, como se ha concluido ut supra, es de precisarse que no se ha acreditado la agravante de gran alevosía en la ejecución de la muerte de la agraviada, como lo sostiene el Ministerio Público en sus alegatos de inicio y de cierre, por lo que en este extremo debe de adecuarse el delito imputado por el Ministerio Publico y materia de juzgamiento, solo a su fórmula básica, y en estos términos debe emitirse la sentencia.

RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado ACBJ resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o, por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que torne dicha conducta en permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la

norma penal con la única finalidad de violentar sexualmente a la menor agraviada.

RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido, analizando el caso sub materia se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado ACBJ tenga tal condición, por el contrario, se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o actuado prueba alguna que determine que dicho acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que acceder carnalmente con la menor agraviada mediante la violencia y contra a voluntad de ésta constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición.

En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigir al acusado una conducta diferente a la observada, y por el contrario éste renunciando a su deber legal de actuar dentro de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

10. RESPECTO A LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

10.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Para determinar la pena, debe evaluarse la gravedad de los hechos [magnitud de lesión al bien jurídico] y la responsabilidad del agente. Asimismo, debe valorarse la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, como lo prevé el artículo 45° del Código Penal.

Todo ello, en aplicación estricta de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previstos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho, además de los artículos 45°-A y 46° del citado Código sustantivo. En esa línea, es de verificarse y analizarse los elementos que concurren al caso concreto del acusado ACBJ. Así:

- I. El delito de Femicidio en su modalidad simple, se encuentra previsto en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal, que sanciona al agente con la privación de libertad no menor de 15 años. Habiéndose descartado, la agravante alevosía contenida en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal.
- II. En el acusado ACBJ no se advierte circunstancias agravantes cualificantes ni privilegiadas a su status procesal, que permitan determinar penas superiores al máximo o mínimo legal del delito imputado, éste es inferior a los 15 años o superiores a los 35 años, respectivamente.

- III. Asimismo, en la conducta del acusado se advierte una circunstancia atenuante genérica prevista en el artículo 46°, inciso 1, literal a) del Código Penal [Carece de antecedentes penales]. Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 45-A°, inciso 1, literal a) del Código Penal, permite determinar una pena dentro del tercio inferior de la pena conminada para dicho delito. Esto es entre 15 años, y 21 años y 08 meses.

En este sentido, estando a la existencia de una circunstancia atenuante genérica, el Colegiado debe evaluar finalmente las circunstancias de hecho antes precisada y determinar la pena final que le corresponde al acusado. Así, ésta debe ser determinada en el extremo cercano al máximo del tercio inferior de la pena conminada para este delito, esto es en 20 años de pena privativa de libertad, por cuanto el acusado independientemente de su actuar para causar la muerte de la agraviada, ha mostrado una conducta de indolencia no solo con su conviviente la agraviada, sino también con sus menores hijos al dar muerte a la madre de éstos y dejarlos desprotegidos como se ha constatado, además de haber tratado y persistido en imputar responsabilidad penal a terceras personas.

RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

La Reparación Civil consistente, en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Por cuanto, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, como se precisa en el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116. A lo que debe agregarse, que la reparación civil como sanción civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo, por tanto, ésta debe de guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como con la naturaleza del delito.

En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima y sus familiares, en ese sentido se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es la muerte de una persona lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, además de no tener justificación alguna. Por lo que en ese contexto, la reparación civil debe guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico vida, máxime el rol principal de un Estado Social y Democrático de derecho es garantizar la vida de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneren sus derechos, por lo que habiéndose afectado un derecho constitucional fundamental que ha ocasionado una lesión indemnizable a la parte agraviada, sobre la cual no existe la posibilidad que ésta sea restituida, por lo que debe ser indemnizable, dado el

sufrimiento y necesidades de sus deudos que pueden ser cubiertos a través de la Reparación Civil, la cual debe apuntar principalmente el proyecto de vida de la agraviada, quien solo tenía 37 años de edad, y el desamparo de sus 02 menores hijos. Circunstancias, el Colegiado tendrá en cuenta al momento de fijar el monto de la Reparación Civil.

RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS,

De conformidad con lo establecido en el artículo 497°.1 del Código Procesal Penal, toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, que **las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso.**

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha participado en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, esto constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139°.10 de la Constitución Política del Estado en el sentido que **nadie puede ser penado sin proceso judicial**, y a nivel supranacional en lo previsto en el artículo 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que **toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.**

Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

14. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, **la sentencia con denatoria, en extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella.** En el caso concreto, dada la gravedad de los hechos y la pena a la que se ha arribado como sanción, la cual es de privación de la libertad, el órgano jurisdiccional considera que corresponde aplicar la norma en mención, norma que a su vez es imperativa.

DECISION.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, por unanimidad,

RESUELVE:

11.1. **CONDENAR** al acusado **ACBJ**, como **AUTOR** del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **FEMINICIDIO** (Artículo 108°-B, primer párrafo, inciso 1) del Código Penal), en agravio de **VUMT**.

112. **IMPONER** al acusado **ACBJ**, la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA de (20) VEINTE AÑOS**, la misma que se computará desde el día de su **DETENCION**, el **14 de**

marzo del año 2019 y vencerá el 13 de marzo del año 2039, fecha en la cual deberá ser excarcelado de no existir mandato de detención emanada por autoridad competente.

11.3. **LA INHABILITACIÓN** del sentenciado **ACBJ**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 5) del Código Penal, esto es, la **INCAPACIDAD** para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela de todos los menores hijos. habidos, entre el sentenciado con la agraviada **VUMT**.

11.4. **FIJANDO** la **REPARACION CIVIL** en la suma de **S/. 100,000.00 SOLES**, que deberá pagar el sentenciado **ACBJ** a favor de los herederos legales de la agraviada **VUMT**.

11.5. **MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE** la pena impuesta, por lo que deberá oficiarse a la Dirección del Establecimiento Penal de Huaraz para su conocimiento.

11.6. **SIN COSTAS**.

11.7. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

118. **DESE LECTURA** de la presente y **ENTREGUESE** copia a las partes procesales.

S.S

A.L.

J.V.

Á.H. (D.D.).

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 01236-2019-1-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA: M.P.Y.T.
MINISTERIO PÚBLICO: 214 2017,0

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE BOLOGNESI.

REPRESENTANTE: M.R.L.
IMPUTADO: A.C.B.J.
DELITO: FEMINICIDIO
AGRAVIADO: V.U.M.T.

Resolución Número 38.

Huaraz, seis de enero de dos mil veintiuno.

VISTA; y oída la audiencia de apelación de sentencia, interpuesta por ACBJ, contra la sentencia, recaída en la resolución número veintisiete, de trece de marzo del año dos mil veinte, que **CONDENA** al acusado ACBJ, como **AUTOR** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO** (artículo 108°-B, primer párrafo, inciso 1) del Código Penal), en agravio de VUMT, e **IMPONE** la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** de **VEINTE AÑOS**, computarse desde el día de su detención, e **INHABILITA** al citado sentenciado de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 5) del Código Penal, esto es, la **INCAPACIDAD** para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela de todos los menores hijos habidos, entre el sentenciado con la agraviada VUMT. **FIJÁNDOSE** la **REPARACION CIVIL** en la suma de S/. 100,000.00 soles, que deberá pagar dicho sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada VUMT, con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:

Los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, emiten sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:

a) De lo declarado por los testigos, se desprende que, efectivamente con fecha 14 de mayo del año 2017 en horas de la tarde la agraviada estuvo libando licor en una actividad – pollada, realizada por las madres de familia de la promoción del Colegio Sagrado Corazón de Jesús en la Plaza de Pachapaqui, entre otras, con GMCD, MMML y PAPS, hasta que a horas 07.00 de la noche aproximadamente, se dirigieron a la casa de GMCD ubicada en Av. Tupac Amaru s/n del Centro Poblado de Pachapaqui Aquia - Bolognesi - Ancash, lugar donde han estado reunidas conjuntamente con FBML y EHBP, esposos de dos de las vecinas de la agraviada. Hasta que, entre las 11:30 y 11:50 de la noche aproximadamente, del día 14 de mayo del año 2017, la agraviada VUMT, se retiró de dicho lugar fue acompañada por GCD, hasta las inmediaciones de la casa de la agraviada.

b) Con el contenido del Acta de Levantamiento de cadáver, en la cual se precisa que el día 15 de mayo del 2017 fue encontrado el cadáver de VUMT, sumergido en un canal de regadío de la hidroeléctrica San Judas Tadeo a 30.00 centímetros de la superficie, la misma que tenía sus prendas

de vestir, dos aretes en las orejas, un celular marca Samsung color azul. Presentaba, heridas, golpes, contusiones, fracturas y sangre (Hematomas), y tiempo de muerte aproximado de la muerte de 24 horas.

c) El cadáver fue encontrado por el acusado ACBJ, en posición cubito dorsal sumergida en las aguas y en las rejillas del canal de regadío que abastece la hidroeléctrica San Judas Tadeo, ubicado en el caserío de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi y Departamento de Ancash.

d) Realizado el examen al cadáver de la agraviada VUMT, se concluye que su muerte fue violenta y causada por asfixia severa por obstrucción mecánica de las vías aéreas superiores - estrangulamiento, siendo el elemento causante un agente constrictor de superficie ancha y cuando ésta estaba con vida, como se tiene con el examen del perito JRTV, respecto del Informe Pericial de Necropsia N° 059-2017 y el Diagnostico integrado de causa final de muerte, realizada a la occisa VUMT, en la cual se concluye que ésta presenta lesiones en el cuello: En el musculo esternocleidomastoideo presenta un hematoma amplio en tercio proximal y medio. En el musculo esternocleidohioideo se encontró infiltrado hemorrágico. En el hueso hioides se encontró fractura del cuerno mayor y pigmento hemático, además de otras lesiones traumáticas como equimosis en diferentes partes del cuerpo. Concluyendo, que la causa presuntiva de la muerte de la agraviada es asfixia mecánica severa por obstrucción de las vías aéreas superiores. Pero finalmente se concluyó que, la causa básica fue estrangulamiento, la causa intermedia fue la obstrucción de vías aéreas superiores y la causa final asfixia severa, siendo el agente causante constrictor que lo produjo desconocido, pero de superficie ancha, precisando que dichas lesiones fueron causadas de manera violentas y en vida.

e) Con el examen de la perita KMKMC, respecto al Dictamen Pericial N° 2017004003642 realizado al musculo esternocleidomastoideo y al hueso hioides de VUMT, en el cual se concluye que en el musculo esternocleidomastoideo se encontraba un foco de hemorragia, es decir se encontró sangre fuera del vaso sanguíneo y dentro de las fibras musculares, lo cual pudo haber sido causado por un trauma sea golpe, presión muy fuerte o corte.

f) Con el contenido del Acta de levantamiento de cadáver de la agraviada VUMT, en la cual se precisa que ésta presenta heridas, golpes, Contusiones, fracturas y sangre.

g) De lo declarado por los testigos, se tiene que la agraviada VUMT y el acusado ACBJ han mantenido una relación de convivencia desde que ésta tenía 14 años de edad hasta el día de su muerte, siendo la última residencia de ambos el inmueble de propiedad de los padres de la agraviada, ubicado en la Av. Túpac Amaru s/n del Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi - Departamento de Ancash. Y, durante esta convivencia han procreado a sus hijos CRBM, RCBM y FMBM.

h) DURANTE LA RELACION DE CONVIVENCIA ENTRE LA AGRAVIADA VUMT Y EL ACUSADO ACBJ, HA EXISTIDO DESAVENENCIAS PERSONALES, FAMILIARES Y CONYUGALES QUE HA SIDO DE CONOCIMIENTO DE LOS FAMILIARES Y VECINOS

DE LA AGRAVIADA, los juzgadores han examinado la versión de los testigos familiares y vecinos del Centro Poblado de Pachapaqui, LMR,LDMT, GMCD, MMML, FATR, JRMT y RARR, las cuales han sido evaluada en concordancia con los medios de pruebas actuados en los debates orales y analizados bajo los parámetros de las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2- 2005/CJ-116.

i) En este aspecto, si bien es cierto el abogado y el acusado ACBJ Julca, ha alegado que la relación entre éste y la agraviada ha sido armoniosa, y que solo lo llamó la atención una sola vez porque no lo atendía, sin embargo, el propio acusado al ser entrevistado por la perita Mariela Ángela Correa Rojas, para los efectos de la evaluación psicológica N° 000104-2017-PS éste refiere que golpeó a su esposa la agraviada, cuando la mamá del acusado acuso a la agraviada de infidelidad y por ello, la agraviada la denunció, extremo que es corroborado con el Informe N° 22-2017-MP-FPCF-BOLOGNESI, en la cual se constata la denuncia contra) el acusado ACBJ, sobre violencia familiar, en agravio de VUMT, lo que aunado a las versiones de los testigos, desvirtúa lo alegado por el acusado y su defensa técnica, constituyendo solo afirmaciones solitarias no corroboradas.

j) Asimismo, la versión de dichos testigos resultan coherentes entre sí y corroboradas con medios de pruebas periciales actuados en el juicio oral, como es la Pericia Psicológica N° 000104-2017-PS, el Informe N° 22-2017-MP-FPCF- BOLOGNESI, el Oficio N° 1252-2017-JMB-CSJAN/PJ y la copia del Libro de actas del Juzgado de Paz No Letrado del Centro Poblado de Pachapaqui, en los cuales se detalla eventos de violencia familiar entre el acusado ACBJ y la agraviada VUMT, así como entre la agraviada y familiares directos del acusado por motivo de celos. Medios de pruebas actuadas con todas las garantías en el juicio oral, que acreditan que efectivamente el acusado ha agredido física y psicológicamente a la agraviada cuando por motivos de celos, las cuales que coinciden respecto de las afirmaciones expuestas por los testigos LMR, LDMT, GMCD, MMML, FATRL JRMT y RARR. Características, que le otorgan a estas versiones solidez en su contexto, en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación a las agresiones sufridas en la agraviada y las circunstancias de cómo se produjo éstos, sino también para identificar a su agresor de manera directa, como el acusado ACBJ.

k) Finalmente, la versión de hechos en este extremo de los testigos LMR, LDMT, GMCD, MMML, FATRL JRMT y RARR, contrastados con los medios de pruebas precisados ut supra, inciden para concluir que dichas declaraciones contienen relatos de hechos realizados por el acusado ACBJ, las cuales se ha visto prolongado en el tiempo de manera reiterada y expresa con aquellos medios de pruebas actuadas en el juicio, las cuales están exentas de ambigüedades o contradicciones sobre las circunstancias directas y periféricas de como el acusado agredió físicamente a la agraviada en fechas anteriores a la muerte de ésta. Declaración de los testigos que resultan ser coherentes y espontáneas, no solamente en respecto del relato de los hechos en detalles, sino sobre aspectos anteriores y posteriores a ellos.

l) De Estas circunstancias, acreditan la verosimilitud sobre el patrón de las afirmaciones de los testigos y el modus operandi del acusado [circunstancias de cómo, cuándo, dónde y quién ha sido la persona que agredió físicamente a la agraviada], además han sido narrados con coherencia, persistencia y solidez. Relatos incriminatorios, que se ha visto corroborada con los medios de pruebas actuados en juicio oral que han sido materia de evaluación y análisis precedentemente. Por ello la versión incriminatoria sub análisis, resulta válida para formar convicción en el colegiado de la persistencia de la incriminación de los testigos contra el acusado.

m) El órgano jurisdiccional los entiende como pruebas indiciarias, lo cual debe ser materia de análisis en los términos postulados por el Ministerio Público para desvirtuar o corroborar la tesis incriminatoria y de responsabilidad del acusado ACBJ. Así, respecto de los posibles indicios se tiene:

&. INDICIO DE COMPORTAMIENTO VIOLENTO Y AGRESIVO DEL ACUSADO ACBJ CONTRA LA AGRAVIADA VUMT.

El Ministerio Público en sus alegatos de cierre, ha sostenido que el acusado ACBJ, durante su convivencia con la agraviada VUMT, ha mantenido una relación de violencia física y psíquica contra dicha agraviada, lo que estaría corroborado con las versiones, entre otros de los testigos LMR, padre de la agraviada, LDMT, hermana de la agraviada, JRMT, hermana de la agraviada, FTR, tía de la agraviada y RARD, tío de la agraviada. Asimismo, los testigos FBML, FATR, MMML, vecinos del Centro Poblado de Pachapaquí, refieren que existía problemas entre el acusado ACBJ y la agraviada VUMT, aún más MMML, presencio cuando fue a visitar a la agraviada, al acusado golpear a ésta y se metió a defenderla, motivo por el cual también el acusado la agredió.

En este aspecto, habiendo sido materia de análisis las versiones de estos testigos familiares y vecinos de la agraviada VUMT, quienes han sido testigos directos y de referencia del comportamiento constante, actitud personal y familiar del acusado ACBJ, antes de producirse la muerte de la agraviada. Siendo así, se advierte que efectivamente se ha acreditado el comportamiento imputado por el Ministerio Público al acusado. Por cuanto, las afirmaciones de estos testigos han sido corroboradas con medios de pruebas diferentes a los testimonios, como es las investigaciones sobre violencia física o psicológica del acusado sobre la agraviada VUMT, contenido en el Informe N° 22-2017-MP-FPCF-BOLOGNESI, en la cual se precisa que existe una denuncia en agravio de VUMT por Violencia Familiar -Maltrato físico psicológico- por parte del denunciado ACBJ, con fecha 15 de enero del 2015. Asimismo, en el Oficio N° 1252-2017-JMB-CSJAN/PJ, respecto del proceso seguido en el Expediente Judicial N° 2015-018-FC por la fiscalía Provincial Civil y Familia de Bolognesi contra A.C.B.J., sobre violencia familiar, en agravio de VUMT, y el Oficio N° 0616-2019-AC USJ-GED-CSJAN/PJ de fecha 12 de abril de 2019 que contiene la Resolución sobre conclusión del proceso por muerte de la agraviada, sobre violencia

familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico, en agravio de VUMT y contra de ACBJ y CCJR.

&. INDICIO DE PRESENCIA DEL ACUSADO ACBJ, EN LA HORA Y LUGAR DONDE FUE VISTA POR ULTIMA VEZ LA AGRAVIADA VUMT, Y DONDE FUE ENCONTRADO EL CADAVER DE DICHA AGRAVIADA. En este aspecto el Ministerio Publico ha postulado que el acusado ACBJ estuvo vigilando a la agraviada desde el momento que esta salió de la casa de la señora GMCD, cuando esta última acompañó a la agraviada a su casa y vio que entro a su domicilio, momentos en el cual el acusado la intercepto y la estrangulo en el interior de su domicilio, ubicado la av. Túpac Amaru s/n del Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi - Ancash. Siendo ello así, sobre esta posición del Ministerio Publico se ha actuado como medio probatorio, la testimonial de PAPS, quien refiere que el día 15 de mayo del 2017 cuando se retiraba a su domicilio después de estar libando en la casa de la señora G. con la occisa agraviada, observo que de la casa de la agraviada salió un señor vestido de negro que caminaba a una distancia aproximado de 03,00 metros, quien pasó por la plaza y desapareció por la casa del señor AV, sujeto que por su forma de caminar era el señor A. Asimismo, de la lectura de la declaración de EWEP, se tiene que al día siguiente del día de la madre del 2017 vio al esposo de la agraviada "Kitan" que ingresaba de la calle a la casa empujando la puerta, precisa que se encontraba vestido con una casaca negra de tela, pantalón jean, unos guantes y una lámpara de batería, y finalmente con la declaración de JRMT, hermana de la agraviada, quien en juicio oral ha indicado que su esposo WEP le conto que el día 15 de mayo del 2017 a horas 3:30 de la mañana el acusado ACBJ estaba en la puerta de la casa, manifestando que le dirá el acusado a su hermana. De lo que se desprende, que efectivamente el acusado ha estado presente en el momento en que la agraviada fue acompañada por GMCD a su domicilio, igualmente momentos después fue visto en la misma vivienda de la agraviada por EWEP.

Asimismo, con la versión de LMR, el Acta de Levantamiento de cadáver de la agraviada y la versión de acusado ACBJ, se ha corroborado que el día 15 de mayo del año 2017 a horas 11.45 de la mañana, fue encontrada muerta la agraviada VUMTs por el acusado ACBJ, agraviada que se encontraba sumergida en las rejillas de del canal de regadio de la hidroeléctrica San Judas Tadeo, siendo el acusado la primera persona que tuvo la información del lugar donde se encontraba la agraviada, luego de su desaparición y búsqueda.

&. INDICIO DE CAPACIDAD PARA DELINQUIR DEL ACUSADO ACBJ, PARA OCASIONAR LA MUERTE DE LA AGRAVIADA VUMT.

El Ministerio Publico en sus alegatos de cierre, ha sostenido que el contexto en el cual el acusado ACBJ ha dado muerte a la agraviada VUMT, es el de violencia familiar.

En este contexto, la violencia familiar ha sido materia de análisis y acreditación precedentemente con los medios de pruebas que de modo categórico han permitido concluir, que efectivamente ha existido un tema de violencia física y psicológica en el hogar de la agraviada VUMT, y ello ha motivado que el acusado atente contra la salud e integridad de su conviviente, la agraviada VUMT

que ha sido conocido por el Ministerio Público (Informe N° 22-2017- MP-FPCF-BOLOGNESI - Denuncia en agravio de VUMT por Violencia Familiar -Maltrato físico y psicológico- por parte de ACBJ, fecha 15 de enero del 2015) y el Poder Judicial (Oficio N° 1252- 2017-JMB-CSJAN/PJ, respecto del Expediente Judicial N° 2015-018-FC, contra ACBJ sobre violencia familiar, en agravio de VUMT y el Oficio N° 0616-2019-AC-USJ-GED-CSJAN/PJ - contiene la Resolución sobre conclusión del proceso por muerte de la agraviada, sobre violencia familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico, en agravio de VUMT y contra de ACBJ y CCJR. En este contexto, es de determinar que antes de la muerte de la agraviada VUMT, ha existido antecedentes de agresión y atentado contra la integridad, salud física y psicológica de la agraviada por parte del acusado ACBJ, lo que nos hace concluir que en el acusado ha existido la actitud, predisposición o capacidad para cometer un delito de la naturaleza que es materia de juzgamiento. En consecuencia, los medios de pruebas actuados en juicio oral acreditan el extremo alegado por el Ministerio Público.

&. INDICIO DE MÓVIL O MOTIVACIÓN DEL ACUSADO ACBJ, PARA OCASIONAR LA MUERTE DE LA AGRAVIADA VUMT.

El Ministerio Público en sus alegatos de cierre, ha sostenido que el motivo principal por el cual el acusado ACBJ habría dado muerte a la agraviada VUMT, es el de celos en un contexto de violencia familiar. Es de precisar que el contexto de violencia familiar ha sido materia de análisis precedentemente y los actos de celos del acusado hacia la agraviada, también ha sido acreditado con las testimoniales de LMR, LDMT, GMCD, MMML, FATR, JRMT y RARR, y han permitido concluir que efectivamente ha existido celos en el acusado sobre su conviviente VUMT, lo que incluso derivó en investigaciones ante el Ministerio Público y Poder Judicial, quienes han coincidido que el acusado era celoso con la agraviada y por ello la golpeaba antes de producirse la muerte de dicha agraviada, y que ha sido aceptada meridianamente por éste el acusado. De lo que se desprende, que existen medios de pruebas que acreditan agresiones verbales y físicas del acusado contra la agraviada, los cuales se producían como consecuencia de los sentimientos de celos que se originaban -con motivos o sin ellos- en el acusado. De lo que se infiere y acredita, la existencia en el acusado no solo de una predisposición potencial a infringir las normas de convivencia social, sino también acreditan haber realizado actos materiales de agresión física al cuerpo y a la salud de su conviviente, la agraviada VUMT, siendo los hechos materia de Juzgamiento, una consecuencia más grave de ese sentimiento de celos no controlados, Cuándo con fecha 15 de mayo del año 2017 la agraviada se encontraba en estado de ebriedad.

&. INDICIOS DE ACTITUD SOSPECHOSA, MALA JUSTIFICACIÓN DE EN RELACION LA CONDUCTA OBSERVADA Y REALIZADA POR EL ACUSADO ACBJ CIRCUNSTANCIAS PREVIAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES AL TIEMPO DE LA MUERTE Y LUGAR DONDE FUE ENCONTRADO EL CADAVER DE SU CONVIVIENTE, LA AGRAVIADA VUMT.

Respecto de esta afirmación.

Si bien es cierto, se tiene la versión del acusado ACBJ, quien al ser examinado en juicio oral asevera que, la relación con la agraviada VUMT era buena y tuvieron una convivencia de 22 años, y que solo la llamaba la atención porque no cocinaba ni lavaba la ropa de sus hijos, y por eso lo denunció ante el Juez de Chiquian. Y, que nunca han tenido problemas por tema de celos o infidelidad, además que nunca ha agredido a la agraviada VUMT. Sin embargo, estas afirmaciones han sido desvirtuada con las testimoniales de LMR, LDMT, JRMT, MMML, FATR, FML, GMCD, EHBP y RARR, quienes al ser examinado en juicio oral han referido que entre el acusado y la agraviada han existido problemas y agresiones físicas, producto de los celos del acusado, lo cual se corrobora también con las documentales, consistentes en el Informe N° 22-2017-MP-FPCF-BOLOGENSI, Oficio N° 1252-2017- JMB-CSJA/PJ y el Oficio N° 616-2019-AC-USJ-GED-CSJAN/PJ, documentales en las cuales detalla las denuncias por Violencia Familiar - maltrato físico y psicológico hacia la agraviada VUMT.

Por tanto, después de analizado y contrastados a partir de los diversos medios de pruebas actuadas en el juicio oral, queda acreditado la mala justificación de las afirmaciones realizadas por el acusado.

También el acusado ACBJ ha referido que, el día 15 de mayo del año 2017 se despertó a las 04.00 de la mañana y fue a la casa de su suegro, donde encontró solo a su hija F. a quien le pregunto por su mama y esta le dijo que no había llegado a dormir, y por ello pregunto a su suegro LMR y a su cuñada JMT, y esta última le dijo que la agraviada VUMT había estado tomando con la señora G. y después de no tener más noticias de su conviviente, regreso a la casa de su suegro.

De ello se advierte que, el acusado ACBJ no mostro interés para realizar la búsqueda de su conviviente, menos aún solicito permiso para hacerlo y se fue a trabajar como cualquier otro día laborable, extremo que es corroborado con la declaración de DGCR, supervisor de la empresa donde laboraba el acusado y que lo llevó a su centro laboral, quien refiere que no se puso en conocimiento de lo ocurrido al acusado para poder viabilizar su búsqueda, pues lo coherente y lógico era que insista en la búsqueda de la agraviada, inclusive pidiendo permiso en su centro laboral, por cuanto como lo manifiesta el propio acusado, su conviviente nunca había dormido fuera de su casa.

Asimismo, la afirmación del acusado ACBJ, que el día de los hechos 15 de mayo del 2017, en cumplimiento de sus obligaciones diarias, haya pretendido realizar la limpieza del canal de la Hidroeléctrica San Judas Tadeo del Centro Poblado de Pachapaqui, y en estas circunstancias encontró a su conviviente muerta dentro de dicho canal. Respecto de esta afirmación, es de verificarse que de acuerdo al Cuaderno de mantenimiento eléctrico - diario de reporte de personal de turno en el mes de mayo del año 2017, solo se registra con fecha 02 de mayo que JRBM hizo la limpieza de las rejillas de la cámara de carga, y con fecha 07 de mayo de la misma manera JBC registro la limpieza de la rejilla de la cámara de carga, siendo que a la fecha de los hechos fueron

los únicos en registrar dicha acción mas no el acusado. De lo que se desprende, que en el acusado y sus compañeros de trabajo no era una costumbre realizar la limpieza las rejillas de la cámara de carga de la Hidroeléctrica San Judas Tadeo del Centro Poblado de Pachapaqui, y por ello resulta una actitud sospechosa en el acusado que precisamente el 15 de mayo del año 2017, cuando había desaparecido su conviviente se dirija a realizar la limpieza de las rejillas de la cámara de carga, encontrando precisamente en estas circunstancias en dicha rejilla a su conviviente.

Igualmente, el acusado refiere que observo a su conviviente dentro del canal que sirve de abastecimiento de la Hidroeléctrica San Judas Tadeo del Centro Poblado de Pachapaqui. Sin embargo, esta afirmación no guarda coherencia con el contenido de la Inspección Criminalística N° 126-2017, el examen de la perita COM y el Acta de Levantamiento del cadáver, en los cuales se precisa que el cadáver de la agraviada VUMT fue encontrado sumergido en el agua turbia y dentro del canal, a una distancia de 30.00 centímetros de la superficie, lo que hacía difícil poder reconocer el cadáver. De lo que se infiere, que el acusado no pudo reconocer el cadáver, como el de su conviviente, máxime si como lo manifiesta dicho acusado lo vio y no ingreso al canal para identificarla plenamente.

Finalmente, es de precisar que la reacción del acusado ante la presencia de un familiar directo dentro de un canal, no guarda congruencia con una reacción inmediata y natural de una persona, que ante el hecho de encontrar muerta a un familiar, aún más sumergido en un canal, la primera reacción sea de prestarle auxilio, como así lo ha descrito la Perito COM, quien ha referido que en casos de condiciones semejantes que ha investigado, los cadáveres fueron hallados fuera del lugar donde inicialmente fueron encontrados, ello precisamente porque los familiares lo habían movido en su intención de prestar ayuda o auxilio, pues esta reacción es propia de la naturaleza de las personas. Situación, que no se presentó en el acusado ACBJ, quien, por el contrario, no le intereso las circunstancias en que encontró a la agraviada y según su persona, fue más importante hacer de conocimiento su hallazgo.

n) En consecuencia, a través de estos hechos acreditados con los medios de pruebas actuados en los debates orales, se ha constatado y verificado una pluralidad de incoherencias y contradicciones en la información brindada por el acusado en su declaración en juicio oral, acreditándose que el referido acusado no ha buscado ni mostrado interés por su conviviente desaparecida, pues como el mismo lo sostiene luego de desayunar en la casa de sus suegros, se fue a trabajar, resultando la información proporcionada por éste increíble e incoherente en relación a los hechos probados en la presente sentencia, por cuanto no resulta lógico, razonable y acorde a las máximas de la experiencia, que el acusado no haya mostrado un interés natural de esposo de conocer donde se encontraría su pareja, que él no había llegado a dormir a su casa, salvo que ya conociere de antemano el lugar donde se encontraba y no quería demostrar la relación con dicha desaparición y muerte, y por esta razón fue de sospecha notoria para los familiares de dicha agraviada.

o) Por tanto, estando a los medios de pruebas directas que han sido materia de análisis, y

corroboración, así como del análisis de los indicios que han sido materia de inferencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 158°.3 del Código Procesal Penal se determina que los indicios anteriormente descritos, analizados y basados en medios de pruebas obtenidos y actuados con las garantías procesales resultan concomitantes, plurales y guardan relación entre sí, y se refuerzan unos con otros para concluir la existencia de vinculación del acusado ACBJ, con la muerte de la agraviada VUMT. Los cuales permiten concluir, que: El acusado ACBJ el día 15 de mayo del año 2017 en horas de la madrugada -media noche- ha llegado a la vivienda donde pernoctaba la agraviada VUMT, ubicado en la calle Tupac Amaru s/n del Centro Poblado Pachapaqui, lugar donde se habría producido desavenencias entre éstos por motivos familiares, entre ellos de celos (indicio de móvil), y la ha agredido físicamente, cogiéndole por el cuello con sus brazos y asfixiándola, produciendo de esta manera la muerte de su conviviente, la agraviada VUMT (indicio de comportamiento agresor), para luego aprovechando la oscuridad de la noche y la soledad del lugar, trasladarla al canal que sirve de abastecimiento de la Hidroeléctrica San Judas Tadeo del Centro Poblado de Pachapaqui y sumergirla en dicho lugar, donde finalmente fue encontrado en horas de la mañana del mismo día por el propio acusado (indicio de presencia en el lugar de los hechos).

p) Es de agregarse, que el presente caso no existe contra indicios serios que nos hagan colegir que una o terceras personas distintas al acusado, haya producido la muerte de la agraviada, por cuanto la persona que fue visto en las inmediaciones del lugar donde fue visto por última vez la agraviada, resulta ser el acusado su conviviente. Y, si bien es cierto el Abogado defensor del acusado sostiene que los autores de la muerte de la agraviada serían otras personas, pero respecto de ello solo existe especulaciones sin acervo corroborativo que aunados a las explicaciones incoherentes del acusado (indicio de mala justificación), no hacen más que reforzar la posición de responsabilidad del acusado por el Ministerio Público. Asimismo, es de precisarse que conforme a lo descrito en el Protocolo de Necropsia [Lesiones en el musculo esternocleidomastoideo, musculo esternocleidohioideo y hueso hioides], éstas ocasionaron la muerte de la agraviada, la cual se produjo en lugar diferente a aquel donde fue encontrado su cadáver, habiendo sido trasladada con la intención de hacer creer que dicha agraviada se había caído al canal, lugar donde precisamente realiza sus labores el acusado, quien simuló encontrarla realizando labores propias de su función. Conclusiones, que asociado a los indicios antes precisados, permiten a este colegiado llegar a la convicción que el autor de las lesiones que produjeron la muerte de la occisa, es el acusado ACBJ.

q) En consecuencia, respecto a la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma que se ha logrado ACREDITAR de modo CATEGORICO e INEQUIVOCO, que el acusado ACBJ ha dado muerte a la agraviada VUMT en su condición de mujer y en un contexto de violencia familiar. Empero, se ha descartado cualquier forma, modo especial o agravado en la ejecución de dicha muerte.

r) Por cuanto, existen pruebas suficientes que enervan la presunción de inocencia que goza el

mencionado acusado, y permiten determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado. Esto es, que el día 15 de mayo del año 2017 en horas de la media noche aproximadamente, luego de ingresar a la vivienda donde domiciliaba la agraviada y en un lugar no determinado, dio muerte a su conviviente mediante el estrangulamiento, para luego trasladarla y sumergirla en el canal de agua que sirve para cargar la cámara de la hidroeléctrica San Judas Tadeo en el Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi - Ancash. Lugar donde fuera en horas de la mañana del mismo día encontrado el cadáver de la agraviada.

FUNDAMENTOS

Consideraciones de la Sala

Primero.- La Jurisprudencia Nacional ha señalado en lo concerniente a la responsabilidad penal que, para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso y necesario que el juzgador, haya llegado a la certeza de responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en él tal convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado previo a la emisión de la sentencia condenatoria correspondiente.

Segundo.- Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Tercero.- La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, dentro de los fundamentos jurídicos expresó: "1. La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. 2. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer. 3. El artículo 1, de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y SINDICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - BELEM DO PARÁ, señala: debe entenderse por

violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, contra su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado". 4. En igual sentido, la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, en la resolución número 2005/41, definió la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer». 5. Así mismo, la DECLARACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, elaborada en la 85 sesión plenaria, celebrado el 20 de diciembre de 1993, reconoce que "la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (es evidente la conexión entre violencia de género y discriminación, relaciones de poder y desigualdad). 6. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo 1, expresa: "La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera". 7. El hombre, a través de diferentes actos con contenido violento que en su expresión final, más radical ocasiona la muerte de la mujer, trata de establecer su dominio y jerarquía sobre ella. Esta violencia que ejerce el hombre contra la mujer es producto de un sistema de relaciones de género que intenta incardinar e incorporar en la sociedad la idea "de que los hombres son superiores a las mujeres".

Cuarto.- Dicho Acuerdo plenario, al abordar la figura jurídica del feminicidio, a partir del fundamento 30, señaló que "El artículo 8° (b), de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "BELÉM DO PARÁ" obliga a los Estados Partes a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer. 31. En esa línea se tipifica el delito de feminicidio y debe entenderse como la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal, Tipo Objetivo 32. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces

a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad. 35. Sujeto pasivo.- A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual. 36. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dichas circunstancias, califican la conducta feminicida. 37. Bien Jurídico.- Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales. En este sentido, el feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicompreensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es conteste en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana, El feminicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño."

Quinto.- Asimismo, la Corte Suprema en la Casación N° 851-2018 expreso "7.1. El Estado peruano asumió los compromisos internacionales de: a) Adoptar todas las medidas necesarias para compensar y combatir la vulnerabilidad de las personas que se encuentran en situación de discriminación estructural, y proscribir las prácticas que buscan subordinar a ciertos grupos desventajados o tienen por fin crear o perpetuar jerarquías de género, como es el caso de las mujeres. b) Adoptar todas las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, que prohíban toda discriminación contra la mujer, con las sanciones correspondientes. 7.2. El legislador nacional, en cumplimiento de dichas obligaciones internacionales, tipificó el delito de feminicidio en el artículo 108-B del Código Penal, el cual se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, donde se identifica la imposición o el quebrantamiento de un estereotipo de género, en contextos de discriminación contra esta, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima. Es un delito pluriofensivo, pues protege, de forma general, los bienes jurídicos igualdad -material- y vida; igualdad porque ampliando la interpretación establecida en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116- busca combatir los actos de discriminación estructural que sufren las mujeres y pretende proscribir los estereotipos de género, que son resultado de nociones que constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones. 7.3. Los estereotipos de género, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son

preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres; y, resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, de modo que se deben adoptar todas las medidas para erradicarlos. Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son:

a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.

b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas. c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre. d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.

e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.

f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón.

7.4. Es más, dicho Tribunal Interamericano, en el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* (2018), estableció que: La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado."

Sexto.- De otro lado, como orientación para el análisis de la prueba de indicios y contraindicios, los requisitos de la prueba indiciaria y su referencia secuenciada en la sentencia, se hace necesario traer a colación las pautas que el Tribunal Supremo Español, desarrolla al respecto, señalando:

"No en todos los casos puede contarse con prueba directa, por cuanto puede ocurrir que éstas puedan no manifestarse siempre y en todo caso, lo que permite articular una suerte de indicios concatenados que permiten, en su caso, que el Tribunal pueda valorar la concurrencia de la prueba indiciaria por el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la Sala y por el TC para la viabilidad de la existencia de prueba de cargo suficiente para el dictado de la condena, como en este caso ha ocurrido.

Como reglas o principios para entender concurrente la prueba indiciaria como suficiente para dictar una sentencia condenatoria.

De lo expuesto podemos concluir y relacionar los siguientes principios o reglas que es preciso tener en cuenta para admitir que los indicios concurrentes y relacionados por el Tribunal son suficientes para dictar sentencia condenatoria

1.- No pueden confundirse los indicios con las sospechas. Para enervar la presunción de inocencia debemos contar con indicios probados y no con meras "probabilidades" de que el hecho haya ocurrido como señala la acusación. Una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados, pues no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades.

2.- El Juez o Tribunal no puede ni debe fundamentar el fallo de la Sentencia en su simple y puro convencimiento subjetivo. No se trata de que el juez, Tribunal o Jurado se convenzan de que el acusado cometió el hecho, sino de que "expliquen" por qué la suma de los indicios determinan la condena, en su caso, así como la solidez y concatenación de esos indicios, y no su debilidad.

3.- La condena no puede fundarse en la creencia del Juez, Tribunal o del Jurado de que los hechos ocurrieron como relatan, sino que "están convencidos" de que ocurrieron así, sin duda alguna, porque la suma de esos indicios "que deben explicar con detalle" es lo que les lleva a esa convicción.

4.- Se exige del Tribunal una adecuada motivación acerca de la concurrencia de los indicios y su "relevancia probatoria". Así, en la operación deductiva deberán señalarse: a.- En primer lugar, cuáles son los indicios probados, y

b.- En segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal manera que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de los indicios.

5.- Elementos y requisitos en la prueba indiciaria:

Elementos:

1) Una afirmación base o indicio. La cita o mención de cuál es el hecho que lleva

2) Una afirmación consecuencia. La referencia en la sentencia de lo que se deduce de él 3) Un enlace lógico y racional entre el primero y el segundo de los elementos a la condena por la suma de los indicios plurales. Requisitos:

1) Que exista una pluralidad de indicios. No puede precisarse, de antemano y en abstracto, su número (STS de 22 de julio de 1987), y con ello se niega cualquier posibilidad de que un indicio aislado pudiera servir para construir una presunción. 2) Que esta pluralidad de indicios estén demostrados mediante prueba directa. Construir una inferencia sobre meras afirmaciones de parte sería tan peligroso como arbitrario. Se precisa objetividad.

3) Que de manera indispensable, entre el hecho demostrado o indicio y el que se trate de deducir haya un enlace preciso, concreto y directo según las reglas del criterio humano,

y

4) Que el órgano judicial motive en su Sentencia el razonamiento de cómo ha llegado a la certeza del hecho presunto.

5) En el proceso deductivo se aplican las máximas de experiencia, que se trata de "reglas que ofrece

la experiencia sobre la base de la forma en que ordinariamente se desarrollan los acontecimientos" (STS 1159/2005, de 10 de octubre).

6.- La exigencia de la motivación en la sentencia respecto a la concurrencia de indicios y su consecuencia es más fuerte y debe ser más precisa que en los casos de prueba directa, ya que ésta es clara y diáfana, pero no lo son los indicios, porque si lo fueran sería prueba directa y no indiciaria.

Es preciso que el órgano judicial explique no solo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Juez ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia. (STS 506/2006, de 10 de mayo).

7.- Los indicios se alimentan entre sí para configurar la condena, y ello exige un alto grado de motivación para que el acusado sepa por qué se le condena en ausencia de prueba indiciaria. Esa evocación ideal de la relación entre los hechos -indicio y thema probandum-, es lo que permite inferir un término a partir de la comprobación del otro. En otros términos, se trata del "Razonamiento inductivo propio de la prueba de indicios" (STS de 18 de enero de 1995).

8.- Sí el órgano jurisdiccional no cumple con el deber constitucional de motivación es imposible tener acceso al proceso de inferencia llevado a cabo y por consiguiente resulta imposible saber el resumen es arbitrario absurdo o irracional.

9.- La clave de la teoría de la prueba de indicios o prueba indirecta radica en el enlace lógico racional entre el indicio o afirmación base y la afirmación consecuencia. si en el enlace no es ni lógico ni racional por supuesto basado en pruebas indirecta que acredita los indígenas o afirmaciones bases no puede llegar hacia la afirmación consecuencia.

10.- Cuando el Tribunal "suma" los indicios en su proceso final tras el juicio se llega a hablar de una, denominada, "certeza subjetiva", que lleva a la "convicción judicial", y ésta dimana de un pensamiento lógico y racional, es decir, que no sea ni absurdo, ni caprichoso, ni en definitiva un pensamiento construido por el Juzgador Sentenciador, basado en su propio capricho, o en su propia convicción moral.

11.- La autoría que determina una condena no es "la mejor explicación posible a lo ocurrido". Que sea lógico no determina la condena, sino que la suma de los indicios que se citan permite al Tribunal que, de una forma razonada y explicativa, fijar que los hechos se produjeron de esa manera y no de cualquier otra, porque si hubiera dudas no se podría condenar. No es una sentencia de "sospechas", sino de convicciones respecto a el que la suma de indicios determinan y llevan al Tribunal a concluir con seguridad que delito lo cometió el acusado.

12.- Se trata, al fin y al cabo, de partir de la constatación de unos hechos mediatos para concluir otros inmediatos.

13.- El proceso deductivo que debe llevar a cabo el Tribunal ha de quedar plasmado en toda su

extensión, permitiendo así un control de la racionalidad del hilo discursivo mediante el que el órgano jurisdiccional afirma su inferencia. Ha de quedar al descubierto el juicio de inferencia como actividad intelectual que sirve de enlace a un hecho acreditado y su consecuencia lógica.

14.- La inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

15.- Los indicios deben mantener una correlación de forma tal que formen una cadena que vaya conformando el iter para llegar al proceso mental de convicción que se conforma por la suma de los datos y la prueba de cada uno de ellos.

Sobre la Desestimación de los conraindicios. Los conraindicios se configuran como la prueba de descargo que ofrece la defensa en los casos de prueba indiciaria sustentada por la acusación.

El conraindicio supone desvirtuar la eficacia probatoria de cada indicio probando determinado extremo que haga que el indicio sea incompatible con el conraindicio. Por ejemplo, el acusado no estaba en el lugar donde señala el indicio. Resulta imposible que fuera el autor del delito.

Si el indicio tiene la virtud de sumar los que son concurrentes para fundar la condena, el conraindicio los resta para que se incumpla el requisito de esta "pluralidad de los indicios" con los que sustentar la condena.

El conraindicio es la contrahipótesis alternativa favorable a la defensa (Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 690/2013 de 24 de julio de 2013, Rec. 47/2013).

Si el conraindicio tiene la fuerza de abrir una importante grieta en la estructura racional de la hipótesis fáctica del Ministerio Público, habrá que restar ese indicio en el que la acusación quería sostener (junto con otros) la petición de condena.

Sin embargo, en este caso el conraindicio no ha producido ese efecto de restar la indiciaria concurrente".

Análisis de la impugnación

Séptimo.- Viene en apelación, por parte de ACBJ, la sentencia, que lo condena como autor del delito de feminicidio, solicitando su nulidad; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Octavo.- Asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo

podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Noveno.- La imputación fiscal se sustenta en que con fecha 14 de mayo del año 2017, luego que la agraviada VUMT en horas de la tarde y noche celebrará el día de con sus paisanas PAPS, MMML y GMCD en casa de ésta última, y a horas 00:00 aproximadamente del día 15 de mayo del 2017, GMCD la acompañara a su casa para que la agraviada ingresara a su casa.

Que el acusado ACBJ, quien es esposo de la agraviada, ha estado observando y vigilando desde una esquina y luego de esperarla en su vivienda, el acusado cegado de los celos la ha interceptado y la ha llevado a un lugar donde la ha dado muerte, y posteriormente ha sumergido su cadáver en un canal de regadío que abátese a la hidroeléctrica "San Judas Tadeo", lugar donde quedó atrapada en unas rejillas de la cámara de dicho canal de regadío, en la cual también labora el acusado. Para posteriormente el día 15 de mayo del 2018 en horas de la mañana, el acusado sin decir nada a sus hijos se fue a trabajar y a las 10.00 de la mañana aproximadamente, a efectos de concluir con su actuar delictivo se ha dirigido al canal antes señalado y ha Simulado el hallazgo del cadáver de su conviviente, para luego comunicar a sus familiares. Por lo que los hechos fueron tipificados en el delito de Femicidio, bajo el contexto de violencia familiar previsto en el numeral 1° del artículo 108°-B del Código Penal.

Décimo.- Asimismo, entre los medios de prueba relevantes, con los que el Juzgado Colegiado efectuó la valoración y determinó la responsabilidad penal del acusado, practicados en el proceso, son los siguientes:

a) El mérito del testimonio de LMR. Precisa, que el acusado ACBJ es su ex yerno y que la relación de su hija la agraviada con el acusado se inició mal y termino mal con su muerte. Refiere, que la madre del acusado siempre trataba mal a la agraviada y éstos tuvieron una hija que falleció en las mismas circunstancias que la agraviada, y el acusado decía que no era su hija sino de su profesor, que era una puta y la gente decía que pegaba a la agraviada, y que en el año 2014 hubo problemas,

se agarraron a golpes con su suegra y el acusado, siendo encontrado por la hija del testigo de nombre LD cuando el acusado tenía agarrado de los pelos a la agraviada, la pateó hasta desmayarla y su suegra la pegaba con un palo, siendo apoyada por la MV, y por ese motivo el testigo llevo a su hija a su casa, pero acepto que el acusado y la agraviada vivieran en la casa del testigo hasta el día de su fallecimiento. Indica, que un día antes del fallecimiento el 13 de mayo del día de la madre tuvieron un problema, una fuerte discusión por un carnero que mataría la agraviada, pues el acusado quería que le den la mitad a la mamá del acusado y si no lo hacía recibiría golpe. También manifiesta el testigo, que el acusado no ha mostrado interés esclarecer la muerte de la agraviada y por ello el testigo asumió cartas en la investigación, reclamado al acusado y por tanto insistir el acusado le dijo: "Oye viejo de mierda tu estás pensando para mí, habla bonito tu no me conoces quien soy, te dijo yo te voy querellar, en primer lugar, ahora el muerto es muerto, yo en primer lugar tengo que hacer prevalecer mi persona, piénsalo bien lo que me estás diciendo". Además, en una ocasión el acusado correteó a la agraviada con una barreta y por ello la agraviada se fue a Chavín, y cuando regresó la agraviada ésta dijo que se fue porque el acusado le había querido pegar. El acusado, cuando tomaba era celoso y machista, siempre ha demostrado ser celoso de mareado. Que, el acusado todos los días dormía y comía en la casa del testigo con su hija y sus nietos lo hacían en la casa de éstos para cuidarla, y que el día de los hechos no sabe que ocurrió porque el acusado se fue a dormir a su casa llevando a su hijo mayor, agrega el testigo que el acusado celaba a la agraviada con un WG y con el Presidente de la Comunidad y para la fecha de los hechos era con ML, y la mamá del acusado siempre insinuaba al acusado que la agraviada estaba con otro hombre y también la celaba con EE, lo que ha sido escuchado por el testigo cuando el acusado lo dijo estando medio mareado.

El día 14 de mayo, la directiva de la APAFA del Colegio ha hecho una Pachamanca por el día de la madre y la agraviada ha tomado en el Colegio, y ese día el acusado llegó de su trabajo llegando a las 07:20 de la noche y luego se fue a su casa a las 08.20 de la noche, y al preguntar por la agraviada se le dijo que estaba tomando y por ello mando a hijo y a su primito a llamarla, pero el grupo con quien estaba tomando no la dejaron volver. Supo a las 04:30 de la mañana que la agraviada no había llegado, y en la mañana el acusado se retiró a su trabajo y no dijo nada para buscar a la agraviada, y a las 11:45 de la mañana le dijeron que su hija la agraviada había fallecido en el canal y estaba metida en las rejillas. Y, empezó a sospechar del acusado porque no tomaba interés en saber quién habría matado a la agraviada. Precisa que el acusado, del mes una o dos veces dormía en su propia casa y que los días anteriores al día 14 han dormido en la casa del testigo, pero ese día se fue a cuidar su casa con sus hijos Reynaldo y Ronaldito, y que desde la casa del testigo hasta el lugar donde fue encontrada muerta la agraviada es de 02.00 kilómetros aproximadamente, y desde la casa de Yuza a la casa del testigo es de 80.00 metros aproximadamente.

b) Interrogatorio de la Testigo LDMT. Refiere que, la agraviada es su hermana y el acusado su

cuñado, éstos por haber tenido problemas se fueron a vivir a la casa de los padres de la agraviada y que en una oportunidad encontró al acusado pegando a la agraviada VUMT cuando fue a recoger su pasto, también estaba la madre del acusado y el acusado la agarró del cabello pateándola, y ha empujado al acusado y la mamá del acusado dijo: "Ilévatelo a tu hermana puta, perra, arrecha". Agrega que, el acusado pegaba a su hermana por celos, la celaba con el Presidente WG, con otra persona a quien conoce como "Chacahaca" y con otra persona que es fallecida. Agrega, que la agraviada le conto que el acusado la trataba mal, la llevaba al campo y la pegaba mucho, y en una oportunidad la agraviada se fue a Chavín porque el acusado la celaba porque habría estado con el Presidente de la Comunidad y quería plantarle con una barreta, haciéndole volver el acusado de Chavín. Finalmente refiere, que Antes de su muerte, la agraviada vivía en la casa de los padres de la agraviada porque tenían problemas con la familia del acusado, y la última vez que le vio a su hermana con vida fue el día 14 de mayo del año 2017, a las 03.40 de la tarde y antes que fuera hallada muerta la agraviada, ésta tuvo problemas con el acusado por motivo de la carne de los animales que mataba y no le daba a la mamá del acusado y ello fue el día 14 del 2017, y que después de la fiesta del día de los hechos han encontrado a A. escondido en una puya como a las 01:00 de la madrugada observando a la agraviada, y fue a la casa de G. a preguntar por su hermana y en horas de la madrugada fue a buscar a su hermana sola.

c) Interrogatorio de la Testigo FATR. Señala, que la agraviada es su sobrina porque es hija de su hermana y para el 14 de mayo del 2017 vivía en Pachapaqui, y el día 15 a las 3:40 de la madrugada subió a la pista de su casa acompañando a su hija que estudiaba a Barranca y estando esperando el carro para Barranca vio una luz a una distancia, y como su hija tenía linterna al observar dijo que era el "cucu" y alumbro, pero no vio nada y pasado como 20.00 minutos sonó el portón porque es de calamina. Indica, que su hermana le contó que su hija tenía problemas con el acusado y éste le pegaba, la maltrataba y por ello la llevó a su casa, habiendo visto en una oportunidad a la agraviada en el Cementerio llorando y tenía moretones en la cara, cuando pregunto qué había pasado la agraviada le respondió que su suegra la había pegado, también le conto que el acusado le pegaba y se fue a Chavín porque el acusado le iba meter una barreta por la barriga.

d) Interrogatorio del Testigo FBML. Quien indica, que domicilia en Pachapaqui y conoce a la agraviada porque vivía en la casa de sus padres frente a la casa del testigo y junto a su esposo A., y que el 14 de mayo del 2017 hubo una actividad en la plaza de armas y su esposa GMCD llego mareada a su casa y a las 07.00 de la noche llegaron a su casa la agraviada con A. y M, ingresaron al dormitorio y sacaron a su esposa, siguiendo bebiendo alcohol. Precisa, que ML, junto a su esposo Héctor se fueron a las 09.15 de la noche a edándose VUMT, A, su esposa y el testigo, solo escucho que la abuela, pero no sabía porque motivo, pero también decía que su esposo era agraviada se retiró a las 11:50 de la noche, siendo acompañada por la 60, luego su esposa regreso dentro de 05.00 minutos, precisa que A. se retiró a las 11:30 de la noche y que a las 03:30 de la madrugada, y Y. que es hermana de la agraviada con ACBJ que estaba con una casaca negra, llegaron a su casa

preguntando por la agraviada, respondiéndole que se había ido de su casa. Agrega, que escucho decir a la agraviada en su casa, "ahora que me pasara, porque mi esposo es muy celoso".

e) Interrogatorio de la Testigo GMCD. Quien indica, conocer al acusado y a la agraviada VUMT de toda la vida, y que el 14 de mayo del 2017 se realizó en la plaza de armas de Pachapaqui una pollada y vendió a la agraviada recogióndolas temprano, pero a horas 03:30 de la tarde regreso y como compraron cervezas comenzaron a tomar en dicho lugar, entre ellas S, MM, AP, EA, D, H y su esposo. Y, que su persona se fue a las 05:30 de la tarde a su casa, pero el grupo de personas que tomaban llegaron a su casa a las 07.00 de la noche y estaban mareados, y entraron a su dormitorio y salieron a la Sala, habiendo llevado una caja de cerveza y por ello tomaron, además de bailar. Agrega, que a las 09:20 de la noche se fueron María y su esposo Héctor, siguiendo tomando A, V y la testigo, la agraviada contaba y lloraba porque tenía problemas con su esposo, quien la celaba con su cuñado E, también lloraba recordándose a su hija que la habían matado, y que había discutido con el acusado por carne pues éste le dijo que le diera a su mamá un brazuelo y la agraviada le dijo que no, también la agraviada le dijo que la celaba y que no estaba bien con su suegra y se había peleado con ésta, además que tenía problemas con el acusado y en una ocasión le había pegado, por lo que se fue a Chavín llevándose a su hijita.

Asimismo, refiere que como a las 11:30 de la noche se dio cuenta que A. ya no estaba, quedándose con V. y por ello la agraviada le dijo acompañame, acompañándola hasta la casa de señor B. y la dejo cerca a su casa, señalando que observo la agraviada metió la mano por la puerta y se agraviada estaba mareada y abrió, ingresando la agraviada a su casa, no habiendo notado en el trayecto de su casa a la casa de la agraviada la presencia extraña de alguna persona. Se enteró de la muerte de V. en un canal a horas 11:00 de la mañana y no tiene información como habría muerto, y que no hubo alguna pelea en la casa de la testigo y por su esposo supo que la agraviada no había llegado a su casa.

f) Interrogatorio de la testigo MMML. Señala vivía en Pachapaqui y que el 14 de mayo del 2017 se realizó una pollada donde estudiaba su hija y luego de celebrar en la plaza de armas, fueron a la casa de doña YC, con su esposo EHBP, estando la agraviada VUMT, además estaba el esposo de Y, A. y en dicha celebración no hubo problemas con nadie. Agrega, que estaban tomando en la Sala de Yusa y en esas circunstancias la agraviada le dijo que estaba triste y preocupada porque tenía problemas con su esposo, que era celoso, no detallando nada más y solo lloraba, y que en una oportunidad en años anteriores vio al acusado golpeando a la agraviada y lo defendió, pues el acusado estaba descontrolado y mareado, la agraviada estaba en el piso y ahí le dio puñete, fue como a las 04:00 de la tarde e inclusive termino agrediendo a la testigo. Asimismo, refiere que estuvo en la casa de la señora G. y se retiro a las 08:40 a 09.15 de la noche tarde aproximadamente, quedándose A, A y su esposo, y al día siguiente la hermana de la agraviada de nombre Jessica le pregunto dónde había dejado a la agraviada y le dijo que la dejo en la casa de Yuza.

g) Interrogatorio del testigo EHBP indica que vive en Pacarenca distrito de Aquía y provincia de

Bolognesi y el día 14 de mayo del 2017 se hizo una pollada en el Colegio, llegó a las 06:00 de la tarde y participó hasta las 09:00 de la noche, señala que su esposa María Magdalena Montes Libia estaba libando pero no estaba tan mareada, estando la agraviada en esa reunión y que bailaron, la agraviada lloraba, conversaba con su esposa y con Maruja, pero en un momento la agraviada dijo que su vida era triste y en una oportunidad cuando llegó a su casa, su esposa le contó llorando que su compadre le había pegado a su comadre y que a ella también le había dado una cachetada. Agrega, que en la reunión su esposa bebió si y se quedaron F, A, Y y la agraviada, se enteró de los hechos cuando lo llamaron de Pachapaqui porque V. había desaparecido y les dijo que se quedó en la casa de Yuza, la encontraron en el hidro de Pachapaqui. Agrega, que en la casa de Yusa – G. no hubo ningún incidente.

h) Interrogatorio de la testigo PAPS. Refiere domiciliar en Pachapaqui, conocía a la agraviada y al acusado, y la última vez que vio a la agraviada fue en una actividad de promoción del Colegio donde tomaron licor con otras madres de familia y luego se fueron a la casa de GMCD, y cuando a la testigo le dijo que ya debe irse a su casa, ella contestó "que con gusto le saquen la mierda" y se enteró de su fallecimiento cuando YM. a las 06:00 de la mañana le preguntó si le había visto a su hermana. Agrega, que el día de los hechos en la noche entre la casa de la finada hacia la casa del señor Domingo, salió una persona vestida de negro que caminaba, paso por la plaza de frente y desapareció en la casa del señor AV., no habiéndolo vuelto a ver. Pero, por las características y la forma de caminar, era ACBJ, y bien no se encontró frente a frente, pero sí distinguió la caminata como del acusado, y ha estado en la casa de Yuza hasta 11:00 o 11:30 de la noche y la agraviada hablaba de la muerte de su hija que había perdido a su hija mayor, y en la casa de G. no hubo peleas, y la hermana de la agraviada llegó a su casa a las 04:40 de la mañana preguntando por la agraviada, y se enteró del fallecimiento cuando la población la estaba buscando con sus familiares en horas de la mañana.

i) Interrogatorio del testigo JCBC. Quien refiere, que trabaja para la empresa ISM -KOREA SI y que con el acusado ha trabajado desde el 2006, su labor era controlar la hidroeléctrica, ver la rejilla de cámara de carga porque podían caer animales o algo parecido y por ello siempre verificaban, y la misma función realizaba ACBJ. Agrega, que sobre las funciones que se realizaba había un libro de reporte diario y el supervisor les obligaba a verificar si los animales de repente caían en la cámara de carga donde hay una rejilla, y que en la primera quincena del mes de mayo del 2017 estaba trabajando de turno noche y A. de día, y cuando realizaron el relevo no hubo problemas los días 14 y 15 de mayo del 2017, habiéndose encontrado con ACBJ al momento de cambio de turno que estaba tranquilo como siempre, y al momento de cambio de turno dejan firmando y anotado todo lo que ocurría en el cuaderno, y ello se hacía todos los días y todas las mañanas el supervisor lo revisaba. Precisa, que se tenía que subir a la cámara a partir de las 11:00 de la mañana de manera obligatoria y otras veces a las 04.00 de la tarde, y para la fecha de los hechos estaba cercado con alambre de púas el canal que tenía dos rejillas. El turno de trabajo fue de 07:00 de la noche hasta

las 07:00 de la mañana y en la noche no hay la obligación subir a revisar.

j) Interrogatorio del testigo Domingo Guzmán Cueva Robles. Quien refiere, trabajar como supervisor en la empresa ISM- Pachapaqui SAC desde el año 2006 hasta la actualidad y trabaja conjuntamente con ACBJ, y el día de los hechos lo encontró caminando en el trabajo, quien le dice que su esposa estaba muerta debajo de la rejilla, y cuando el testigo le dijo para que fueran a verla, éste le respondió que no, porque ya estaba muerta, y por ello le dijo que avise a su familia y se dirigieron a la casa del suegro del acusado. Agrega, que el día de los hechos el turno del acusado era de 07:00 de la mañana a 07:00 de la noche, y la labor de A. era de operador de la central de hidroeléctrica, controlaba todos los parámetros, el voltímetro, el voltaje, la frecuencia y la carga que recibe. Y todo ello, lo anotaba en un cuaderno de ocurrencias, lo que quiere decir que cualquier evento del día era anotado ahí, como quien llega y quien sale, quien llega con equipo a hacer mantenimiento, si alguien lleva algo o trae algo, todos esos eventos se tienen que anotar ahí. El testigo indica, que el acusado no le solicitó permiso en horas de la mañana y que traslado al acusado desde su casa al trabajo como todos los días a las 07.00 de la mañana, no le comentó nada y tampoco estaba extraño, incluso cuando llegaron al lugar arrancaron los motores porque estaba programado, y que los trabajadores cuando están libres deciden en que momento se dan tiempo para subir y revisar las rejillas, no hay una hora elegida, pero tienen obligación de hacer limpieza, pero permanecen más tiempo en la central. Agrega, que el canal de San Judas Tadeo tiene cerco con alambres de púas y hay partes con tapas ciegas de concreto, y para entrar a hacer limpieza hay un puente y existe acceso desde pueblo de Pachapaqui al canal del Centro Hidráulico de San Judas Tadeo, el cual es para cualquier persona particular y solo entran vehículos pequeños, y caminado del canal al pueblo de Pachapaqui es de 40.00 minutos y no hay alumbrado público, y la central se encuentra a 150.00 metros del lugar donde se encontró el cadáver.

k) Interrogatorio del testigo JRBT. Señala domiciliar en Pachapaqui y trabaja de operador en la minera donde es compañero de trabajo con el acusado, y el día 14 y 15 de mayo del 2017 estaba en sus días libres no laborando. Precisa, que las operaciones de control durante las 24 horas de la hidroeléctrica se consignan en una hoja de reporte donde queda todo anotado, así como todas las incidencias que pasan se anotan en dicho cuaderno de reporte, como cuando se sube a limpiar la cámara de rejilla y cuando habían animales muertos, ello se avisaba a los supervisores, era una obligación impuesta por la empresa, por ejemplo una persona de apellido V. se cayó al canal y se reportó en el cuaderno, y en dicho cuaderno no hay el nombre de VUMT.

l) Interrogatorio de la testigo JRMT. Refiere que el acusado es su cuñado y la agraviada su hermana, y que la familia del acusado odiaba a la agraviada y le hacían toda su vida imposible, la amenazaban, odiaban y la han insultado en su delante, le decían que se vende por un atún por eso el acusado la golpeaba, se enteró del fallecimiento de su hermana por parte de la mamá del acusado, quien le dijo que estaba tirada en el canal. Indica, a la agraviada el día de los hechos, su mamá la echó de menos a las 04:40 de la mañana en que se da cuenta que no estaba en su casa y que también

pregunto al acusado como a las 06:00 de la mañana, cuando éste fue a tomar desayuno y le dijo que no sabía y que la agraviada sabía lo que hace porque era una mujer adulta. Agrega, que el papá de la testigo le exigía al acusado para hagan justicia y a éste nunca le importo nada.

Precisa, que en la madrugada como a las 03.30 el acusado llevo a su casa y su esposo WEEP lo vio, y como no había la agraviada a esos de las 04:49 de la mañana fueron a la casa de GCD a preguntar por ella y le dijeron que había salido con Amelia. También indica, que su hermana y cuñado vivían en la casa de los padres de la testigo, porque la familia del acusado había pegado a la agraviada como hace 03 años atrás y que en esa fecha el acusado también le pateo y la dejaron como muerta a la agraviada, y este hecho se denunció y la mamá de acusado también denunció a la agraviada, y por ello tenía orden de captura. Asimismo refiere, que el acusado dormía todos los días en la casa del papá de la occisa en un cuarto que le había dado el papa a la agraviada y ahí compartía la cama con la agraviada, también comían en ese lugar (desayuno, almuerzo y cena) y los hijos de éstos dormían en la casa de ellos, pero el día 14 de mayo en la noche el acusado se fue a dormir a su casa, y que desde que el acusado se fue de la casa nunca tuvo interés en buscar justicia y nunca averiguo nada, y que el día 14 de mayo vio en la plaza a su hermana festejando con sus amigas y a las 06:00 de la tarde se fueron a la casa de Yuza con sus amigas, pues la testigo fue a verificar a las 07:30 de la noche y la vio por la ventana, su hermana bailaba Y estaba ahí N, H, y A.Y después ya no volvió a verificar y que el día que el acusado dio que el acusado se fue de su casa la amenazó y le quiso pegar. Finalmente agrega, que la agraviada se fue a la ciudad de Chavín a la casa de unos tíos sin decir nada y cuando regreso dijo que se fue porque el acusado la quiso matar con una barreta, y que el acusado celaba a su hermana con el esposo de la testigo, lo cual fue aceptado por acusado, quien pidió disculpas diciendo que lo había hecho de mareado.

m) Interrogatorio del testigo RCBM. Manifiesta ser hijo del acusado y la agraviada, y que su papa y mama han vivido en dos domicilios, uno que era de ellos mismos queda en la Av. Calle real y el otro de la su abuelita por su mamá, agrega que su mamá y papá se llevaban bien, y su mamá criaba animales en Carcarillo que es puna y queda a una hora de Pachapaqui, y que había problemas entre su mama y su abuelita paterna, había discusiones porque su abuelita insulto a su mamá, le dijo que era una cualquiera y su mamá nunca denunció a su abuelita. Y, que el día 14 de mayo durmieron en su casa con el acusado y su hermano menor, pero su hermana F. que quedo en la casa de su abuela materna, y dormían en un solo cuarto los tres y que de la semana su papá dormía en esa casa dos veces y los otros días, dormía con su mama en la casa de su abuelos maternos, y que ese día su papa se levantó a las 04:00 de la mañana y se fue a ver como siempre a sus animales a Carcarillo, y en ese tiempo estaba trabajando en la mañana, y nunca ha tenido conocimiento si su papa agredía a su mama, y en la casa donde vivían habían tres ambientes separados. Y, que tomo conocimiento de la desaparición de su madre cuando estaba en el Colegio y de su muerte cuando llevo a la casa de su abuelita. Precisa, que sospecha de la señora GMCD y de APPS, pues Cashu le indico con mímicas y cree que hubo una pelea el día 14 de mayo del 2017, y que Ángel Damián "Cashu" había

presenciado el hecho.

n) Interrogatorio de la testigo CCJR. Señala ser la mama del acusado y que denunció a VUMT porque la agredió y había pegado en su casa con sus familiares (V, J, G y Y) y que el acusado en el 2017 ha vivido en su suegro y en su casa han vivido antes, y cuando la agraviada y la occisa le pegaron a la testigo se fueron a vivir a la casa de los padres de la agraviada.

o) Interrogatorio del testigo en reserva asignado con Código N° 21420171. Precisa conocer a VUMT y a ACBJ, no tiene amistad, ni enemistad con ellos. Señala que vio al acusado ACBJ, PC y WPC, donde P. le pregunta cómo estaba su esposa y que había pasado, el acusado les dijo ahí está muerta, que se había muerto y que él lo había matado, nadie se dio cuenta y le dijo cállate, cállate, y que sucedió cuando estaban tomando cerveza como a las 07.00 a 08.00 de la noche y cuando se dieron cuenta de la presencia del testigo se callaron, enterándose de la muerte de la agraviada porque el mismo acusado lo dijo, pero no recuerda el día ni la fecha. Y, que el día 14 de mayo del 2017 se encontraba en Pachapaqui y vio a A. como a las 07.00 a 08.00 de la noche.

p) Interrogatorio del testigo RARR. Refiere haber conocido a la agraviada VUMT por ser su sobrina paterna, y que en una oportunidad en el año 2002 a su sobrina VUMT con sus tres hijitos los encontró sentados en la casa de la madre del testigo y llorando le dijo que su esposo es todo celos por consejo de su madre, y que ha estado amenazada y mientras su esposo trabajaba se había venido y luego de 03 meses a 04 meses la ha vuelto a ver en Pachapaqui, le dijo que su esposo había ido y por ello había regresado. También le conto que, por celos y consejo de la madre del acusado, éste a mi cada rato la maltrataba físicamente a golpes y que le había amenazado de muerte. Y, que en una ocasión encontró a su sobrina la agraviada, quien le dijo que se había ido a vivir a su mama porque había tenido problemas con su esposo y por eso se retiró de su casa, y en una tercera oportunidad al encontrarla le volvió a decir que tenía problemas con su esposo por celos, y que la última vez que ha visto con vida a su sobrina en el año 2017.

q) Interrogatorio de la Testigo NOP. Indica ser vecino del acusado, ha conocido a sus hijos y esposa, y que durante ese tiempo no he escuchado alguna violencia por parte del acusado a su esposa y escucho a un jovencito APD que hablaba que de la señora Yuza GMCD había peleado con la señora Paula el día 15 del 2017 el día 15, justo era el día de la madre para amanecer lunes ya era. Se enteró de la muerte, en la mañana y escucho que había desaparecido. G. y P. son las culpables, pues la gente sospechaba que en esa casa donde han tomado, no sabe porque involucran a ACBJ, pero no cree que él lo hayan hecho. Un mudito que se llama APD es quien comento la agresión de la señora G. y P. hacia la occisa.

Prueba Pericial.

r) Examen del Perito médico legista JRTV. Respecto del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 059-2017 de VUMT de 37 años de edad, fallecida en el Departamento de Ancash, Provincia de Bolognesi y Distrito de Aquia, fallecida el 15 de mayo del año 2017 y tiempo aproximado de muerte de 26.00 a 30.00 horas. Al examen, presenta: Cabeza presenta lesiones.

Musculo esternocleidohioideo derecho, infiltrado hemorrágico a nivel interior de paquete muscular. Hioides, presencia de fractura de cuerno mayor y pigmento hemático a ese nivel. Lesiones traumáticas externas e internas recientes, Equimosis rojiza de 10.00 cm x 08.00 cm que compromete región antero lateral de mano izquierda. Equimosis violáceas de 02.00 cm x 01.00 cm en región ciliar externa lado izquierdo. Equimosis rojiza 02.00 cm x 01.00 cm en región frontal derecho. Equimosis violácea de 01.00 cm x 01.00 cm x 0.80 cm en dorso de mano derecha. Equimosis violácea de 02.00 cm x 02.00 cm en cara externa de tercio proximal de pierna derecha. Equimosis violácea de 05.00 cm x 02.00 cm en región dorsal de pie derecho. Equimosis violácea de 02.00 cm x 01.00 cm en cara externa de tercio proximal de pierna izquierda. Equimosis violácea de 04.00 cm x 03.00 cm en dorso de la pierna izquierda. Diagnóstico de presunta muerte: Causa final, asfixia severa. Forma violenta en investigaciones. Causa intermedia obstrucción de vías aéreas superiores. Agente mecánico. Causa básica, estrangulamiento. Agente causante constrictor desconocido.

Al examen, el perito precisa que dentro de lo más relevante se describe lesiones a nivel esternocleidomastoideo, una hematoma amplio en tercio proximal y medio de paquete muscular y al nivel del esternocleidohioideo que es otro musculo del cuello, infiltrado hemorrágico a nivel anterior de paquete muscular, a nivel de hueso hioides se encuentra una fractura del cuerno mayor y pigmento hemático a ese nivel, se observa también lesiones traumáticas, dentro de ellas se describe una equimosis en región antero lateral de mano izquierda, región ciliar externa de labio izquierdo, en región frontal derecha, en dorso de la mano derecha, en cara externa de tercio proximal de pierna derecha, en región dorsal de pie derecho, en cara externa de tercio proximal de pierna izquierda, en dorso de la pierna izquierda. Se concluyó como diagnostico presuntivo: Asfixia mecánica o severa, obstrucción de vías aéreas superiores y como causa básica estrangulamiento, teniendo como agente constrictor desconocido como elemento causante.

Agrega el perito que, para concluir el diagnostico presuntivo se ha tenido en cuenta los hallazgos macroscópicos observado al momento de la necropsia y de descritos en necropsia, donde se evidencia lesiones con compromiso del hueso esternocleidomastoideo que es un musculo del cuello y así como la fractura del hueso hioides. Así, teniendo en cuenta ello y los signos de asfixia como son la fluidez sanguínea y cianosis, se concluye presuntivamente que la persona murió de causa básica de un estrangulamiento. Asimismo, existe varios tipos de estrangulamiento, entre ellos por lazo, manual y por ante brazo, y estando a que en el protocolo de necropsia no se describe un surco, se descarta un estrangulamiento por lazo, soga, cuerda o cualquier elemento constrictor de superficie delgada, o con la mano que también deja lesiones externas a nivel del cuello, y por ello se concluye que, el agente constrictor es desconocido. Y, por tanto, la única forma poder tener un compromiso a nivel de los músculos descritos, así como del hueso hioides, es que haya sido una compresión braquial con una superficie ancha que no deje lesiones externas a nivel del cuello, pero si deje lesiones internamente como aquellos que presenta la agraviada, pudiendo ser el brazo, una

chalina, etc. porque son instrumentos o agentes que no me van a dejar un surco o una lesión primordial. Así también, se ha tenido en cuenta para las conclusiones que hay hemorragia a nivel del esternocleidomastoideo, esternocleidohioideo y fractura del hueso hioides que es el hueso que se encuentra articulando toda la estructura a nivel del cuello y base de la lengua. Asimismo, de las lesiones que se observa a nivel de la mano izquierda, región ciliar externa del labio izquierdo, dorso de mano, tercio proximal de pierna derecha, pie y cara externa proximal de pierna izquierda, por las características y dimensión de estas lesiones es posible que haya existido un forcejeo en la agraviada y que ésta haya intentado defenderse, ello también por las características, topografía, descripción y localización de dichas lesiones. También es de tenerse en cuenta, que de acuerdo a la descripción de las lesiones traumáticas externas e internas recientes que son equimosis, éstas han sido producidas por elemento contuso, el cual puede ser cualquier objeto que carezca de punta o filo y tenga una superficie roma, por ejemplo, puede ser producido por una patada, un puñete, un cabezazo, codazo, golpe por una piedra, etc. lesiones que han sido producidas en vida, además si las lesiones hubieran sido como parte del caudal, las lesiones estarían en prominencias óseas, es decir en la cabeza, mentón, mandíbula, región mastoidea, codo, cadera, muñecas, hombros.

s) Examen del Perito Farmacéutico DEFY y JCV. Respecto del Dictamen Pericial N° 2017002029633 de VUMT, sobre dosaje de alcohol etílico. Muestra: Humor Vítreo, se determina alcohol etílico en la cantidad 2.61 gr, la muestra en descomposición orgánica (putrefacción). Se concluye, que la muestra analizada presenta 2.61 g 0/00 alcohol etílico. Asimismo, Respecto del Dictamen Pericial N° 2017002029634 de VUMT, sobre dosaje de alcohol etílico. Muestra: sangre, se determinación de alcohol etílico en la cantidad de 1.85 gr. muestra en descomposición orgánica (putrefacción). Se concluye, que la muestra analizada presenta 1.85 g 0/00 alcohol etílico.

En este caso, es un examen de dosaje etílico para la determinación o presencia de alcohol etílico en sangre y en humor vítreo. El valor que se encontró de alcohol es el que tenía en ese momento en sangre. Se ha encontrado en sangre la concentración de 1.85 gramos de alcohol etílico por litro de sangre y en humor Vítreo 2.61 gramos de litro de sangre.

t) Examen de la Perito MACR. Respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000106-2017-PSC, evaluación psicológica de RCBM de (16 años, Al examen, refiere que han matado a su mama y no sabe cómo fue. Que ese día, su papa ha llegado de su trabajo a las 07.30 de la noche y se han ido a la casa con su hermanito a dormir, dejando a Fiorella en la casa de su abuelita para que traiga a su mama que estaba mareada y ha estado despierto hasta las 12.00 de la noche porque no podía dormir, no ha sentido ni ha escuchado nada, que su papa ha salido a esa hora y ha dicho que ha ido a la casa de sus abuelitos y no ha visto la hora exacta que ha vuelto, pero dijo que no había su mamá, pensando que se ha ido donde su comadre María a Pakaranca, en la mañana se han levantado y su papá se ha ido a las 07.00 de la mañana a trabajar, y estando en el Colegio supo que su mamá no estaba y su papá llegado a las 10.30 de la mañana en un carro y llorando dijo que habían encontrado a su mamá en un canal muerta cuando había concurrido a limpiar dicho canal. Agrega,

que su mamá con su papa tenía un poco de cambio de palabras cuando hacían su malcriadez y había mal entendido, asimismo su abuelita por su papá celaba a su mama con un señor y que engañaba a su papa. Y, por ello sus padres se separaron 02 o 03 meses y después se amistarón. Se concluye, que RCBM presenta, clínicamente presenta el desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica sin alteraciones de funciones mentales. Problemas emocionales en fase de su desarrollo compatibles a adaptación por el duelo. Personalidad en proceso de estructuración con tendencia egocéntrico.

u) Respecto de la Pericia psicológica N° 000103-2017-PCS sobre CRBM de 08 años de edad, a quien después de evaluar se concluye, que éste presenta indicadores de afectación emocional impresionando inestabilidad emocional por los sucesos investigados. Desarrollo socioemocional, personalidad en proceso de estructuración, presenta características inestables para su edad. Factores de riesgo a nivel familiar (homicidio de la madre) que le genera ansiedad y miedo, por lo que sugiere terapia psicológica a efectos de superar eventos traumáticos vividos negativamente y permitir proceso de adaptación a nuevas condiciones de vida.

v) Respecto de la Pericia psicológica N° 000104-2017-PCS de ACBJ, quien a la entrevista refiere que no sabe de lo sucedido y que el día de los hechos, a las 04.30 de la madrugada fue a ver su vaca y caballo, y después a las 07.00 de la mañana se fue a trabajar a la Central Hidroeléctrica, y el día 14 salió a las 07.00 de la noche, en su casa estaban sus cuñadas e hijos y pregunto a su suegro por la agravia, quien le dijo que estaba tomando con A, Y, MM y HB en la casa de Y, y que su cuñada la ha estado llevando y A. lo ha impedido, regresado a la casa de la Yuza. Que, tenía tenía confianza en su mujer y que se fue con sus hijos se fueron a su casa para cuidar y ahí han estado viendo televisor para después dormirse, y se ha despertado a las 04.20 de la madrugada para ver sus animales y se ha dirigido a ver a su hija que se había quedado a dormir en la casa de sus abuelos, quien le dijo que su mamá no había llegado a dormir y por eso fue a su cuñada y a su suegro, y fueron a conversar con Yuza, y el esposo de ésta le dijo que se había ido con A, pero al no encontrarla pensó que se había ido a Pakarenka con sus compadres, y pasado la hora se fue a trabajar, llegado a su trabajo y han arrancado motores y a las 10.50 de la mañana, ha subido a limpiar la rejilla y cuando llega se acerca, observa y se queda lelo con desesperación, queriéndose aventar pero camino con dirección de Pachapaqui, abanando su trabajo y le dijo al auxiliar del colegio que su señora estaba muerta, y encontró a los alumnos buscando a la agraviada, y por ello el Alcalde llamó a la Fiscalía y se fue a la Minera a pedir permiso, y después regresó al canal donde estaba su señora.

Al examen, no presenta congruencia ideo efectiva entre lo que relata y expresa emocionalmente, se muestra frío y distante. Clínicamente, no presenta indicadores de lesión o compromiso cerebral, persona consciente de sus actos, sabe lo que hace. A nivel de conciencia lucido, despierto en vigilia, orientación en tiempo, espacio, persona y situación. Inteligencia normal promedio, pensamiento funcional sin alteración. En el área de personalidad, al momento de la evaluación tiende a ser

indiferente, distante ubicándose en el grupo de personalidades de tipo A considerados como raros o excéntricos, con sentimientos emocionales mínimos, con tendencia a estados depresivos, ensimismado y resentimientos por falta de afecto, poco expresivos. Presenta rasgos de personalidad extravagante y esquizotípica donde se destaca la frialdad emocional y distanciamiento afectivo, pudiendo presentar reacciones emocionales intensas que generalmente aparecen reprimidas. Manifiesta que le dio dos cachetadas cuando su mamá acusó a la agraviada de infidelidad y por eso lo denunció, y se fueron a vivir a la casa de su suegro. Anula la prueba de Eysenck para la escala de veracidad. A nivel de control de impulsos tiende a reprimirlos, pero en situaciones de estrés puede perder el control. Se concluye que, ACBJ se encuentra lucido orientado en tiempo, espacio y persona y situación, y con personalidad con rasgos esquizotípico evitativo.

w) Respecto de la Pericia psicológica N° 000107-2017-PCS de FMBM, a la entrevista refiere que como a las 07.00 de la noche dijeron a su papá, el acusado que su mamá estaba tomando y luego de comer su papá se fue a Dormir a la otra casa con sus hermanos, y ella se quedó para dormir con su mamá, quien llegó, y su papá al otro día llegó a las 04.20 de la mañana y la despertó para que que a su mamá en el cuarto de su tía pensando, donde no estaba, luego fueron a ir a la casa de la señora Yuza con su tía y su papá, su papá se quedó atrás no sabe tocaron la puerta y le dijeron que se había ido con la señora A. como a la madrugada, luego fueron a preguntarle a A. y de ahí volvieron a su 'staron para el Colegio, pensando que se había ido a su comadre a Pakarenca. que FMBM, clínicamente presenta desarrollo acorde a su edad cronológica, sin alteración de funciones mentales, estado emocional propia de una reacción de duelo, personalidad en proceso de estructuración con tendencia a la estabilidad.

x) Examen de la Perito médico Anatomopatólogo KMC. Respecto del Dictamen Pericial N° 2017004003642 sobre muestra ósea - hueso hioides/ 02 fragmentos de músculo esternocleidomastoideo derecho e izquierdo de VUMT para el estudio histopatológico. El primer fragmento, presenta una pequeña área visonora de aspecto hemorrágico. Un fragmento de hueso hioides con escasos tejidos blandos musculares adheridos, en el extremo derecho se observa pequeñas áreas vinosas. El tejido blando, a la descripción microscópica del esternocleidomastoideo derecho e izquierdo, se observan cambios auto líticos, foco de hemorragia, interfibrilar muscular y congestión vascular. Sobre el Hueso Hioides, se observan cambios auto líticos y congestión vascular. Se diagnosticó hito patológico: Esternocleidomastoideo derecho e izquierdo con hemorragia focal.

Al examen la perito precisa que, las muestras correspondían a VUMT: Fragmento de hueso hioides y un músculo esternocleidomastoideo para el estudio hito patológico, se realiza el procesamiento y estudio microscópico, y se obtuvo, que en el músculo esternocleidomastoideo se encontraba un foco de hemorragia, ello significa que la sangre está fuera del vaso sanguíneo y dentro de las fibras musculares, y estando a que la sangre es focal y localizada, se asocia con alguna incidencia de un trauma, que es cualquier acción que va a producir un daño al tejido, por ejemplo un golpe, una

presión muy fuerte, un corte. Este examen sirve, para que el se amplíe los hallazgos que el médico legista ha tenido cuando ha realizado la Necropsia de ley, esto es que confirme o amplíe sus conclusiones.

Finalmente, los cambios en el hueso hioides, no enseña que ha existido un daño que ha sufrido las células y los tejidos de nuestros cuerpos en relación a la falta de oxígeno, es decir cambios auto líticos se produce después de la muerte. Y, la congestión vascular se refiere que, los vasos sanguíneos que es donde debe estar la sangre se encuentra llenos. En el caso de estudio, se pidió analizar dos muestras, un hueso que es el hioides y un tejido blando que es un musculo, y en este solo había los cambios que se produce después de la muerte, y la conclusión ha sido que las espátulas medulares del hueso estaban llenas de sangre. Precisa que cuando hace referencia a los cambios auto líticos y congestión vascular, es respecto del tema medular del hueso.

y) Examen de la perito COM. Respecto de la Inspección Criminalística N° 126-2017, realizada en la Hidroeléctrica San Judas Pachapaqui, ubicada en el Distrito de Aquia - Provincia de Bolognesi, por personal del personal del Departamento de Criminalística para el levantamiento del cadáver de una persona de sexo femenino en la dicha hidroeléctrica. Se constató en dicho lugar y se procedió a la búsqueda de indicios de interés criminalístico y para la perennización de la escena se empleo la técnica descriptiva y tomas fotográficas. El lugar inspeccionado, se trata de la hidroeléctrica San Judas Pachapaqui, Distrito de Aquia - Provincia de Bolognesi. Ubicado en el sur - este, se observa una carretera sin asfaltado, ubicado al este de la carretera cerros con diferentes plantas propias del lugar, un canal de regadío el mismo que cuenta con un cerco perimétricos con tubos de plástico color negro con alambres de púas, como también existen un puente de cemento de 1.70 cm x 1.20 cm debajo de este existe una rejilla de fierro donde se encontraba un cuerpo sin vida de VUMT (37). En relación a la posición del cadáver, éste se encontraba sumergido en la canaleta del regadío siendo detenido por una rejilla de fierro que se encontraba debajo del puente, el cadáver estaba en posición sumergida completa. El cadáver vestía una chompa color morado, chompa color negra, chompa color amarilla, chompa de color turquesa, trusa color rosado, dos pantalones de lana color verde oscuro, brasear color blanco con naranja, zapatos negros medias color guinda. Y, por información del conviviente, se identificó a la occisa como VUMT, realizado la búsqueda de indicios y/o evidencias de interés, no fueron encontrados. Asimismo, el canal presentaba un cerco perimétrico de tubos y alambre de púas los mismos que todo el recorrido del canal de agua no presentan fracturas y la occisa se encontraba con todas sus prendas de vestir y accesorios (arete en ambas orejas) y su teléfono móvil.

Al examen la perito precisa que, el lugar corresponde a un canal - riachuelo que se encuentra cercado por alambres con púas, en el cual no se evidencio ninguna fractura, se encontraba conforme en todas las rejillas, no se encontró ningún palo quebrado, el cuerpo se encontró sumergido en posición de sumersión completa debajo de un puente estancado sobre una rejilla, no hay vivienda aledañas, no hay alumbrado público, de lo cual se puede concluir que el cuerpo no se ha caído de

manera accidental porque no había fractura del cerco del riachuelo. El lugar, es inhóspito porque no hay tránsito peatonal y no hay alumbrado público. y al decir que la posición era de sumersión completa y fetal, quiere que decir que todo el cuerpo estaba debajo del agua, se realizó un recorrido de 100.00 metros a la redonda que correspondía a la escena y la canaleta presentaba su protección, que era palos con alambres con púas y ninguna de esas estaba fracturada, el cuerpo se halló debajo de un puente y fue atajado porque había una rejilla, y la presión del agua es de nivel medio. Se le encontró en el cadáver, con todas sus prendas e incluso con su celular y accesorios como su arete, precisa que cuando un cuerpo es arrasado, usualmente no se encuentra con sus prendas de vestir, pero en este caso se encontró el celular y los aretes, de lo que se puede concluir que existe la posibilidad que haya arrojado a un poco distancia, y si bien el cadáver esta hacia arriba, se podría reconocer por las prendas, pero por la cara no tanto porque el agua estaba un poco turbia. Indica, que el lugar de los hechos se encontraba protegido, es decir no han permitido que otras personas ingresen o que hayan querido sacar a la occisa, esta acción que fue realizada por familiares de la occisa, en otros casos que ha llevado, en la mayoría de veces los familiares han sacado los cuerpos, por ello en este caso, si el esposo ve a su esposa ahí sumergida, la reacción natural seria sacarla de la canaleta.

Documentales.

z) Acta de levantamiento del cadáver. Realizada en sobre el cadáver de VUMT, la cual fue encontrada en posición cubito dorsal sumergido en un canal de regadío de la hidroeléctrica San Judas Tadeo a 30.00 centímetros de la superficie. Vestía, chaqueta rosada, chompa color negra, chompa color amarillo, dos aretes en la oreja, chompa turquesa, un celular marca Samsung color azul, trusa color rosada, pantalón de lana color verde, pantalón polar color verde oscuro y otro de lana. Presentaba, heridas, golpes, contusiones, fracturas, arrastres, sangre: Hematoma en el brazo derecho en la parte tercio superior dorsal, hematoma de 02.00 cm x 01.00 cm en la rodilla derecha parte lateral, hematoma de 01.00 cm x 01.00 cm en rodilla izquierda hematoma de 01.00 cm x 01.00 cm en tercio superior pierna izquierda parte lateral. En el registro personal se encontró un celular de marca Samsung de color azul. DIAGNOSTICO DE PRESUNTIVO MUERTE: traumatismo encéfalo craneano. Tiempo aproximado de la muerte: 24 horas.

aa) Informe N° 22-2017-MP-FPCF-BOLOGNESI. En el cual se precisa que, se informa denuncias por ante la Fiscalía en agravio y/o contra VUMT. Así, respecto a denuncias instaurados en su agravio, existe por violencia familiar - maltrato físico y psicológico, cometido por los denunciados CJRC y ACBJ, asignado con el Caso N° 1306054800-2014-179-0. Ultimo movimiento, demanda de fecha 15 de enero del 2015. Respecto a denuncias en contra de VUMT, existe la denuncia sobre violencia familiar, maltrato físico y psicológico, en agravio de CCJR, caso N° 1306054800-2015-06, último movimiento con demanda de fecha 06 de febrero del 2015.

bb) Cuaderno de mantenimiento eléctrico - diario de reporte de personal de turno. En el cual se advierte que, en cuaderno de Mantenimiento Eléctrico, Diario de reportes del personal de turno de

San Judas Tadeo, en el mes de mayo del año 2017 respecto del acusado ACBJ, como personal de la hidroeléctrica San Judas Tadeo, desde el 01 de mayo hasta el día 31 de mayo del año 2017, se consigna observaciones y registros de diferentes labores realizados por éste en estos días, pero no aparece haber realizado la limpieza o inspección de las canaletas o rejillas de la canaleta de la cámara de carga, las mismas, que resultan bastante escasas las anotaciones. Se advierte en dicho año, que el día 02 de mayo, J.RBM. registra la limpieza de las rejillas de cámara de carga. El día 07 de mayo, BCJ registra limpieza de rejilla de cámara de carga. El día 18 de mayo, J. RB M. registra la limpieza de las rejillas de cámara de carga. El día 22 de mayo, J. RB M. registra la limpieza de las rejillas de cámara de carga. El día 24 de mayo, BCJ registra limpieza de rejilla de cámara de carga. El día 30 de mayo, BCJ registra limpieza de rejilla de cámara de carga.

cc) Acta de recorrido seguido por VUMT. En el cual se precisa, que en el Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia - Provincia de Chiquian se realizó la constatación de los lugares donde se ha producido la muerte de la agraviada VUMT. Así, ubicados en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui se aprecia una vivienda de material rustico - adobe, que era habitado por VUMT y sus familiares, en su interior existe un ambiente que era ocupado por la agraviada, sus menores hijos y el acusado. También se constata la plaza de armas del Centro Poblado de Pachapaqui donde a horas 05:10 de la tarde aproximadamente, del día 14 de mayo del año 2017 fue vista la agraviada en compañía de otras personas libando licor. Se realiza, el recorrido en atención a las declaraciones gmcd, cuya vivienda se ubica en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui a 200.00 metros aproximadamente de la plaza de armas, seguidamente el recorrido es con dirección a una carretera que conduce a un rio y al canal de agua de la hidroeléctrica San Judas, se accede por un sendero un poco accidentado que rodea el toril y se une con la carretera que conduce al puente del canal, en este lugar no existe postes de alumbrado eléctrico. Se deja constancia, que la vivienda de GMCD al domicilio de la agraviada, existe una visibilidad directa y se encuentra en una avenida recta, y existe postes de alumbrado público.

dd) Acta de constatación y/o verificación domiciliaria. Realizado en el Centro Poblado de Pachapaqui, distrito de Aquia - Provincia de Bolognesi, en el domicilio de LMR y donde vivía la agravada, ubicado en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui (a una cuadra de la plaza de armas), es una construcción de material rustico (adobe), con puerta de madera de color celeste y también se describe un ambiente asignado a la agraviada y a su familia, cuya puerta es de cilindro metálico color negro, dicho ambiente consta de dos habitaciones, en el primero se aprecian prendas de vestir de la occisa y del acusado y en el segundo ambiente se aprecia una cama de madera, silla de madera, zapatos y zapatillas de la familia de la agraviada. Asimismo, Realizado en el Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia - Provincia de Bolognesi, en el domicilio de ACBJ de calle real s/n - Pachapaqui a 200.00 metros de pista conocida como Conococha - Antamina, es un inmueble de una sola planta de adobe con techo de calamina y con una puerta metálica y dos ventanas, con suministro eléctrico 54468373, al ingresar se un patio y en la parte del fondo un ambiente de

material rustico, utilizado como cocina, junto a éste existe otro ambiente utilizado como almacén de herramientas y en su interior existe una puerta de madera que conduce a una habitación, en la cual se observa una cama de madera de plaza y media, dos (02) televisores, sillas y mesas, se precisa que este ambiente era utilizado como dormitorio de la agraviada y el acusado, junto a este ambiente hay otra habitación utilizado como dormitorio de los hijos del acusado y la agraviada, donde hay un camarote de madera de plaza, prendas de vestir y un televisor, seguido hay otro ambiente donde se observa un repostero y una cama de plaza y media desarmada. Y, finalmente junto al patio se observa otro ambiente en cuyo interior hay dos bicicletas, dos motocicletas lineales y dos carretillas.

ee) Oficio N° 1252-2017-JMB-CSJAN/PJ. Mediante el cual, se remite las copias certificadas del Expediente Judicial N° 2015-018-FC, sobre Violencia Familiar por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Bolognesi, contra ACBJ, en agravio de VUMT.

ff) Informe Policial N° 339-2017-III-MRP-LL/A-DIVICAJ-DEPINCRI-HZ. Con relación a la Disposición Fiscal N° 04-2017-MP/FPPC-BOLOGNESI-Ancash-que RESERVA PROVISIONALMENTE la investigación seguida contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, en agravio de VMT. En dicho Disposición, se precisa el plazo de investigación, los actos de investigación ordenados y el análisis de Oficio N° 2700-2017-MP/FPPC-BOLOGNESI, adjuntando la carpeta N° 214-2017, conteniendo disposición fiscal N° 04, declarando la reserva provisional de la investigación. Asimismo, en este informe el instructor realiza análisis de los actos de investigación practicados y asume conclusiones sobre participación criminal y responsabilidad de las personas que han declarado como testigos.

gg) Muestras fotográficas donde se habrían producido los hechos. En número de diez que, visualizan el Centro, la carretera de salida de la misma, algunas viviendas, una iglesia y las calles de dicho Centro Poblado.

hh) Acta de constatación policial. Realizado en la calle real s/n del Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Chiquian - Provincia de Bolognesi. Así, constituidos en la calle Túpac Amaru Pachapaqui hacia el lado derecho de la carretera que conduce a la plaza de armas a 200 metros aproximadamente se ubica la vivienda de GMCD, que consta de una sola planta y de material rustico, se aprecia un portón metálico de color verde por el cual se ingresa. Se observa, un ambiente de 04.00 x 08.00 metros aproximadamente, utilizado como sala, en un segundo ambiente que se ingresa por una puerta tipo madera LCF, corresponde a un dormitorio 04.00 x 05.00 metros aproximadamente, y también existe un ambiente antiguo que corresponde también a un dormitorio de 04.00 x 05.00 metros aproximadamente. Se precisa, que los dos ambientes antes descritos cuentan con un ambiente en común que es el patio, además existe otro también que es utilizado como cocina y junto a este ambiente se aprecia un pequeño lugar que es utilizado como huerto.

ii) Copia del libro de actas del Juzgado de Paz no Letrado del C. P. Pachapaqui. En el cual consta

que, con fecha 04 de enero del 2018 CBJ de denuncia a VUMT por agresión física e injuria, por hechos sucedidos el mismo día en el Local Comunal de dicho Centro Poblado, en el cual la denunciada habría insultado a la denunciante, además frente a la casa de la denunciada, ésta la agredió con jalones y golpeo con palos. Y, realizado el comparendo la denunciada VUMT refiere que el motivo de la pelea es porque CBJ la empujo y le dijo perra, además que la celaba con el esposo Carlos de la denunciante, lo que era negado por ésta última. Así, la decisión en este comparendo es que, las partes no deben insultarse, difamarse, ni mucho menos a agredirse físicamente por motivos y poniendo de acuerdos en la denuncia. La demandante CBJ acepta cumplir el acuerdo de no hablar el nombre de VUMT por motivos de celos. La demandada VUMT también se comprometió a no hablar de CBJ.

jj) Pericia Psicológica de DMT. Respecto del Informe Psicológico N° 38-2019/MIMP-PNCVFA/CEM-BOLOGNESI/ PSI-Y.S.M.F. de DTR, quien a la entrevista refiere que, el 14 de mayo del 2017 encontraron a su hija muerta en el canal de agua de la empresa "ICM" en la hidroeléctrica y supo cuando estaba en la ciudad de Lima, agrega que su yerno, el acusado pegaba a su hija la agraviada, era un hombre muy celoso, si su hija se reía con alguien, el acusado ya lo calumniaba diciendo que era su marido. Evaluada DMT, ésta se encuentra lucida y orientada en tiempo, espacio y persona. Clínicamente, no presenta indicadores de lesión cerebral, persona consciente de sus actos. Personalidad, posee tendencia a la introversión, episodios depresivos, ansiosa, baja autoestima, con rasgos de personalidad dependiente. En cuanto a su situación que atraviesa se siente preocupada, temerosa de que le pueden hacer algo malo. Posee afectación cognitiva, sentimientos de confusión, dificultades para tomar decisiones, percepción de indefensión ideas suicidas, desorientación, dificultades en la concentración, bloqueos mentales, olvidos frecuentes, frustración e impotencia. Afectación emocional: Estado de ánimo depresivo, ansiedad, ira, temor, vergüenza, sentimientos de desesperanza, inestabilidad, inseguridad, angustia, sentimientos de rechazo y venganza. Afectación conductual: Apatía, dificultades para continuar con su vida, irritabilidad, pasividad, impulsividad, alteraciones en el apetito, desconfianza, agresividad, reacción de llanto, reprimida, cambios en la conducta. Afectación fisiológica: Alteraciones en el sueño, cefalea. Concluye que, la evaluada presenta: Evidencia indicadores de afectación psicológica.

kk) Oficio N° 0616-2019-AC-USJ-GED-CSJAN/PJ. El cual contiene, piezas procesales del Expediente N° 18-2015-FC en el proceso seguido contra ACBJ, Juzgado Mixto - Provincia de Bolognesi. Resolución N° 12 del 26 de julio del año dos mil diecisiete, que dispone declarar la **CONCLUSIÓN DEL PROCESO SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO** por **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, en el proceso seguido por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Bolognesi, contra ACBJ y CCJR en agravio de VUMT sobre Violencia Familiar.

11) Lectura de la declaración previa de EWEP. Precisa, que la agraviada VUMT fue su cuñada y que supo de la muerte de ésta, por versión de un profesor y que la habían encontrado muerta en un

canal. Agrega, que el día que encontraron muerta a su cuñada, a su esposo que le dice "Kitan" lo vio a las 02.00 de la mañana empujó la puerta e ingreso de la calle, al día siguiente del día de la madre, cuando se levantó a tomar agua del caño, estaba vestido con una casa negra, con pantalón jean, unos guantes negros y una lámpara de batería, luego de ello el testigo se metió a su cuarto.

Décimo primero.- El sentenciado apelante, alega que se habría vulnerado el debido proceso y la presunción de inocencia, al sustentarse la acusación con medios probatorios insuficientes y subjetivos, basándose solo en sospechas, cuando el ordenamiento jurídico para poder cuestionar la presunción de inocencia, tiene que sustentarse con elementos que den certeza y convicción probatoria a quien se le imputa el hecho punible. Observándose que los agravios, se centran en su vinculación con el hecho delictivo, que se pasan a responder.

Décimo segundo.- Como primer agravio el apelante señala que los testigos LMR, LDMT, FATR, JRMT, RARR, son familiares directos de la agraviada, por tanto hay una ausencia de credibilidad en sus declaraciones.

Décimo tercero.- Al respecto debe mencionarse que los testigos, si bien son familiares de la agraviada, empero sus testimonios tienen credibilidad, por cuanto los sucesos del maltrato que relatan, se hallan acreditados, con el Oficio N° 0616-2019-AC-USJ- GED-CSJAN/PJ, con que se da cuenta del Expediente N° 18-2015-FC en el proceso seguido contra ACBJ, Juzgado Mixto - Provincia de Bolognesi, que si bien por resolución N° 12 del 26 de julio del año dos mil diecisiete, que dispone declarar la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo por sustracción de la materia (en el proceso seguido por la Fiscalía Provincial Civil Familia de Bolognesi, contra ACBJ y CCJR en agravio de VUMT sobre Violencia Familiar), sin embargo sirve como un indicador de las desavenencias que el acusado mantenía con la agraviada. Lo que también da cuenta el Informe N° 22-2017-MP-FPCF- BOLOGNESI, el cual se precisa las denuncias por ante la Fiscalía en agravio y/o contra VUMT. Así, respecto a denuncias instaurados en su agravio, existe por violencia familiar maltrato físico y psicológico, cometido por los denunciados CCJR y ACBJ, asignado con el Caso N° 1306054800-2014-179-0. Ultimo movimiento, demanda de fecha 15 de enero del 2015. Respecto a denuncias en contra de VUMT, existe la denuncia sobre violencia familiar, maltrato físico y psicológico, en agravio de CCJR, caso N° 1306054800-2015-06, último movimiento con demanda de fecha 06 de febrero del 2015. Por lo que, los testimonios no son subjetivos, sino están basados en hechos objetivos, que dieron lugar a dichas investigaciones tutelares.

Décimo cuarto.- Así también la defensa del apelante, manifiesta que los testigos JCBC, DGCR, JRBM, demuestran el tiempo del trabajo ininterrumpido del acusado, por lo cual no concuerda con las declaraciones de los testigos anteriormente investigados y los familiares, siendo que estas pruebas, demuestran los sucesos antes del crimen, y que ningún momento salió del lugar del trabajo para supuestamente realizar el acto delictivo de feminicidio, cuyos testimoniales que no se habrían valorado debidamente.

Décimo quinto.- Verificado las testimoniales que alude el apelante, se observa que en el caso del testigo JRBM, señala que trabaja de operador en la minera donde es compañero de trabajo con el acusado, y el día 14 y 15 de mayo del 2017 estaba en sus días libres no laborando. En el caso del testigo JBC, si bien señaló que en la primera quincena del mes de mayo del 2017 estaba trabajando de turno noche y A. de día, y cuando realizaron el relevo no hubo problemas los días 14 y 15 de mayo del 2017, habiéndose encontrado con ACBJ al momento de cambio de turno que estaba tranquilo como siempre, y para la fecha de los hechos estaba cercado con alambre de púas el canal que tenía dos rejillas. El turno de trabajo fue de 07:00 de la noche hasta las 07:00 de la mañana y en la noche no hay la obligación subir a revisar.

Décimo sexto.- Pero también el testigo DGCR, señaló que trabaja como supervisor en la empresa ISM- Pachapaqui SAC desde el año 2006 hasta la actualidad y trabaja conjuntamente con ACBJ, y el día de los hechos, el testigo indica, que el acusado no le solicitó permiso en horas de la mañana y que traslado al acusado desde su casa al trabajo como todos los días a las 07.00 de la mañana, no le comentó nada y tampoco estaba extraño, y que lo encontró caminando en el trabajo, quien dice que su esposa estaba muerta debajo de la rejilla, y cuando el testigo le dijo para que fueran a verla, éste le respondió que no, porque ya estaba muerta. Es decir, el acusado no se inmutó ante el suceso.

Décimo séptimo.- El apelante también manifiesta que existe una falta de motivación en la sentencia, al no haber una determinación clara y exacta de la muerte de la agraviada, el Informe pericial de necropsia médico legal N° 059-2017, no describe claramente como determinó la muerte de la agraviada solo expresa que se trata de asfixia con agente constrictor desconocido.

Décimo octavo.- Al respecto debe indicarse que en el examen del Perito médico legista JRTV, respecto del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 059-2017 de VUMT, fallecida el 15 de mayo del año 2017 y tiempo aproximado de muerte de 26.00 a 30.00 horas. Señaló que la occisa presentó: Cabeza presenta lesiones. Musculo esternocleidohioideo derecho, infiltrado hemorrágico a nivel interior de paquete muscular. Hioides, presencia de fractura de cuerno mayor y pigmento hemático a ese nivel. Lesiones traumáticas externas e internas recientes, Equimosis rojiza de 10.00 cm x 08.00 cm que compromete región antero lateral de mano izquierda. Equimosis violáceas de 02.00 cm x 01.00 cm en región ciliar externa lado izquierdo. Equimosis rojiza 02.00 cm x 01.00 cm en región frontal derecho. Equimosis violácea de 01.00 cm x 01.00 cm x 0.80 cm en dorso de mano derecha. Equimosis violácea de 02.00 cm x 02.00 cm en cara externa de tercio proximal de pierna derecha. Equimosis violácea de 05.00 cm x 02.00 cm en región dorsal de pie derecho. Equimosis violácea de 02.00 cm x 01.00 cm en cara externa de tercio proximal de pierna izquierda. Equimosis violácea de 04.00 cm x 03.00 cm en dorso de la pierna izquierda. Diagnóstico de presunta muerte: Causa final, asfixia severa. Forma violenta en investigaciones. Causa intermedia obstrucción de vías aéreas superiores. Agente mecánico. Causa básica, estrangulamiento. Agente causante constrictor desconocido. Al examen, el perito precisa que dentro de lo más relevante se describe lesiones a nivel esternocleidomastoideo, una hematoma amplio en tercio proximal y medio

de paquete muscular y al nivel del esternocleidohioideo que es otro músculo del cuello, infiltrado hemorrágico a nivel anterior de paquete muscular, a nivel de hueso hioides se encuentra una fractura del cuerno mayor y pigmento hemático a ese nivel, se observa también lesiones traumáticas, dentro de ellas se describe una equimosis en región antero lateral de mano izquierda, región ciliar externa de labio izquierdo, en región frontal derecha, en torso de la mano derecha, en cara externa de tercio proximal de pierna derecha, en región dorsal de pie derecho, en cara externa de tercio proximal de pierna izquierda, en dorso de la pierna izquierda. Se concluyó como diagnóstico presuntivo: Asfixia mecánica o severa, obstrucción de vías aéreas superiores y como causa básica estrangulamiento, teniendo como agente constrictor desconocido como elemento causante.

Agrega el perito que, para concluir el diagnóstico presuntivo se ha tenido en cuenta los hallazgos macroscópicos observado al momento de la necropsia y de descritos en necropsia, evidencia se lesiones con del hueso compromiso esternocleidomastoideo que es un musculo del cuello y así como la fractura del hueso hioides. Así, teniendo en cuenta ello y los signos de asfixia como son la fluidez sanguínea y cianosis, se concluye presuntivamente que la persona murió de causa básica de un estrangulamiento. Asimismo, existe varios tipos de estrangulamiento, entre ellos por lazo, manual y por ante brazo, y estando a que en el protocolo de necropsia no se describe un surco, se descarta un estrangulamiento por lazo, soga, cuerda o cualquier elemento constrictor de superficie delgada, o con la mano que también deja lesiones externas a nivel del cuello, y por ello se concluye que, el agente constrictor es desconocido. Y, por tanto, la única forma poder tener un compromiso a nivel de los músculos descritos, así como del hueso hioides, es que haya sido una compresión braquial con una superficie ancha que no deje lesiones externas a nivel del cuello, pero si deje lesiones internamente como aquellos que presenta la agraviada, pudiendo ser el brazo, una chalina, etc. porque son instrumentos o agentes que no van a dejar un surco o una lesión primordial. Así también, se ha tenido en cuenta para las conclusiones que hay hemorragia a nivel del esternocleidomastoideo, esternocleidohioideo y fractura del hueso hioides que es el hueso que se encuentra articulando toda la estructura a nivel del cuello y base de la lengua. Asimismo, de las lesiones que se observa a nivel de la mano izquierda, región ciliar externa del labio izquierdo, dorso de mano, tercio proximal de pierna derecha, pie y cara externa proximal de pierna izquierda, por las características y dimensión de estas lesiones es posible que haya existido un forcejeo en la agraviada y que ésta haya intentado defenderse, ello también por las características, topografía, descripción y localización de dichas lesiones. También es de tenerse en cuenta, que de acuerdo a la descripción de las lesiones traumáticas externas e internas recientes que son equimosis, éstas han sido producidas por elemento contuso, el cual puede ser cualquier objeto que carezca de punta o filo y tenga una superficie roma, por ejemplo, puede ser producido por una patada, un puñete, un cabezazo, codazo, golpe por una piedra, etc. lesiones que han sido producidas en vida, además si las lesiones hubieran sido como parte del caudal, las lesiones estarían en prominencias óseas, es

decir en la cabeza, mentón, mandíbula, región mastoidea, codo, cadera, muñecas, hombros.

Décimo Noveno.- Asimismo revisada la sentencia los miembros del juzgado colegiado respecto a este medio de prueba si se han pronunciado que se haya incurrido en una falta de motivación pues al respecto se señaló que del diagnóstico Integrada de la causa final de la muerte de VUMT en el cual se precisa que la causa de la muerte es: Asfixia severa, obstrucción de vías aéreas superiores e inferiores, estrangulamiento, el agente causante es agente constrictor desconocido más etilismo agudo.

El perito precisa, que teniendo a la vista los exámenes complementarios, se advierte que la paciente, al examen de dosaje, se concluyó que estaba en una etapa clínica de etilismo, según el resultado a nivel de humor vítreo tenía 2.61 grado de alcohol y a nivel de sangre tenía 1.87 gramos, observándose un valor significativo de casi 0.80 gramos más, ello porque el humor vítreo de un cadáver es lo que me va a dar mayor especificidad, es decir un dato real del alcohol que tenía el cadáver, por ello estaba en una etapa de sopor o sueño y no era incapaz de poder defenderse ante un presunto agresor bajo esa cantidad de alcohol. También, en el resultado de patología se describe focos de hemorragia inter fibrilar muscular y congestión vascular, y para para que haya un compromiso hemorrágico a ese nivel, tuvo que haber un elemento externo que ha producido una ruptura fibrilar, pues el musculo está compuesto por elementos musculares y fibras, las cuales solo se rompen solo ante una fuerza externa. Y, con todo ello se llegó a las conclusiones que no han variado respecto de aquellas que se precisan en el Protocolo de Necropsia.

De la ausencia de escoriaciones, abrasiones y la cantidad de alcohol en la agraviada, hace suponer que no ha existido signos de defensa en la paciente y no ha tenido capacidad para poder defenderse ante un posible agresor, pues bajo esa cantidad de alcohol es casi imposible. Precisando, que el estado de sopor viene a ser un sueño profundo. En farmacología lo llamamos tolerancia, hay personas que están habituadas al consumo de alcohol y de repente en esta cantidad muchos lo toleran y no van a tener un estado de sopor o sueño, pero clínicamente y científicamente bajo esta cantidad de alcohol una persona está bajo un sopor o sueño y es incapaz de poder defenderse.

Vigésimo.- Entonces, en el Informe médico de necropsia si se determinó la muerte de la agraviada, así como el Juzgado colegiado, ha fundamentado al respecto, y teniéndose en cuenta los hallazgos macroscópicos observado al momento de la necropsia y de descritos en necropsia, donde se evidencia lesiones con compromiso del hueso esternocleidomastoideo que es un músculo del cuello y así como la fractura del hueso hioides; así como teniendo en cuenta los signos de asfixia como son la fluidez sanguínea y cianosis, nos llevan a asumir como válidas las conclusiones, que como causa básica que la agraviada murió por asfixia mecánica o severa, obstrucción de vías aéreas superiores y como causa básica estrangulamiento, teniendo como elemento causante un agente constrictor desconocido, pues también de acuerdo a la descripción de las lesiones traumáticas externas e internas recientes que son equimosis, éstas han sido producidas por elemento contuso, lo que llevaron también a concluir que las lesiones han sido producidas en vida, y que si las lesiones

hubieran sido como parte del caudal, las lesiones estarían en prominencias óseas, es decir en la cabeza, mentón, mandíbula, región mastoidea, codo, cadera, muñecas, hombros. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Vigésimo primero.- La defensa del apelante también objeta sobre a la pericia psicológica, evaluado a ACBJ, cuyo resultado concluye que es una persona lúcida orientada en el tiempo, espacio, con rasgos esquizotípico evitativo; por lo que es contradictorio dicha pericia; pues el acusado ACBJ es padre de cuatro hijos con una relación de veintidós años, trabajador y respetado por sus vecinos, siendo un apersona prudente y pausada, lúcida en el tiempo y espacio, por lo que es contrario a la conclusión de la pericia psicológica.

Vigésimo segundo.- Al respecto debe mencionarse que como bien lo menciona el apelante, dicha pericia si bien concluye que es una persona lúcida orientada en el tiempo, espacio; sin embargo también concluye que

evitativo, ello debido a que al pasar el examen psicológico se mostró evitativo en el tiene rasgos esquizotípico momento de prestar su examen; por lo que no es de recibo a que por tal razón la pericia psicológica tenga contradicciones. Además debe indicarse que los exámenes psicológicos son complementarios a los medios de prueba, no acreditan ni desvirtúan la responsabilidad de una persona de por sí, sino será de la valoración en conjunto de las pruebas que el juzgador se forme criterio sobre la responsabilidad penal del acusado.

Vigésimo tercero.- Sobre la prueba documental referida a las llamadas telefónicas, se puede apreciar que las últimas llamadas por parte de los testigos y antes investigados, quien corrobora dicho argumento es el Informe Policial N° 339-2017-II-MRP-LL/A- DIVICAJ-DEPINCRI-HZ del instructor a cargo donde se pronuncia y llega a la conclusión que los investigados ahora testigos tenían participación criminal en los hechos.

Vigésimo cuarto.- Al respecto, debe indicarse que las llamadas telefónicas no denotan que se hayan hecho en un contexto delictual, ni han sido materia de imputación, de que hayan sido utilizados estos medios para fines delictivos.

Vigésimo quinto.- Asimismo, las conclusiones policiales hipótesis y guía de trabajo en la investigación, no son determinantes, ni vinculantes frente al Ministerio Público, quien es el ente encargado de dirigir la investigación, de tamizar los hechos, así como los elementos de prueba y darles la connotación jurídica respectiva (observándose por ejemplo que inicialmente también reservó provisionalmente la investigación seguida contra los que resulten responsables mediante la Disposición Fiscal N° 04-2017-MP/FPPC-BOLOGNESI-Ancash) y es a través del curso del proceso penal, que se irán acopiando los elementos de prueba, para debatirse en el juicio oral, y cuyo análisis y valoración para establecerse responsabilidad penal recién toma lugar al expedirse sentencia. Por lo que debe desestimarse tales agravios.

Vigésimo sexto.- El apelante también formula como agravio que no se determinó que tipo de persona realizó la acción activa del delito, solo el Ministerio Público a base de indicios sin recabar

pruebas fehacientes y claras, argumenta que el sentenciado apelante, es el autor del delito de feminicidio, lo cual sería irracional e insuficiente para determinar su culpabilidad, con lo cual se verifica una mala motivación de la sentencia, ya que se basa en indicios insubsistentes como es el comportamiento violento y agresivo del acusado, cuando el acusado estaba en su domicilio descansando para ir temprano a trabajar, y que las únicas personas que vieron por última vez con vida a la agraviada, son los testigos quienes anteriormente fueron los principales sospechosos del crimen; y en todo momento en su manifestación se mostró colaborador y triste por el fallecimiento de su esposa, además mostraba un respeto a la madre de sus hijos, siendo su conducta pacifista, en el sentido de tomar una decisión de ir a vivir a la casa de su suegro para evitar más problemas familiares propiamente de su madre y su difunta esposa, quienes años antes tuvieron problemas de violencia familiar.

Vigésimo séptimo.- Respondiendo a dicho agravio, debe manifestarse que en el caso de autos, del material probatorio recogido, así como de los indicios obtenidos, como hechos base, nos permiten inferir que el acusado es quien actuó dolosamente en la comisión del evento delictivo incriminado, como se expone en líneas siguientes.

Vigésimo octavo.- Sobre la prueba indiciaria, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce-dos mil cinco/Piura emitió ejecutoria vinculante respecto a la misma, señalando que los elementos de esta son los referidos al indicio y la inferencia lógica, y que deben cumplirse las siguientes reglas: i) ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; ii) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; iii) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar; iv) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. Por ende, corresponde valorar los hechos probados que son indicios del delito.

Vigésimo noveno.- Entonces, en el caso de autos, se tiene como hechos base acreditables- los siguientes:

Es un hecho objetivo es el deceso de la agraviada (como es de verse del Acta de levantamiento del cadáver, realizada en sobre el cadáver de VUMT, la cual fue encontrada en posición cubito dorsal sumergido en un canal de regadío de la hidroeléctrica San Judas Tadeo a 30.00 centímetros de la superficie. Vestía, chaqueta rosada, chompa color negra, chompa color amarillo, dos aretes en la oreja, chompa turquesa, un celular marca Samsung color azul, trusa color rosada, pantalón de lana color verde, pantalón polar color verde oscuro y otro de lana. Presentaba, heridas, golpes, contusiones, fracturas, arrastres, sangre: Hematoma en el brazo derecho en la parte tercio superior dorsal, hematoma de 02.00 cm x 01.00 cm en la rodilla derecha parte lateral, hematoma de 01.00 cm x 01.00 cm en rodilla izquierda hematoma de 01.00 cm x 01.0 cm en tercio superior pierna izquierda parte lateral. En el registro personal se encontró un celular de marca Samsung de color

azul. DIAGNOSTICO DE PRESUNTIVO MUERTE: traumatismo encéfalo craneano. Tiempo aproximado de la muerte: 24 horas.

Es un hecho objetivo los hallazgos macroscópicos observados al momento de la necropsia y de descritos en necropsia, donde se evidencia lesiones con compromiso del hueso esternocleidomastoideo que es un musculo del cuello y así como la fractura del hueso hioides. Así, teniendo en cuenta ello y los signos de asfixia como son la fluidez sanguínea y cianosis, se concluye presuntivamente que la persona murió por asfixia, a causa de un estrangulamiento.

Es un hecho objetivo que antes de los sucesos, la víctima se hallaba departiendo con sus amistades; cuyos o testigos han narrado los hechos, desde que la agraviada se encontraba en el domicilio de la testigo GMCD, para luego dirigirse a su casa acompañada de está, quien la vio entrar a la agraviada a su domicilio.

Es un hecho objetivo, que entre la vivienda de GMCD al domicilio de la agraviada, existe una visibilidad directa y se encuentra en una avenida recta, además que existe postes de alumbrado público, por lo que la testigo pudo ver a la agraviada dirigirse a su domicilio. (Como se tiene del Acta de recorrido seguido por VUMT. En el cual se precisa, que en el Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia - Provincia de Chiquian se realizó la constatación de los lugares donde se ha producido la muerte de la agraviada VUMT. Así, ubicados en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui se aprecia una vivienda de material rustico - adobe, que era habitado por VUMT y sus familiares, en su interior existe un ambiente que era ocupado por la agraviada, sus menores hijos y el acusado. También se constata la plaza de armas del Centro Poblado de Pachapaqui donde a horas 05:10 de la tarde aproximadamente, del día 14 de mayo del año 2017 fue vista la agraviada en compañía de otras personas libando licor. Se realiza, el recorrido en atención a las declaraciones GMCD, cuya vivienda se ubica en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui a 200.00 metros aproximadamente de la plaza de armas, seguidamente el recorrido es con dirección a una carretera que conduce a un rio y al canal de agua de la hidroeléctrica San Judas, se accede por un sendero un poco accidentado que rodea el toril y se une con la carretera que conduce al puente del canal, en este lugar no existe postes de alumbrado eléctrico. Se deja constancia, que la vivienda de GMCD al domicilio de la agraviada, existe una visibilidad directa y se encuentra en una avenida recta, y existe postes de alumbrado público).

Es un hecho objetivo, la existencia el domicilio donde vivía la agravada, ubicado en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui, a una cuadra de la plaza de armas; como se tiene del Acta de constatación y/o verificación domiciliaria. Realizado en el Centro Poblado de Pachapaqui, distrito de Aquia Provincia de Bolognesi, en el domicilio de LMR y donde vivía la agravada, ubicado en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui (a una cuadra de la plaza de armas), que dicho ambiente consta de dos habitaciones, en el primero se aprecian prendas de vestir de la occisa y del acusado y en el segundo ambiente se aprecia una cama de madera, silla de madera, zapatos y zapatillas de la familia de la agraviada.

Es un hecho objetivo, la existencia de la vivienda de GMCD, donde se encontraba la agraviada antes de dirigirse a su domicilio; como se tiene del Acta de constatación policial, que da cuenta que constituidos en la calle Túpac Amaru Pachapaqui hacia el lado derecho de la carretera que conduce a la plaza de armas a 200 metros aproximadamente se ubica la vivienda de GMCD, que consta de una sola planta y de material rustico, se aprecia un portón metálico de color verde por el cual se ingresa. Se observa, un ambiente de 04.00 x 08.00 metros aproximadamente, utilizado como sala, en un segundo ambiente que se ingresa por una puerta tipo madera LCF, corresponde a un dormitorio 04.00 x 05.00 metros aproximadamente, y también existe un ambiente antiguo que corresponde también a un dormitorio de 04.00 x 05.00 metros aproximadamente. Se precisa, que los dos ambientes antes descritos cuentan con un ambiente en común que es el patio, además existe otro también que es utilizado como cocina y junto a este ambiente se aprecia un queño lugar que es utilizado como huerto.

Es un hecho objetivo, el hallazgo del cadáver en el centro de trabajo del acusado se tiene del examen de la perito COM, respecto de la Criminalística N° 126-2017, que el lugar inspeccionado, se trata de la ca San Judas Pachapaqui, Distrito de Aquia - Provincia de Bolognesi. I sur - este, se observa una carretera sin asfaltado, ubicado al este de la carretera cerros con diferentes plantas propias del lugar, un canal de regadío el mismo que cuenta con un cerco perimétricos con tubos de plástico color negro con alambres de púas, como también existen un puente de cemento de 1.70 cm x 1.20 cm debajo de este existe una rejilla de fierro donde se encontraba un cuerpo sin vida de VUMT.

Asimismo, es un hecho objetivo, las desavenencias que existía entre la agraviada y el acusado, pues se tiene el Informe N° 22-2017-MP-FPCF-BOLOGNESI, en el cual se precisa que, se informa denuncias por ante la Fiscalía en agravio y/o contra VUMT. Así, respecto a denuncias instaurados en su agravio, existe por violencia familiar - maltrato físico y psicológico, cometido por los denunciados CCJR y ACBJ, asignado con el Caso N° 1306054800-2014-179-0. Ultimo movimiento, demanda de fecha 15 de enero del 2015. Respecto a denuncias en contra de VUMT, existe la denuncia sobre violencia familiar, maltrato físico y psicológico, en agravio de CCJR, caso N° 1306054800-2015-06, último movimiento con demanda de fecha 06 de febrero del 2015. Lo que da cuenta de la existencia de desavenencias familiares entre la agraviada y el acusado, que apoyan el contexto de violencia familiar en el cual se produce la muerte, del cual también existen varios testigos que dan cuenta de ello, como se expondrá en los fundamentos subsiguientes.

Así también se tiene la copia del Libro de actas del Juzgado de Paz no Letrado del C. P. Pachapaqui. En el cual consta que, con fecha 04 de enero del 2018 CBJ de denuncia a VUMT por agresión física e injuria, por hechos sucedidos el mismo día en el Local Comunal de dicho Centro Poblado, en el cual la denunciada habría insultado a la denunciante, además frente a la casa de la denunciada, ésta la agredió con jalones y golpeo con palos. Y, realizado el comparendo la denunciada VUMT refiere que el motivo de la pelea es porque CBJ la empujo y le dijo perra, además que la celaba con el esposo C. de la denunciante, lo que era negado por ésta última. Así, la decisión en este

comparendo es que, las partes no deben insultarse, difamarse, ni mucho menos a agredirse físicamente por motivos y poniendo de acuerdos en la denuncia. La demandante CBJ acepta cumplir el acuerdo de no hablar el nombre de VUMT por motivos de celos. La demandada VUMT también se comprometió a no hablar de CBJ.

Es un hecho objetivo, que en el cuaderno diario de reportes, no aparece registro por parte del acusado de haber realizado la limpieza o inspección de las canaletas o rejillas de la canaleta. El Cuaderno de mantenimiento eléctrico - diario de reporte de personal de turno. En el cual se advierte que, en cuaderno de Mantenimiento Eléctrico, Diario de reportes del personal de turno de San Judas Tadeo, en el mes de mayo del año 2017 respecto del acusado ACBJ, como personal de la hidroeléctrica San Judas Tadeo, desde el 01 de mayo hasta el día 31 de mayo del año 2017, se consigna observaciones y registros de diferentes labores realizados por éste en estos días, pero no aparece haber realizado la limpieza o inspección de las canaletas o rejillas de la canaleta de la cámara de carga, las mismas, que resultan bastante escasa las anotaciones. Se advierte en dicho año, que el día 02 de mayo, J. RB M. registra la limpieza de las rejillas de cámara de carga. El día 07 de mayo, BCJ registra limpieza de rejilla de cámara de carga. El día 18 de mayo, J. RB M. registra la limpieza de las rejillas de cámara de carga. El día 22 de mayo, J. RB M. registra la limpieza de las rejillas de cámara de carga. El día 24 de mayo, BCJ registra limpieza de rejilla de cámara de carga. El día 30 de mayo, BCJ registra limpieza de rejilla de cámara de carga.

Trigésimo.- Entonces, los hechos base están plenamente probados, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley los que dan certeza del suceso criminal con la intervención del acusado; y analizados de forma individual y en conjunto con los medios de prueba esbozados en el Décimo considerando, (que comprende lo declarado por los testigos, el examen de los peritos, y demás pruebas documentales recogidas en el proceso), se puede realizar los siguientes razonamientos: Que antes del hecho delictivo, la agraviada mantenía desavenencias y maltratos por parte del acusado. Pues obran antecedentes de violencia familiar conforme se han hecho mención de las resoluciones emitidas ante el Juzgado de Paz Letrado y Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi, como también en las declaraciones de testigos, entre ellas el de P. y MM, quienes advirtieron una escena propia de violencia familiar, y también por defender a la víctima fueron agredidas, asimismo el tío de la agraviada que pudo advertir la presencia de la occisa conjuntamente que con sus hijos escapó de las amenazas por violencia familiar. Pues del interrogatorio de la testigo MMML, esta manifestó que en una oportunidad en años anteriores vio al acusado golpeando a la agraviada y lo defendió, pues el acusado estaba descontrolado y mareado, la agraviada estaba en el piso y ahí le dio puñete, y que inclusive termino agrediendo a la testigo. Así también el testigo RARR, manifestó que en una oportunidad en el año 2002 a su sobrina VUMT -la agraviada-con sus tres hijitos los encontró sentados en la casa de la madre del testigo y llorando le dijo que su esposo es todo celos por consejo de su madre, y que ha estado amenazada y mientras su esposo trabajaba se había venido y luego de 03 meses a 04 meses la ha vuelto a ver en Pachapaqui, le dijo

que su esposo había ido y por ello había regresado. También le conto que, por celos y consejo de la madre del acusado, éste a mi cada rato la maltrataba físicamente a golpes y que le había amenazado de muerte. Y, que en una ocasión encontró a su sobrina la agraviada, quien le dijo que se había ido a vivir a su mama porque había tenido problemas con su esposo y por eso se retiró de su casa, y en una tercera oportunidad al encontrarla le volvió a decir que tenía problemas con su esposo por celos, y que la última vez que ha visto con vida a su sobrina en el año 2017. Por su parte la testigo JRMT, manifestó que la agraviada en una oportunidad se fue a la ciudad de Chavín a la casa de unos tíos sin decir nada y cuando regreso dijo que se fue porque el acusado la quiso matar con una barreta, y que el acusado celaba a su hermana con el esposo de la testigo, lo cual fue aceptado por el acusado, quien pidió disculpas diciendo que lo había hecho de mareado.

- Asimismo, como circunstancias precedentes al hecho, la occisa en vida se encontraba en una reunión festiva, reunión que se extendió hasta altas horas de la noche, como lo relatan los testigos, entre ellos la testigo GMCD, manifestó que el 14 de mayo del 2017 se realizó en la plaza de armas de Pachapaqui una pollada y vendió a la agraviada recogióndolas temprano, pero a horas 03:30 de la tarde regreso y como compraron cervezas comenzaron a tomar en dicho lugar, entre ellas S, MM, AP, EA, D, H y su esposo. Y, que su persona se fue a las 05:30 de la tarde a su casa, pero el grupo de personas que tomaban llegaron a su casa a las 07.00 de la noche y estaban mareados, y entraron a su dormitorio y salieron a la Sala, habiendo llevado una caja de cerveza y por ello tomaron, además de bailar. Agrega, que a las 09:20 de la noche se fueron María y su esposo H, siguiendo tomando A, V y la testigo, la agraviada contaba y lloraba porque tenía problemas con su esposo, quien la celaba con su cuñado E, también lloraba recordándose a su hija que la habían matado, y que había discutido con el acusado por carne pues éste le dijo que le diera a su mamá un brazuelo y la agraviada le dijo que no, también la agraviada le dijo que la celaba y que no estaba bien con su suegra y se había peleado con ésta, además que tenía problemas con el acusado y en una ocasión le había pegado, por lo que se fue a Chavín llevándose a su hijita. Agregando que como a las 11:30 de la noche se dio cuenta que A. ya no estaba, quedándose con VUMT y por ello la agraviada le dijo acompañame, acompañándola hasta la casa de señor Benites y la dejo cerca a su casa, señalando que la agraviada estaba mareada y observo que la agraviada metió la mano por la puerta y se abrió, ingresando la agraviada a su casa, Por su parte el testigo FBML, manifestó que conoce a la agraviada porque vivía en la casa de sus padres frente a la casa del testigo y junto a su esposo ACBJ, y que el 14 de mayo del 2017 hubo una actividad en la plaza de armas y su esposa GMCD llego mareada a su casa y a las a las 07.00 de la noche llegaron a su casa la agraviada con A. y M., ingresaron al dormitorio y sacaron a su esposa, siguiendo bebiendo en su sala. Precisa, que ML. junto a su esposo Héctor se fueron a las 09.15 de la noche, quedándose VUMT, A, su esposa y el testigo, solo escucho que la agraviada lloraba, pero no sabía porque motivo, pero también decía que su esposo era bien celoso, y la agraviada se retiró a las 11:50 de la noche, siendo acompañada por su esposa. La testigo PAPS. manifestando que la última vez que vio a la agraviada fue en una

actividad de promoción del Colegio donde tomaron licor con otras madres de familia y luego se fueron a la casa de GMCD, y cuando la testigo le dijo que ya debe irse a su casa, ella contesto "que con gusto le saquen la mierda" y se enteró de su fallecimiento cuando YM. a las 06:00 de la mañana le pregunto si le había visto a su hermana. agregando, que el día de los hechos en la noche entre la casa de la finada hacia la casa del señor Domingo, salió una persona vestida de negro que caminaba, paso por la plaza de frente y desapareció en la casa del señor AV, no habiéndolo vuelto a ver. Pero, por las características y la forma de caminar, era ACBJ, y si bien no se encontró frente a frente, pero si distinguió la caminada como del acusado, y ha estado en la casa de Yuza hasta 11:00 o 11:30 de la noche para que la hermana de la agraviada llegue a su casa a las 04:40 de la mañana preguntando por la agraviada, y se enteró del fallecimiento cuando la población la estaba buscando con sus familiares en horas de la mañana. La testigo MML, manifestó que el 14 de mayo del 2017 se realizó una pollada donde estudiaba su hija y luego de celebrar en la plaza de armas, fueron a la casa de doña Yuza G, con su esposo EHBP, estando la agraviada VUMT, además estaba el esposo de Yuza, A y en dicha celebración no hubo problemas con nadie. Agrega, que estaban tomando en la Sala de Yusa y en esas circunstancias la agraviada le dijo que estaba triste y preocupada porque tenía problemas con su esposo, que era celoso, no detallando nada más y solo lloraba. El testigo EHBP. Agrega, que en la reunión su esposa bebió si y se quedaron F, A, Y y la agraviada, se entero de los hechos cuando lo llamaron de Pachapaqui porque V. había desaparecido y les dijo que se quedó en la casa de Yuza, la encontraron en el hidro de Pachapaqui. Agrega, que en la casa de Yusa – G. no hubo ningún incidente.

Reunión, donde la agraviada ingirió licor (como se tiene del examen del Perito Farmacéutico DEFY y JCV, respecto del Dictamen Pericial N° 2017002029633, se determina alcohol etílico en la cantidad 2.61 gr, la muestra en descomposición orgánica (putrefacción). Se concluye, que la muestra analizada presenta 2.61 g 0/00 alcohol etílico; y referente al Dictamen Pericial N° 2017002029634, sobre dosaje de alcohol etílico. Muestra: sangre, se determinación de alcohol etílico en la cantidad de 1.85 gr. muestra en descomposición orgánica (putrefacción). Se concluye, que la muestra analizada presenta la concentración de 1.85 gramos de alcohol etílico por litro de sangre), lo que genera en el cuerpo desde disminución de los reflejos y del campo visual, falta de respuesta a los estímulos y estupor, haciéndola vulnerable e incapaz de defenderse o pedir ayuda. -La agraviada, al salir de la fiesta en estado etílico se dirigió a su domicilio donde pernoctaba, y fue acompañada por GMCD (quien manifestó que la estar departiendo de la reunión, como a las 11:30 de la noche se dio cuenta que A. ya no estaba, quedándose con V. y por ello la agraviada le dijo acompáñame, acompañándola hasta la casa de señor Benites y la dejó cerca a su casa, señalando que la agraviada estaba mareada y observó que la agraviada metió la mano por la puerta y se abrió, ingresando la agraviada a su casa, no habiendo notado en el trayecto de su casa a la casa de la agraviada la presencia extraña de alguna persona; y en el Acta de recorrido seguido por VUMT, se dejó constancia, que la vivienda de la citada tetsigo GMCD al domicilio de la agraviada,

existe una visibilidad directa y se encuentra en una avenida recta, y existe postes de alumbrado público. Lo que se da crédito al testimonio de esta testigo. Al respecto, también el testigo FBCG, manifestó que en la reunión escuchó que la agraviada lloraba, pero no sabía porque motivo, pero también decía que su esposo era bien celoso, y la agraviada se retiró a las 11:50 de la noche, siendo acompañada por la esposa del testigo, luego su esposa regreso dentro de 05.00 minutos, precisa que A. se retiró a las 11:30 de la noche y que a las 03:30 de la madrugada, y Yesica que es hermana de la agraviada con ACBJ que estaba con una casaca negra, llegaron a su casa preguntando por la agraviada, respondiéndole que se había ido de su casa. Agrega, que escucho decir a la agraviada en su casa, "ahora que me pasara, porque mi esposo es muy celoso".

La agraviada, venía siendo vigilada por el acusado desde un callejón, que fue visto por Paula cuando éste salía (vigilancia, que no era reciente, pues el padre y la hermana de la agraviada, han señalado que en anterior oportunidad, cuándo se ha dirigido a pernoctar a la puna a cuidar sus animales, el acusado fue sorprendido e increpado por la madre de la occisa, porque éste en horas de la noche estaba escondido en la plaza de armas vigilando, y el acusado dijo que lo hacía porque su esposa se encontraba en una fiesta y pueda suceder que la agraviada se pase de tragos).

Y bajo estas circunstancias (donde el acusado celaba a la agraviada vigilándola, además de mantener desavenencias con la misma, al querer ejercer dominio sobre ella, quien sobre el suceso en que la agraviada se apartó del acusado viajando a Chavín, éste manifiesta que le llamó la atención a la agraviada porque no atendía bien a sus hijos y no por celos, y por ello se fue a Chavín; al encontrarse en una fiesta libando licor y retirarse en altas horas de la noche) el acusado le dio muerte a la agraviada, estrangulándola (ello al evidenciarse en la necropsia, lesiones con compromiso del hueso esternocleidomastoideo que es un musculo del cuello y así como la fractura del hueso hioides y los signos de asfixia como son la fluidez sanguínea y cianosis, de lo que se concluye que la persona murió de causa básica de un estrangulamiento).

- Para que el acusado la traslade a las inmediaciones de la hidroeléctrica San Judas Pachapaqui, Distrito de Aquia - Provincia de Bolognesi, ya que al hallarse el cuerpo de la occisa -la agraviada- esta se encontraba con todas sus prendas de vestir y accesorios (incluido el arete en ambas orejas) y su teléfono móvil, y del recorrido del canal de agua, los tubos alambre de púas no presentaban fracturas. Pues las máximas de la experiencia enseñan que al caer al caudal de agua, se van desprendiendo las prendas de vestir así como se extravían los objetos que se portan, además de los golpes que se producen en el cuerpo por el arrastre de la corriente. Lo que también descarta que la agraviada haya podido caerse al canal y ser llevada por la corriente al lugar de trabajo del acusado. Pues, al día siguiente se halló el cadáver de la agraviada en el centro de trabajo del acusado, infiriéndose que tiene conocimiento sobre la configuración geográfica del lugar, lo que ha sido aprovechado por este, (ya que del examen de la perito COM, respecto de la Inspección Criminalística N° 126-2017, para el levantamiento del cadáver de una persona de sexo femenino en la dicha hidroeléctrica. Se constató en dicho lugar, y se procedió a la búsqueda de indicios de

interés, donde se observa una carretera sin asfalto, ubicado al este de la carretera cerros con diferentes plantas propias del lugar, un canal de regadío el mismo que cuenta con un cerco perimétrico con tubos de plástico color negro con alambres de púas, como también existen un puente de cemento de 1.70 m x 1.20 m debajo de este existe una rejilla de fierro donde se encontraba un cuerpo sin vida de VUMT, que la posición del cadáver, éste se encontraba sumergido en la canaleta del regadío siendo detenido por una rejilla de fierro que se encontraba debajo del puente, el cadáver estaba en posición sumergida completa. Asimismo, el canal presentaba un cerco perimétrico de tubos y alambre de púas los mismos que todo el recorrido del canal de agua no presentan fracturas y la occisa se encontraba con todas sus prendas de vestir y accesorios (arete en ambas orejas) y su teléfono móvil. Así también el testigo BCJ, manifestó trabaja para la empresa ISM -KOREA SI y que con el acusado ha trabajado desde el 2006, su labor era controlar la hidroeléctrica, ver la rejilla de cámara de carga porque podían caer animales o algo parecido y por ello siempre verificaban, y la misma función realizaba ACBJ, y para la fecha de los hechos el canal que tenía dos rejillas estaba cercado con alambre de púas.

Trigésimo primero.- Por lo que (como hecho consecuencia), se puede inferir que este acusado es quien dio muerte a la agraviada, pues esta llegó a su domicilio (como lo ha manifestado la testigo GMCD, que acompañó a la agraviada que estaba mareada hasta la casa de señor Benites y la dejó cerca a su casa, y observó que esta metió la mano por la puerta y se abrió, ingresando la agraviada a su casa) y el acusado conocía del domicilio de la agraviada y no tenía impedimento alguno para acceder a dicho domicilio y basado en sus conductas anteriores- era el único quien además de estar vigilándola, tenía motivos -como los celos-, para reprender a la agraviada, que llegaba a su domicilio embriagada y a altas horas de la noche, causándole así la muerte por asfixia severa, por obstrucción de vías aéreas superiores, por estrangulamiento, mediando un agente causante constrictor, todo ello por su condición de mujer y en un contexto de violencia familiar, y que al momento que el testigo DGCR le manifestó que su esposa estaba muerta debajo de la rejilla no se inmutó, y siguió con sus actividades (quien manifestó trabajar como supervisor en la empresa ISM-Pachapaqui SAC conjuntamente con ACBJ, y el día de los hechos lo encontró caminando en el trabajo, quien le dice que su esposa estaba muerta debajo de la rejilla, y cuando el testigo le dijo para que fueran a verla, éste le respondió que no, porque ya estaba muerta). Sin mostrar asombro, dolencia, ni otro sentimiento por la pérdida de la vida de su esposa. Por el cual este Colegiado conviene, con lo expuesto con los Juzgadores, al expresar "que es de precisar que la reacción del acusado ante la presencia de un familiar directo dentro de un canal, no guarda congruencia con una reacción inmediata y natural de una persona, que ante el hecho de encontrar muerta a un familiar, aún más sumergido en un canal, la primera reacción sea de prestarle auxilio, como así lo ha descrito la Perito COM, quien ha referido que en casos de condiciones semejantes que ha investigado, los cadáveres fueron hallados fuera del lugar donde inicialmente fueron encontrados, ello precisamente porque los familiares lo habían movido en su intención de prestar ayuda o auxilio, pues esta

reacción es propia de la naturaleza de las personas. Situación, que no se presentó en el acusado ACBJ, quien, por el contrario, no le intereso las circunstancias en que encontró a la agraviada y según su persona, fue más importante hacer de conocimiento su hallazgo".

Trigésimo segundo.- Entonces, los datos periféricos descritos están interrelacionados entre sí, siendo que al ser varios, se refuerzan imbricados entre sí, dando respaldo probatorio a los indicios, lo cuales con los demás medios de prueba actuados en el proceso, puede concluirse que el acusado ACBJ, es quien dio muerte a la agraviada, en su condición de mujer y en un contexto de violencia familiar.

Trigésimo tercero.- Como indicio de mala justificación se tiene que el apelante manifiesta que no se tomó en cuenta por parte del Ministerio público la declaración del joven Ángel Pineda Damián, denominado con el apodo de Cashu, quien pudo realizar un gran aporte de los sucesos de ese día, en el que la agraviada habría tenido una pelea con las testigos GMCD y PAP, y que en tal razón estas serían las sospechosas de la muerte de la agraviada.

Trigésimo cuarto.- Al respecto, debe indicarse que si el apelante consideraba útil para su estrategia de defensa la declaración de la persona de APD, debió proponerlo y ofrecerlo como medio de prueba su testimonio en las etapas que prevé el Código Procesal Penal, esto es al conferirse el traslado de la acusación así como en el juicio oral, al requerirse el ofrecimiento de nuevos medios de prueba, y el no haberlo hecho en su oportunidad y bajo los requisitos de ley, deviene en su propia responsabilidad. Asimismo, si bien la Testigo NOP manifestó ser vecina del acusado, que ha conocido a sus hijos y esposa, y que durante ese tiempo no escuchó alguna violencia por parte del acusado a su esposa, empero existen varios testigos que han relatado las desavenencias y maltratos por parte del acusado para con la agraviada, y respecto a que escuchó a un jovencito Ángel Pineda Damián que hablaba que de la señora Y. y GCD había peleado con la señora Paula el día 15 del 2017 el día 15, justo era el día de la madre para amanecer lunes ya era. Se enteró de la muerte, en la mañana y escucho que había desaparecido. G. y P. son las culpables, pues la gente sospechaba que en esa casa donde han tomado, no sabe porque involucran a ACBJ, pero no cree que él lo hayan hecho, y que un mudito que se llama Ángel pineda Damián es quien comentó la agresión de la señora G. y P. hacia la occisa. Pero también se aprecia, que esta testigo especula que las personas de G. y P. sean culpables, por un hecho que no ha sido comprobado en el proceso, como es haber escuchado que un mudito comentó la agresión a la agraviada.

Trigésimo quinto.- Por su parte ante el interrogatorio de la testigo GMCD, señaló que conoce al acusado y a la agraviada VUMT de toda la vida, y que el 14 de mayo del 2017 se realizó en la plaza de armas de Pachapaqui una pollada y vendió a la agraviada recogéndolas temprano, pero a horas 03:30 de la tarde regreso y como compraron cervezas comenzaron a tomar en dicho lugar, entre ellas S, MM, AP, EA, D, H y su esposo. Y, que su persona se fue a las 05:30 de la tarde a su casa, pero el grupo de personas que tomaban llegaron a su casa a las 07.00 de la noche y estaban mareados, y entraron a su dormitorio y salieron a la Sala, habiendo llevado una caja de cerveza y

por ello tomaron, además de bailar. Agrega, que a las 09:20 de la noche se fueron M. y su esposo Héctor, siguiendo tomando A, V. y la testigo, la agraviada contaba y lloraba porque tenía problemas con su esposo, quien la celaba con su cuñado E., también lloraba recordándose a su hija que la habían matado, y que había discutido con el acusado por carne pues éste le dijo que le diera a su mamá un brazuelo y la agraviada le dijo que no, también la agraviada le dijo que la celaba y que no estaba bien con su suegra y se había peleado con ésta, además que tenía problemas con el acusado y en una ocasión le había pegado, por lo que se fue a Chavín llevándose a su hijita. Asimismo, refiere que como a las 11:30 de la noche se dio cuenta que A. ya no estaba, quedándose con V. y por ello la agraviada le dijo acompáñame, acompañándola hasta la casa de señor B. y la dejó cerca a su casa, señalando que la agraviada estaba mareada y observo que la agraviada metió la mano por la puerta y se abrió, ingresando la agraviada a su casa, no habiendo notado en el trayecto de su casa a la casa de la agraviada la presencia extraña de alguna persona. Se enteró de la muerte de VUMT en un canal a horas 11:00 de la mañana y no tiene información como habría muerto, y que no hubo alguna pelea en la casa de la testigo y por su esposo supo que la agraviada no había llegado a su casa.

Trigésimo sexto.- Al interrogatorio de la testigo PAPS, manifestó que conocía a la agraviada y al acusado, y la última vez que vio a la agraviada fue en una actividad de promoción del Colegio donde tomaron licor con otras madres de familia y luego se fueron a la casa de GC, y cuando a la testigo le dijo que ya debe irse a su casa, ella contesto "que con gusto le saquen la mierda" y se enteró de su fallecimiento cuando YM a las 06:00 de la mañana le pregunto si le había visto a su hermana. Agrega, que el día de los hechos en la noche entre la casa de la finada hacia la casa del señor D, salió una persona vestida de negro que caminaba, paso por la plaza de frente y desapareció en la casa del señor A. Vázquez, no habiéndolo vuelto a ver. Pero, por las características y la forma de caminar, era ACBJ, y si bien no se encontró frente a frente, pero si distinguió la caminata como del acusado, y ha estado en la casa de Yuza hasta 11:00 o 11:30 de la noche y la agraviada hablaba de la muerte de su hija que había perdido a su hija mayor, y en la casa de GCD no hubo peleas, y la hermana de la agraviada llego a su casa a las 04:40 de la mañana preguntando por la agraviada, y se enteró del fallecimiento cuando la población la estaba buscando con sus familiares en horas de la mañana.

Trigésimo séptimo.- Entonces, de tales declaraciones se aprecia que no refieren de alguna circunstancia en que se haya producido alguna pelea en la calle entre las testigos GMCD y PAPS con la agraviada, coincidiendo más bien ambas que, en la casa de G. no hubo peleas. Asimismo, la citada testigo GCD, informa que la agraviada le dijo acompáñame, acompañándola hasta la casa de señor B. y la dejó cerca a su casa, sin que se indique que dicho acompañamiento lo haya hecho con la testigo PAPS o que ambas hayan dejado a la agraviada cerca a su domicilio, por lo que no se puede dar crédito la postura del apelante, que las testigos habrían tenido una pelea con la agraviada, con lo cual también queda desvirtuada la alegación que hace el apelante sobre el testigo

RCBM, -hijo del acusado y agraviada-, (que sospecharía que tales señoras serían las principales sospechosas de la muerte de su madre, y que este escuchó del señor Angel Damian Pineda quien refirió ver que la señora Y, GCD y APS estaban peleando el día de la madre con la agraviada). Asimismo, el hecho que el citado testigo manifieste que el acusado se encontraba pernoctando en su domicilio en día de los hechos, no tiene respaldo acreditativo alguno, y peor un, no dio razón del paradero del acusado en todo el transcurso de la noche y de la madrugada, al no constarle.

Trigésimo octavo.- Por lo que el apelante, no ha dado razones plausibles, que resten valor acreditativo a los indicios y demás pruebas. Siendo que más bien en base a las inferencias realizadas, se llega a la conclusión que dicho acusado conociendo y teniendo dominio del hecho, dio muerte a la agraviada, por su condición de mujer.

Trigésimo noveno.- En consecuencia, los indicios que pesan sobre el sentenciado están probados, son plurales, concomitantes e interrelacionados, tal como lo exige la ejecutoria vinculante reseñada, lo que acredita en grado de certeza su vinculación con los hechos delictivos. Se logró desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado, por lo que corresponde mantener la decisión venida en grado.

Cuadragésimo.- De lo cual, con todo lo actuado, este Colegiado aprecia, que la muerte de la agraviada, se efectuó por razones misóginas, en un contexto de celos y violencia familiar hacia la agraviada y por propender el acusado el sometimiento y sumisión, dirigida a limitarla en el ejercicio de su libertad a la agraviada, en el que acusado quien ya venía teniendo desavenencias con la agraviada, y a quien celaba, consideró como una afrenta que la agraviada esté departiendo con sus amistades, y que la misma se retire a su domicilio en estado etílico y en altas horas de la noche, cuyas prácticas para un grueso de la población de la cultura masculina, no es bien vista, en tanto que la mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y de las labores del hogar, manteniéndosela en el ámbito doméstico. Y estos estereotipos, en que la mujer no debería estar sin su esposo en fiestas así como ingerir licor, y por el contrario debería priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas, debe modificarse en la población, a efectos que la mujer no reciba tratos vejatorios que vulneren sus libertades, y peor aún, que sea motivo para atentar o segarle la vida. Lo que debe desterrarse de nuestra sociedad.

Cuadragésimo primero.- Entonces, existen pruebas y suficientes conllevan a dar firmeza a la imputación fiscal que el acusado ACBJ, intervino como autor, en la muerte de la agraviada, cuando su rol era de prestarle protección a la agraviada, como miembro de su familia, y por el contrario por factores misóginos contra la agraviada, en su condición de mujer, segó su vida; lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de feminicidio. Por lo que debe desestimarse los agravios planteados por el apelante.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala

Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por Unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

I. Declararon **infundado** el recurso de apelación interpuesto por ACBJ; y en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia, recaída en la resolución número veintisiete, de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, que **CONDENA** al acusado **ACBJ**, como **AUTOR** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO** (artículo 108°-B, primer párrafo, inciso 1) del Código Penal), en agravio de **VUMT**, e **IMPONE** la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** de **VEINTE AÑOS**, a computarse desde el día de su detención, e **INHABILITA** al citado sentenciado de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 5) del Código Penal, esto es, la **INCAPACIDAD** para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela de todos los menores hijos habidos, entre el sentenciado con la agraviada **VUMT**. **FIJANDOSE** la **REPARACION CIVIL** en la suma de S/. 100,000.00 soles, que deberá pagar dicho sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada **VUMT**, con lo demás que contiene.

II. DEVUELVA los autos al juzgado de origen, una vez cumplido el trámite en esta instancia.

Vocal Ponente Juez Superior Máximo Maguiña Castro.

S.S.

M.C.

L.R.S.P.

B.L.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p>

SENTENCIA A		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos

			<p>considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra</p>

			<p>conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación De la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con</p>

			<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

A	A			Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

**PARTE
CONSIDERATI
VA**

congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--------------------------------------	---

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-------------------------------------	--

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>).</p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* y **46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

**SEGUNDA INSTANCIA -
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.*

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple/No cumple.*

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en*

parte civil. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez, forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento*

al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

Si cumple/No cumple.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que*

ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**
3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,*

o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivos subdimensiones.

4.1. Con relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Los subdimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Los subdimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Los subdimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. Con relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Los subdimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Los subdimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Los subdimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada subdimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada subdimensión se ha previsto 5 parámetros,

que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de los subdimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De los subdimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de los subdimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB-DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada subdimensión

Cumplimiento de los parámetros en un subdimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1	1	Muy baja

parámetro previsto o ninguno		
------------------------------	--	--

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad del subdimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De los subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre del subdimensión del		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre del subdimensión.					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de los dos subdimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos subdimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a un subdimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 subdimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]	= Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
[7 - 8]	= Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
[5 - 6]	= Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
[3 - 4]	= Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
[1 - 2]	= Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de los subdimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a los subdimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivos subdimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivos subdimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar*

por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

□ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

□ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De los subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		$2 \times 1 = 2$	$2 \times 2 = 4$	$2 \times 3 = 6$	$2 \times 4 = 8$	$2 \times 5 = 10$			
Parte considerativa	Nombre del subdimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre del subdimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre del subdimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre del subdimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre del subdimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 subdimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 subdimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada subdimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se

determina en función a la calidad de las subdimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 4 subdimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de subdimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X				[5 - 6]	Mediana				
														50	

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
Parte	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						

		congruencia				X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo con las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

□ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las subdimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

5) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

6) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre El delito de feminicidio

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 01236-2019-1-0201-JR-PE-01 JUECES: A.H.JD J.V.L.A.N. A.L.O. ESPECIALISTA: N.A.S. MINISTERIO PÚBLICO: FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE BOLOGNESI. IMPUTADO: A.C.B.J. DELITO: FEMINICIDIO AGRAVIADO: V.U.M.T.</p> <p align="center"><u>SENTENCIA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE:</u> <u>Huaraz, trece de marzo del año dos mil veinte. -</u> <u>VII. PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p>VISTOS Y OÍDOS: audiencia pública oral por ante el juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz de la corte superior de justicia de Áncash, integrado por los señores magistrados O.A.A.L., L.A.J.V. y J.D.A.H. como director de debates en el juicio oral seguido contra</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o</p>					X						8

	<p>el acusado A.C.B.J. por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio, en la modalidad de feminicidio agravado, en agravio de V.U.T.M.</p> <p>VIII. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO</p> <p>A.C.B.J. con DNI 31936499, con domicilio real calle real S/N Pachapaqui, nacido el 24 de julio del año 1975, natural de pacarinca - distrito de Aquia y provincia de Bolognesi, de 44 años con grado de instrucción primaria, estado civil soltero y con 3 hijos, sus padres R y Z, labora en la empresa ICM Corea Cin, con ingreso mensual de S/1,200.00 soles, tiene una casa propia, no tiene antecedentes penales ni judiciales.</p>	<p>aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>IX. FASES DE JUZGAMIENTO</p> <p>3.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN LAS PRETENSIONES PENALES DEL ACUSADOR.</p> <p>Referente al ministerio público, que con fecha 14 de mayo del año 2017 luego que la agraviada V.U.T.M. en horas de la tarde y noche celebrará el día de con sus paisanas PAPS MMML y GMCD en casa de esta última, ignoras cero cero 2.00 aproximadamente el día 15 de mayo del 2017, M.C.D. Hola acompañará a su casa para que la agraviada ingresará a su casa.</p> <p>Precisa el ministerio público, hoy qué probará que el acusado, quién es esposo de la agraviada, ahí estado observando y vigilando desde una esquina luego de esperarla y nuestra vivienda, el acusado cegado de los celos la todos estado y la ha llevado a un lugar donde la ha dado muerte, y posteriormente ha sumergido su</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>cadáver en un canal de regadío que abastece a la hidroeléctrica san judas Tadeo, lugar dónde quedó atrapada en unas rejillas de la cámara de dicho canal de regadío, en la cual también labora el acusado. Para posteriormente el día 15/05/2018 en horas de la mañana, hoy el acusado sin decir nada a sus hijos se fue a trabajar y a las 10.00 de la mañana aproximadamente, hay sectores de concluir con su actuar delictivo se ha dirigido al canal antes señalado simulado el hallazgo del cadáver de su conviviente, para luego comunicar a sus familiares.</p> <p>Qué, la conducta observada por el acusado será demostrado durante el juicio con los medios de prueba que se han sido admitidos en la audiencia de acusación, la cual constituye delito de feminicidio, bajo el contexto de violencia familiar previsto en el numeral 1° del artículo 108-B del código penal, en concordancia con el numeral 7) del segundo párrafo del mismo artículo y el numeral 3) del artículo 108 con la agravante de alevosía (artículo 108, inciso 3 del código penal). Felicitando se le imponga al acusado 31 años 08 meses de pena privativa de libertad efectiva, pena conforme el decreto legislativo N° 1323 (vigente a la fecha de los hechos).</p> <p><u>3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL</u></p> <p>Precisa, sí solicita la suma de S/. 100,000.00 soles por concepto la reparación civil de. Por daño emergente la suma de S/. 50,000.00 soles en relación a que, para verse quitado la vida a la agraviada se ha impedido que está forme profesionalmente a sus hijos, situación que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

en el futuro cause un daño a estos.

**3.3. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA
TÉCNICA DEL ACUSADO**

La defensa señala que, buscar bosque le atribuye al acusado son de carácter general y subjetivo, pues la fiscalía no ha cumplido con actuar todas las diligencias, para que se esclarezca y se llegue a la verdad, no ha señalado el lugar específico ni la hora, ni el día en que ha producido la muerte de la agraviada. El ministerio público, en sus alegatos de apertura solo la descripción de los hechos y no ha precisado la forma o manera de participación del acusado, dónde estuvo durante o antes de la muerte la agraviada, como le dio muerte. Lo único, se ha escuchado decir que el acusado le dio muerte de forma alevosa, ahora no se ha especificado el lugar la hora, ni el día en sucedió los hechos, pues desde el día 14/05/2017 ahora cero uno 02:00 a 02:00 de la tarde, las piscinas del centro poblado de pachapaqui hoy bebían y celebraban el Día de la Madre y el aniversario del colegio de dicho centro poblado, habiendo realizado una apoyada en la cual estaba bebiendo la occisa y sus vecinas PAPS MMML GMCD EHBP y FBML, quienes han visto por última vez con vida a la agraviada y con quienes dicha agraviada estuvieron bebiendo desde las 02:00 de la tarde hasta las 06:00 o 07:00 de la noche, hora luego dice a la casa de GMCD dónde han seguido bebiendo hasta las 10:00 de la noche, y si Bing es cierto dicha agraviada ha amanecido muerta, pero ello no se le puede atribuir al acusado por el solo hecho de haber sido su conviviente y padre de 3 hijos menores de edad, sólo

	<p>en base a un hecho de violencia familiar sobre lo cual no hay pruebas y sería el motivo porque la hh asesino. Además, cuestiona el tipo penal que se le atribuye al acusado, que es el delito previsto en el artículo 108°, numeral 1) en concordancia al numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo y numeral 3 del artículo 108 en cuanto refiere homicidio calificado, pues en ningún momento la acusación se ha señalado de qué manera habría sido este hecho informal de voz. Y si bien es cierto hay una serie de testigos, pero ninguno dirá que el acusado ay asesinado al agraviado, dirán que el acusado pegó a la agraviada, que es celoso y que hay un proceso penal, pero se podrá atribuir la responsabilidad a el acusado pero existe la versión que el pueblo de Pachapaqui que GMCD tuvo algo que ver con esa muerte siendo así, hoy solicita que se valoren los documentos que van a presentar en cuanto a la imputación no se ha aplicado la pena ni la mínima ni la máxima han aplicado la pena derogada, solicita que se le absuelva en todos los cargos al acusado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01;

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango Muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre El delito de feminicidio.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p>ANÁLISIS DE HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.</p> <p>En principio debe ser materia de análisis, la imputación fáctica y jurídica del Ministerio Público en sus alegatos de apertura y clausura. Así, en los alegatos de inicio fue materia de propuesta lo siguiente: Que, el acusado ACBJ dio muerte a la agraviada VUMT mediante el estrangulamiento, en su condición de mujer, por motivos familiares y aprovechando el estado de ebriedad que le impedía defenderse, en circunstancias que al promediar la media noche del día 15 de mayo del 2017 fue interceptada a la agraviada cuando ésta ingresaba a su domicilio ubicado en la Av. Tupac Amaru s/n del Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Ancash, para luego trasladarla a la Aquia y Provincia de Bolognesi Hidroeléctrica San Judas Tadeo y sumergir su cuerpo en un canal de riego, simulando el acusado encontrarla el mismo día a las 10:50 de la mañana, aproximadamente.</p> <p>En este sentido, debe ser materia de análisis también la tesis de inocencia de la defensa de dicho acusado, con la finalidad de verificar con los medios de pruebas actuados en el juicio si se ha enervado o no el Principio de presunción de inocencia que le asiste a dicho acusado. Para ello, debe de enunciarse que conforme a la doctrina existe dos formas de conocer los hechos y la responsabilidad del agente en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					X					
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>mismo, primero a través de la prueba directa y segundo, a través de la prueba por indicios, es decir a través de la frecuencia basados en manifestaciones propias del actuar o conducta del Ciente [Esto es, partiendo de uno o más "hechos iniciales - indicios", se acredita la existencia de un "hecho final", previo al establecimiento de la relación de causalidad mediante una "inferencia lógica"]. Siendo así, tenemos que SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable lo siguiente:</p> <p>8.1. QUE, EL DÍA 14 DE MAYO DEL AÑO 2017 EN HORAS DE LA TARDE LA AGRAVIADA VUMT, ESTUVO LIBANDO LICOR CON UN GRUPO DE VECINAS EN UNA ACTIVIDAD - POLLADA POR EL DÍA DE LA MADRE, REALIZADA EN LA PLAZA DEL CENTRO POBLADO DE PACHAPAQUI, DISTRITO DE AQUIA PROVINCIA DE BOLOGNESI Y POSTERIORMENTRE, HA SEGUIDO BEBIENDO EN LA CASA DE GMCD, UBICADO EN AV. TUPAC AMARU S/N DEL MISMO CENTRO POBLADO, HASTA QUE FUE LLEVADA POR LA MISMA GMCD A LAS INMEDIACIONES DE SU VIVIENDA, CITO EN AV. TUPAC MARU S/N - PACHAPAQUI.</p> <p><u>HECHO PROBADO:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Con la versión de FBML, quien refiere que el día 14 de mayo del año 2017 hubo una actividad en la plaza de Pachapaqui, lugar donde su esposa GMCD estuvo tomando, luego de ello llegaron a 	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											40
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>su casa a las 07.00 de la noche, la agraviada VUMT, A, M y su esposo H. para seguir tomando. Agrega, que M. y su esposo se fueron a las 09:15 de la noche, y A. a las 11:30 de la noche aproximadamente y la agraviada se retiró a las 11:50 de la noche, siendo acompañada a su casa por su esposa GCD.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Con la versión de GMCD, quien indica que con la agraviada VUMT para el 14 de mayo del 2017 estuvo en una actividad pollada, en la plaza de Pachapaqui donde tomaron cerveza, retirándose a su casa al promediar las 05:30 de la tarde, pero a las 07.00 de la noche llegaron a su casa, la agraviada V, APS, MML y su esposo HBP, quienes se fueron a las 09:20 de la noche, y A. a las 11:30 de la noche, y la agraviada cuando se fue le dijo que le acompañara y la llevó hasta una esquina antes de llegar a la casa de la agraviada, porque ella le dijo que solo hasta ese lugar, viéndola entrar a su casa. ❖ Con la declaración de MMML, quien precisa que, en la fecha de los hechos participo de una pollada del Colegio Sagrado Corazón de Jesús en la Plaza de Pachapaqui y luego se fueron a la casa de Y. con VUMT, Y. y su esposo, APS, su persona y esposo HBP, retirándose del lugar a la 09:15 de la noche aproximadamente. ❖ Con la versión de EHBP, quien refiere que el día 14 de mayo del año 2017 llegó al Pueblo de Pachapaqui a las 06.00 de la tarde, donde su 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esposa MML participo en una pollada y encontró a su esposa, a VUMT, además de GCD (Y.) y a APS, retirándose con su esposas a la 09:15 de la noche, quedándose en el lugar las personas antes mencionada.</p> <p>❖ Con la versión de PAPS, quien refiere que estuvo en una actividad de Promoción del Colegio de Pachapaqui con VUMT, donde tomaron licor con otras madres de familia del Colegio y luego se fueron a la casa de GCD, estando ésta ebria.</p> <p>De lo que se desprende que, efectivamente con fecha 14 de mayo del año 2017 en horas de la tarde la agraviada estuvo libando licor en una actividad - pollada, realizada por las madres de familia de la promoción del Colegio Sagrado Corazón de Jesús en la Plaza de Pachapaqui, entre otras, con GCD, MMML y PAPS, hasta que a horas 07.00 de la noche aproximadamente, se dirigieron a la casa de GMCD Pachapaqui - Aquia - Bolognesi Damián ubicada en Av. Tupac Amaru s/n del Centro Poblado de Ancash, lugar donde han estado reunidas conjuntamente con FBML y EHBP, esposos de dos de las vecinas de la agraviada. Hasta que, entre las 11:30 y 11:50 de la noche aproximadamente, del día 14 de mayo del año 2017, la agraviada VUMT se retiró de dicho lugar fue acompañada por GMCD, hasta las inmediaciones de la casa de la agraviada.</p> <p>8.2. QUE, CON FECHA 15 DE MAYO DEL AÑO 2017 A HORAS 10:45 DE LA MAÑANA</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

APROXIMADAMENTE, SE CONOCIO DE LA MUERTE DE VUMT PORQUE EL CADAVER DE ÉSTA FUE ENCONTRADA EN UN CANAL DE REGADÍO QUE ABASTECE LA HIDROELECTRICA SAN JUDAS TADEO, UBICADO EN EL CASERÍO DE PACHAPAQUI, DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con la **versión** de **LMR**, padre de la agraviada VUMT, quien refiere que a las 11:45 de la mañana del día 15 de mayo del año 2017, le dieron la noticia que su hija estaba muerta metida en una rejilla del canal.
- ❖ Con el **contenido** del **Acta de Levantamiento de cadáver**, en la cual se precisa que el día 15 de mayo del 2017 fue encontrado el cadáver de VUMT, sumergido en un canal de regadío de la hidroeléctrica San Judas Tadeo a 30.00 centímetros de la superficie, la misma que tenía sus prendas de vestir, dos aretes en las orejas, un celular marca Samsung color azul. Presentaba, heridas, golpes, contusiones, fracturas y sangre (Hematomas), y tiempo de muerte aproximado de la muerte de 24 horas.
- ❖ Con el **examen** del perito **COM**, respecto al **Informe de Inspección Criminalística N° 126-2017**, en la cual se precisa que en la Hidroeléctrica San Judas de Pachapaqui en un

	<p>canal cercado por alambres con púas, en un puente de 1.70 x 1.20 metros donde existe una rejilla, fue encontrada el cuerpo sumergido de manera completa de la agraviada VUMT con todas sus prendas de vestir.</p> <p>❖ Con la versión de ACBJ, quien refiere que el 15 de mayo ha trabajado en la hidroeléctrica San Pachapaqui, donde ha revisado el Judas Tadeo funcionamiento de los motores y revisando la suciedad de las rejillas del canal que queda a unos 200.00 metros del lugar donde están los motores, encontró a su esposa en dichas rejillas.</p> <p>De lo que se desprende, que el día 15 de mayo del año 2017 se la muerte de la agraviada VUMT, por cuanto su cadáver fue encontrado por el acusado ACBJ en posición cubito dorsal sumergida en las aguas y en las rejillas del canal de regadio que abastece la hidroeléctrica San Judas Tadeo, Bolognesi y Departamento de Ancash. ubicado en el caserío de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi y departamento de Ancash.</p> <p>8.3. QUE, LA CAUSA QUE PRODUJO LA MUERTE DE LA AGRAVIADA ESTRANGULAMIENTO, CAUSA INTERMEDIA OBSTRUCCION DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES Y CAUSA FINAL ASFIXIA SEVERA, SIENDO EL AGENTE CAUSANTE CONSTRICTOR DESCONOCIDO Y DE MANERA VIOLENTA.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

HECHO PROBADO:

- ❖ Con el **examen** del perito **JRTV, respecto del Informe Pericial de Necropsia N° 059-2017 y el Diagnostico integrado de causa final de muerte**, realizada a la occisa VUMT, en la cual se concluye que ésta presenta lesiones en el cuello: En el musculo esternocleidomastoideo presenta un hematoma amplio en tercio proximal y medio. En el musculo esternocleidohioideo se encontró infiltrado hemorrágico. En el hueso hioides se encontró fractura del cuerno mayor y pigmento hemático, además de otras lesiones traumáticas como equimosis en diferentes partes del cuerpo. Concluyendo, que la causa presuntiva de la muerte de la agraviada es asfixia mecánica severa por obstrucción de las vías aéreas superiores. Pero finalmente se concluyó que, la causa básica fue estrangulamiento, la causa intermedia fue la obstrucción de vías aéreas superiores y la causa final asfixia severa, siendo el agente causante constrictor que lo produjo desconocido, pero de superficie ancha, precisando que dichas lesiones fueron causadas de manera violentas y en vida.
- ❖ Con el **examen** de la perita **KMKMC, respecto al Dictamen Pericial N° 2017004003642** realizado al musculo esternocleidomastoideo y al hueso hioides de

	<p>VUMT, en el cual se concluye que en el musculo esternocleidomastoideo se encontraba un foco de hemorragia, es decir se encontró sangre fuera del vaso sanguíneo y dentro de las fibras musculares, lo cual pudo haber sido causado por un trauma sea golpe, presión muy fuerte o corte.</p> <p>❖ Con el contenido del Acta de levantamiento de cadáver de la agraviada VUMT, en la cual se precisa que ésta presenta heridas, golpes, contusiones, fracturas y sangre.</p> <p>De lo que se concluye de manera inequívoca, que realizado el examen al cadáver de la agraviada VUMT, se concluye que su muerte fue violenta y causada por asfixia severa por obstrucción mecánica de las vías aéreas superiores - estrangulamiento, siendo el elemento causante un agente constrictor de superficie ancha y cuando ésta estaba con vida.</p> <p>8.4. QUE, ENTRE LA AGRAVIADA VUMT Y EL ACUSADO ACBJ, HA EXISTIDO UNA RELACIÓN DE CONVIVENCIA Y PRODUCTO DE ELLO HAN PROCREADO TRES HIJOS, ESTANDO AMBOS A LA FECHA DE LA MUERTE DE LA AGRAVIADA, VIVIENDO EN EL INMUEBLE UBICADO EN AV. TUPAC AMARU S/N DEL CENTRO POBLADO DE PACHAPAQUI, DISTRITO DE AQUIA,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**PROVINCIA DE BOLOGNESI -
DEPARTAMENTO DE ANCASH.**

HECHO PROBADO:

- ❖ Con la **versión** de **LMR**, padre de la agraviada VUMT, quien refiere que el acusado es su ex yerno desde que su hija la agraviada tenía 14 años de edad, domiciliando éstos desde el año 2014 en su vivienda ubicada en Av. Tupac Amaru s/n Pachapaqui, lugar donde desayunaba, almorzaba y cenaba con sus hijos F, R y R, y también dormían en dicha vivienda en un ambiente que fuera proporcionada para dicha finalidad.
- ❖ Con la **versión** de **LDMT**, hermana de la agraviada que indica que luego que su hermana y el acusado tuvieron problemas, se amistarón y fueron a vivir a la casa del su padre LMR.
- ❖ Con la **declaración** de **JRMT** - hermana de la Agraviada VUMT, quien refiere que la agraviada y el acusado ACBJ vivían en la casa del papá de la agraviada, porque la familia del acusado hace 03 años había pegado a su hermana y dormía con sus hijos todos los días en un cuarto que su papa le había dado, lugar donde compartían la cama con la agraviada, además todos ellos compartían el

	<p>desayuno, almuerzo y cena en la casa de su papá.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Con la versión de RCBM - hijo del acusado, quien indica que sus padres han vivido en dos domicilios, el primero que era de todos ellos que queda en la calle Real y el otro en la casa de sus abuelos, su mama criaba animales en la puna y que el día 14 de mayo durmieron en su casa de la calle Real con su papa y su hermano menor. ❖ Con la versión de CCJR - madre del acusado, quien refiere que la agraviada y su hijo han vivido en su casa, pero después que le pegaron a la testigo, el acusado y la agraviada se fueron a vivir a la casa de los padres de dicha agravada. ❖ Con el contenido del acta de recorrido seguido por la agraviada VUMT, en la cual se constata la vivienda de la agraviada, ubicada en Av. Tupac Amaru s/n Pachapaqui, el cual era habitado por la agraviada y sus familiares, en cuyo interior existe una habitación que era ocupado por la agraviada, sus menores hijos y el acusado. ❖ Con el contenido de las Actas de nacimiento de CRBM, RCBM y FMBM, en las cuales se precisan que los 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>padres de dichas personas son VUMT y ACBJ.</p> <p>De De lo que se concluye, que efectivamente la agraviada VUMT y el acusado ACBJ han mantenido una relación de convivencia desde que ésta tenía 14 años de edad hasta el día de su muerte, siendo la última residencia de ambos el inmueble de propiedad de los padres de la agraviada, ubicado en la Av. Túpac Amaru s/n del Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi Departamento de Ancash. Y, durante esta convivencia han procreado a sus hijos CR, RC y FMBM.</p> <p>8.5. QUE, DURANTE LA RELACION DE CONVIVENCIA ENTRE LA AGRAVIADA VUMT Y EL ACUSADO ACBJ, HA EXISTIDO DESAVENENCIAS PERSONALES, FAMILIARES Y CONYUGALES QUE HA SIDO DE CONOCIMIENTO DE LOS FAMILIARES Y VECINOS DE LA AGRAVIADA.</p> <p><u>HECHO PROBADO:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Con la declaración de LMR, padre de la agraviada VMT, quien refiere que antes del día de la madre, entre el acusado ACBJ y la graviada ha existido problemas por el tema que dicha agraviada habia matado un carnero y el acusado queria que la mitad de la Carne debería darse a la mamá del acusado, hecho que la agravada no hizo, asimismo en una 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oportunidad su hija se fue a chavin huyendo del acusado por cuanto éste le había pegado con una barreta. Agrega que el acusado era celoso, y que la gente comentaba que le pegaba a su hija.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Con la declaración de LDMT, hermana de la agraviada VUMT, quien indica que en una ocasión cuando fue a recoger pasto con su madre, encontró al acusado ACBJ que golpeaba a la agraviada, quien le agarraba del cabello y la termino pateando, y por ello su persona intervino y empujo al acusado. Agrega, que el acusado era muy celoso y por eso le pegaba a la agraviada, además su hermana le contaba que le pegaba mucho y que le hacia tratar mal con la mamá del acusado. ❖ Con la declaración de GMCD, quien indica que la agraviada VUMT le contaba llorando que tenía problemas con su esposo, que la celaba y que habia discutido con el acusado por la carne, porque el acusado le habia darle carne a su mama y esta se negó a hacerlo, dicho que tenía que y que también tenía problemas con su suegra. Agrega que en una ocasión le 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conto que el acusado le habia golpeado y por eso se habia ido a chavin escapándose sin decir a nadie.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Con la declaración de MMML, quien indico que en una fecha cuando visito a su cuñada, observó que el acusado ACBJ golpeaba a la agraviada VUMT, y por ello su persona intervino para defenderla, resultando también agredida por el acusado. Agrega, que la agraviada comento que su esposo era celoso. ❖ Con la versión de los hechos de FATR, tia de la agraviada VUMT, quien refiere que su hermana y mamá de la agraviada le conto que su hija tenia problemas con el acusado, que éste la pegaba y maltrataba, habiendo visto a la agraviada en el cementerio con un moretón en la cara y al preguntarle, le dijo que su suegra la había pegado. Agrega, que una fecha la agraviada le conto que el acusado la pegaba y si no fuese por su bebe, le metia una barreta en su barriga. ❖ Con la declaración de JRMT, hermana de la agraviada VUMT, quien indica que la relación entre el acusado ACBJ y la agraviada era entre bien y mal, porque la familia del 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado trataba mal a la agraviada, siempre la insultaban, le decían por hasta por un atún se vendía y por eso el acusado golpeaba a la agraviada.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Con la declaración de RARR, tío de la agraviada VMT, quien refiere que en el año 2012 se encontró con su sobrina antes de volver a su pueblo Chavín, donde le pregunto qué hacía en ese lugar y ésta le comento llorando que su esposo es celoso, que estaba siendo aconsejado por su madre y que la había amenazado de muerte, que había sido maltratada por su esposo, incluso por eso había salido de vivir de la casa de su suegra para ir a la casa de sus padres, porque seguía con el mismo problema de que su suegra le insinuaba al acusado que le era infiel y éste le agredía. <p>Para sostener esta conclusión, este órgano jurisdiccional ha examinado la versión de los testigos familiares y vecinos del Centro Poblado de Pachapaqui, LMR, LDMT, GMCD, MMML, FATR, JRMT y RARR, las cuales han sido evaluada en concordancia con los medios de pruebas actuados en los debates orales y analizados bajo los parámetros de las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Así se sostiene que resultan coherentes, persistentes, uniformes y sólidas</p> 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por las siguientes razones:</p> <p>a) Estas declaraciones están libres de todo elemento de incredibilidad subjetiva, por cuanto resultan ser coherentes, sólidas y persistentes de manera individual y de manera conjunta entre ellas, características que la dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, poseen virtualidad procesal para otorgarles credibilidad a las mismas y generar convicción en el Colegiado, en el sentido que dichas afirmaciones están exentas de incredibilidad subjetiva por no haberse evidenciado móviles espurios que motiven una falsa aseveración en dichos testigos, máxime si éstas son vecinos del mismo Centro Poblado donde domicilia el acusado.</p> <p>En este aspecto, si bien es cierto el abogado y el acusado ACBJ han alegado que la relación entre éste y la agraviada ha sido armoniosa, y que solo lo llamo la atención una sola vez porque no lo atendía, sin embargo, el propio acusado al ser entrevistado por la perita MACR, para los efectos de la evaluación psicológica N° 000104-2017-PS éste refiere que golpeó a su esposa la agraviada, cuando la mamá del acusado acuso a la agraviada de infidelidad y por ello, la agraviada la denunció, extremo que es corroborado con el Informe N° 22-2017-MP-FPCF- BOLOGNESI, en la cual se constata la denuncia contra el acusado ACBJ, sobre violencia familiar, en agravio de VUMT, lo que aunado a las versiones de los testigos, desvirtúa lo alegado por el acusado y su defensa técnica, constituyendo solo afirmaciones solitarias no corroboradas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) Asimismo, la versión de dichos testigos resultan coherentes entre si y corroboradas con medios de pruebas periciales actuados en el juicio oral, como es la Pericia Psicológica N° 000104-2017-PS, el Informe N° 1252-2017-JMB- Oficio N° 22-2017-MP-FPCF-BOLOGNESI, el CSJAN/PJ y la copia del Libro de actas del Juzgado de Paz No Letrado del Centro Poblado de Pachapaqui, en los cuales se detalla eventos de violencia familiar entre el acusado ACBJ y la agraviada VUMT, así como entre la agraviada y familiares directos del acusado por motivo de celos. Medios de pruebas actuadas con todas las garantías en el juicio oral, que acreditan que efectivamente el acusado ha agredido física y psicológicamente a la agraviada cuando por motivos de celos, las cuales que coinciden respecto de las afirmaciones expuestas por los testigos LMR, LDMT, GMCD, MMML, FATR, JRMT y RARR. Características, que le otorgan a estas versiones solidez en su contexto, en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación a las agresiones sufridas en la agraviada y las circunstancias de cómo se produjo éstos, sino también para identificar a su agresor de manera directa, como el acusado ACBJ.</p> <p>c) Finalmente, la versión de hechos en este extremo de los testigos LMR, LDMT, GMCD, MMML, FATR, JRTR y RARR, contrastados con los medios de pruebas precisados ut supra, inciden para concluir que dichas declaraciones contienen relatos de hechos realizados por el acusado ACBJ, las cuales se ha visto prolongado en el tiempo de manera reiterada y expresa con aquellos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medios de pruebas actuadas en el juicio(11), las cuales están exentas de ambigüedades o contradicciones sobre las circunstancias directas y periféricas de como el acusado agredió físicamente a la agraviada en fechas anteriores a la muerte de ésta.</p> <p>Declaración de los testigos que resultan ser coherentes y espontáneas, no solamente en respecto del relato de los hechos en detalles, sino sobre aspectos anteriores y posteriores a ellos. Estas circunstancias, acreditan la verosimilitud sobre el patrón de las afirmaciones de los testigos y el modus operandi del acusado [circunstancias de cómo, cuándo, dónde y quién ha sido la persona que agredió físicamente a la agraviada], además han sido narrados con coherencia, persistencia y solidez. Relatos inculpativos, que se ha visto corroborada con los medios de pruebas actuados en juicio oral que han sido materia de evaluación y análisis precedentemente. Por ello la versión inculpativa sub análisis, resulta válida para formar convicción en el colegiado de la persistencia de la inculpativa de los testigos contra el acusado.</p> <p>8.6. AFIRMACION SOSTENIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO, QUE EL ACUSADO ACBJ HA CAUSADO LA MUERTE DE LA AGRAVIADA VUMT EN HORAS DE LA MADRUGADA DEL DIA 15 DE MAYO DEL AÑO 2017, MEDIANTE EL EXTRANGULAMIENTO PARA POSTERIORMENTE TRASLADARLA Y SUMERGIDA DENTRO DEL CANAL DE LA HIDROELECTRICA SAN JUDAS TADEO DE PACHAPAQUI, DISTRITO DE AQUIA -</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PROVINCIA DE BOLOGNESI.

Así, en este extremo el Ministerio Público ha postulado que ha sido probado con pruebas plurales, contingentes y convergentes. Por ello, el órgano jurisdiccional los entiende como pruebas indiciarias, lo cual debe ser materia de análisis en los términos postulados por el Ministerio Público para desvirtuar o corroborar la tesis inculpativa y de responsabilidad del acusado ACBJ. Así, respecto de los posibles indicios se tiene:

&. INDICIO DE COMPORTAMIENTO VIOLENTO Y AGRESIVO DEL ACUSADO ACBJ CONTRA LA AGRAVIADA VUMT.

El Ministerio Público en sus alegatos de cierre, ha sostenido que el acusado ACBJ durante Su convivencia con la agraviada VUMT, ha mantenido una relación de violencia física y psíquica contra dicha agraviada, lo que estaría corroborado con las versiones, entre otros de los testigos **LMR**, padre de la agraviada, **LDMT**, hermana de la agraviada, **JRMT**, hermana de la agraviada, **FTR**, tía de la agraviada y **RARR**, tío de la agraviada. Asimismo, los testigos **FBML**, **FATR**, **MMML**, vecinos del Centro Poblado de Pachapaqui, refieren que existía problemas entre el acusado **ACBJ** y la agraviada **VUMT**, aun más **MMML** presencio cuando fue a visitar a la agraviada, al acusado golpear a ésta y se metió a defenderla, motivo por el cual también el acusado la agredió.

En este aspecto, habiendo sido materia de análisis las versiones de estos testigos familiares y vecinos de la agraviada VUMT, quienes han sido testigos directos y de

<p>referencia del comportamiento constante, actitud personal y familiar del acusado ACBJ antes de producirse la muerte de la agraviada. Siendo así, se advierte que efectivamente se ha acreditado el comportamiento imputado por el Ministerio Público al acusado. Por cuanto, las afirmaciones de estos testigos han sido corroboradas con medios de pruebas diferentes a los testimonios, como es las investigaciones sobre violencia física o psicológica del acusado sobre la agraviada en BOLOGNESI, en la cual se precisa que existe una denuncia en agravio de VUMT por Violencia Familiar Maltrato físico y psicológico- por parte del denunciado ACBJ con fecha 15 de enero del 2015. Asimismo, en el Oficio N° 1252-2017-JMB-CSJAN/PJ, respecto del proceso seguido en el Expediente Judicial N° 2015-018-FC por la fiscalía Provincial Civil y Familia de Bolognesi contra ACBJ sobre violencia familiar, en agravio de VUMT, y el Oficio N° 0616-2019-AC-USJ- GED-CSJAN/PJ de fecha 12 de abril de 2019 que contiene la Resolución sobre conclusión del proceso por murete de la agraviada, sobre violencia familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico, en agravio de VUMT y contra de ACBJ y CCJR.</p> <p>&. INDICIO DE PRESENCIA DEL ACUSADO ACBJ, EN LA HORA Y LUGAR DONDE FUE VISTA POR ULTIMA VEZ LA AGRAVIADA VUMT, Y DONDE FUE ENCONTRADO EL CADAVER DE DICHA AGRAVIADA.</p> <p>En este aspecto el Ministerio Público ha postulado que el acusado ACBJ estuvo vigilando a la agraviada desde el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento que esta salió de la casa de la señora GMCD, cuando esta última acompañó a la agraviada a su casa y vio que entro a su domicilio, momentos en el cual el acusado la intercepto y la estrangulo en el interior de su domicilio, ubicado la av. Túpac Amaru s/n del Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi - Ancash. Siendo ello así, sobre esta posición del Ministerio Publico se ha actuado como medio probatorio, la testimonial de PAPS quien refiere que el día 15 de mayo del 2017 cuando se retiraba a su domicilio después de estar libando en la casa de la señora G. con la occisa agraviada, observo que de la casa de la agraviada salió un señor vestido de negro que caminaba a una distancia aproximado de 03,00 metros, quien pasó por la plaza y desapareció por la casa del señor AV, sujeto que por su forma de caminar era el señor ACBJ. Asimismo, de la lectura de la declaración de EWEP, se tiene que al día siguiente del día de la madre del 2017 vio al esposo de la agraviada "Kitan" que ingresaba de la calle a la casa empujando la puerta, precisa que se encontraba vestido con una casaca negra de tela, pantalón jean, unos guantes y una lámpara de batería, y finalmente con la declaración de JRMT, hermana de la agraviada, quien en juicio oral ha indicado que su esposo Wilfredo Espinoza Pare le conto que el dia 15 de mayo del 2017 a horas 3:30 de la mañana el acusado ACBJ estaba en la puerta de la casa, manifestando que le dirá el acusado a su hermana. De lo que se desprende, que efectivamente el acusado ha estado presente en el momento en que la agraviada fue acompañada por 1 GMCD a su domicilio, igualmente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momentos después fue visto en la misma vivienda de la agraviada por EWEP.</p> <p>Asimismo, con la versión de LMR, el Acta de Levantamiento de cadáver de la agraviada y la versión de acusado ACBJ, se ha corroborado que el día 15 de mayo del año 2017 a horas 11.45 de la mañana, fue encontrada muerta la agraviada VUMT por el acusado ACBJ, agraviada que se encontraba sumergida en las rejillas de del canal de regadío de la hidroeléctrica San Judas Tadeo, siendo el acusado la primera persona que tuvo la información del lugar donde se encontraba la agraviada, luego de su desaparición y búsqueda.</p> <p>&. INDICIO DE CAPACIDAD PARA DELINQUIR DEL ACUSADO ACBJ, PARA OCASIONAR LA MUERTE DE LA AGRAVIADA VUMT.</p> <p>El Ministerio Publico en sus alegatos de cierre, ha sostenido que el contexto en el cual el acusado ACBJ ha dado muerte a la agraviada VUBJ, es el de violencia familiar.</p> <p>En este contexto, la violencia familiar ha sido materia de análisis y acreditación precedentemente con los medios de pruebas que de modo categórico han permitido concluir, que efectivamente ha existido un tema de violencia física y psicológica en el hogar de la agraviada VUMT, y ello ha motivado que el acusado atente contra la salud e integridad de su conviviente, la agraviada VUMT que ha sido conocido por el Ministerio Público (Informe N° 22-2017-MP-FPCF-BOLOGNESI - Denuncia en agravio de VUMT por Violencia Familiar - Maltrato físico y psicológico- por parte de ACBJ, fecha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>15 de enero del 2015) y el Poder Judicial (Oficio N° 1252-2017-JMB-CSJAN/PJ, respecto del Expediente Judicial N° 2015-018-FC, contra ACBJ sobre violencia familiar, en agravio de VUMT y el Oficio N° 0616-2019-AC-USJ-GED-CSJAN/PJ contiene la Resolución sobre conclusión del proceso por murete de la agraviada, sobre violencia familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico, en agravio de VUMT y contra de ACBJ y CCJR).</p> <p>En este contexto, es de determinar que antes de la muerte de la agraviada VUMT, ha existido antecedentes de agresión y atentado contra la integridad, salud física y psicológica de la agraviada por parte del acusado ACBJ, lo que nos hace concluir que en el acusado ha existido la actitud, predisposición o capacidad para cometer un delito de la naturaleza que es materia de juzgamiento. En consecuencia, los medios de pruebas actuados en juicio oral acreditan el extremo alegado por el Ministerio Público.</p> <p>&. INDICIO DE MÓVIL O MOTIVACIÓN DEL ACUSADO ACBJ, PARA OCASIONAR LA MUERTE DE LA AGRAVIADA VUMT.</p> <p>una consecuencia más grave de ese sentimiento de celos no controlados, cuando con fecha 15 de mayo del año 2017 la agraviada se encontraba en estado de ebriedad.</p> <p>&. INDICIOS DE ACTITUD SOSPECHOSA, MALA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA OBSERVADA Y REALIZADA POR EL ACUSADO ACBJ EN CIRCUNSTANCIAS PREVIAS, RELACION CON LAS CONCOMITANTES Y</p>												
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>											

Motivación del derecho	<p>POSTERIORES AL TIEMPO DE LA MUERTE Y LUGAR DONDE FUE ENCONTRADO EL CADAVER DE SU CONVIVIENTE, LA AGRAVIADA VUMT.</p> <p>Respecto de esta afirmación.</p> <p>a) Si bien es cierto, se tiene la versión del acusado ACBJ, quien al ser examinado en juicio oral asevera que, la relación con la agraviada VUMT era buena y tuvieron una convivencia de 22 años, y que solo la llamaba la atención porque no cocinaba ni lavaba la ropa de sus hijos, y por eso lo denunció ante el Juez de Chiquian. Y, que nunca han tenido problemas por tema de celos o infidelidad, además que nunca ha agredido a la agraviada VUMT. Sin embargo, estas afirmaciones han sido desvirtuadas con las testimoniales de LMR, LDMT, JRMT, MMML, FATR, FML, GMCD, EHBP y RARR, quienes al ser examinados en juicio oral han referido que entre el acusado y la agraviada han existido problemas y agresiones físicas, producto de los celos del acusado, lo cual se corrobora también con los documentales, consistentes en el Informe N° 22-2017-MP-FPCF-BOLOGENSI, Oficio N° 1252-2017-JMB-CSJA/PJ y el Oficio N° 616-2019-AC-USJ-GED-CSJAN/PJ, documentales en los cuales detalla las denuncias por Violencia Familiar maltrato físico y psicológico hacia la agraviada VUMT.</p> <p>Por tanto, después de analizarlos y contrastados a partir de los diversos medios de pruebas actuadas en el juicio oral, queda acreditada la mala justificación de las afirmaciones realizadas por el acusado.</p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>b) También el acusado ACBJ ha referido que, el día 15 de mayo del año 2017 se despertó a las 04.00 de la mañana y fue a la casa de su suegro, donde encontró solo a su hija F. a quien le pregunto por su mama y esta le dijo que no había llegado a dormir, y por ello pregunto a su suegro LMR y a su cuñada JMT y esta última le dijo que la agraviada VUMT había estado tomando con la señora G. y después de no tener más noticias de su conviviente, regreso a la casa de su suegro.</p> <p>De ello se advierte que, el acusado ACBJ no mostro interés para realizar la búsqueda de su conviviente, menos aún solicito permiso para hacerlo y se fue a trabajar como cualquier otro día laborable, extremo que es corroborado con la declaración de DGCR, supervisor de la empresa donde laboraba el acusado y que lo llevo a su centro laboral, quien refiere que no se puso en conocimiento de lo ocurrido al acusado para poder viabilizar su búsqueda, pues lo coherente y lógico era que insista en la búsqueda de la agraviada, inclusive pidiendo permiso en su centro laboral, por cuanto como lo manifiesta el propio acusado, su conviviente nunca habia dormido fuera de su casa.</p> <p>c) Asimismo, la afirmación del acusado ACBJ que el dia de los hechos 15 de mayo del 2017, en cumplimiento de sus obligaciones diarias, haya pretendido realizar la limpieza del canal de la Hidroeléctrica San Judas Tadeo del Centro Poblado de Pachapaqui, y en estas circunstancias encontró a su conviviente muerta dentro de dicho canal. Respecto de esta afirmación, es de verificarse que de acuerdo al Cuaderno de mantenimiento eléctrico - diario de reporte de personal de turno en el mes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de mayo del año 2017, solo se registra con fecha 02 de mayo que JRBM hizo la limpieza de las rejillas de la cámara de carga, y con fecha 07 de mayo de la misma manera JBC registro la limpieza de la rejilla de la cámara de carga, siendo que a la fecha de los hechos fueron los únicos en registrar dicha acción mas no el acusado. De lo que se desprende, que en el acusado y sus compañeros de trabajo no era una costumbre realizar la limpieza las rejillas de la cámara de carga de la Hidroeléctrica San Judas Tadeo del Centro Poblado de Pachapaqui, y por ello resulta una actitud sospechosa en el acusado que precisamente el 15 de mayo del año 2017, cuando había desaparecido su conviviente se dirija a realizar la limpieza de las rejillas de la cámara de carga, encontrando precisamente en estas circunstancias en dicha rejilla a su conviviente.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>d) Igualmente, el acusado refiere que observo a su conviviente dentro del canal que sirve de abastecimiento de la Hidroeléctrica San Judas Tadeo del Centro Poblado de Pachapaqui. Sin embargo, esta afirmación PPO guarda coherencia con el contenido de la Inspección Criminalística N° 126-2017, el examen de la perita COM y el Acta de Levantamiento del cadáver, en los cuales se precisa que el cadáver de la agraviada VUMT fue encontrado sumergido en el agua turbia y dentro del canal, a una distancia de 30.00 centímetros de la superficie, lo que hacía difícil poder reconocer el cadáver. De lo que se infiere, que el acusado no pudo reconocer el cadáver, como el de su conviviente, máxime si como lo manifiesta dicho acusado lo vio y no ingreso al canal para</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>					<p>X</p>					

	<p>identificarla plenamente.</p> <p>e) Finalmente, es de precisar que la reacción del acusado ante la presencia de un familiar directo dentro de un canal, no guarda congruencia con una reacción inmediata y natural de una persona, que ante el hecho de encontrar muerta a un familiar, aun más sumergido en un canal, la primera reacción sea de prestarle auxilio, como así lo ha descrito la Perito COM, quien ha referido que en condiciones semejantes que ha investigado, los cadáveres fueron hallados fuera del lugar donde inicialmente fueron encontrados, ello precisamente porque los familiares lo habían movido en su intención de prestar ayuda o auxilio, pues esta reacción es propia de la naturaleza de las personas. Situación, que no se presentó en el acusado ACBJ, quien, por el contrario, no le intereso las circunstancias en que encontró a la agraviada y según su persona, fue más importante hacer de conocimiento su hallazgo.</p> <p>En consecuencia, a través de estos hechos acreditados con los medios de pruebas actuados en los debates orales, se ha constatado y verificado una pluralidad de incoherencias y contradicciones en la información brindada por el acusado en su declaración en juicio oral, acreditándose que el referido acusado no ha buscado ni mostrado interés por su conviviente desaparecida, pues como el mismo lo sostiene luego de desayunar en la casa de sus suegros, se fue a trabajar, resultando la información proporcionada por éste increíble e incoherente en relación a los hechos probados en la</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>presente sentencia, por cuanto no resulta lógico, razonable y acorde a las máximas de la experiencia, que el acusado no haya mostrado un interés natural de esposo de conocer donde se encontraría su pareja, que él no había llegado a dormir a su casa, salvo que ya conociere de antemano el lugar donde se encontraba y no quería demostrar la relación con dicha desaparición y muerte, y por esta razón fue de sospecha notoria para los familiares de dicha agraviada. Por tanto, estando a los medios de pruebas directas que han sido materia de análisis, y corroboración, así como del análisis de los indicios que han sido materia de inferencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 158°.3 del Código Procesal Penal se determina que los indicios anteriormente descritos, analizados y basados en medios de pruebas obtenidos y actuados con las garantías procesales resultan concomitantes, plurales y guardan relación entre sí, y se refuerzan unos con otros para concluir la existencia de vinculación del acusado ACBJ con la muerte de la agraviada VUMT. Los cuales permiten concluir, que: El acusado ACBJ el día 15 de mayo del año 2017 en horas de la madrugada- media noche- ha llegado a la vivienda donde pernoctaba la agraviada VUMT, ubicado en la calle Tupac Amaru s/n del Centro Poblado Pachapaqui, lugar donde se habría producido desavenencias entre éstos por motivos familiares, entre ellos de celos (indicio de móvil), y la agredido físicamente, cogiéndole por el cuello con sus brazos y asfixiándola, produciendo de esta manera la muerte de dicha su conviviente, la agraviada VUMT (indicio de comportamiento agresor), para luego</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>aprovechando la oscuridad de la noche y la soledad del lugar, trasladarla al canal que sirve de abastecimiento de la Hidroeléctrica San Judas Tadeo del Centro Poblado de Pachapaqui y sumergirla en dicho lugar, donde finalmente fue encontrado en horas de la mañana del mismo día por el propio acusado (indicio de presencia en el lugar de los hechos).</p> <p>Es de agregarse, que el presente caso no existe contra indicios serios que nos hagan colegir que una o terceras tercera personas distintas al acusado, haya producido la muerte de la agraviada, por cuanto la persona que fue visto en las inmediaciones del lugar donde fue visto por última vez la agraviada, resulta ser el acusado su conviviente. Y, si bien es cierto el Abogado defensor del acusado sostiene que los autores de la muerte de la agraviada serían otras personas, pero respecto de ello solo existe especulaciones sin acervo corroborativo que aunados a las explicaciones incoherentes del acusado (indicio de mala justificación), no hacen más que reforzar la posición de responsabilidad del acusado por el Ministerio Público. Asimismo, es de precisarse que conforme a lo descrito en el Protocolo de Necropsia [Lesiones en el musculo esternocleidomastoideo, musculo esternocleidohioideo y hueso hioides], éstas ocasionaron la muerte de la agraviada, la cual se produjo en lugar diferente a aquel donde fue encontrado su cadáver, habiendo sido trasladada con la intención de hacer creer que dicha agraviada se había caído al canal, lugar donde sus labores el acusado, quien simulo precisamente realiza encontrarla realizando labores</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propias de su función. Conclusiones, que asociado a los indicios antes precisados, permiten a este colegiado llegar a la convicción que el autor de las lesiones que produjeron la muerte de la occisa, es el acusado ACBJ.</p> <p>Asimismo, luego de la actividad probatoria y valoración de los medios de pruebas actuados durante en el juicio oral.</p> <p><u>NO SE HA PROBADO:</u> QUE, EN EL ACUSADO ACBJ, AL MOMENTO DE DAR MUERTE A LA AGRAVIADA HAYA EMPLEADO O APROVECHADO ALGÚN MEDIO, FORMA, MODO O CIRCUNSTANCIA QUE HAYA ASEGURADO ALGUNA VENTAJA EN LA MATERIALIZACION O EJECUCIÓN DE LA MUERTE DE LA AGRAVIADA VUMT.</p> <p>Esta conclusión se arriba, toda vez que los medios de prueba actuado en los debates orales que ha otorgado información sobre la causa de la muerte de la agraviada VUMT, lo constituye el Informe Pericial de Necropsia N° 059-2017, Diagnostico Integrado de causa final de muerte, los Dictámenes de Pericia Toxicológica N° 2017002029633 y N° 2017002029633, y los exámenes de los peritos JTV y DFY, sobre dichas pericias respecto del cadáver y muestras de la agraviada VUMT. De los cuales se concluye, que si bien es cierto la agraviada fue objeto de asfixia por estrangulamiento, cuando se encontraba con 1.85 gr de alcohol en la sangre y 2.61 gr en humor vitreo, sin embargo sobre esta situación de hecho de la agraviada, no existe medio de prueba directo ni indiciario que determinen que esta circunstancia de estado de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ebriedad haya sido determinante y contribuido para facilitar la muerte de la agraviada, por cuanto el Perito Medico JTV, quien ha realizado la Necropsia de la agraviada y ha evidenciado personalmente las lesiones que presenta dicha agraviada, al ser examinado respecto de las equimosis en diferentes partes del cuerpo de la agraviada, éste refiere que dichas lesiones son ante mortem y constituyen indicios de actos de defensa de dicha agraviada. De lo que se puede concluir, que las únicas lesiones probadas y que han causado la muerte de la agraviada, lo constituye aquellas que presentaba en los músculos del cuello: esternocleidomastoideo y esternocleidohioideo, y fractura en el hueso hioides, producido por estrangulamiento mecánico o severo, que ha generado asfixia por agente constrictor desconocido de superficie ancha. Por ello, no se ha logrado evidenciar que el estado de ebriedad de la agraviada haya sido fundamental para lograr su muerte.</p> <p>Asimismo, es de precisarse que además de los medios de pruebas subanálisis, no se ha incorporado, ofrecido o actuado otro medio de prueba que nos permita determinar que el acusado ACBJ haya desplegado o empleando medios, formas o modos que tienda a asegurar la ejecución de la muerte de su conviviente VUMT, o con ellos haya perseguido evitar riesgos provenientes de acción defensiva de dicha agraviada, y que de esta manera haya otorgado un mayor desvalor a la conducta del acusado.</p> <p><u>CONCLUSION.</u></p> <p>En consecuencia, respecto a la contextualización de los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos materia de ha logrado ACREDITAR de modo juzgamiento, se afirma que se GORICO e INEQUIVOCO, que el acusado ACBJ ha dado muerte a la agraviada VUMT en su condición de mujer y en un contexto de violencia</p> <p>ejecución de dicha muerte. Empero, se ha descartado cualquier forma, modo especial o agravado cuanto, existen pruebas suficientes que enervan la presunción de encía que goza el mencionado acusado, y permiten determinar más allá da duda razonable la responsabilidad penal del acusado. Esto es, que el 15 de mayo del año 2017 en horas de la media noche aproximadamente, de ingresar a la vivienda donde domiciliaba la agraviada y en un lugar determinado, dio muerte a su conviviente VUMT mediante el estrangulamiento, para luego trasladarla y sumergirla en el agua que sirve para cargar la cámara de la hidroeléctrica San Judas en el Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi el cadáver de la agraviada. Bolognesi - Ancash. Lugar donde fuera en horas de la mañana del mismo día.</p> <p>ESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.</p> <p>RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.</p> <p>En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado ACBJ se adecua a la descripción de la fórmula típica prevista en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108°-B° del Código Penal. En tal sentido, se puede afirmar que en la conducta observada por el acusado se advierte los aspectos volitivo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y cognitivo de dicho tipo penal, además se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de dicho delito, por haberse producido la muerte de una mujer por su condición de tal, en un contexto de violencia familiar entre el actor y la víctima por ser ambos convivientes, hecho acontecido el 15 de mayo del año 2017 en el Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia y Provincia de Bolognesi Ancash de Acopalca, Distrito y Provincia de Huari del departamento de Ancash. Asimismo, la actuación del acusado ha sido dolosa pues su conducta nos informa que aprovechando la condición de mujer y conviviente de la agraviada se ha determinado para darle muerte.</p> <p>Por otra parte, como se ha concluido ut supra, es de precisarse que no se ha acreditado la agravante de gran alevosía en la ejecución de la muerte de la agraviada, como lo sostiene el Ministerio Público en sus alegatos de inicio y de cierre, por lo que en este extremo debe adecuarse el delito imputado por el Ministerio Público y materia de juzgamiento, solo a su fórmula básica, y en estos términos debe emitirse la sentencia.</p> <p>RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.</p> <p>En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado ACBJ resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o, por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que torne dicha conducta en permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>invocada sin que medie causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de violentar sexualmente a la menor agraviada.</p> <p>RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.</p> <p>En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido, analizando el caso submateria se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado ACBJ tenga tal condición, por el contrario, se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona.</p> <p>Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o actuado prueba alguna que determine que dicho acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que acceder carnalmente con la menor agraviada mediante la violencia y contra a voluntad de ésta constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición.</p> <p>En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigir al acusado una conducta diferente a la observada, y por el contrario éste renunciando a su deber</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legal de actuar dentro de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.</p> <p>10. RESPECTO A LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.</p> <p>10.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>Para determinar la pena, debe evaluarse la gravedad de los hechos [magnitud de lesión al bien jurídico] y la responsabilidad del agente. Asimismo, debe valorarse la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, como lo prevé el artículo 45° del Código Penal.</p> <p>Todo ello, en aplicación estricta de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previstos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho, además de los artículos 45°-A y 46° del citado Código sustantivo. En esa línea, es de verificarse y analizarse los elementos que concurren al caso concreto del acusado ACBJ. Así:</p> <p>IV. El delito de Femicidio en su modalidad simple se encuentra previsto en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal, que sanciona al agente con la privación de libertad no menor de 15 años. Habiéndose</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>descartado, la agravante alevosía contenida en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal.</p> <p>V. En el acusado ACBJ no se advierte circunstancias agravantes cualificantes ni privilegiadas a su status procesal, que permitan determinar penas superiores al máximo o mínimo legal del delito imputado, ésto es inferior a los 15 años o superiores a los 35 años, respectivamente.</p> <p>VI. Asimismo, en la conducta del acusado se advierte una circunstancia atenuante genérica prevista en el artículo 46°, inciso 1, literal a) del Código Penal [Carece de antecedentes penales]. Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 45-A°, inciso 1, literal a) del Código Penal, permite determinar una pena dentro del tercio inferior de la pena conminada para dicho delito. Esto es entre 15 años, y 21 años y 08 meses.</p> <p>En este sentido, estando a la existencia de una circunstancia atenuante genérica, el Colegiado debe evaluar finalmente las circunstancias de hecho antes precisada y determinar la pena final que le corresponde al acusado.</p> <p>Así, ésta debe ser determinada en el extremo cercano al máximo del tercio inferior de la pena conminada para este delito, esto es en 20 años de pena privativa de libertad, por cuanto el acusado independientemente de su actuar para causar la muerte de la agraviada, ha mostrado una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta de indolencia no solo con su conviviente la agraviada, sino también con sus menores hijos al dar muerte a la madre de éstos y dejarlos desprotegidos como se ha constatado, además de haber tratado y persistido en imputar responsabilidad penal a terceras personas.</p> <p>RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.</p> <p>La Reparación Civil consistente, en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, la indemnización por los daños y perjuicios causados.</p> <p>Por cuanto, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, como se precisa en el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116. A lo que debe agregarse, que la reparación civil como sanción civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo, por tanto, ésta debe de guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como con la naturaleza del delito.</p> <p>En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima y sus familiares, en ese sentido se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es la muerte de una persona lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, además de no tener justificación alguna. Por lo que en ese contexto, la reparación civil debe guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico vida, máxime el rol principal de un Estado Social y Democrático de derecho es garantizar la vida de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneren sus derechos, por lo que habiéndose afectado un derecho constitucional fundamental que ha ocasionado una lesión indemnizable a la parte agraviada, sobre la cual no existe la posibilidad que ésta sea restituida, por lo que debe ser indemnizable, dado el sufrimiento y necesidades de sus deudos que pueden ser cubiertos a través de la Reparación Civil, la cual debe apuntar principalmente el proyecto de vida de la agraviada, quien solo tenía 37años de edad, y el desamparo de sus 02 menores hijos. Circunstancias, el Colegiado tendrá en cuenta al momento de fijar el monto de la Reparación Civil.</p> <p>RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS,</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 497°.1 del Código Procesal Penal, toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso.</p> <p>En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concretice un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha participado en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, esto constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139°.10 de la Constitución Política del Estado en el sentido que nadie puede ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional en lo previsto en el artículo 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.</p> <p>14. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.</p> <p>Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria, en extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella. En el caso concreto, dada la gravedad de los hechos y la pena a la que se ha arribado como sanción, la cual es de privación de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>libertad, el órgano jurisdiccional considera que corresponde aplicar la norma en mención, norma que a su vez es imperativa.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01;

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre el delito de feminicidio.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISION. Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, por unanimidad, RESUELVE: 11.1. CONDENAR al acusado ACBJ, como AUTOR del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de FEMINICIDIO (Artículo 108°-B, primer párrafo, inciso 1) del Código Penal), en agravio de VUMT. 112. IMPONER al acusado ACBJ, la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA de (20) VEINTE AÑOS, la misma</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con</p>	<p>1</p>			<p>X</p>						<p>9</p>	

	<p>que se computará desde el día de su DETENCION, el 14 de marzo del año 2019 y vencerá el 13 de marzo del año 2039, fecha en la cual deberá ser excarcelado de no existir mandato de detención emanada por autoridad competente.</p> <p>11.3. LA INHABILITACIÓN del sentenciado ACBJ, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 5) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela de todos los menores hijos. habidos, entre el sentenciado con la agraviada VUMT.</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>11.4. FIJANDO la REPARACION CIVIL en la suma de S/. 100,000.00 SOLES, que deberá pagar el sentenciado ACBJ a favor de los herederos legales de la agraviada VUMT.</p> <p>11.5. MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta, por lo que deberá oficiarse a la Dirección del Establecimiento Penal de Huaraz para su conocimiento.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>				X						

	<p>11.6. SIN COSTAS.</p> <p>11.7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p>118. DESE LECTURA de la presente y ENTREGUESE copia a las partes procesales.</p> <p>S.S A.L. J.V. Á.H. (D.D.).</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01;

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre el delito de feminicidio.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</p> <p>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE: 01236-2019-1-0201-JR-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA: M.P.Y.T.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: 214 2017,0</p> <p>FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE BOLOGNESI.</p> <p>REPRESENTANTE: M.R.L.</p> <p>IMPUTADO: A.C.B.J.</p> <p>DELITO: FEMINICIDIO</p> <p>AGRAVIADO: V.U.M.T.</p> <p>Resolución Número 38.</p> <p>Huaraz, seis de enero de dos mil veintituno.</p> <p>VISTA; y oída la audiencia de apelación de sentencia, interpuesta por ACBJ, contra la sentencia, recaída en la resolución número veintisiete, de trece de marzo del año</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad, legibilidad del de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni vicios tópicos,</p>										
							X					
												10

	<p>dos mil veinte, que CONDENA al acusado ACBJ, como AUTOR del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO (artículo 108°-B, primer párrafo, inciso 1) del Código Penal), en agravio de VUMT, e IMPONE la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA de VEINTE AÑOS, computarse desde el día de su detención, e INHABILITA al citado sentenciado de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 5) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela de todos los menores hijos habidos, entre el sentenciado con la agraviada VUMT. FIJANDOSE la REPARACION CIVIL en la suma de S/. 100,000.00 soles, que deberá pagar dicho sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada VUMT, con lo demás que contiene.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>ANTECEDENTES</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:</p> <p>Los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, emiten sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:</p> <p>a) De lo declarado por los testigos, se desprende que, efectivamente con fecha 14 de mayo del año 2017 en horas de la tarde la agraviada estuvo libando licor en una actividad – pollada, realizada por las madres de familia de la promoción del Colegio Sagrado Corazón de Jesús en la Plaza de Pachapaqui, entre otras, con GMCD, MMML y PAPS, hasta que a horas 07.00 de la noche aproximadamente, se dirigieron a la casa de GMCD ubicada en Av. Tupac Amaru s/n del Centro Poblado de Pachapaqui</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				<p>X</p>							

<p>Aquia - Bolognesi - Ancash, lugar donde han estado reunidas conjuntamente con FBML y EHBP, esposos de dos de las vecinas de la agraviada. Hasta que, entre las 11:30 y 11:50 de la noche aproximadamente, del día 14 de mayo del año 2017, la agraviada VUMT, se retiró de dicho lugar fue acompañada por GCD, hasta las inmediaciones de la casa de la agraviada.</p> <p>b) Con el contenido del Acta de Levantamiento de cadáver, en la cual se precisa que el día 15 de mayo del 2017 fue encontrado el cadáver de VUMT, sumergido en un canal de regadío de la hidroeléctrica San Judas Tadeo a 30.00 centímetros de la superficie, la misma que tenía sus prendas de vestir, dos aretes en las orejas, un celular marca Samsung color azul. Presentaba, heridas, golpes, contusiones, fracturas y sangre (Hematomas), y tiempo de muerte aproximado de la muerte de 24 horas.</p> <p>c) El cadáver fue encontrado por el acusado ACBJ, en posición cubito dorsal sumergida en las aguas y en las rejillas del canal de regadío que abastece la hidroeléctrica San Judas Tadeo, ubicado en el caserío de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi y Departamento de Ancash.</p> <p>d) Realizado el examen al cadáver de la agraviada VUMT, se concluye que su muerte fue violenta y causada por asfixia severa por obstrucción mecánica de las vías aéreas superiores - estrangulamiento, siendo el elemento causante un agente constrictor de superficie ancha y cuando ésta estaba con vida, como se tiene con el examen del perito JRTV, respecto del Informe Pericial de Necropsia N° 059-2017 y el Diagnostico integrado de causa final de muerte,</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizada a la occisa VUMT, en la cual se concluye que ésta presenta lesiones en el cuello: En el musculo esternocleidomastoideo presenta un hematoma amplio en tercio proximal y medio. En el musculo esternocleidohioideo se encontró infiltrado hemorrágico. En el hueso hioides se encontró fractura del cuerno mayor y pigmento hemático, además de otras lesiones traumáticas como equimosis en diferentes partes del cuerpo. Concluyendo, que la causa presuntiva de la muerte de la agraviada es asfixia mecánica severa por obstrucción de las vías aéreas superiores. Pero finalmente se concluyó que, la causa básica fue estrangulamiento, la causa intermedia fue la obstrucción de vías aéreas superiores y la causa final asfixia severa, siendo el agente causante constrictor que lo produjo desconocido, pero de superficie ancha, precisando que dichas lesiones fueron causadas de manera violentas y en vida.</p> <p>e) Con el examen de la perita KMKMC, respecto al Dictamen Pericial N° 2017004003642 realizado al musculo esternocleidomastoideo y al hueso hioides de VUMT, en el cual se concluye que en el musculo esternocleidomastoideo se encontraba un foco de hemorragia, es decir se encontró sangre fuera del vaso sanguíneo y dentro de las fibras musculares, lo cual pudo haber sido causado por un trauma sea golpe, presión muy fuerte o corte.</p> <p>f) Con el contenido del Acta de levantamiento de cadáver de la agraviada VUMT, en la cual se precisa que ésta presenta heridas, golpes, Contusiones, fracturas y sangre.</p> <p>g) De lo declarado por los testigos, se tiene que la agraviada VUMT y el acusado ACBJ han mantenido una relación de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>convivencia desde que ésta tenía 14 años de edad hasta el día de su muerte, siendo la última residencia de ambos el inmueble de propiedad de los padres de la agraviada, ubicado en la Av. Túpac Amaru s/n del Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi - Departamento de Ancash. Y, durante esta convivencia han procreado a sus hijos CRBM, RCBM y FMBM.</p> <p>h) DURANTE LA RELACION DE CONVIVENCIA ENTRE LA AGRAVIADA VUMT Y EL ACUSADO ACBJ, HA EXISTIDO DESAVENENCIAS PERSONALES, FAMILIARES Y CONYUGALES QUE HA SIDO DE CONOCIMIENTO DE LOS FAMILIARES Y VECINOS DE LA AGRAVIADA, los juzgadores han examinado la versión de los testigos familiares y vecinos del Centro Poblado de Pachapaqui, LMR,LDMT, GMCD, MMML, FATR, JRMT y RARR, las cuales han sido evaluada en concordancia con los medios de pruebas actuados en los debates orales y analizados bajo los parámetros de las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2- 2005/CJ-116.</p> <p>i) En este aspecto, si bien es cierto el abogado y el acusado ACBJ Julca, ha alegado que la relación entre éste y la agraviada ha sido armoniosa, y que solo lo llamó la atención una sola vez porque no lo atendía, sin embargo, el propio acusado al ser entrevistado por la perita Mariela Ángela Correa Rojas, para los efectos de la evaluación psicológica N° 000104-2017-PS éste refiere que golpeó a su esposa la agraviada, cuando la mamá del acusado acuso a la agraviada de infidelidad y por ello, la agraviada la denunció, extremo que es corroborado con el Informe N°</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>22-2017-MP-FPCF-BOLOGNESI, en la cual se constata la denuncia contra) el acusado ACBJ, sobre violencia familiar, en agravio de VUMT, lo que aunado a las versiones de los testigos, desvirtúa lo alegado por el acusado y su defensa técnica, constituyendo solo afirmaciones solitarias no corroboradas.</p> <p>j) Asimismo, la versión de dichos testigos resultan coherentes entre sí y corroboradas con medios de pruebas periciales actuados en el juicio oral, como es la Pericia Psicológica N° 000104-2017-PS, el Informe N° 22-2017-MP-FPCF- BOLOGNESI, el Oficio N° 1252-2017-JMB-CSJAN/PJ y la copia del Libro de actas del Juzgado de Paz No Letrado del Centro Poblado de Pachapaqui, en los cuales se detalla eventos de violencia familiar entre el acusado ACBJ y la agraviada VUMT, así como entre la agraviada y familiares directos del acusado por motivo de celos. Medios de pruebas actuadas con todas las garantías en el juicio oral, que acreditan que efectivamente el acusado ha agredido física y psicológicamente a la agraviada cuando por motivos de celos, las cuales que coinciden respecto de las afirmaciones expuestas por los testigos LMR, LDMT, GMCD, MMML, FATRL JRMT y RARR. Características, que le otorgan a estas versiones solidez en su contexto, en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación a las agresiones sufridas en la agraviada y las circunstancias de cómo se produjo éstos, sino también para identificar a su agresor de manera directa, como el acusado ACBJ.</p> <p>k) Finalmente, la versión de hechos en este extremo de los testigos LMR, LDMT, GMCD, MMML, FATRL JRMT y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>RARR, contrastados con los medios de pruebas precisados ut supra, inciden para concluir que dichas declaraciones contienen relatos de hechos realizados por el acusado ACBJ, las cuales se ha visto prolongado en el tiempo de manera reiterada y expresa con aquellos medios de pruebas actuadas en el juicio, las cuales están exentas de ambigüedades o contradicciones sobre las circunstancias directas y periféricas de como el acusado agredió físicamente a la agraviada en fechas anteriores a la muerte de ésta. Declaración de los testigos que resultan ser coherentes y espontáneas, no solamente en respecto del relato de los hechos en detalles, sino sobre aspectos anteriores y posteriores a ellos.</p> <p>l) De Estas circunstancias, acreditan la verosimilitud sobre el patrón de las afirmaciones de los testigos y el modus operandi del acusado [circunstancias de cómo, cuándo, dónde y quién ha sido la persona que agredió físicamente a la agraviada], además han sido narrados con coherencia, persistencia y solidez. Relatos incriminatorios, que se ha visto corroborada con los medios de pruebas actuados en juicio oral que han sido materia de evaluación y análisis precedentemente. Por ello la versión incriminatoria subanálisis, resulta válida para formar convicción en el colegiado de la persistencia de la incriminación de los testigos contra el acusado.</p> <p>m) El órgano jurisdiccional los entiende como pruebas indiciarias, lo cual debe ser materia de análisis en los términos postulados por el Ministerio Público para desvirtuar o corroborar la tesis incriminatoria y de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad del acusado ACBJ. Así, respecto de los posibles indicios se tiene:</p> <p>&. INDICIO DE COMPORTAMIENTO VIOLENTO Y AGRESIVO DEL ACUSADO ACBJ CONTRA LA AGRAVIADA VUMT.</p> <p>El Ministerio Público en sus alegatos de cierre, ha sostenido que el acusado ACBJ, durante su convivencia con la agraviada VUMT, ha mantenido una relación de violencia física y psíquica contra dicha agraviada, lo que estaría corroborado con las versiones, entre otros de los testigos LMR, padre de la agraviada, LDMT, hermana de la agraviada, JRMT, hermana de la agraviada, FTR, tía de la agraviada y RARD, tío de la agraviada. Asimismo, los testigos FBML, FATR, MMML, vecinos del Centro Poblado de Pachapaqui, refieren que existía problemas entre el acusado ACBJ y la agraviada VUMT, aún más MMML, presencio cuando fue a visitar a la agraviada, al acusado golpear a ésta y se metió a defenderla, motivo por el cual también el acusado la agredió.</p> <p>En este aspecto, habiendo sido materia de análisis las versiones de estos testigos familiares y vecinos de la agraviada VUMT, quienes han sido testigos directos y de referencia del comportamiento constante, actitud personal y familiar del acusado ACBJ, antes de producirse la muerte de la agraviada. Siendo así, se advierte que efectivamente se ha acreditado el comportamiento imputado por el Ministerio Público al acusado. Por cuanto, las afirmaciones de estos testigos han sido corroboradas con medios de pruebas diferentes a los testimonios, como es las investigaciones sobre violencia física o psicológica del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado sobre la agraviada VUMT, contenido en el Informe N° 22-2017-MP-FPCF-BOLOGNESI, en la cual se precisa que existe una denuncia en agravio de VUMT por Violencia Familiar -Maltrato físico psicológico- por parte del denunciado ACBJ, con fecha 15 de enero del 2015. Asimismo, en el Oficio N° 1252-2017-JMB-CSJAN/PJ, respecto del proceso seguido en el Expediente Judicial N° 2015-018-FC por la fiscalía Provincial Civil y Familia de Bolognesi contra A.C.B.J., sobre violencia familiar, en agravio de VUMT, y el Oficio N° 0616-2019-AC USJ-GED-CSJAN/PJ de fecha 12 de abril de 2019 que contiene la Resolución sobre conclusión del proceso por muerte de la agraviada, sobre violencia familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico, en agravio de VUMT y contra de ACBJ y CCJR.</p> <p>&. INDICIO DE PRESENCIA DEL ACUSADO ACBJ, EN LA HORA Y LUGAR DONDE FUE VISTA POR ULTIMA VEZ LA AGRAVIADA VUMT, Y DONDE FUE ENCONTRADO EL CADAVER DE DICHA AGRAVIADA. En este aspecto el Ministerio Publico ha postulado que el acusado ACBJ estuvo vigilando a la agraviada desde el momento que esta salió de la casa de la señora GMCD, cuando esta última acompañó a la agraviada a su casa y vio que entro a su domicilio, momentos en el cual el acusado la intercepto y la estrangulo en el interior de su domicilio, ubicado la av. Túpac Amaru s/n del Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi - Ancash. Siendo ello así, sobre esta posición del Ministerio Publico se ha actuado como medio probatorio, la testimonial de PAPS, quien refiere que el día</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>15 de mayo del 2017 cuando se retiraba a su domicilio después de estar libando en la casa de la señora G. con la occisa agraviada, observo que de la casa de la agraviada salió un señor vestido de negro que caminaba a una distancia aproximado de 03,00 metros, quien pasó por la plaza y desapareció por la casa del señor AV, sujeto que por su forma de caminar era el señor A. Asimismo, de la lectura de la declaración de EWEP, se tiene que al día siguiente del día de la madre del 2017 vio al esposo de la agraviada "Kitan" que ingresaba de la calle a la casa empujando la puerta, precisa que se encontraba vestido con una casaca negra de tela, pantalón jean, unos guantes y una lámpara de batería, y finalmente con la declaración de JRMT, hermana de la agraviada, quien en juicio oral ha indicado que su esposo WEP le conto que el día 15 de mayo del 2017 a horas 3:30 de la mañana el acusado ACBJ estaba en la puerta de la casa, manifestando que le dirá el acusado a su hermana. De lo que se desprende, que efectivamente el acusado ha estado presente en el momento en que la agraviada fue acompañada por GMCD a su domicilio, igualmente momentos después fue visto en la misma vivienda de la agraviada por EWEP.</p> <p>Asimismo, con la versión de LMR, el Acta de Levantamiento de cadáver de la agraviada y la versión de acusado ACBJ, se ha corroborado que el día 15 de mayo del año 2017 a horas 11.45 de la mañana, fue encontrada muerta la agraviada VUMTs por el acusado ACBJ, agraviada que se encontraba sumergida en las rejillas de del canal de regadio de la hidroeléctrica San Judas Tadeo, siendo el acusado la primera persona que tuvo la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>información del lugar donde se encontraba la agraviada, luego de su desaparición y búsqueda.</p> <p>&. INDICIO DE CAPACIDAD PARA DELINQUIR DEL ACUSADO ACBJ, PARA OCASIONAR LA MUERTE DE LA AGRAVIADA VUMT.</p> <p>El Ministerio Público en sus alegatos de cierre, ha sostenido que el contexto en el cual el acusado ACBJ ha dado muerte a la agraviada VUMT, es el de violencia familiar.</p> <p>En este contexto, la violencia familiar ha sido materia de análisis y acreditación precedentemente con los medios de pruebas que de modo categórico han permitido concluir, que efectivamente ha existido un tema de violencia física y psicológica en el hogar de la agraviada VUMT, y ello ha motivado que el acusado atente contra la salud e integridad de su conviviente, la agraviada VUMT que ha sido conocido por el Ministerio Público (Informe N° 22-2017-MP-FPCF-BOLOGNESI - Denuncia en agravio de VUMT por Violencia Familiar -Maltrato físico y psicológico- por parte de ACBJ, fecha 15 de enero del 2015) y el Poder Judicial (Oficio N° 1252- 2017-JMB-CSJAN/PJ, respecto del Expediente Judicial N° 2015-018-FC, contra ACBJ sobre violencia familiar, en agravio de VUMT y el Oficio N° 0616-2019-AC-USJ-GED-CSJAN/PJ - contiene la Resolución sobre conclusión del proceso por muerte de la agraviada, sobre violencia familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico, en agravio de VUMT y contra de ACBJ y CCJR. En este contexto, es de determinar que antes de la muerte de la agraviada VUMT, ha existido antecedentes de agresión y atentado contra la integridad, salud física y psicológica de la agraviada por parte del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado ACBJ, lo que nos hace concluir que en el acusado ha existido la actitud, predisposición o capacidad para cometer un delito de la naturaleza que es materia de juzgamiento. En consecuencia, los medios de pruebas actuados en juicio oral acreditan el extremo alegado por el Ministerio Público.</p> <p>&. INDICIO DE MÓVIL O MOTIVACIÓN DEL ACUSADO ACBJ, PARA OCASIONAR LA MUERTE DE LA AGRAVIADA VUMT.</p> <p>El Ministerio Público en sus alegatos de cierre, ha sostenido que el motivo principal por el cual el acusado ACBJ habría dado muerte a la agraviada VUMT, es el de celos en un contexto de violencia familiar. Es de precisar que el contexto de violencia familiar ha sido materia de análisis precedentemente y los actos de celos del acusado hacia la agraviada, también ha sido acreditado con las testimoniales de LMR, LDMT, GMCD, MMML, FATR, JRMT y RARR, y han permitido concluir que efectivamente ha existido celos en el acusado sobre su conviviente VUMT, lo que incluso derivó en investigaciones ante el Ministerio Público y Poder Judicial, quienes han coincidido que el acusado era celoso con la agraviada y por ello la golpeaba antes de producirse la muerte de dicha agraviada, y que ha sido aceptada meridianamente por éste el acusado. De lo que se desprende, que existen medios de pruebas que acreditan agresiones verbales y físicas del acusado contra la agraviada, los cuales se producían como consecuencia de los sentimientos de celos que se originaban -con motivos o sin ellos- en el acusado. De lo que se infiere y acredita, la existencia en el acusado no solo de una predisposición</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>potencial a infringir las normas de convivencia social, sino también acreditan haber realizado actos materiales de agresión física al cuerpo y a la salud de su conviviente, la agraviada VUMT, siendo los hechos materia de Juzgamiento, una consecuencia más grave de ese sentimiento de celos no controlados, Cuándo con fecha 15 de mayo del año 2017 la agraviada se encontraba en estado de ebriedad.</p> <p>&. INDICIOS DE ACTITUD SOSPECHOSA, MALA JUSTIFICACIÓN DE EN RELACION LA CONDUCTA OBSERVADA Y REALIZADA POR EL ACUSADO ACBJ CIRCUNSTANCIAS PREVIAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES AL TIEMPO DE LA MUERTE Y LUGAR DONDE FUE ENCONTRADO EL CADAVER DE SU CONVIVIENTE, LA AGRAVIADA VUMT.</p> <p>Respecto de esta afirmación.</p> <p>Si bien es cierto, se tiene la versión del acusado ACBJ, quien al ser examinado en juicio oral asevera que, la relación con la agraviada VUMT era buena y tuvieron una convivencia de 22 años, y que solo la llamaba la atención porque no cocinaba ni lavaba la ropa de sus hijos, y por eso lo denunció ante el Juez de Chiquian. Y, que nunca han tenido problemas por tema de celos o infidelidad, además que nunca ha agredido a la agraviada VUMT. Sin embargo, estas afirmaciones han sido desvirtuada con las testimoniales de LMR, LDMT, JRMT, MMML, FATR, FML, GMCD, EHBP y RARR, quienes al ser examinado en juicio oral han referido que entre el acusado y la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada han existido problemas y agresiones físicas, producto de los celos del acusado, lo cual se corrobora también con las documentales, consistentes en el Informe N° 22-2017-MP-FPCF-BOLOGENSI, Oficio N° 1252-2017- JMB-CSJA/PJ y el Oficio N° 616-2019-AC-USJ-GED-CSJAN/PJ, documentales en las cuales detalla las denuncias por Violencia Familiar - maltrato físico y psicológico hacia la agraviada VUMT.</p> <p>Por tanto, después de analizado y contrastados a partir de los diversos medios de pruebas actuadas en el juicio oral, queda acreditado la mala justificación de las afirmaciones realizadas por el acusado.</p> <p>También el acusado ACBJ ha referido que, el día 15 de mayo del año 2017 se despertó a las 04.00 de la mañana y fue a la casa de su suegro, donde encontró solo a su hija F. a quien le pregunto por su mama y esta le dijo que no había llegado a dormir, y por ello pregunto a su suegro LMR y a su cuñada JMT, y esta última le dijo que la agraviada VUMT había estado tomando con la señora G. y después de no tener más noticias de su conviviente, regreso a la casa de su suegro.</p> <p>De ello se advierte que, el acusado ACBJ no mostro interés para realizar la búsqueda de su conviviente, menos aún solicito permiso para hacerlo y se fue a trabajar como cualquier otro día laborable, extremo que es corroborado con la declaración de DGCR, supervisor de la empresa donde laboraba el acusado y que lo llevó a su centro laboral, quien refiere que no se puso en conocimiento de lo ocurrido al acusado para poder viabilizar su búsqueda, pues lo coherente y lógico era que insista en la búsqueda de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada, inclusive pidiendo permiso en su centro laboral, por cuanto como lo manifiesta el propio acusado, su conviviente nunca había dormido fuera de su casa.</p> <p>Asimismo, la afirmación del acusado ACBJ, que el día de los hechos 15 de mayo del 2017, en cumplimiento de sus obligaciones diarias, haya pretendido realizar la limpieza del canal de la Hidroeléctrica San Judas Tadeo del Centro Poblado de Pachapaqui, y en estas circunstancias encontró a su conviviente muerta dentro de dicho canal. Respecto de esta afirmación, es de verificarse que de acuerdo al Cuaderno de mantenimiento eléctrico - diario de reporte de personal de turno en el mes de mayo del año 2017, solo se registra con fecha 02 de mayo que JRBM hizo la limpieza de las rejillas de la cámara de carga, y con fecha 07 de mayo de la misma manera JBC registro la limpieza de la rejilla de la cámara de carga, siendo que a la fecha de los hechos fueron los únicos en registrar dicha acción mas no el acusado. De lo que se desprende, que en el acusado y sus compañeros de trabajo no era una costumbre realizar la limpieza las rejillas de la cámara de carga de la Hidroeléctrica San Judas Tadeo del Centro Poblado de Pachapaqui, y por ello resulta una actitud sospechosa en el acusado que precisamente el 15 de mayo del año 2017, cuando había desaparecido su conviviente se dirija a realizar la limpieza de las rejillas de la cámara de carga, encontrando precisamente en estas circunstancias en dicha rejilla a su conviviente.</p> <p>Igualmente, el acusado refiere que observo a su conviviente dentro del canal que sirve de abastecimiento de la Hidroeléctrica San Judas Tadeo del Centro Poblado de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pachapaqui. Sin embargo, esta afirmación no guarda coherencia con el contenido de la Inspección Criminalística N° 126-2017, el examen de la perita COM y el Acta de Levantamiento del cadáver, en los cuales se precisa que el cadáver de la agraviada VUMT fue encontrado sumergido en el agua turbia y dentro del canal, a una distancia de 30.00 centímetros de la superficie, lo que hacía difícil poder reconocer el cadáver. De lo que se infiere, que el acusado no pudo reconocer el cadáver, como el de su conviviente, máxime si como lo manifiesta dicho acusado lo vio y no ingreso al canal para identificarla plenamente.</p> <p>Finalmente, es de precisar que la reacción del acusado ante la presencia de un familiar directo dentro de un canal, no guarda congruencia con una reacción inmediata y natural de una persona, que ante el hecho de encontrar muerta a un familiar, aún más sumergido en un canal, la primera reacción sea de prestarle auxilio, como así lo ha descrito la Perito COM, quien ha referido que en casos de condiciones semejantes que ha investigado, los cadáveres fueron hallados fuera del lugar donde inicialmente fueron encontrados, ello precisamente porque los familiares lo habían movido en su intención de prestar ayuda o auxilio, pues esta reacción es propia de la naturaleza de las personas. Situación, que no se presentó en el acusado ACBJ, quien, por el contrario, no le intereso las circunstancias en que encontró a la agraviada y según su persona, fue más importante hacer de conocimiento su hallazgo.</p> <p>n) En consecuencia, a través de estos hechos acreditados con los medios de pruebas actuados en los debates orales, se ha constatado y verificado una pluralidad de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incoherencias y contradicciones en la información brindada por el acusado en su declaración en juicio oral, acreditándose que el referido acusado no ha buscado ni mostrado interés por su conviviente desaparecida, pues como el mismo lo sostiene luego de desayunar en la casa de sus suegros, se fue a trabajar, resultando la información proporcionada por éste increíble e incoherente en relación a los hechos probados en la presente sentencia, por cuanto no resulta lógico, razonable y acorde a las máximas de la experiencia, que el acusado no haya mostrado un interés natural de esposo de conocer donde se encontraría su pareja, que él no había llegado a dormir a su casa, salvo que ya conociere de antemano el lugar donde se encontraba y no quería demostrar la relación con dicha desaparición y muerte, y por esta razón fue de sospecha notoria para los familiares de dicha agraviada.</p> <p>0) Por tanto, estando a los medios de pruebas directas que han sido materia de análisis, y corroboración, así como del análisis de los indicios que han sido materia de inferencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 158°.3 del Código Procesal Penal se determina que los indicios anteriormente descritos, analizados y basados en medios de pruebas obtenidos y actuados con las garantías procesales resultan concomitantes, plurales y guardan relación entre sí, y se refuerzan unos con otros para concluir la existencia de vinculación del acusado ACBJ, con la muerte de la agraviada VUMT. Los cuales permiten concluir, que: El acusado ACBJ el día 15 de mayo del año 2017 en horas de la madrugada -media noche- ha llegado a la vivienda donde pernoctaba la agraviada VUMT, ubicado en la calle Tupac</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Amaru s/n del Centro Poblado Pachapaqui, lugar donde se habría producido desavenencias entre éstos por motivos familiares, entre ellos de celos (indicio de móvil), y la ha agredido físicamente, cogiéndole por el cuello con sus brazos y asfixiándola, produciendo de esta manera la muerte de su conviviente, la agraviada VUMT (indicio de comportamiento agresor), para luego aprovechando la oscuridad de la noche y la soledad del lugar, trasladarla al canal que sirve de abastecimiento de la Hidroeléctrica San Judas Tadeo del Centro Poblado de Pachapaqui y sumergirla en dicho lugar, donde finalmente fue encontrado en horas de la mañana del mismo día por el propio acusado (indicio de presencia en el lugar de los hechos).</p> <p>p) Es de agregarse, que el presente caso no existe contra indicios serios que nos hagan colegir que una o terceras tercera personas distintas al acusado, haya producido la muerte de la agraviada, por cuanto la persona que fue visto en las inmediaciones del lugar donde fue visto por última vez la agraviada, resulta ser el acusado su conviviente. Y, si bien es cierto el Abogado defensor del acusado sostiene que los autores de la muerte de la agraviada serían otras personas, pero respecto de ello solo existe especulaciones sin acervo corroborativo que aunados a las explicaciones incoherentes del acusado (indicio de mala justificación), no hacen más que reforzar la posición de responsabilidad del acusado por el Ministerio Público. Asimismo, es de precisarse que conforme a lo descrito en el Protocolo de Necropsia [Lesiones en el músculo esternocleidomastoideo, músculo esternocleidohioideo y hueso hioides], éstas ocasionaron la muerte de la agraviada, la cual se produjo en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lugar diferente a aquel donde fue encontrado su cadáver, habiendo sido trasladada con la intención de hacer creer que dicha agraviada se había caído al canal, lugar donde precisamente realiza sus labores el acusado, quien simuló encontrarla realizando labores propias de su función. Conclusiones, que asociado a los indicios antes precisados, permiten a este colegiado llegar a la convicción que el autor de las lesiones que produjeron la muerte de la occisa, es el acusado ACBJ.</p> <p>q) En consecuencia, respecto a la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma que se ha logrado ACREDITAR de modo CATEGORICO e INEQUIVOCO, que el acusado ACBJ ha dado muerte a la agraviada VUMT en su condición de mujer y en un contexto de violencia familiar. Empero, se ha descartado cualquier forma, modo especial o agravado en la ejecución de dicha muerte.</p> <p>r) Por cuanto, existen pruebas suficientes que enervan la presunción de inocencia que goza el mencionado acusado, y permiten determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado. Esto es, que el día 15 de mayo del año 2017 en horas de la media noche aproximadamente, luego de ingresar a la vivienda donde domiciliaba la agraviada y en un lugar no determinado, dio muerte a su conviviente mediante el estrangulamiento, para luego trasladarla y sumergirla en el canal de agua que sirve para cargar la cámara de la hidroeléctrica San Judas Tadeo en el Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi - Ancash. Lugar donde fuera en horas de la mañana del mismo día encontrado el cadáver de la agraviada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-0;

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre el delito de feminicidio.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Motivación de los hechos										
Evidencia empírica	<p>FUNDAMENTOS Consideraciones de la Sala Primero.- La Jurisprudencia Nacional ha señalado en lo concerniente a la responsabilidad penal que, para los</p> <p>inocente que tiene todo procesado previo a la emisión de la sentencia condenatoria correspondiente. Segundo.- Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis,</p>										
	Parámetros	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta significado). Si cumple</i></p> <p>4. Aplicación de las reglas de la ciencia</p>									
Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil		Muy baja	2	Baja	4	Mediana	6	Alta	8	Muy alta	10
	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]						

	razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas	experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										
Motivación del derecho	corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Tercero.- La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, dentro de los fundamentos jurídicos expresó: "1. La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. 2. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer. 3. El artículo 1, de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y SINDICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - BELEM DO PARÁ, señala: debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, contra su género, que	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y</i>				X						

	<p>cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado". 4. En igual sentido, la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, en la resolución número 2005/41, definió la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer».</p>	<p><i>para fundar el fallo). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>5. Así mismo, la DECLARACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, elaborada en la 85 sesión plenaria, celebrado el 20 de diciembre de 1993, reconoce que "la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (es evidente la conexión entre violencia de género y discriminación, relaciones de poder y desigualdad). 6. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo 1, expresa: "La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>).</p>										

	<p>igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera".</p> <p>7. El hombre, a través de diferentes actos con contenido violento que en su expresión final, más radical ocasiona la muerte de la mujer, trata de establecer su dominio y jerarquía sobre ella. Esta violencia que ejerce el hombre contra la mujer es producto de un sistema de relaciones de género que intenta incardinar e incorporar en la sociedad la idea "de que los hombres son superiores a las mujeres".</p> <p>Cuarto.- Dicho Acuerdo plenario, al abordar la figura jurídica del feminicidio, a partir del fundamento 30, señaló que "El artículo 8° (b), de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la</p>	<p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Violencia contra la Mujer "BELÉM DO PARÁ" obliga a los Estados Partes a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar perjuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer. 31. En esa línea se tipifica el delito de feminicidio y debe entenderse como la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal, Tipo Objetivo 32. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>					X					

<p>hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad. 35. Sujeto pasivo.- A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual. 36. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dichas circunstancias, califican la conducta feminicida. 37. Bien Jurídico.- Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales. En este sentido, el feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicompreensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es conteste en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana, El feminicidio no puede ser la excepción. Es</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño."</p> <p>Quinto.- Asimismo, la Corte Suprema en la Casación N° 851-2018 expreso "7.1. El Estado peruano asumió los compromisos internacionales de: a) Adoptar todas las medidas necesarias para compensar y combatir la vulnerabilidad de las personas que se encuentran en situación de discriminación estructural, y proscribir las prácticas que buscan subordinar a ciertos grupos desventajados o tienen por fin crear o perpetuar jerarquías de género, como es el caso de las mujeres. b) Adoptar todas las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, que prohíban toda discriminación contra la mujer, con las sanciones correspondientes. 7.2. El legislador nacional, en cumplimiento de dichas obligaciones internacionales, tipificó el delito de feminicidio en el artículo 108-B del Código Penal, el cual se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, donde se identifica la imposición o el quebrantamiento de un estereotipo de género, en contextos de discriminación contra esta, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima. Es un delito pluriofensivo, pues protege, de forma general, los bienes jurídicos igualdad -</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>material- y vida; igualdad porque ampliando la interpretación establecida en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116- busca combatir los actos de discriminación estructural que sufren las mujeres y pretende proscribir los estereotipos de género, que son resultado de nociones que constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones. 7.3. Los estereotipos de género, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres; y, resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, de modo que se deben adoptar todas las medidas para erradicarlos. Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son:</p> <p>a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.</p> <p>b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas. c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre. d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>labores que expresen su sexualidad.</p> <p>e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.</p> <p>f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón.</p> <p>7.4. Es más, dicho Tribunal Interamericano, en el caso <i>Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (2018)</i>, estableció que: La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado."</p> <p>Sexto.- De otro lado, como orientación para el análisis de la prueba de indicios y contraindicios, los requisitos de la prueba indiciaria y su referencia secuenciada en la sentencia, se hace necesario traer a colación las pautas que el Tribunal Supremo Español, desarrolla al respecto, señalando:</p> <p>"No en todos los casos puede contarse con prueba directa, por cuanto puede ocurrir que éstas puedan no manifestarse siempre y en todo caso, lo que permite articular una suerte de indicios concatenados que permiten, en su caso, que el Tribunal pueda valorar la concurrencia de la prueba indiciaria por el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la Sala y por el TC para</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la viabilidad de la existencia de prueba de cargo suficiente para el dictado de la condena, como en este caso ha ocurrido.</p> <p>Como reglas o principios para entender concurrente la prueba indiciaria como suficiente para dictar una sentencia condenatoria.</p> <p>De lo expuesto podemos concluir y relacionar los siguientes principios o reglas que es preciso tener en cuenta para admitir que los indicios concurrentes y relacionados por el Tribunal son suficientes para dictar sentencia condenatoria</p> <p>1.- No pueden confundirse los indicios con las sospechas. Para enervar la presunción de inocencia debemos contar con indicios probados y no con meras "probabilidades" de que el hecho haya ocurrido como señala la acusación. Una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados, pues no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades.</p> <p>2.- El Juez o Tribunal no puede ni debe fundamentar el fallo de la Sentencia en su simple y puro convencimiento subjetivo. No se trata de que el juez, Tribunal o Jurado se convenzan de que el acusado cometió el hecho, sino de que "expliquen" por qué la suma de los indicios determinan la condena, en su caso, así como la solidez y concatenación de esos indicios, y no su debilidad.</p> <p>3.- La condena no puede fundarse en la creencia del Juez, Tribunal o del Jurado de que los hechos ocurrieron como relatan, sino que "están convencidos" de que ocurrieron así, sin duda alguna, porque la suma de esos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicios "que deben explicar con detalle" es lo que les lleva a esa convicción.</p> <p>4.- Se exige del Tribunal una adecuada motivación acerca de la concurrencia de los indicios y su "relevancia probatoria". Así, en la operación deductiva deberán señalarse: a.- En primer lugar, cuáles son los indicios probados, y</p> <p>b.- En segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal manera que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de los indicios.</p> <p>5.- Elementos y requisitos en la prueba indiciaria:</p> <p>Elementos:</p> <p>1) Una afirmación base o indicio. La cita o mención de cuál es el hecho. que lleva</p> <p>2) Una afirmación consecuencia. La referencia en la sentencia de lo que se deduce de él 3) Un enlace lógico y racional entre el primero y el segundo de los elementos a la condena por la suma de los indicios plurales.</p> <p>Requisitos:</p> <p>1) Que exista una pluralidad de indicios. No puede precisarse, de antemano y en abstracto, su número (STS de 22 de julio de 1987), y con ello se niega cualquier posibilidad de que un indicio aislado pudiera servir para construir una presunción. 2) Que esta pluralidad de indicios estén demostrados mediante prueba directa. Construir una inferencia sobre meras afirmaciones de parte sería tan peligroso como arbitrario. Se precisa</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objetividad.</p> <p>3) Que de manera indispensable, entre el hecho demostrado o indicio y el que se trate de deducir haya un enlace preciso, concreto y directo según las reglas del criterio humano,</p> <p>y</p> <p>4) Que el órgano judicial motive en su Sentencia el razonamiento de cómo ha llegado a la certeza del hecho presunto.</p> <p>5) En el proceso deductivo se aplican las máximas de experiencia, que se trata de "reglas que ofrece la experiencia sobre la base de la forma en que ordinariamente se desarrollan los acontecimientos" (STS 1159/2005, de 10 de octubre).</p> <p>6.- La exigencia de la motivación en la sentencia respecto a la concurrencia de indicios y su consecuencia es más fuerte y debe ser más precisa que en los casos de prueba directa, ya que ésta es clara y diáfana, pero no lo son los indicios, porque si lo fueran sería prueba directa y no indiciaria.</p> <p>Es preciso que el órgano judicial explique no solo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Juez ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia. (STS 506/2006, de 10 de mayo).</p> <p>7.- Los indicios se alimentan entre sí para configurar la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condena, y ello exige un alto grado de motivación para que el acusado sepa por qué se le condena en ausencia de prueba indiciaria. Esa evocación ideal de la relación entre los hechos -indicio y thema probandum-, es lo que permite inferir un término a partir de la comprobación del otro. En otros términos, se trata del "Razonamiento inductivo propio de la prueba de indicios" (STS de 18 de enero de 1995).</p> <p>8.- Sí el órgano jurisdiccional no cumple con el deber constitucional de motivación es imposible tener acceso al proceso de inferencia llevado a cabo y por consiguiente resulta imposible saber el resumen es arbitrario absurdo o irracional.</p> <p>9.- La clave de la teoría de la prueba de indicios o prueba indirecta radica en el enlace lógico racional entre el indicio o afirmación base y la afirmación consecuencia. si en el enlace no es ni lógico ni racional por supuesto basado en pruebas indirecta que acredita los indígenas o afirmaciones bases no puede llegar hacia la afirmación consecuencia.</p> <p>10.- Cuando el Tribunal "suma" los indicios en su proceso final tras el juicio se llega a hablar de una, denominada, "certeza subjetiva", que lleva a la "convicción judicial", y ésta dimana de un pensamiento lógico y racional, es decir, que no sea ni absurdo, ni caprichoso, ni en definitiva un pensamiento construido por el Juzgador Sentenciador, basado en su propio capricho, o en su propia convicción moral.</p> <p>11.- La autoría que determina una condena no es "la mejor explicación posible a lo ocurrido". Que sea lógico</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no determina la condena, sino que la suma de los indicios que se citan permite al Tribunal que, de una forma razonada y explicativa, fijar que los hechos se produjeron de esa manera y no de cualquier otra, porque si hubiera dudas no se podría condenar. No es una sentencia de "sospechas", sino de convicciones respecto a el que la suma de indicios determinan y llevan al Tribunal a concluir con seguridad que delito lo cometió el acusado.</p> <p>12.- Se trata, al fin y al cabo, de partir de la constatación de unos hechos mediatos para concluir otros inmediatos.</p> <p>13.- El proceso deductivo que debe llevar a cabo el Tribunal ha de quedar plasmado en toda su extensión, permitiendo así un control de la racionalidad del hilo discursivo mediante el que el órgano jurisdiccional afirma su inferencia. Ha de quedar al descubierto el juicio de inferencia como actividad intelectual que sirve de enlace a un hecho acreditado y su consecuencia lógica.</p> <p>14.- La inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.</p> <p>15.- Los indicios deben mantener una correlación de forma tal que formen una cadena que vaya conformando el iter para llegar al proceso mental de convicción que se conforma por la suma de los datos y la prueba de cada uno de ellos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sobre la Desestimación de los contraindicios. Los contraindicios se configuran como la prueba de descargo que ofrece la defensa en los casos de prueba indiciaria sustentada por la acusación.</p> <p>El contraindicio supone desvirtuar la eficacia probatoria de cada indicio probando determinado extremo que haga que el indicio sea incompatible con el contraindicio. Por ejemplo, el acusado no estaba en el lugar donde señala el indicio. Resulta imposible que fuera el autor del delito.</p> <p>Si el indicio tiene la virtud de sumar los que son concurrentes para fundar la condena, el contraindicio los resta para que se incumpla el requisito de esta "pluralidad de los indicios" con los que sustentan la condena.</p> <p>El contraindicio es la conrahipótesis alternativa favorable a la defensa (Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 690/2013 de 24 de julio de 2013, Rec. 47/2013).</p> <p>Si el contraindicio tiene la fuerza de abrir una importante grieta en la estructura racional de la hipótesis fáctica del Ministerio Público, habrá que restar ese indicio en el que la acusación quería sostener (junto con otros) la petición de condena.</p> <p>Sin embargo, en este caso el contraindicio no ha producido ese efecto de restar la indiciaria concurrente".</p> <p>Análisis de la impugnación</p> <p>Séptimo.- Viene en apelación, por parte de ACBJ, la sentencia, que lo condena como autor del delito de feminicidio, solicitando su nulidad; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.</p> <p>Octavo.- Asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.</p> <p>Noveno.- La imputación fiscal se sustenta en que con fecha 14 de mayo del año 2017, luego que la agraviada VUMT en horas de la tarde y noche celebrará el día de con sus paisanas PAPS, MMML y GMCD en casa de ésta última, y a horas 00:00 aproximadamente del día 15 de mayo del 2017, GMCD la acompañara a su casa para que la agraviada ingresara a su casa.</p> <p>Que el acusado ACBJ, quien es esposo de la agraviada, ha estado observando y vigilando desde una esquina y luego de esperarla en su vivienda, el acusado cegado de los celos la ha interceptado y la ha llevado a un lugar donde la ha dado muerte, y posteriormente ha sumergido su cadáver en un canal de regadío que abátese a la hidroeléctrica "San Judas Tadeo", lugar donde quedó atrapada en unas rejillas de la cámara de dicho canal de regadío, en la cual también labora el acusado. Para posteriormente el día 15 de mayo del 2018 en horas de la mañana, el acusado sin decir nada a sus hijos se fue a trabajar y a las 10.00 de la mañana aproximadamente, a efectos de concluir con su actuar delictivo se ha dirigido al canal antes señalado y ha Simulado el hallazgo del cadáver de su conviviente, para luego comunicar a sus familiares. Por lo que los hechos fueron tipificados en el delito de Femicidio, bajo el contexto de violencia familiar previsto en el numeral 1° del artículo 108°-B del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Código Penal.</p> <p>Décimo.- Asimismo, entre los medios de prueba relevantes, con los que el Juzgado Colegiado efectuó la valoración y determinó la responsabilidad penal del acusado, practicados en el proceso, son los siguientes:</p> <p>a) El mérito del testimonio de LMR. Precisa, que el acusado ACBJ es su ex yerno y que la relación de su hija la agraviada con el acusado se inició mal y terminó mal con su muerte. Refiere, que la madre del acusado siempre trataba mal a la agraviada y éstos tuvieron una hija que falleció en las mismas circunstancias que la agraviada, y el acusado decía que no era su hija sino de su profesor, que era una puta y la gente decía que pegaba a la agraviada, y que en el año 2014 hubo problemas, se agarraron a golpes con su suegra y el acusado, siendo encontrado por la hija del testigo de nombre LD cuando el acusado tenía agarrado de los pelos a la agraviada, la pateó hasta desmayarla y su suegra la pegaba con un palo, siendo apoyada por la MV, y por ese motivo el testigo llevó a su hija a su casa, pero acepto que el acusado y la agraviada vivieran en la casa del testigo hasta el día de su fallecimiento. Indica, que un día antes del fallecimiento el 13 de mayo del día de la madre tuvieron un problema, una fuerte discusión por un carnero que mataría la agraviada, pues el acusado quería que le den la mitad a la mamá del acusado y si no lo hacía recibiría golpe. También manifiesta el testigo, que el acusado no ha mostrado interés esclarecer la muerte de la agraviada y por ello el testigo asumió cartas en la investigación, reclamado al acusado y por tanto insistir el acusado le</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dijo: "Oye viejo de mierda tu estás pensando para mí, habla bonito tu no me conoces quien soy, te dijo yo te voy querellar, en primer lugar, ahora el muerto es muerto, yo en primer lugar tengo que hacer prevalecer mi persona, piénsalo bien lo que me estás diciendo". Además, en una ocasión el acusado correteó a la agraviada con una barreta y por ello la agraviada se fue a Chavín, y cuando regresó la agraviada ésta dijo que se fue porque el acusado le había querido pegar. El acusado, cuando tomaba era celoso y machista, siempre ha demostrado ser celoso de mareado. Que, el acusado todos los días dormía y comía en la casa del testigo con su hija y sus nietos lo hacían en la casa de éstos para cuidarla, y que el día de los hechos no sabe que ocurrió porque el acusado se fue a dormir a su casa llevando a su hijo mayor, agrega el testigo que el acusado celaba a la agraviada con un WG y con el Presidente de la Comunidad y para la fecha de los hechos era con ML, y la mamá del acusado siempre insinuaba al acusado que la agraviada estaba con otro hombre y también la celaba con EE, lo que ha sido escuchado por el testigo cuando el acusado lo dijo estando medio mareado.</p> <p>El día 14 de mayo, la directiva de la APAFA del Colegio ha hecho una Pachamanca por el día de la madre y la agraviada ha tomado en el Colegio, y ese día el acusado llegó de su trabajo llegando a las 07:20 de la noche y luego se fue a su casa a las 08.20 de la noche, y al preguntarle por la agraviada se le dijo que estaba tomando y por ello mandó a su hijo y a su primo a llamarla, pero el grupo con quien estaba tomando no la dejaron volver.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Supo a las 04:30 de la mañana que la agraviada no había llegado, y en la mañana el acusado se retiró a su trabajo y no dijo nada para buscar a la agraviada, y a las 11:45 de la mañana le dijeron que su hija la agraviada había fallecido en el canal y estaba metida en las rejillas. Y, empezó a sospechar del acusado porque no tomaba interés en saber quién habría matado a la agraviada. Precisa que el acusado, del mes una o dos veces dormía en su propia casa y que los días anteriores al día 14 han dormido en la casa del testigo, pero ese día se fue a cuidar su casa con sus hijos Reynaldo y Ronaldito, y que desde la casa del testigo hasta el lugar donde fue encontrada muerta la agraviada es de 02.00 kilómetros aproximadamente, y desde la casa de Yuza a la casa del testigo es de 80.00 metros aproximadamente.</p> <p>b) Interrogatorio de la Testigo LDMT. Refiere que, la agraviada es su hermana y el acusado su cuñado, éstos por haber tenido problemas se fueron a vivir a la casa de los padres de la agraviada y que en una oportunidad encontró al acusado pegando a la agraviada VUMT cuando fue a recoger su pasto, también estaba la madre del acusado y el acusado la agarró del cabello pateándola, y ha empujado al acusado y la mamá del acusado dijo: "Ilévate a tu hermana puta, perra, arrecha". Agrega que, el acusado pegaba a su hermana por celos, la celaba con el Presidente WG, con otra persona a quien conoce como "Chacahaca" y con otra persona que es fallecida. Agrega, que la agraviada le conto que el acusado la trataba mal, la llevaba al campo y la pegaba mucho, y en una oportunidad la agraviada se fue a Chavín porque el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado la celaba porque habría estado con el Presidente de la Comunidad y quería plantarle con una barreta, haciéndole volver el acusado de Chavín. Finalmente refiere, que Antes de su muerte, la agraviada vivía en la casa de los padres de la agraviada porque tenían problemas con la familia del acusado, y la última vez que le vio a su hermana con vida fue el día 14 de mayo del año 2017, a las 03.40 de la tarde y antes que fuera hallada muerta la agraviada, ésta tuvo problemas con el acusado por motivo de la carne de los animales que mataba y no le daba a la mamá del acusado y ello fue el día 14 del 2017, y que después de la fiesta del día de los hechos han encontrado a A. escondido en una puya como a las 01:00 de la madrugada observando a la agraviada, y fue a la casa de G. a preguntar por su hermana y en horas de la madrugada fue a buscar a su hermana sola.</p> <p>c) Interrogatorio de la Testigo FATR. Señala, que la agraviada es su sobrina porque es hija de su hermana y para el 14 de mayo del 2017 vivía en Pachapaqui, y el día 15 a las 3:40 de la madrugada subió a la pista de su casa acompañando a su hija que estudiaba a Barranca y estando esperando el carro para Barranca vio una luz a una distancia, y como su hija tenía linterna al observar dijo que era el "cucu" y alumbro, pero no vio nada y pasado como 20.00 minutos sonó el portór porque es de calamina. Indica, que su hermana le contó que su hija tenía problemas co el acusado y éste le pegaba, la maltrataba y por ello la llevó a su casa, habiendo visto e una oportunidad a la agraviada en el Cementerio llorando y tenía moretones en la cara, cuando pregunto qué había</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pasado la agraviada le respondió que su suegra la había pegado, también le conto que el acusado le pegaba y se fue a Chavín porque el acusado le iba meter una barreta por la barriga.</p> <p>d) Interrogatorio del Testigo FBML. Quien indica, que domicilia en Pachapaqui y conoce a la agraviada porque vivía en la casa de sus padres frente a la casa del testigo y junto a su esposo A., y que el 14 de mayo del 2017 hubo una actividad en la plaza de armas y su esposa GMCD lleo mareada a su casa y a las a las 07.00 de la noche llegaron a su casa la agraviada con A. y M, ingresaron al dormitorio y sacaron a su esposa, siguiendo bebiendo ala. Precisa, que ML, junto a su esposo Héctor se fueron a las 09.15 de la edándose VUMT, A, su esposa y el testigo, solo escucho que la aba, pero no sabía porque motivo, pero también decía que su esposo era agraviada se retiró a las 11:50 de la noche, siendo acompañada por la 60, luego su esposa regreso dentro de 05.00 minutos, precisa que A. se retiró a las 11:30 de la noche y que a las 03:30 de la madrugada, y Y. que es hermana de la agraviada con ACBJ que estaba con una casaca negra, llegaron a su casa preguntando por la agraviada, respondiéndole que se había ido de su casa. Agrega, que escucho decir a la agraviada en su casa, "ahora que me pasara, porque mi esposo es muy celoso".</p> <p>e) Interrogatorio de la Testigo GMCD. Quien indica, conocer al acusado y a la agraviada VUMT de toda la vida, y que el 14 de mayo del 2017 se realizó en la plaza de armas de Pachapaqui una pollada y vendió a la agraviada recogíendolas temprano, pero a horas 03:30 de</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la tarde regreso y como compraron cervezas comenzaron a tomar en dicho lugar, entre ellas S, MM, AP, EA, D, H y su esposo. Y, que su persona se fue a las 05:30 de la tarde a su casa, pero el grupo de personas que tomaban llegaron a su casa a las 07.00 de la noche y estaban mareados, y entraron a su dormitorio y salieron a la Sala, habiendo llevado una caja de cerveza y por ello tomaron, además de bailar. Agrega, que a las 09:20 de la noche se fueron María y su esposo Héctor, siguiendo tomando A, V y la testigo, la agraviada contaba y lloraba porque tenía problemas con su esposo, quien la celaba con su cuñado E, también lloraba recordándose a su hija que la habían matado, y que había discutido con el acusado por carne pues éste le dijo que le diera a su mamá un brazuelo y la agraviada le dijo que no, también la agraviada le dijo que la celaba y que no estaba bien con su suegra y se había peleado con ésta, además que tenía problemas con el acusado y en una ocasión le había pegado, por lo que se fue a Chavín llevándose a su hijita.</p> <p>Asimismo, refiere que como a las 11:30 de la noche se dio cuenta que A. ya no estaba, quedándose con V. y por ello la agraviada le dijo acompáñame, acompañándola hasta la casa de señor B. y la dejo cerca a su casa, señalando que observo la agraviada metió la mano por la puerta y se agraviada estaba mareada y abrió, ingresando la agraviada a su casa, no habiendo notado en el trayecto de su casa a la casa de la agraviada la presencia extraña de alguna persona. Se enteró de la muerte de V. en un canal a horas 11:00 de la mañana y no tiene información como habría muerto, y que no hubo alguna pelea en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>casa de la testigo y por su esposo supo que la agraviada no había llegado a su casa.</p> <p>f) Interrogatorio de la testigo MMML. Señala vivía en Pachapaqui y que el 14 de mayo del 2017 se realizó una pollada donde estudiaba su hija y luego de celebrar en la plaza de armas, fueron a la casa de doña YC, con su esposo EHBP, estando la agraviada VUMT, además estaba el esposo de Y, A. y en dicha celebración no hubo problemas con nadie. Agrega, que estaban tomando en la Sala de Yusa y en esas circunstancias la agraviada le dijo que estaba triste y preocupada porque tenía problemas con su esposo, que era celoso, no detallando nada más y solo lloraba, y que en una oportunidad en años anteriores vio al acusado golpeando a la agraviada y lo defendió, pues el acusado estaba descontrolado y mareado, la agraviada estaba en el piso y ahí le dio puñete, fue como a las 04:00 de la tarde e inclusive termino agrediendo a la testigo. Asimismo, refiere que estuvo en la casa de la señora G. y se retiro a las 08:40 a 09.15 de la noche tarde aproximadamente, quedándose A, A y su esposo, y al día siguiente la hermana de la agraviada de nombre Jessica le pregunto dónde había dejado a la agraviada y le dijo que la dejo en la casa de Yuza.</p> <p>g) Interrogatorio del testigo EHBP indica que vive en Pacarenca distrito de Aquía y provincia de Bolognesi y el día 14 de mayo del 2017 se hizo una pollada en el Colegio, llego a las 06:00 de la tarde y participo hasta las 09:00 de la noche, señala que su esposa María Magdalena Montes Libia estaba libando pero no estaba tan mareada, estando la agraviada en esa reunión y que bailaron, la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada lloraba, conversaba con su esposa y con Maruja, pero en un momento la agraviada dijo que su vida era triste y en una oportunidad cuando llego a su casa, su esposa le conto llorando que su compadre le había pegado a su comadre y que a ella también le había dado una cachetada. Agrega, que en la reunión su esposa bebió si y se quedaron F, A, Y y la agraviada, se entero de los hechos cuando lo llamaron de Pachapaqui porque V. había desaparecido y les dijo que se quedó en la casa de Yuza, la encontraron en el hidro de Pachapaqui. Agrega, que en la casa de Yusa – G. no hubo ningún incidente.</p> <p>h) Interrogatorio de la testigo PAPS. Refiere domiciliar en Pachapaqui, conocía a la agraviada y al acusado, y la última vez que vio a la agraviada fue en una actividad de promoción del Colegio donde tomaron licor con otras madres de familia y luego se fueron a la casa de GMCD, y cuando a la testigo le dijo que ya debe irse a su casa, ella contesto "que con gusto le saquen la mierda" y se enteró de su fallecimiento cuando YM. a las 06:00 de la mañana le pregunto si le había visto a su hermana. Agrega, que el día de los hechos en la noche entre la casa de la finada hacia la casa del señor Domingo, salió una persona vestida de negro que caminaba, paso por la plaza de frente y desapareció en la casa del señor AV., no habiéndolo vuelto a ver. Pero, por las características y la forma de caminar, era ACBJ, yi bien no se encontró frente a frente, pero si distinguió la caminada como del acusado, y ha estado en la casa de Yuza hasta 11:00 o 11:30 de la noche y la agraviada hablaba de la muerte de su hija que había perdido a su hija mayor, y en la casa de G. no hubo</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>peleas, y la hermana de la agraviada llego a su casa a las 04:40 de la mañana preguntando por agraviada, y se enteró del fallecimiento cuando la población la estaba buscando con sus familiares en horas de la mañana.</p> <p>i) Interrogatorio del testigo JCBC. Quien refiere, que trabaja para la empresa ISM -KOREA SI y que con el acusado ha trabajado desde el 2006, su labor era controlar la hidroeléctrica, ver la rejilla de cámara de carga porque podían caer animales o algo parecido y por ello siempre verificaban, y la misma función realizaba ACBJ. Agrega, que sobre las funciones que se realizaba había un libro de reporte diario y el supervisor les obligaba a verificar si los animales de repente caían en la cámara de carga donde hay una rejilla, y que en la primera quincena del mes de mayo del 2017 estaba trabajando de turno noche y A. de día, y cuando realizaron el relevo no hubo problemas los días 14 y 15 de mayo del 2017, habiéndose encontrado con ACBJ al momento de cambio de turno que estaba tranquilo como siempre, y al momento de cambio de turno dejan firmando y anotado todo lo que ocurría en el cuaderno, y ello se hacía todos los días y todas las mañanas el supervisor lo revisaba. Precisa, que se tenía que subir a la cámara a partir de las 11:00 de la mañana de manera obligatoria y otras veces a las 04.00 de la tarde, y para la fecha de los hechos estaba cercado con alambre de púas el canal que tenía dos rejillas. El turno de trabajo fue de 07:00 de la noche hasta las 07:00 de la mañana y en la noche no hay la obligación subir a revisar.</p> <p>j) Interrogatorio del testigo Domingo Guzmán Cueva Robles. Quien refiere, trabajar como supervisor en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>empresa ISM- Pachapaqui SAC desde el año 2006 hasta la actualidad y trabaja conjuntamente con ACBJ, y el día de los hechos lo encontró caminando en el trabajo, quien le dice que su esposa estaba muerta debajo de la rejilla, y cuando el testigo le dijo para que fueran a verla, éste le respondió que no, porque ya estaba muerta, y por ello le dijo que avise a su familia y se dirigieron a la casa del suegro del acusado. Agrega, que el día de los hechos el turno del acusado era de 07:00 de la mañana a 07:00 de la noche, y la labor de A. era de operador de la central de hidroeléctrica, controlaba todos los parámetros, el voltímetro, el voltaje, la frecuencia y la carga que recibe. Y todo ello, lo anotaba en un cuaderno de ocurrencias, lo que quiere decir que cualquier evento del día era anotado ahí, como quien llega y quien sale, quien llega con equipo a hacer mantenimiento, si alguien lleva algo o trae algo, todos esos eventos se tienen que anotar ahí. El testigo indica, que el acusado no le solicitó permiso en horas de la mañana y que traslado al acusado desde su casa al trabajo como todos los días a las 07.00 de la mañana, no le comentó nada y tampoco estaba extraño, incluso cuando llegaron al lugar arrancaron los motores porque estaba programado, y que los trabajadores cuando están libres deciden en que momento se dan tiempo para subir y revisar las rejillas, no hay una hora elegida, pero tienen obligación de hacer limpieza, pero permanecen más tiempo en la central. Agrega, que el canal de San Judas Tadeo tiene cerco con alambres de púas y hay partes con tapas ciegas de concreto, y para entrar a hacer limpieza hay un puente y existe acceso desde pueblo de Pachapaqui al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>canal del Centro Hidráulico de San Judas Tadeo, el cual es para cualquier persona particular y solo entran vehículos pequeños, y caminado del canal al pueblo de Pachapaqui es de 40.00 minutos y no hay alumbrado público, y la central se encuentra a 150.00 metros del lugar donde se encontró el cadáver.</p> <p>k) Interrogatorio del testigo JRBT. Señala domiciliar e Pachapaqui y trabaja de operador en la minera donde es compañero de trabajo con e acusado, y el día 14 y 15 de mayo del 2017 estaba en sus días libres no laborando Precisa, que las operaciones de control durante las 24 horas de la hidroeléctrica se consignan en una hoja de reporte donde queda todo anotado, así como todas las incidencias que pasan se anotan en dicho cuaderno de reporte, como cuando se sube a limpiar la cámara de rejilla y cuando habían animales muertos, ello se avisaba a los supervisores, era una obligación impuesta por la empresa, por ejemplo una persona de apellido V. se cayó al canal y se reportó en el cuaderno, y en dicho cuaderno no hay el nombre de VUMT.</p> <p>1) Interrogatorio de la testigo JRMT. Refiere que el acusado es su cuñado y la agraviada su hermana, y que la familia del acusado odiaba a la agraviada y le hacían toda su vida imposible, la amenazaban, odiaban y la han insultado en su delante, le decían que se vende por un atún por eso el acusado la golpeaba, se enteró del fallecimiento de su hermana por parte de la mama del acusado, quien le dijo que estaba tirada en el canal. Indica, a la agraviada el día de los hechos, su mama la echo de menos a las 04:40 de la mañana en que se da cuenta que no estaba en su casa</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y que también pregunto al acusado como a las 06:00 de la mañana, cuando éste fue a tomar desayuno y le dijo que no sabía y que la agraviada sabía lo que hace porque era una mujer adulta. Agrega, que el papá de la testigo le exigía al acusado para hagan justicia y a éste nunca le importo nada.</p> <p>Precisa, que en la madrugada como a las 03.30 el acusado lleo a su casa y su esposo WEEP lo vio, y como no había la agraviada a esos de las 04:49 de la mañana fueron a la casa de GCD a preguntar por ella y le dijeron que había salido con Amelia. También indica, que su hermana y cuñado vivían en la casa de los padres de la testigo, porque la familia del acusado había pegado a la agraviada como hace 03 años atrás y que en esa fecha el acusado también le pateo y la dejaron como muerta a la agraviada, y este hecho se denunció y la mamá de acusado también denunció a la agraviada, y por ello tenía orden de captura. Asimismo refiere, que el acusado dormía todos los días en la casa del papá de la occisa en un cuarto que le había dado el papa a la agraviada y ahí compartía la cama con la agraviada, también comían en ese lugar (desayuno, almuerzo y cena) y los hijos de éstos dormían en la casa de ellos, pero el día 14 de mayo en la noche el acusado se fue a dormir a su casa, y que desde que el acusado se fue de la casa nunca tuvo interés en buscar justicia y nunca averiguo nada, y que el día 14 de mayo vio en la plaza a su hermana festejando con sus amigas y a las 06:00 de la tarde se fueron a la casa de Yuza con sus amigas, pues la testigo fue a verificar a las 07:30 de la noche y la vio por la ventana, su hermana bailaba Y estaba ahí N, H, y A.Y</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>después ya no volvió a verificar y que el día que el acusado día que el acusado se fue de su casa la amenazó y le quiso pegar. Finalmente agrega, que la agraviada se fue a la ciudad de Chavín a la casa de unos tíos sin decir nada y cuando regreso dijo que se fue porque el acusado la quiso matar con una barreta, y que el acusado celaba a su hermana con el esposo de la testigo, lo cual fue aceptado por acusado, quien pidió disculpas diciendo que lo había hecho de mareado.</p> <p>m) Interrogatorio del testigo RCBM. Manifiesta ser hijo del acusado y la agraviada, y que su papa y mama han vivido en dos domicilios, uno que era de ellos mismos queda en la Av. Calle real y el otro de la su abuelita por su mamá, agrega que su mamá y papá se llevaban bien, y su mamá criaba animales en Carcarillo que es puna y queda a una hora de Pachapaqui, y que había problemas entre su mama y su abuelita paterna, había discusiones porque su abuelita insulto a su mamá, le dijo que era una cualquiera y su mamá nunca denunció a su abuelita. Y, que el día 14 de mayo durmieron en su casa con el acusado y su hermano menor, pero su hermana F. que quedo en la casa de su abuela materna, y dormían en un solo cuarto los tres y que de la semana su papá dormía en esa casa dos veces y los otros días, dormía con su mama en la casa de su abuelos maternos, y que ese día su papa se levantó a las 04:00 de la mañana y se fue a ver como siempre a sus animales a Carcarillo, y en ese tiempo estaba trabajando en la mañana, y nunca ha tenido conocimiento si su papa agredía a su mama, y en la casa donde vivían habían tres ambientes separados. Y, que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tomo conocimiento de la desaparición de su madre cuando estaba en el Colegio y de su muerte cuando llego a la casa de su abuelita. Precisa, que sospecha de la señora GMCD y de APPS, pues Cashu le indico con mímicas y cree que hubo una pelea el día 14 de mayo del 2017, y que Ángel Damián "Cashu" había presenciado el hecho.</p> <p>n) Interrogatorio de la testigo CCJR. Señala ser la mama del acusado y que denunció a VUMT porque la agredió y había pegado en su casa con sus familiares (V, J, G y Y) y que el acusado en el 2017 ha vivido en su suegro y en su casa han vivido antes, y cuando la agraviada y la occisa le pegaron a la testigo se fueron a vivir a la casa de los padres de la agraviada.</p> <p>0) Interrogatorio del testigo en reserva asignado con Código N° 21420171. Precisa conocer a VUMT y a ACBJ, no tiene amistad, ni enemistad con ellos. Señala que vio al acusado ACBJ, PC y WPC, donde P. le pregunta cómo estaba su esposa y que había pasado, el acusado les dijo ahí está muerta, que se había muerto y que él lo había matado, nadie se dio cuenta y le dijo cállate, cállate, y que sucedió cuando estaban tomando cerveza como a las 07.00 a 08.00 de la noche y cuando se dieron cuenta de la presencia del testigo se callaron, enterándose de la muerte de la agraviada porque el mismo acusado lo dijo, pero no recuerda el día ni la fecha. Y, que el día 14 de mayo del 2017 se encontraba en Pachapaqui y vio a A. como a las 07.00 a 08.00 de la noche. p) Interrogatorio del testigo RARR. Refiere haber conocido a la agraviada VUMT por ser su sobrina paterna, y que en una oportunidad en el año 2002 a su sobrina VUMT con</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus tres hijitos los encontró sentados en la casa de la madre del testigo y llorando le dijo que su esposo es todo celos por consejo de su madre, y que ha estado amenazada y mientras su esposo trabajaba se había venido y luego de 03 meses a 04 meses la ha vuelto a ver en Pachapaqui, le dijo que su esposo había ido y por ello había regresado. También le conto que, por celos y consejo de la madre del acusado, éste a mi cada rato la maltrataba físicamente a golpes y que le había amenazado de muerte. Y, que en una ocasión encontró a su sobrina la agraviada, quien le dijo que se había ido a vivir a su mama porque había tenido problemas con su esposo y por eso se retiró de su casa, y en una tercera oportunidad al encontrarla le volvió a decir que tenía problemas con su esposo por celos, y que la última vez que ha visto con vida a su sobrina en el año 2017.</p> <p>q) Interrogatorio de la Testigo NOP. Indica ser vecino del acusado, ha conocido a sus hijos y esposa, y que durante ese tiempo no he escuchado alguna violencia por parte del acusado a su esposa y escucho a un jovencito APD que hablaba que de la señora Yuza GMCD había peleado con la señora Paula el día 15 del 2017 el día 15, justo era el día de la madre para amanecer lunes ya era. Se enteró de la muerte, en la mañana y escucho que había desaparecido. G. y P. son las culpables, pues la gente sospechaba que en esa casa donde han tomado, no sabe porque involucran a ACBJ, pero no cree que él lo hayan hecho. Un mudito que se llama APD es quien comento la agresión de la señora G. y P. hacia la occisa.</p> <p>Prueba Pericial.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>r) Examen del Perito médico legista JRTV. Respecto del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 059-2017 de VUMT de 37 años de edad, fallecida en el Departamento de Ancash, Provincia de Bolognesi y Distrito de Aquia, fallecida el 15 de mayo del año 2017 y tiempo aproximado de muerte de 26.00 a 30.00 horas. Al examen, presenta: Cabeza presenta lesiones. Musculo esternocleidohioideo derecho, infiltrado hemorrágico a nivel interior de paquete muscular. Hioides, presencia de fractura de cuerno mayor y pigmento hemático a ese nivel. Lesiones traumáticas externar e internas recientes, Equimosis rojiza de 10.00 cm x 08.00 cm que compromete región antero lateral de mano izquierda. Equimosis violáceas de 02.00 cm x 01.00 cm en región ciliar externa lado izquierdo. Equimosis rojiza 02.00 cm x 01.00 cm en región frontal derecho. Equimosis violácea de 01.00 cm x 01.00 cm x 0.80 cm en dorso de mano derecho. Equimosis violácea de 02.00 cm x 02.00 cm en cara externa de tercio proximal de pierna derecha. Equimosis violácea de 05.00 cm x 02.00 cm en región dorsal de pie derecho. Equimosis violácea de 02.00 cm x 01.00 cm en cara externa de tercio proximal de pierna izquierda. Equimosis violácea de 04.00 cm x 03.00 cm en dorso de la pierna izquierda. Diagnóstico de presunta muerte: Causa final, asfixia severa. Forma violenta en investigaciones. Causa intermedia obstrucción de vías aéreas superiores. Agente mecánico. Causa básica, estrangulamiento. Agente causante constrictor desconocido.</p> <p>Al examen, el perito precisa que dentro de lo más</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relevante se describe lesiones a nivel esternocleidomastoideo, una hematoma amplio en tercio proximal y medio de paquete muscular y al nivel del esternocleidohioideo que es otro musculo del cuello, infiltrado hemorrágico a nivel anterior de paquete muscular, a nivel de hueso hioides se encuentra una fractura del cuerno mayor y pigmento hemático a ese nivel, se observa también lesiones traumáticas, dentro de ellas se describe una equimosis en región antero lateral de mano izquierda, región ciliar externa de labio izquierdo, en región frontal derecha, en torso de la mano derecha, en cara externo de tercio proximal de pierna derecha, en región dorsal de pie derecho, en cara externa de tercio proximal de pierna izquierda, en dorso de la pierna izquierda. Se concluyó como diagnostico presuntivo: Asfixia mecánica o severa, obstrucción de vías aéreas superiores y como causa básica estrangulamiento, teniendo como agente constrictor desconocido como elemento causante.</p> <p>Agrega el perito que, para concluir el diagnostico presuntivo se ha tenido en cuenta los hallazgos macroscópicos observado al momento de la necropsia y de descritos en necropsia, donde se evidencia lesiones con compromiso del hueso esternocleidomastoideo que es un musculo del cuello y así como la fractura del hueso hioides. Así, teniendo en cuenta ello y los signos de asfixia como son la fluidez sanguínea y cianosis, se concluye presuntivamente que la persona murió de causa básica de un estrangulamiento. Asimismo, existe varios tipos de estrangulamiento, entre ellos por lazo, manual y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por ante brazo, y estando a que en el protocolo de necropsia no se describe un surco, se descarta un estrangulamiento por lazo, soga, cuerda o cualquier elemento constrictor de superficie delgada, o con la mano que también deja lesiones externas a nivel del cuello, y por ello se concluye que, el agente constrictor es desconocido. Y, por tanto, la única forma poder tener un compromiso a nivel de los músculos descritos, así como del hueso hioides, es que haya sido una compresión braquial con una superficie ancha que no deje lesiones externas a nivel del cuello, pero si deje lesiones internamente como aquellos que presenta la agraviada, pudiendo ser el brazo, una chalina, etc. porque son instrumentos o agentes que no me van a dejar un surco o una lesión primordial. Así también, se ha tenido en cuenta para las conclusiones que hay hemorragia a nivel del esternocleidomastoideo, esternocleidohioideo y fractura del hueso hioides que es el hueso que se encuentra articulando toda la estructura a nivel del cuello y base de la lengua. Asimismo, de las lesiones que se observa a nivel de la mano izquierda, región ciliar externa del labio izquierdo, dorso de mano, tercio proximal de pierna derecha, pie y cara externa proximal de pierna izquierda, por las características y dimensión de estas lesiones es posible que haya existido un forcejeo en la agraviada y que ésta haya intentado defenderse, ello también por las características, topografía, descripción y localización de dichas lesiones. También es de tenerse en cuenta, que de acuerdo a la descripción de las lesiones traumáticas externas e internas recientes que son equimosis, éstas han</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sido producidas por elemento contuso, el cual puede ser cualquier objeto que carezca de punta o filo y tenga una superficie roma, por ejemplo, puede ser producido por una patada, un puñete, un cabezazo, codazo, golpe por una piedra, etc. lesiones que han sido producidas en vida, además si las lesiones hubieran sido como parte del caudal, las lesiones estarían en prominencias óseas, es decir en la cabeza, mentón, mandíbula, región mastoidea, codo, cadera, muñecas, hombros.</p> <p>s) Examen del Perito Farmacéutico DEFY y JCV. Respecto del Dictamen Pericial N° 2017002029633 de VUMT, sobre dosaje de alcohol etílico. Muestra: Humor Vítreo, se determina alcohol etílico en la cantidad 2.61 gr, la muestra en descomposición orgánica (putrefacción). Se concluye, que la muestra analizada presenta 2.61 g 0/00 alcohol etílico. Asimismo, Respecto del Dictamen Pericial N° 2017002029634 de VUMT, sobre dosaje de alcohol etílico. Muestra: sangre, se determinación de alcohol etílico en la cantidad de 1.85 gr. muestra en descomposición orgánica (putrefacción). Se concluye, que la muestra analizada presenta 1.85 g 0/00 alcohol etílico.</p> <p>En este caso, es un examen de dosaje etílico para la determinación o presencia de alcohol etílico en sangre y en humor vítreo. El valor que se encontró de alcohol es el que tenía en ese momento en sangre. Se ha encontrado en sangre la concentración de 1.85 gramos de alcohol etílico por litro de sangre y en humor Vítreo 2.61 gramos de litro de sangre.</p> <p>t) Examen de la Perito MACR. Respecto del Protocolo de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pericia Psicológica N° 000106-2017-PSC, evaluación psicológica de RCBM de (16 años, Al examen, refiere que han matado a su mama y no sabe cómo fue. Que ese día, su papa ha llegado de su trabajo a las 07.30 de la noche y se han ido a la casa con su hermanito a dormir, dejando a Fiorella en la casa de su abuelita para que traiga a su mama que estaba mareada y ha estado despierto hasta las 12.00 de la noche porque no podía dormir, no ha sentido ni ha escuchado nada, que su papa ha salido a esa hora y ha dicho que ha ido a la casa de sus abuelitos y no ha visto la hora exacta que ha vuelto, pero dijo que no había su mamá, pensando que se ha ido donde su comadre María a Pakaranca, en la mañana se han levantado y su papá se ha ido a las 07.00 de la mañana a trabajar, y estando en el Colegio supo que su mamá no estaba y su papá llegado a las 10.30 de la mañana en un carro y llorando dijo que habían encontrado a su mamá en un canal muerta cuando había concurrido a limpiar dicho canal. Agrega, que su mamá con su papa tenía un poco de cambio de palabras cuando hacían su malcriadez y había mal entendido, asimismo su abuelita por su papá celaba a su mama con un señor y que engañaba a su papa. Y, por ello sus padres se separaron 02 o 03 meses y después se amistaron. Se concluye, que RCBM presenta, clínicamente presenta el desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica sin alteraciones de funciones mentales. Problemas emocionales en fase de su desarrollo compatibles a adaptación por el duelo. Personalidad en proceso de estructuración con tendencia egocéntrico.</p> <p>u) Respecto de la Pericia psicológica N° 000103-2017-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PCS sobre CRBM de 08 años de edad, a quien después de evaluar se concluye, que éste presenta indicadores de afectación emocional impresionando inestabilidad emocional por los sucesos investigados. Desarrollo socioemocional, personalidad en proceso de estructuración, presenta características inestables para su edad. Factores de riesgo a nivel familiar (homicidio de la madre) que le genera ansiedad y miedo, por lo que sugiere terapia psicológica a efectos de superar eventos traumáticos vividos negativamente y permitir proceso de adaptación a nuevas condiciones de vida.</p> <p>v) Respecto de la Pericia psicológica N° 000104-2017-PCS de ACBJ, quien a la entrevista refiere que no sabe de lo sucedido y que el día de los hechos, a las 04.30 de la madrugada fue a ver su vaca y caballo, y después a las 07.00 de la mañana se fue a trabajar a la Central Hidroeléctrica, y el día 14 salió a las 07.00 de la noche, en su casa estaban sus cuñadas e hijos y pregunto a su suegro por la agravia, quien le dijo que estaba tomando con A, Y, MM y HB en la casa de Y, y que su cuñada la ha estado llevando y A. lo ha impedido, regresado a la casa de la Yuza. Que, tenía tenía confianza en su mujer y que se fue con sus hijos se fueron a su casa para cuidar y ahí han estado viendo televisor para después dormirse, y se ha despertado a las 04.20 de la madrugada para ver sus animales y se ha dirigido a ver a su hija que se había quedado a dormir en la casa de sus abuelos, quien le dijo que su mamá no había llegado a dormir y por eso fue a su cuñada y a su suegro, y fueron a conversar con Yuza, y el esposo de ésta le dijo que se había ido con A, pero al no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrarla pensó que se había ido a Pakarenka con sus compadres, y pasado la hora se fue a trabajar, llegado a su trabajo y han arrancado motores y a las 10.50 de la mañana, ha subido a limpiar la rejilla y cuando llega se acerca, observa y se queda lelo con desesperación, queriéndose aventar pero camino con dirección de Pachapaqui, abanando su trabajo y le dijo al auxiliar del colegio que su señora estaba muerta, y encontró a los alumnos buscando a la agraviada, y por ello el Alcalde llamó a la Fiscalía y se fue a la Minera a pedir permiso, y después regresó al canal donde estaba su señora.</p> <p>Al examen, no presenta congruencia ideo efectiva entre lo que relata y expresa emocionalmente, se muestra frio y distante. Clínicamente, no presenta indicadores de lesión o compromiso cerebral, persona consciente de sus actos, sabe lo que hace. A nivel de conciencia lucido, despierto en vigilia, orientación en tiempo, espacio, persona y situación. Inteligencia normal promedio, pensamiento funcional sin alteración. En el área de personalidad, al momento de la evaluación tiende a ser indiferente, distante ubicándose en el grupo de personalidades de tipo A considerados como raros o excéntricos, con sentimientos emocionales mínimos, con tendencia a estados depresivos, ensimismado y resentimientos por falta de afecto, poco expresivos. Presenta rasgos de personalidad extravagante y ezquisotípica donde se destaca la frialdad emocional y distanciamiento afectivo, pudiendo presentar reacciones emocionales intensas que generalmente aparecen reprimidas. Manifiesta que le dio dos cachetadas cuando</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su mama acuso a la agraviada de infidelidad y por eso lo denunció, y se fueron a vivir a la casa de su suegro. Anula la prueba de Eysenck para la escala de veracidad. A nivel de control de impulsos tiende a reprimirlos, pero en situaciones de estrés puede perder el control. Se concluye que, ACBJ se encuentra lucido orientado en tiempo, espacio y persona y situación, y con personalidad con rasgos esquizotípico evitativo.</p> <p>w) Respecto de la Pericia psicológica N° 000107-2017-PCS de FMBM, a la entrevista refiere que como a las 07.00 de la noche dijeron a su papá, el acusado que su mamá estaba tomando y luego de comer su papá se fue a Dormir a la otra casa con sus hermanos, y ella se quedó para dormir con su mama, quien llegó, y su papa al otro día llegó a las 04.20 de la mañana y la despertó para que que a su mamá en el cuarto de su tía pensando, donde no estaba, luego fueron a rle a la casa de la señora Yuza con su tía y su papá, su papá se quedó atrás no sabe tocaron la puerta y le dijeron que se había ido con la señora A. como a la madrugada, luego fueron a preguntarle a A. y de ahí volvieron a su 'staron para el Colegio, pensando que se había ido a su comadre a Pakarenca. que FMBM, clínicamente presenta desarrollo orde a su edad cronológica, sin alteración de funciones mentales, estado emocional propia de una reacción de duelo, personalidad en proceso de estructuración con tendencia a la estabilidad.</p> <p>x) Examen de la Perito médico Anatomopatólogo KMC. Respecto del Dictamen Pericial N° 2017004003642 sobre muestra ósea - hueso iodes/ 02 fragmentos de musculo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esternocleidomastoideo derecho e izquierdo de VUMT para el estudio histopatológico. El primer fragmento, presenta una pequeña área visonora de aspecto hemorrágico. Un fragmento de hueso hioides con escasos tejidos blandos musculares adheridos, en el extremo derecho se observa pequeñas áreas vinosas. El tejido blando, a la descripción microscópica del esternocleidomastoideo derecho e izquierdo, se observan cambios auto líticos, foco de hemorragia, interfibrilar muscular y congestión vascular. Sobre el Hueso Hioides, se observan cambios auto líticos y congestión vascular. Se diagnosticó hito patológico: Esternocleidomastoideo derecho e izquierdo con hemorragia focal.</p> <p>Al examen la perito precisa que, las muestras correspondían a VUMT: Fragmento de hueso hioides y un musculo esternocleidomastoideo para el estudio hito patológico, se realiza el procesamiento y estudio microscópico, y se obtuvo, que en el musculo esternocleidomastoideo se encontraba un foco de hemorragia, ello significa que la sangre esta fuera del vaso sanguíneo y dentro de la fibras musculares, y estando a que la sangre es focal y localizada, se asocia con alguna incidencia de un trauma, que es cualquier acción que va a producir un daño al tejido, por ejemplo un golpe, una presión muy fuerte, un corte. Este examen sirve, para que el se amplíe los hallazgos que el médico legista ha tenido cuando ha realizado la Necropsia de ley, esto es que confirme o amplíe sus conclusiones.</p> <p>Finalmente, los cambios en el hueso hioides, no enseña que ha existido un daño que ha sufrido las células y los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tejidos de nuestros cuerpos en relación a la falta de oxígeno, es decir cambios auto líticos se produce después de la muerte. Y, la congestión vascular se refiere que, los vasos sanguíneos que es donde debe estar la sangre se encuentra llenos. En el caso de estudio, se pidió analizar dos muestras, un hueso que es el hioides y un tejido blando que es un musculo, y en este solo había los cambios que se produce después de la muerte, y la conclusión ha sido que las espátulas medulares del hueso estaban llenas de sangre. Precisa que cuando hace referencia a los cambios auto líticos y congestión vascular, es respecto del tema medular del hueso.</p> <p>y) Examen de la perito COM. Respecto de la Inspección Criminalística N° 126-2017, realizada en la Hidroeléctrica San Judas Pachapaqui, ubicada en el Distrito de Aquia - Provincia de Bolognesi, por personal del personal del Departamento de Criminalística para el levantamiento del cadáver de una persona de sexo femenino en la dicha hidroeléctrica. Se constató en dicho lugar y se procedió a la búsqueda de indicios de interés criminalístico y para la perennización de la escena se empleo la técnica descriptiva y tomas fotográficas. El lugar inspeccionado, se trata de la hidroeléctrica San Judas Pachapaqui, Distrito de Aquia - Provincia de Bolognesi. Ubicado en el sur - este, se observa una carretera sin asfaltado, ubicado al este de la carretera cerros con diferentes plantas propias del lugar, un canal de regadío el mismo que cuenta con un cerco perimétricos con tubos de plástico color negro con alambres de púas, como también existen un puente de cemento de 1.70 cm</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>x 1.20 cm debajo de este existe una rejilla de fierro donde se encontraba un cuerpo sin vida de VUMT (37). En relación a la posición del cadáver, éste se encontraba sumergido en la canaleta del regadío siendo detenido por una rejilla de fierro que se encontraba debajo del puente, el cadáver estaba en posición sumergida completa. El cadáver vestía una chompa color morado, chompa color negra, chompa color amarilla, chompa de color turquesa, trusa color rosado, dos pantalones de lana color verde oscuro, brasear color blanco con naranja, zapatos negros medias color guinda. Y, por información del conviviente, se identificó a la occisa como VUMT, realizado la búsqueda de indicios y/o evidencias de interés, no fueron encontrados. Asimismo, el canal presentaba un cerco perimétrico de tubos y alambre de púas los mismos que todo el recorrido del canal de agua no presentan fracturas y la occisa se encontraba con todas sus prendas de vestir y accesorios (arete en ambas orejas) y su teléfono móvil. Al examen la perito precisa que, el lugar corresponde a un canal - riachuelo que se encuentra cercado por alambres con púas, en el cual no se evidencio ninguna fractura, se encontraba conforme en todas las rejillas, no se encontró ningún palo quebrado, el cuerpo se encontró sumergido en posición de sumersión completa debajo de un puente estancado sobre una rejilla, no hay vivienda aledañas, no hay alumbrado público, de lo cual se puede concluir que el cuerpo no se ha caído de manera accidental porque no había fractura del cerco del riachuelo. El lugar, es inhóspito porque no hay tránsito peatonal y no hay alumbrado público. y al decir que la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posición era de sumersión completa y fetal, quiere que decir que todo el cuerpo estaba debajo del agua, se realizó un recorrido de 100.00 metros a la redonda que correspondía a la escena y la canaleta presentaba su protección, que era palos con alambres con púas y ninguna de esas estaba fracturada, el cuerpo se halló debajo de un puente y fue atajado porque había una rejilla, y la presión del agua es de nivel medio. Se le encontró en el cadáver, con todas sus prendas e incluso con su celular y accesorios como su arete, precisa que cuando un cuerpo es arrasado, usualmente no se encuentra con sus prendas de vestir, pero en este caso se encontró el celular y los aretes, de lo que se puede concluir que existe la posibilidad que haya arrojado a un poco distancia, y si bien el cadáver esta hacia arriba, se podría reconocer por las prendas, pero por la cara no tanto porque el agua estaba un poco turbia. Indica, que el lugar de los hechos se encontraba protegido, es decir no han permitido que otras personas ingresen o que hayan querido sacar a la occisa, esta acción que fue realizada por familiares de la occisa, en otros casos que ha llevado, en la mayoría de veces los familiares han sacado los cuerpos, por ello en este caso, si el esposo ve a su esposa ahí sumergida, la reacción natural seria sacarla de la canaleta.</p> <p>Documentales.</p> <p>z) Acta de levantamiento del cadáver. Realizada en sobre el cadáver de VUMT, la cual fue encontrada en posición cubito dorsal sumergido en un canal de regadío de la hidroeléctrica San Judas Tadeo a 30.00 centímetros de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>superficie. Vestía, chaqueta rosada, chompa color negra, chompa color amarillo, dos aretes en la oreja, chompa turquesa, un celular marca Samsung color azul, trusa color rosada, pantalón de lana color verde, pantalón polar color verde oscuro y otro de lana. Presentaba, heridas, golpes, contusiones, fracturas, arrastres, sangre: Hematoma en el brazo derecho en la parte tercio superior dorsal, hematoma de 02.00 cm x 01.00 cm en la rodilla derecha parte lateral, hematoma de 01.00 cm x 01.00 cm en rodilla izquierda hematoma de 01.00 cm x 01.0 cm en tercio superior pierna izquierda parte lateral. En el registro personal se encontró un celular de marca Samsung de color azul. DIAGNOSTICO DE PRESUNTIVO MUERTE: traumatismo encéfalo craneano. Tiempo aproximado de la muerte: 24 horas.</p> <p>aa) Informe N° 22-2017-MP-FPCF-BOLOGNESI. En el cual se precisa que, se informa denuncias por ante la Fiscalía en agravio y/o contra VUMT. Así, respecto a denuncias instaurados en su agravio, existe por violencia familiar - maltrato físico y psicológico, cometido por los denunciados CJRC y ACBJ, asignado con el Caso N° 1306054800-2014-179-0. Ultimo movimiento, demanda de fecha 15 de enero del 2015. Respecto a denuncias en contra de VUMT, existe la denuncia sobre violencia familiar, maltrato físico y psicológico, en agravio de CCJR, caso N° 1306054800-2015-06, último movimiento con demanda de fecha 06 de febrero del 2015.</p> <p>bb) Cuaderno de mantenimiento eléctrico - diario de reporte de personal de turno. En el cual se advierte que,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en cuaderno de Mantenimiento Eléctrico, Diario de reportes del personal de turno de San Judas Tadeo, en el mes de mayo del año 2017 respecto del acusado ACBJ, como personal de la hidroeléctrica San Judas Tadeo, desde el 01 de mayo hasta el día 31 de mayo del año 2017, se consigna observaciones y registros de diferentes labores realizados por éste en estos días, pero no aparece haber realizado la limpieza o inspección de las canaletas o rejillas de la canaleta de la cámara de carga, las mismas, que resultan bastante escasa las anotaciones. Se advierte en dicho año, que el día 02 de mayo, J.RBM. registra la limpieza de las rejillas de cámara de carga. El día 07 de mayo, BCJ registra limpieza de rejilla de cámara de carga. El día 18 de mayo, J. RB M. registra la limpieza de las rejillas de cámara de carga. El día 22 de mayo, J. RB M. registra la limpieza de las rejillas de cámara de carga. El día 24 de mayo, BCJ registra limpieza de rejilla de cámara de carga. El día 30 de mayo, BCJ registra limpieza de rejilla de cámara de carga.</p> <p>cc) Acta de recorrido seguido por VUMT. En el cual se precisa, que en el Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia - Provincia de Chiquian se realizó la constatación de los lugares donde se ha producido la muerte de la agraviada VUMT. Así, ubicados en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui se aprecia una vivienda de material rustico - adobe, que era habitado por VUMT y sus familiares, en su interior existe un ambiente que era ocupado por la agraviada, sus menores hijos y el acusado. También se constata la plaza de armas del Centro Poblado de Pachapaqui donde a horas 05:10 de la tarde</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente, del día 14 de mayo del año 2017 fue vista la agraviada en compañía de otras personas libando licor. Se realiza, el recorrido en atención a las declaraciones gmed, cuya vivienda se ubica en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui a 200.00 metros aproximadamente de la plaza de armas, seguidamente el recorrido es con dirección a una carretera que conduce a un río y al canal de agua de la hidroeléctrica San Judas, se accede por un sendero un poco accidentado que rodea el toril y se une con la carretera que conduce al puente del canal, en este lugar no existe postes de alumbrado eléctrico. Se deja constancia, que la vivienda de GMCD al domicilio de la agraviada, existe una visibilidad directa y se encuentra en una avenida recta, y existe postes de alumbrado público.</p> <p>dd) Acta de constatación y/o verificación domiciliaria. Realizado en el Centro Poblado de Pachapaqui, distrito de Aquia - Provincia de Bolognesi, en el domicilio de LMR y donde vivía la agravada, ubicado en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui (a una cuadra de la plaza de armas), es una construcción de material rustico (adobe), con puerta de madera de color celeste y también se describe un ambiente asignado a la agraviada y a su familia, cuya puerta es de cilindro metálico color negro, dicho ambiente consta de dos habitaciones, en el primero se aprecian prendas de vestir de la occisa y del acusado y en el segundo ambiente se aprecia una cama de madera, silla de madera, zapatos y zapatillas de la familia de la agraviada. Asimismo, Realizado en el Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia - Provincia de Bolognesi,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el domicilio de ACBJ de calle real s/n - Pachapaqui a 200.00 metros de pista conocida como Conococha - Antamina, es un inmueble de una sola planta de adobe con techo de calamina y con una puerta metálica y dos ventanas, con suministro eléctrico 54468373, al ingresar se un patio y en la parte del fondo un ambiente de material rustico, utilizado como cocina, junto a éste existe otro ambiente utilizado como almacén de herramientas y en su interior existe una puerta de madera que conduce a una habitación, en la cual se observa una cama de madera de plaza y media, dos (02) televisores, sillas y mesas, se precisa que este ambiente era utilizado como dormitorio de la agraviada y el acusado, junto a este ambiente hay otra habitación utilizado como dormitorio de los hijos del acusado y la agraviada, donde hay un camarote de madera de plaza, prendas de vestir y un televisor, seguido hay otro ambiente donde se observa un repostero y una cama de plaza y media desarmada. Y, finalmente junto al patio se observa otro ambiente en cuyo interior hay dos bicicletas, dos motocicletas lineales y dos carretillas.</p> <p>ee) Oficio N° 1252-2017-JMB-CSJAN/PJ. Mediante el cual, se remite las copias certificadas del Expediente Judicial N° 2015-018-FC, sobre Violencia Familiar por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Bolognesi, contra ACBJ, en agravio de VUMT.</p> <p>ff) Informe Policial N° 339-2017-III-MRP-LL/A-DIVICAJ-DEPINCRI-HZ. Con relación a la Disposición Fiscal N° 04-2017-MP/FPPC-BOLOGNESI-Ancash-que RESERVA PROVISIONALMENTE la investigación seguida contra los que resulten responsables, por la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, en agravio de VMT. En dicho Disposición, se precisa el plazo de investigación, los actos de investigación ordenados y el análisis de Oficio N° 2700-2017-MP/FPPC-BOLOGNESI, adjuntando la carpeta N° 214-2017, conteniendo disposición fiscal N° 04, declarando la reserva provisional de la investigación. Asimismo, en este informe el instructor realiza análisis de los actos de investigación practicados y asume conclusiones sobre participación criminal y responsabilidad de las personas que han declarado como testigos.</p> <p>gg) Muestras fotográficas donde se habrían producido los hechos. En número de diez que, visualizan el Centro, la carretera de salida de la misma, algunas viviendas, una iglesia y las calles de dicho Centro Poblado.</p> <p>hh) Acta de constatación policial. Realizado en la calle real s/n del Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Chiquian - Provincia de Bolognesi. Así, constituidos en la calle Túpac Amaru Pachapaqui hacia el lado derecho de la carretera que conduce a la plaza de armas a 200 metros aproximadamente se ubica la vivienda de GMCD, que consta de una sola planta y de material rustico, se aprecia un portón metálico de color verde por el cual se ingresa. Se observa, un ambiente de 04.00 x 08.00 metros aproximadamente, utilizado como sala, en un segundo ambiente que se ingresa por una puerta tipo madera LCF, corresponde a un dormitorio 04.00 x 05.00 metros aproximadamente, y también existe un ambiente antiguo que corresponde también a un dormitorio de 04.00 x</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>05.00 metros aproximadamente. Se precisa, que los dos ambientes antes descritos cuentan con un ambiente en común que es el patio, además existe otro también que es utilizado como cocina y junto a este ambiente se aprecia un pequeño lugar que es utilizado como huerto.</p> <p>ii) Copia del libro de actas del Juzgado de Paz no Letrado del C. P. Pachapaqui. En el cual consta que, con fecha 04 de enero del 2018 CBJ de denuncia a VUMT por agresión física e injuria, por hechos sucedidos el mismo día en el Local Comunal de dicho Centro Poblado, en el cual la denunciada habría insultado a la denunciante, además frente a la casa de la denunciada, ésta la agredió con jalones y golpeo con palos. Y, realizado el comparendo la denunciada VUMT refiere que el motivo de la pelea es porque CBJ la empujo y le dijo perra, además que la celaba con el esposo Carlos de la denunciante, lo que era negado por ésta última. Así, la decisión en este comparendo es que, las partes no deben insultarse, difamarse, ni mucho menos a agredirse físicamente por motivos y poniendo de acuerdos en la denuncia. La demandante CBJ acepta cumplir el acuerdo de no hablar el nombre de VUMT por motivos de celos. La demandada VUMT también se comprometió a no hablar de CBJ.</p> <p>jj) Pericia Psicológica de DMT. Respecto del Informe Psicológico N° 38-2019/MIMP-PNCVFA/CEM-BOLOGNESI/ PSI-Y.S.M.F. de DTR, quien a la entrevista refiere que, el 14 de mayo del 2017 encontraron a su hija muerta en el canal de agua de la empresa "ICM" en la hidroeléctrica y supo cuando estaba</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la ciudad de Lima, agrega que su yerno, el acusado pegaba a su hija la agraviada, era un hombre muy celoso, si su hija se reía con alguien, el acusado ya lo calumniaba diciendo que era su marido. Evaluada DMT, ésta se encuentra lucida y orientada en tiempo, espacio y persona. Clínicamente, no presenta indicadores de lesión cerebral, persona consciente de sus actos. Personalidad, posee tendencia a la introversión, episodios depresivos, ansiosa, baja autoestima, con rasgos de personalidad dependiente. En cuanto a su situación que atraviesa se siente preocupada, temerosa de que le pueden hacer algo malo. Posee afectación cognitiva, sentimientos de confusión, dificultades para tomar decisiones, percepción de indefensión ideas suicidas, desorientación, dificultades en la concentración, bloqueos mentales, olvidos frecuentes, frustración e impotencia. Afectación emocional: Estado de ánimo depresivo, ansiedad, ira, temor, vergüenza, sentimientos de desesperanza, inestabilidad, inseguridad, angustia, sentimientos de rechazo y venganza. Afectación conductual: Apatía, dificultades para continuar con su vida, irritabilidad, pasividad, impulsividad, alteraciones en el apetito, desconfianza, agresividad, reacción de llanto, reprimida, cambios en la conducta. Afectación fisiológica: Alteraciones en el sueño, cefalea. Concluye que, la evaluada presenta: Evidencia indicadores de afectación psicológica.</p> <p>kk) Oficio N° 0616-2019-AC-USJ-GED-CSJAN/PJ. El cual contiene, piezas procesales del Expediente N° 18-2015-FC en el proceso seguido contra ACBJ, Juzgado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mixto - Provincia de Bolognesi. Resolución N° 12 del 26 de julio del año dos mil diecisiete, que dispone declarar la CONCLUSIÓN DEL PROCESO SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO por SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA, en el proceso seguido por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Bolognesi, contra ACBJ y CCJR en agravio de VUMT sobre Violencia Familiar.</p> <p>11) Lectura de la declaración previa de EWEP. Precisa, que la agraviada VUMT fue su cuñada y que supo de la muerte de ésta, por versión de un profesor y que la habían encontrado muerta en un canal. Agrega, que el día que encontraron muerta a su cuñada, a su esposo que le dice "Kitan" lo vio a las 02.00 de la mañana empujó la puerta e ingreso de la calle, al día siguiente del día de la madre, cuando se levantó a tomar agua del caño, estaba vestido con una casa negra, con pantalón jean, unos guantes negros y una lámpara de batería, luego de ello el testigo se metió a su cuarto.</p> <p>Décimo primero.- El sentenciado apelante, alega que se habría vulnerado el debido proceso y la presunción de inocencia, al sustentarse la acusación con medios probatorios insuficientes y subjetivos, basándose solo en sospechas, cuando el ordenamiento jurídico para poder cuestionar la presunción de inocencia, tiene que sustentarse con elementos que den certeza y convicción probatoria a quien se le imputa el hecho punible. Observándose que los agravios, se centran en su vinculación con el hecho delictivo, que se pasan a responder.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Décimo segundo.- Como primer agravio el apelante señala que los testigos LMR, LDMT, FATR, JRMT, RARR, son familiares directos de la agraviada, por tanto hay una ausencia de credibilidad en sus declaraciones.</p> <p>Décimo tercero.- Al respecto debe mencionarse que los testigos, si bien son familiares de la agraviada, empero sus testimonios tienen credibilidad, por cuanto los sucesos del maltrato que relatan, se hallan acreditados, con el Oficio N° 0616-2019-AC-USJ- GED-CSJAN/PJ, con que se da cuenta del Expediente N° 18-2015-FC en el proceso seguido contra ACBJ, Juzgado Mixto - Provincia de Bolognesi, que si bien por resolución N° 12 del 26 de julio del año dos mil diecisiete, que dispone declarar la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo por sustracción de la materia (en el proceso seguido por la Fiscalía Provincial Civil Familia de Bolognesi, contra ACBJ y CCJR en agravio de VUMT sobre Violencia Familiar), sin embargo sirve como un indicador de las desavenencias que el acusado mantenía con la agraviada. Lo que también da cuenta el Informe N° 22-2017-MP-FPCF- BOLOGNESI, el cual se precisa las denuncias por ante la Fiscalía en agravio y/o contra VUMT. Así, respecto a denuncias instaurados en su agravio, existe por violencia familiar maltrato físico y psicológico, cometido por los denunciados CCJR y ACBJ, asignado con el Caso N° 1306054800-2014-179-0. Ultimo movimiento, demanda de fecha 15 de enero del 2015. Respecto a denuncias en contra de VUMT, existe la denuncia sobre violencia familiar, maltrato físico y psicológico, en agravio de CCJR, caso N° 1306054800-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2015-06, último movimiento con demanda de fecha 06 de febrero del 2015. Por lo que, los testimonios no son subjetivos, sino están basados en hechos objetivos, que dieron lugar a dichas investigaciones tutelares.</p> <p>Décimo cuarto.- Así también la defensa del apelante, manifiesta que los testigos JCBC, DGCR, JRBM, demuestran el tiempo del trabajo ininterrumpido del acusado, por lo cual no concuerda con las declaraciones de los testigos anteriormente investigados y los familiares, siendo que estas pruebas, demuestran los sucesos antes del crimen, y que ningún momento salió del lugar del trabajo para supuestamente realizar el acto delictivo de feminicidio, cuyos testimoniales que no se habrían valorado debidamente.</p> <p>Décimo quinto.- Verificado las testimoniales que alude el apelante, se observa que en el caso del testigo JRBM, señala que trabaja de operador en la minera donde es compañero de trabajo con el acusado, y el día 14 y 15 de mayo del 2017 estaba en sus días libres no laborando. En el caso del testigo JBC, si bien señaló que en la primera quincena del mes de mayo del 2017 estaba trabajando de turno noche y A. de día, y cuando realizaron el relevo no hubo problemas los días 14 y 15 de mayo del 2017, habiéndose encontrado con ACBJ al momento de cambio de turno que estaba tranquilo como siempre, y para la fecha de los hechos estaba cercado con alambre de púas el canal que tenía dos rejillas. El turno de trabajo fue de 07:00 de la noche hasta las 07:00 de la mañana y en la noche no hay la obligación subir a revisar.</p> <p>Décimo sexto.- Pero también el testigo DGCR, señaló</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que trabaja como supervisor en la empresa ISM-Pachapaqui SAC desde el año 2006 hasta la actualidad y trabaja conjuntamente con ACBJ, y el día de los hechos, el testigo indica, que el acusado no le solicitó permiso en horas de la mañana y que traslado al acusado desde su casa al trabajo como todos los días a las 07.00 de la mañana, no le comentó nada y tampoco estaba extraño, y que lo encontró caminando en el trabajo, quien dice que su esposa estaba muerta debajo de la rejilla, y cuando el testigo le dijo para que fueran a verla, éste le respondió que no, porque ya estaba muerta. Es decir, el acusado no se inmutó ante el suceso.</p> <p>Décimo séptimo.- El apelante también manifiesta que existe una falta de motivación en la sentencia, al no haber una determinación clara y exacta de la muerte de la agraviada, el Informe pericial de necropsia médico legal N° 059-2017, no describe claramente como determinó la muerte de la agraviada solo expresa que se trata de asfixia con agente constrictor desconocido.</p> <p>Décimo octavo.- Al respecto debe indicarse que en el examen del Perito médico legista JRTV, respecto del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 059-2017 de VUMT, fallecida el 15 de mayo del año 2017 y tiempo aproximado de muerte de 26.00 a 30.00 horas. Señaló que la occisa presentó: Cabeza presenta lesiones. Musculo esternocleidohioideo derecho, infiltrado hemorrágico a nivel interior de paquete muscular. Hioides, presencia de fractura de cuerno mayor y pigmento hemático a ese nivel. Lesiones traumáticas externar e internas recientes, Equimosis rojiza de 10.00</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cm x 08.00 cm que compromete región antero lateral de mano izquierda. Equimosis violáceas de 02.00 cm x 01.00 cm en región ciliar externa lado izquierdo. Equimosis rojiza 02.00 cm x 01.00 cm en región frontal derecho. Equimosis violácea de 01.00 cm x 01.00 cm x 0.80 cm en dorso de mano derecho. Equimosis violácea de 02.00 cm x 02.00 cm en cara externa de tercio proximal de pierna derecha. Equimosis violácea de 05.00 cm x 02.00 cm en región dorsal de pie derecho. Equimosis violácea de 02.00 cm x 01.00 cm en cara externa de tercio proximal de pierna izquierda. Equimosis violácea de 04.00 cm x 03.00 cm en dorso de la pierna izquierda. Diagnóstico de presunta muerte: Causa final, asfixia severa. Forma violenta en investigaciones. Causa intermedia obstrucción de vías aéreas superiores. Agente mecánico. Causa básica, estrangulamiento. Agente causante constrictor desconocido. Al examen, el perito precisa que dentro de lo más relevante se describe lesiones a nivel esternocleidomastoideo, una hematoma amplio en tercio proximal y medio de paquete muscular y al nivel del esternocleidohioideo que es otro músculo del cuello, infiltrado hemorrágico a nivel anterior de paquete muscular, a nivel de hueso hioides se encuentra una fractura del cuerno mayor y pigmento hemático a ese nivel, se observa también lesiones traumáticas, dentro de ellas se describe una equimosis en región antero lateral de mano izquierda, región ciliar externa de labio izquierdo, en región frontal derecha, en torso de la mano derecha, en cara externo de tercio proximal de pierna derecha, en región dorsal de pie derecho, en cara externa de tercio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proximal de pierna izquierda, en dorso de la pierna izquierda. Se concluyó como diagnóstico presuntivo: Asfixia mecánica o severa, obstrucción de vías aéreas superiores y como causa básica estrangulamiento, teniendo como agente constrictor desconocido como elemento causante.</p> <p>Agrega el perito que, para concluir el diagnóstico presuntivo se ha tenido en cuenta los hallazgos macroscópicos observado al momento de la necropsia y de descritos en necropsia, evidencia se lesiones con del hueso compromiso esternocleidomastoideo que es un musculo del cuello y así como la fractura del hueso hioides. Así, teniendo en cuenta ello y los signos de asfixia como son la fluidez sanguínea y cianosis, se concluye presuntivamente que la persona murió de causa básica de un estrangulamiento. Asimismo, existe varios tipos de estrangulamiento, entre ellos por lazo, manual y por ante brazo, y estando a que en el protocolo de necropsia no se describe un surco, se descarta un estrangulamiento por lazo, soga, cuerda o cualquier elemento constrictor de superficie delgada, o con la mano que también deja lesiones externas a nivel del cuello, y por ello se concluye que, el agente constrictor es desconocido. Y, por tanto, la única forma poder tener un compromiso a nivel de los músculos descritos, así como del hueso hioides, es que haya sido una compresión braquial con una superficie ancha que no deje lesiones externas a nivel del cuello, pero si deje lesiones internamente como aquellos que presenta la agraviada, pudiendo ser el brazo, una chalina, etc. porque son</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instrumentos o agentes que no van a dejar un surco o una lesión primordial. Así también, se ha tenido en cuenta para las conclusiones que hay hemorragia a nivel del esternocleidomastoideo, esternocleidohioideo y fractura del hueso hioides que es el hueso que se encuentra articulando toda la estructura a nivel del cuello y base de la lengua. Asimismo, de las lesiones que se observa a nivel de la mano izquierda, región ciliar externa del labio izquierdo, dorso de mano, tercio proximal de pierna derecha, pie y cara externa proximal de pierna izquierda, por las características y dimensión de estas lesiones es posible que haya existido un forcejeo en la agraviada y que ésta haya intentado defenderse, ello también por las características, topografía, descripción y localización de dichas lesiones. También es de tenerse en cuenta, que de acuerdo a la descripción de las lesiones traumáticas externas e internas recientes que son equimosis, éstas han sido producidas por elemento contuso, el cual puede ser cualquier objeto que carezca de punta o filo y tenga una superficie roma, por ejemplo, puede ser producido por una patada, un puñete, un cabezazo, codazo, golpe por una piedra, etc. lesiones que han sido producidas en vida, además si las lesiones hubieran sido como parte del caudal, las lesiones estarían en prominencias óseas, es decir en la cabeza, mentón, mandíbula, región mastoidea, codo, cadera, muñecas, hombros.</p> <p>Décimo Noveno.- Asimismo revisada la sentencia los miembros del juzgado colegiado respecto a este medio de prueba si se han pronunciado que se haya incurrido en una falta de motivación pues al respecto se señaló que del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diagnóstico Integrada de la causa final de la muerte de VUMT en el cual se precisa que la causa de la muerte es: Asfixia severa, obstrucción de vías aéreas superiores e inferiores, estrangulamiento, el agente causante es agente constrictor desconocido más etilismo agudo.</p> <p>El perito precisa, que teniendo a la vista los exámenes complementarios, se advierte que la paciente, al examen de dosaje, se concluyó que estaba en una etapa clínica de etilismo, según el resultado a nivel de humor vítreo tenía 2.61 grado de alcohol y a nivel de sangre tenía 1.87 gramos, observándose un valor significativo de casi 0.80 gramos más, ello porque el humor vítreo de un cadáver es lo que me va a dar mayor especificidad, es decir un dato real del alcohol que tenía el cadáver, por ello estaba en una etapa de sopor o sueño y no era incapaz de poder defenderse ante un presunto agresor bajo esa cantidad de alcohol. También, en el resultado de patología se describe focos de hemorragia inter fibrilar muscular y congestión vascular, y para para que haya un compromiso hemorrágico a ese nivel, tuvo que haber un elemento externo que ha producido una ruptura fibrilar, pues el musculo está compuesto por elementos musculares y fibras, las cuales solo se rompen solo ante una fuerza externa. Y, con todo ello se llegó a las conclusiones que no han variado respecto de aquellas que se precisan en el Protocolo de Necropsia.</p> <p>De la ausencia de escoriaciones, abrasiones y la cantidad de alcohol en la agraviada, hace suponer que no ha existido signos de defensa en la paciente y no ha tenido capacidad para poder defenderse ante un posible agresor,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pues bajo esa cantidad de alcohol es casi imposible. Precisando, que el estado de sopor viene a ser un sueño profundo. En farmacología lo llamamos tolerancia, hay personas que están habituadas al consumo de alcohol y de repente en esta cantidad muchos lo toleran y no van a tener un estado de sopor o sueño, pero clínicamente y científicamente bajo esta cantidad de alcohol una persona está bajo un sopor o sueño y es incapaz de poder defenderse.</p> <p>Vigésimo.- Entonces, en el Informe médico de necropsia si se determinó la muerte de la agraviada, así como el Juzgado colegiado, ha fundamentado al respecto, y teniéndose en cuenta los hallazgos macroscópicos observado al momento de la necropsia y de descritos en necropsia, donde se evidencia lesiones con compromiso del hueso esternocleidomastoideo que es un músculo del cuello y así como la fractura del hueso hioides; así como teniendo en cuenta los signos de asfixia como son la fluidez sanguínea y cianosis, nos llevan a asumir como válidas las conclusiones, que como causa básica que la agraviada murió por asfixia mecánica o severa, obstrucción de vías aéreas superiores y como causa básica estrangulamiento, teniendo como elemento causante un agente constrictor desconocido, pues también de acuerdo a la descripción de las lesiones traumáticas externas e internas recientes que son equimosis, éstas han sido producidas por elemento contuso, lo que llevaron también a concluir que las lesiones han sido producidas en vida, y que si las lesiones hubieran sido como parte del caudal, las lesiones estarían en prominencias óseas, es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decir en la cabeza, mentón, mandíbula, región mastoidea, codo, cadera, muñecas, hombros. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.</p> <p>Vigésimo primero.- La defensa del apelante también objeta sobre a la pericia psicológica, evaluado a ACBJ, cuyo resultado concluye que es una persona lúcida orientada en el tiempo, espacio, con rasgos esquizotípico evitativo; por lo que es contradictorio dicha pericia; pues el acusado ACBJ es padre de cuatro hijos con una relación de veintidós años, trabajador y respetado por sus vecinos, siendo un apersona prudente y pausada, lúcida en el tiempo y espacio, por lo que es contrario a la conclusión de la pericia psicológica.</p> <p>Vigésimo segundo.- Al respecto debe mencionarse que como bien lo menciona el apelante, dicha pericia si bien concluye que es una persona lúcida orientada en el tiempo, espacio; sin embargo también concluye que evitativo, ello debido a que al pasar el examen psicológico se mostró evitativo en el tiene rasgos esquizotípico momento de prestar su examen; por lo que no es de recibo a que por tal razón la pericia psicológica tenga contradicciones. Además debe indicarse que los exámenes psicológicos son complementarios a los medios de prueba, no acreditan ni desvirtúan la responsabilidad de una persona de por sí, sino será de la valoración en conjunto de las pruebas que el juzgador se forme criterio sobre la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>Vigésimo tercero.- Sobre la prueba documental referida a las llamadas telefónicas, se puede apreciar que las últimas llamadas por parte de los testigos y antes</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>investigados, quien corrobora dicho argumento es el Informe Policial N° 339-2017-II-MRP-LL/A- DIVICAJ-DEPINCRI-HZ del instructor a cargo donde se pronuncia y llega a la conclusión que los investigados ahora testigos tenían participación criminal en los hechos.</p> <p>Vigésimo cuarto.- Al respecto, debe indicarse que las llamadas telefónicas no denotan que se hayan hecho en un contexto delictual, ni han sido materia de imputación, de que hayan sido utilizados estos medios para fines delictivos.</p> <p>Vigésimo quinto.- Asimismo, las conclusiones policiales hipótesis y guía de trabajo en la investigación, no son determinantes, ni vinculantes frente al Ministerio Público, quien es el ente encargado de dirigir la investigación, de tamizar los hechos, así como los elementos de prueba y darles la connotación jurídica respectiva (observándose por ejemplo que inicialmente también reservó provisionalmente la investigación seguida contra los que resulten responsables mediante la Disposición Fiscal N° 04-2017-MP/FPPC-BOLOGNESI-Ancash) y es a través del curso del proceso penal, que se irán acopiando los elementos de prueba, para debatirse en el juicio oral, y cuyo análisis y valoración para establecerse responsabilidad penal recién toma lugar al expedirse sentencia. Por lo que debe desestimarse tales agravios.</p> <p>Vigésimo sexto.- El apelante también formula como agravio que no se determinó que tipo de persona realizó la acción activa del delito, solo el Ministerio Público a base de indicios sin recabar pruebas fehacientes y claras,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>argumenta que el sentenciado apelante, es el autor del delito de feminicidio, lo cual sería irracional e insuficiente para determinar su culpabilidad, con lo cual se verifica una mala motivación de la sentencia, ya que se basa en indicios insubsistentes como es el comportamiento violento y agresivo del acusado, cuando el acusado estaba en su domicilio descansando para ir temprano a trabajar, y que las únicas personas que vieron por última vez con vida a la agraviada, son los testigos quienes anteriormente fueron los principales sospechosos del crimen; y en todo momento en su manifestación se mostró colaborador y triste por el fallecimiento de su esposa, además mostraba un respeto a la madre de sus hijos, siendo su conducta pacifista, en el sentido de tomar una decisión de ir a vivir a la casa de su suegro para evitar más problemas familiares propiamente de su madre y su difunta esposa, quienes años antes tuvieron problemas de violencia familiar.</p> <p>Vigésimo séptimo.- Respondiendo a dicho agravio, debe manifestarse que en el caso de autos, del material probatorio recogido, así como de los indicios obtenidos, como hechos base, nos permiten inferir que el acusado es quien actuó dolosamente en la comisión del evento delictivo incriminado, como se expone en líneas siguientes.</p> <p>Vigésimo octavo.- Sobre la prueba indiciaria, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce-dos mil cinco/Piura emitió ejecutoria vinculante respecto a la misma, señalando que los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elementos de esta son los referidos al indicio y la inferencia lógica, y que deben cumplirse las siguientes reglas: i) ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; ii) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; iii) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar; iv) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. Por ende, corresponde valorar los hechos probados que son indicios del delito.</p> <p>Vigésimo noveno.- Entonces, en el caso de autos, se tiene como hechos base acreditables- los siguientes:</p> <p>Es un hecho objetivo es el deceso de la agraviada (como es de verse del Acta de levantamiento del cadáver, realizada en sobre el cadáver de VUMT, la cual fue encontrada en posición cubito dorsal sumergido en un canal de regadío de la hidroeléctrica San Judas Tadeo a 30.00 centímetros de la superficie. Vestía, chaqueta rosada, chompa color negra, chompa color amarillo, dos aretes en la oreja, chompa turquesa, un celular marca Samsung color azul, trusa color rosada, pantalón de lana color verde, pantalón polar color verde oscuro y otro de lana. Presentaba, heridas, golpes, contusiones, fracturas, arrastres, sangre: Hematoma en el brazo derecho en la parte tercio superior dorsal, hematoma de 02.00 cm x 01.00 cm en la rodilla derecha parte lateral, hematoma de 01.00 cm x 01.00 cm en rodilla izquierda hematoma de 01.00 cm x 01.0 cm en tercio superior pierna izquierda</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte lateral. En el registro personal se encontró un celular de marca Samsung de color azul.</p> <p>DIAGNOSTICO DE PRESUNTIVO MUERTE: traumatismo encéfalo craneano. Tiempo aproximado de la muerte: 24 horas.</p> <p>Es un hecho objetivo los hallazgos macroscópicos observados al momento de la necropsia y de descritos en necropsia, donde se evidencia lesiones con compromiso del hueso esternocleidomastoideo que es un musculo del cuello y así como la fractura del hueso hioides. Así, teniendo en cuenta ello y los signos de asfixia como son la fluidez sanguínea y cianosis, se concluye presuntivamente que la persona murió por asfixia, a causa de un estrangulamiento.</p> <p>Es un hecho objetivo que antes de los sucesos, la víctima se hallaba departiendo con sus amistades; cuyos o testigos han narrado los hechos, desde que la agraviada se encontraba en el domicilio de la testigo GMCD, para luego dirigirse a su casa acompañada de está, quien la vio entrar a la agraviada a su domicilio.</p> <p>Es un hecho objetivo, que entre la vivienda de GMCD al domicilio de la agraviada, existe una visibilidad directa y se encuentra en una avenida recta, además que existe postes de alumbrado público, por lo que la testigo pudo ver a la agraviada dirigirse a su domicilio. (Como se tiene del Acta de recorrido seguido por VUMT. En el cual se precisa, que en el Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia - Provincia de Chiquian se realizó la constatación de los lugares donde se ha producido la muerte de la agraviada VUMT. Así, ubicados en la Av.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Túpac Amaru S/N Pachapaqui se aprecia una vivienda de material rustico - adobe, que era habitado por VUMT y sus familiares, en su interior existe un ambiente que era ocupado por la agraviada, sus menores hijos y el acusado. También se constata la plaza de armas del Centro Poblado de Pachapaqui donde a horas 05:10 de la tarde aproximadamente, del día 14 de mayo del año 2017 fue vista la agraviada en compañía de otras personas libando licor. Se realiza, el recorrido en atención a las declaraciones GMCD, cuya vivienda se ubica en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui a 200.00 metros aproximadamente de la plaza de armas, seguidamente el recorrido es con dirección a una carretera que conduce a un rio y al canal de agua de la hidroeléctrica San Judas, se accede por un sendero un poco accidentado que rodea el toril y se une con la carretera que conduce al puente del canal, en este lugar no existe postes de alumbrado eléctrico. Se deja constancia, que la vivienda de GMCD al domicilio de la agraviada, existe una visibilidad directa y se encuentra en una avenida recta, y existe postes de alumbrado público).</p> <p>Es un hecho objetivo, la existencia el domicilio donde vivía la agravada, ubicado en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui, a una cuadra de la plaza de armas; como se tiene del Acta de constatación y/o verificación domiciliaria. Realizado en el Centro Poblado de Pachapaqui, distrito de Aquia Provincia de Bolognesi, en el domicilio de LMR y donde vivía la agravada, ubicado en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui (a una cuadra de la plaza de armas), que dicho ambiente consta de dos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habitaciones, en el primero se aprecian prendas de vestir de la occisa y del acusado y en el segundo ambiente se aprecia una cama de madera, silla de madera, zapatos y zapatillas de la familia de la agraviada.</p> <p>Es un hecho objetivo, la existencia de la vivienda de GMCD, donde se encontraba la agraviada antes de dirigirse a su domicilio; como se tiene del Acta de constatación policial, que da cuenta que constituidos en la calle Túpac Amaru Pachapaqui hacia el lado derecho de la carretera que conduce a la plaza de armas a 200 metros aproximadamente se ubica la vivienda de GMCD, que consta de una sola planta y de material rustico, se aprecia un portón metálico de color verde por el cual se ingresa. Se observa, un ambiente de 04.00 x 08.00 metros aproximadamente, utilizado como sala, en un segundo ambiente que se ingresa por una puerta tipo madera LCF, corresponde a un dormitorio 04.00 x 05.00 metros aproximadamente, y también existe un ambiente antiguo que corresponde también a un dormitorio de 04.00 x 05.00 metros aproximadamente. Se precisa, que los dos ambientes antes descritos cuentan con un ambiente en común que es el patio, además existe otro también que es utilizado como cocina y junto a este ambiente se aprecia un queño lugar que es utilizado como huerto.</p> <p>Es un hecho objetivo, el hallazgo del cadáver en el centro de trabajo del acusado se tiene del examen de la perito COM, respecto de la Criminalística N° 126-2017, que el lugar inspeccionado, se trata de la ca San Judas Pachapaqui, Distrito de Aquia - Provincia de Bolognesi. I sur - este, se observa una carretera sin asfaltado, ubicado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al este de la carretera cerros con diferentes plantas propias del lugar, un canal de regadío el mismo que cuenta con un cerco perimétricos con tubos de plástico color negro con alambres de púas, como también existen un puente de cemento de 1.70 cm x 1.20 cm debajo de este existe una rejilla de fierro donde se encontraba un cuerpo sin vida de VUMT.</p> <p>Asimismo, es un hecho objetivo, las desavenencias que existía entre la agraviada y el acusado, pues se tiene el Informe N° 22-2017-MP-FPCF-BOLOGNESI, en el cual se precisa que, se informa denuncias por ante la Fiscalía en agravio y/o contra VUMT. Así, respecto a denuncias instaurados en su agravio, existe por violencia familiar - maltrato físico y psicológico, cometido por los denunciados CCJR y ACBJ, asignado con el Caso N° 1306054800-2014-179-0. Ultimo movimiento, demanda de fecha 15 de enero del 2015. Respecto a denuncias en contra de VUMT, existe la denuncia sobre violencia familiar, maltrato físico y psicológico, en agravio de CCJR, caso N° 1306054800-2015-06, último movimiento con demanda de fecha 06 de febrero del 2015. Lo que da cuenta de la existencia de desavenencias familiares entre la agraviada y el acusado, que apoyan el contexto de violencia familiar en el cual se produce la muerte, del cual también existen varios testigos que dan cuenta de ello, como se expondrá en los fundamentos subsiguientes.</p> <p>Así también se tiene la copia del Libro de actas del Juzgado de Paz no Letrado del C. P. Pachapaqui. En el cual consta que, con fecha 04 de enero del 2018 CBJ de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denuncia a VUMT por agresión física e injuria, por hechos sucedidos el mismo día en el Local Comunal de dicho Centro Poblado, en el cual la denunciada habría insultado a la denunciante, además frente a la casa de la denunciada, ésta la agredió con jalones y golpeo con palos. Y, realizado el comparendo la denunciada VUMT refiere que el motivo de la pelea es porque CBJ la empujo y le dijo perra, además que la celaba con el esposo C. de la denunciante, lo que era negado por ésta última. Así, la decisión en este comparendo es que, las partes no deben insultarse, difamarse, ni mucho menos a agredirse físicamente por motivos y poniendo de acuerdos en la denuncia. La demandante CBJ acepta cumplir el acuerdo de no hablar el nombre de VUMT por motivos de celos. La demandada VUMT también se comprometió a no hablar de CBJ.</p> <p>Es un hecho objetivo, que en el cuaderno diario de reportes, no aparece registro por parte del acusado de haber realizado la limpieza o inspección de las canaletas o rejillas de la canaleta. El Cuaderno de mantenimiento eléctrico - diario de reporte de personal de turno. En el cual se advierte que, en cuaderno de Mantenimiento Eléctrico, Diario de reportes del personal de turno de San Judas Tadeo, en el mes de mayo del año 2017 respecto del acusado ACBJ, como personal de la hidroeléctrica San Judas Tadeo, desde el 01 de mayo hasta el día 31 de mayo del año 2017, se consigna observaciones y registros de diferentes labores realizados por éste en estos días, pero no aparece haber realizado la limpieza o inspección de las canaletas o rejillas de la canaleta de la cámara de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carga, las mismas, que resultan bastante escasa las anotaciones. Se advierte en dicho año, que el día 02 de mayo, J. RB M. registra la limpieza de las rejillas de cámara de carga. El día 07 de mayo, BCJ registra limpieza de rejilla de cámara de carga. El día 18 de mayo, J. RB M. registra la limpieza de las rejillas de cámara de carga. El día 22 de mayo, J. RB M. registra la limpieza de las rejillas de cámara de carga. El día 24 de mayo, BCJ registra limpieza de rejilla de cámara de carga. El día 30 de mayo, BCJ registra limpieza de rejilla de cámara de carga.</p> <p>Trigésimo.- Entonces, los hechos base están plenamente probados, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley los que dan certeza del suceso criminal con la intervención del acusado; y analizados de forma individual y en conjunto con los medios de prueba esbozados en el Décimo considerando, (que comprende lo declarado por los testigos, el examen de los peritos, y demás pruebas documentales recogidas en el proceso), se puede realizar los siguientes razonamientos:</p> <p>Que antes del hecho delictivo, la agraviada mantenía desavenencias y maltratos por parte del acusado. Pues obran antecedentes de violencia familiar conforme se han hecho mención de las resoluciones emitidas ante el Juzgado de Paz Letrado y Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi, como también en las declaraciones de testigos, entre ellas el de P. y MM, quienes advirtieron una escena propia de violencia familiar, y también por defender a la víctima fueron agredidas, asimismo el tío de la agraviada que pudo advertir la presencia de la occisa</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conjuntamente que con sus hijos escapó de las amenazas por violencia familiar. Pues del interrogatorio de la testigo MMML, esta manifestó que en una oportunidad en años anteriores vio al acusado golpeando a la agraviada y lo defendió, pues el acusado estaba descontrolado y mareado, la agraviada estaba en el piso y ahí le dio puñete, y que inclusive termino agrediendo a la testigo. Así también el testigo RARR, manifestó que en una oportunidad en el año 2002 a su sobrina VUMT -la agraviada-con sus tres hijitos los encontró sentados en la casa de la madre del testigo y llorando le dijo que su esposo es todo celos por consejo de su madre, y que ha estado amenazada y mientras su esposo trabajaba se había venido y luego de 03 meses a 04 meses la ha vuelto a ver en Pachapaqui, le dijo que su esposo había ido y por ello había regresado. También le conto que, por celos y consejo de la madre del acusado, éste a mi cada rato la maltrataba físicamente a golpes y que le había amenazado de muerte. Y, que en una ocasión encontró a su sobrina la agraviada, quien le dijo que se había ido a vivir a su mama porque había tenido problemas con su esposo y por eso se retiró de su casa, y en una tercera oportunidad al encontrarla le volvió a decir que tenía problemas con su esposo por celos, y que la última vez que ha visto con vida a su sobrina en el año 2017. Por su parte la testigo JRMT, manifestó que la agraviada en una oportunidad se fue a la ciudad de Chavín a la casa de unos tíos sin decir nada y cuando regreso dijo que se fue porque el acusado la quiso matar con una barreta, y que el acusado celaba a su hermana con el esposo de la testigo, lo cual fue</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aceptado por el acusado, quien pidió disculpas diciendo que lo había hecho de mareado.</p> <p>- Asimismo, como circunstancias precedentes al hecho, la occisa en vida se encontraba en una reunión festiva, reunión que se extendió hasta altas horas de la noche, como lo relatan los testigos, entre ellos la testigo GMCD, manifestó que el 14 de mayo del 2017 se realizó en la plaza de armas de Pachapaqui una pollada y vendió a la agraviada recogiéndolas temprano, pero a horas 03:30 de la tarde regreso y como compraron cervezas comenzaron a tomar en dicho lugar, entre ellas S, MM, AP, EA, D, H y su esposo. Y, que su persona se fue a las 05:30 de la tarde a su casa, pero el grupo de personas que tomaban llegaron a su casa a las 07.00 de la noche y estaban mareados, y entraron a su dormitorio y salieron a la Sala, habiendo llevado una caja de cerveza y por ello tomaron, además de bailar. Agrega, que a las 09:20 de la noche se fueron María y su esposo H, siguiendo tomando A, V y la testigo, la agraviada contaba y lloraba porque tenía problemas con su esposo, quien la celaba con su cuñado E, también lloraba recordándose a su hija que la habían matado, y que había discutido con el acusado por carne pues éste le dijo que le diera a su mamá un brazuelo y la agraviada le dijo que no, también la agraviada le dijo que la celaba y que no estaba bien con su suegra y se había peleado con ésta, además que tenía problemas con el acusado y en una ocasión le había pegado, por lo que se fue a Chavín llevándose a su hijita. Agregando que como a las 11:30 de la noche se dio cuenta que A. ya no estaba, quedándose con VUMT y por ello la agraviada le dijo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acompañame, acompañándola hasta la casa de señor Benites y la dejo cerca a su casa, señalando que la agraviada estaba mareada y observo que la agraviada metió la mano por la puerta y se abrió, ingresando la agraviada a su casa, Por su parte el testigo FBML, manifestó que conoce a la agraviada porque vivía en la casa de sus padres frente a la casa del testigo y junto a su esposo ACBJ, y que el 14 de mayo del 2017 hubo una actividad en la plaza de armas y su esposa GMCD llego mareada a su casa y a las a las 07.00 de la noche llegaron a su casa la agraviada con A. y M., ingresaron al dormitorio y sacaron a su esposa, siguiendo bebiendo en su sala. Precisa, que ML. junto a su esposo Héctor se fueron a las 09.15 de la noche, quedándose VUMT, A, su esposa y el testigo, solo escucho que la agraviada lloraba, pero no sabía porque motivo, pero también decía que su esposo era bien celoso, y la agraviada se retiró a las 11:50 de la noche, siendo acompañada por su esposa. La testigo PAPS. manifestando que la última vez que vio a la agraviada fue en una actividad de promoción del Colegio donde tomaron licor con otras madres de familia y luego se fueron a la casa de GMCD, y cuando la testigo le dijo que ya debe irse a su casa, ella contesto "que con gusto le saquen la mierda" y se enteró de su fallecimiento cuando YM. a las 06:00 de la mañana le pregunto si le había visto a su hermana. agregando, que el día de los hechos en la noche entre la casa de la finada hacia la casa del señor Domingo, salió una persona vestida de negro que caminaba, paso por la plaza de frente y desapareció en la casa del señor AV, no habiéndolo vuelto a ver. Pero, por</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las características y la forma de caminar, era ACBJ, y si bien no se encontró frente a frente, pero si distinguió la caminata como del acusado, y ha estado en la casa de Yuza hasta 11:00 o 11:30 de la noche para que la hermana de la agraviada llegue a su casa a las 04:40 de la mañana preguntando por la agraviada, y se enteró del fallecimiento cuando la población la estaba buscando con sus familiares en horas de la mañana. La testigo MMML, manifestó que el 14 de mayo del 2017 se realizó una pollada donde estudiaba su hija y luego de celebrar en la plaza de armas, fueron a la casa de doña Yuza G, con su esposo EHBP, estando la agraviada VUMT, además estaba el esposo de Yuza, A y en dicha celebración no hubo problemas con nadie. Agrega, que estaban tomando en la Sala de Yusa y en esas circunstancias la agraviada le dijo que estaba triste y preocupada porque tenía problemas con su esposo, que era celoso, no detallando nada más y solo lloraba. El testigo EHBP. Agrega, que en la reunión su esposa bebió si y se quedaron F, A, Y y la agraviada, se entero de los hechos cuando lo llamaron de Pachapaqui porque V. había desaparecido y les dijo que se quedó en la casa de Yuza, la encontraron en el hidro de Pachapaqui. Agrega, que en la casa de Yusa – G. no hubo ningún incidente.</p> <p>Reunión, donde la agraviada ingirió licor (como se tiene del examen del Perito Farmacéutico DEFY y JCV, respecto del Dictamen Pericial N° 2017002029633, se determina alcohol etílico en la cantidad 2.61 gr, la muestra en descomposición orgánica (putrefacción). Se concluye, que la muestra analizada presenta 2.61 g 0/00</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alcohol etílico; y referente al Dictamen Pericial N° 2017002029634, sobre dosaje de alcohol etílico. Muestra: sangre, se determinación de alcohol etílico en la cantidad de 1.85 gr. muestra en descomposición orgánica (putrefacción). Se concluye, que la muestra analizada presenta la concentración de 1.85 gramos de alcohol etílico por litro de sangre), lo que genera en el cuerpo desde disminución de los reflejos y del campo visual, falta de respuesta a los estímulos y estupor, haciéndola vulnerable e incapaz de defenderse o pedir ayuda.</p> <p>-La agraviada, al salir de la fiesta en estado etílico se dirigió a su domicilio donde pernoctaba, y fue acompañada por GMCD (quien manifestó que la estar departiendo de la reunión, como a las 11:30 de la noche se dio cuenta que A. ya no estaba, quedándose con V. y por ello la agraviada le dijo acompáñame, acompañándola hasta la casa de señor Benites y la dejó cerca a su casa, señalando que la agraviada estaba mareada y observó que la agraviada metió la mano por la puerta y se abrió, ingresando la agraviada a su casa, no habiendo notado en el trayecto de su casa a la casa de la agraviada la presencia extraña de alguna persona; y en el Acta de recorrido seguido por VUMT, se dejó constancia, que la vivienda de la citada tetsigo GMCD al domicilio de la agraviada, existe una visibilidad directa y se encuentra en una avenida recta, y existe postes de alumbrado público. Lo que se da crédito al testimonio de esta testigo. Al respecto, también el testigo FBCG, manifestó que en la reunión escuchó que la agraviada lloraba, pero no sabía porque motivo, pero también decía</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que su esposo era bien celoso, y la agraviada se retiró a las 11:50 de la noche, siendo acompañada por la esposa del testigo, luego su esposa regreso dentro de 05.00 minutos, precisa que A. se retiró a las 11:30 de la noche y que a las 03:30 de la madrugada, y Yesica que es hermana de la agraviada con ACBJ que estaba con una casaca negra, llegaron a su casa preguntando por la agraviada, respondiéndole que se había ido de su casa. Agrega, que escucho decir a la agraviada en su casa, "ahora que me pasara, porque mi esposo es muy celoso". La agraviada, venía siendo vigilada por el acusado desde un callejón, que fue visto por Paula cuando éste salía (vigilancia, que no era reciente, pues el padre y la hermana de la agraviada, han señalado que en anterior oportunidad, cuándo se ha dirigido a pernoctar a la puna a cuidar sus animales, el acusado fue sorprendido e increpado por la madre de la occisa, porque éste en horas de la noche estaba escondido en la plaza de armas vigilando, y el acusado dijo que lo hacía porque su esposa se encontraba en una fiesta y pueda suceder que la agraviada se pase de tragos).</p> <p>Y bajo estas circunstancias (donde el acusado celaba a la agraviada vigilándola, además de mantener desavenencias con la misma, al querer ejercer dominio sobre ella, quien sobre el suceso en que la agraviada se apartó del acusado viajando a Chavín, éste manifiesta que le llamó la atención a la agraviada porque no atendía bien a sus hijos y no por celos, y por ello se fue a Chavín; al encontrarse en una fiesta libando licor y retirarse en altas horas de la noche) el acusado le dio muerte a la agraviada,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estrangulándola (ello al evidenciarse en la necropsia, lesiones con compromiso del hueso esternocleidomastoideo que es un musculo del cuello y así como la fractura del hueso hioides y los signos de asfixia como son la fluidez sanguínea y cianosis, de lo que se concluye que la persona murió de causa básica de un estrangulamiento).</p> <p>- Para que el acusado la traslade a las inmediaciones de la hidroeléctrica San Judas Pachapaqui, Distrito de Aquia - Provincia de Bolognesi, ya que al hallarse el cuerpo de la occisa -la agraviada- esta se encontraba con todas sus prendas de vestir y accesorios (incluido el arete en ambas orejas) y su teléfono móvil, y del recorrido del canal de agua, los tubos alambre de púas no presentaban fracturas. Pues las máximas de la experiencia enseñan que al caer al caudal de agua, se van desprendiendo las prendas de vestir así como se extravían los objetos que se portan, además de los golpes que se producen en el cuerpo por el arrastre de la corriente. Lo que también descarta que la agraviada haya podido caerse al canal y ser llevada por la corriente al lugar de trabajo del acusado.</p> <p>Pues, al día siguiente se halló el cadáver de la agraviada en el centro de trabajo del acusado, infiriéndose que tiene conocimiento sobre la configuración geográfica del lugar, lo que ha sido aprovechado por este, (ya que del examen de la perito COM, respecto de la Inspección Criminalística N° 126-2017, para el levantamiento del cadáver de una persona de sexo femenino en la dicha hidroeléctrica. Se constató en dicho lugar, y se procedió a la búsqueda de indicios de interés, donde se observa una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carretera sin asfalto, ubicado al este de la carretera cerros con diferentes plantas propias del lugar, un canal de regadío el mismo que cuenta con un cerco perimétricos con tubos de plástico color negro con alambres de púas, como también existen un puente de cemento de 1.70 cm x 1.20 cm debajo de este existe una rejilla de fierro donde se encontraba un cuerpo sin vida de VUMT, que la posición del cadáver, éste se encontraba sumergido en la canaleta del regadío siendo detenido por una rejilla de fierro que se encontraba debajo del puente, el cadáver estaba en posición sumergida completa. Asimismo, el canal presentaba un cerco perimétrico de tubos y alambre de púas los mismos que todo el recorrido del canal de agua no presentan fracturas y la occisa se encontraba con todas sus prendas de vestir y accesorios (arete en ambas orejas) y su teléfono móvil. Así también el testigo BCJ, manifestó trabaja para la empresa ISM -KOREA SI y que con el acusado ha trabajado desde el 2006, su labor era controlar la hidroeléctrica, ver la rejilla de cámara de carga porque podían caer animales o algo parecido y por ello siempre verificaban, y la misma función realizaba ACBJ, y para la fecha de los hechos el canal que tenía dos rejillas estaba cercado con alambre de púas.</p> <p>Trigésimo primero.- Por lo que (como hecho consecuencia), se puede inferir que este acusado es quien dio muerte a la agraviada, pues esta llegó a su domicilio (como lo ha manifestado la testigo GMCD, que acompañó a la agraviada que estaba mareada hasta la casa de señor Benites y la dejó cerca a su casa, y observó que esta metió la mano por la puerta y se abrió, ingresando la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada a su casa) y el acusado conocía del domicilio de la agraviada y no tenía impedimento alguno para acceder a dicho domicilio y basado en sus conductas anteriores- era el único quien además de estar vigilándola, tenía motivos -como los celos-, para reprender a la agraviada, que llegaba a su domicilio embriagada y a altas horas de la noche, causándole así la muerte por asfixia severa, por obstrucción de vías aéreas superiores, por estrangulamiento, mediando un agente causante constrictor, todo ello por su condición de mujer y en un contexto de violencia familiar, y que al momento que el testigo DGCR le manifestó que su esposa estaba muerta debajo de la rejilla no se inmutó, y siguió con sus actividades (quien manifestó trabajar como supervisor en la empresa ISM- Pachapaqui SAC conjuntamente con ACBJ, y el día de los hechos lo encontró caminando en el trabajo, quien le dice que su esposa estaba muerta debajo de la rejilla, y cuando el testigo le dijo para que fueran a verla, éste le respondió que no, porque ya estaba muerta). Sin mostrar asombro, dolencia, ni otro sentimiento por la pérdida de la vida de su esposa. Por el cual este Colegiado conviene, con lo expuesto con los Juzgadores, al expresar "que es de precisar que la reacción del acusado ante la presencia de un familiar directo dentro de un canal, no guarda congruencia con una reacción inmediata y natural de una persona, que ante el hecho de encontrar muerta a un familiar, aún más sumergido en un canal, la primera reacción sea de prestarle auxilio, como así lo ha descrito la Perito COM, quien ha referido que en casos de condiciones semejantes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que ha investigado, los cadáveres fueron hallados fuera del lugar donde inicialmente fueron encontrados, ello precisamente porque los familiares lo habían movido en su intención de prestar ayuda o auxilio, pues esta reacción es propia de la naturaleza de las personas. Situación, que no se presentó en el acusado ACBJ, quien, por el contrario, no le intereso las circunstancias en que encontró a la agraviada y según su persona, fue más importante hacer de conocimiento su hallazgo".</p> <p>Trigésimo segundo.- Entonces, los datos periféricos descritos están interrelacionados entre sí, siendo que al ser varios, se refuerzan imbricados entre sí, dando respaldo probatorio a los indicios, lo cuales con los demás medios de prueba actuados en el proceso, puede concluirse que el acusado ACBJ, es quien dio muerte a la agraviada, en su condición de mujer y en un contexto de violencia familiar.</p> <p>Trigésimo tercero.- Como indicio de mala justificación se tiene que el apelante manifiesta que no se tomó en cuenta por parte del Ministerio público la declaración del joven Ángel Pineda Damián, denominado con el apodo de Cashu, quien pudo realizar un gran aporte de los sucesos de ese día, en el que la agraviada habría tenido una pelea con las testigos GMCD y PAP, y que en tal razón estas serían las sospechosas de la muerte de la agraviada.</p> <p>Trigésimo cuarto.- Al respecto, debe indicarse que si el apelante consideraba útil para su estrategia de defensa la declaración de la persona de APD, debió proponerlo y ofrecerlo como medio de prueba su testimonio en las</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>etapas que prevé el Código Procesal Penal, esto es al conferirsele el traslado de la acusación así como en el juicio oral, al requerirse el ofrecimiento de nuevos medios de prueba, y el no haberlo hecho en su oportunidad y bajo los requisitos de ley, deviene en su propia responsabilidad. Asimismo, si bien la Testigo NOP manifestó ser vecina del acusado, que ha conocido a sus hijos y esposa, y que durante ese tiempo no escuchó alguna violencia por parte del acusado a su esposa, empero existen varios testigos que han relatado las desavenencias y maltratos por parte del acusado para con la agraviada, y respecto a que escuchó a un jovencito Ángel Pineda Damián que hablaba que de la señora Y. y GCD había peleado con la señora Paula el día 15 del 2017 el día 15, justo era el día de la madre para amanecer lunes ya era. Se enteró de la muerte, en la mañana y escucho que había desaparecido. G. y P. son las culpables, pues la gente sospechaba que en esa casa donde han tomado, no sabe porque involucran a ACBJ, pero no cree que él lo hayan hecho, y que un mudito que se llama Ángel pineda Damián es quien comentó la agresión de la señora G. y P. hacia la occisa. Pero también se aprecia, que esta testigo especula que las personas de G. y P. sean culpables, por un hecho que no ha sido comprobado en el proceso, como es haber escuchado que un mudito comentó la agresión a la agraviada.</p> <p>Trigésimo quinto.- Por su parte ante el interrogatorio de la testigo GMCD, señaló que conoce al acusado y a la agraviada VUMT de toda la vida, y que el 14 de mayo del 2017 se realizó en la plaza de armas de Pachapaqui una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pollada y vendió a la agraviada recogiénolas temprano, pero a horas 03:30 de la tarde regreso y como compraron cervezas comenzaron a tomar en dicho lugar, entre ellas S, MM, AP, EA, D, H y su esposo. Y, que su persona se fue a las 05:30 de la tarde a su casa, pero el grupo de personas que tomaban llegaron a su casa a las 07.00 de la noche y estaban mareados, y entraron a su dormitorio y salieron a la Sala, habiendo llevado una caja de cerveza y por ello tomaron, además de bailar. Agrega, que a las 09:20 de la noche se fueron M. y su esposo Héctor, siguiendo tomando A, V. y la testigo, la agraviada contaba y lloraba porque tenía problemas con su esposo, quien la celaba con su cuñado E., también lloraba recordándose a su hija que la habían matado, y que había discutido con el acusado por carne pues éste le dijo que le diera a su mamá un brazuelo y la agraviada le dijo que no, también la agraviada le dijo que la celaba y que no estaba bien con su suegra y se había peleado con ésta, además que tenía problemas con el acusado y en una ocasión le había pegado, por lo que se fue a Chavín llevándose a su hijita. Asimismo, refiere que como a las 11:30 de la noche se dio cuenta que A. ya no estaba, quedándose con V. y por ello la agraviada le dijo acompáñame, acompañándola hasta la casa de señor B. y la dejo cerca a su casa, señalando que la agraviada estaba mareada y observo que la agraviada metió la mano por la puerta y se abrió, ingresando la agraviada a su casa, no habiendo notado en el trayecto de su casa a la casa de la agraviada la presencia extraña de alguna persona. Se enteró de la muerte de VUMT en un canal a horas 11:00</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de la mañana y no tiene información como habría muerto, y que no hubo alguna pelea en la casa de la testigo y por su esposo supo que la agraviada no había llegado a su casa.

Trigésimo sexto.- Al interrogatorio de la testigo PAPS, manifestó que conocía a la agraviada y al acusado, y la última vez que vio a la agraviada fue en una actividad de promoción del Colegio donde tomaron licor con otras madres de familia y luego se fueron a la casa de GC, y cuando a la testigo le dijo que ya debe irse a su casa, ella contesto "que con gusto le saquen la mierda" y se enteró de su fallecimiento cuando YM a las 06:00 de la mañana le pregunto si le había visto a su hermana. Agrega, que el día de los hechos en la noche entre la casa de la finada hacia la casa del señor D, salió una persona vestida de negro que caminaba, paso por la plaza de frente y desapareció en la casa del señor A. Vázquez, no habiéndolo vuelto a ver. Pero, por las características y la forma de caminar, era ACBJ, y si bien no se encontró frente a frente, pero si distinguió la caminada como del acusado, y ha estado en la casa de Yuza hasta 11:00 o 11:30 de la noche y la agraviada hablaba de la muerte de su hija que había perdido a su hija mayor, y en la casa de GCD no hubo peleas, y la hermana de la agraviada lleo a su casa a las 04:40 de la mañana preguntando por la agraviada, y se enteró del fallecimiento cuando la población la estaba buscando con sus familiares en horas de la mañana.

Trigésimo séptimo.- Entonces, de tales declaraciones se aprecia que no refieren de alguna circunstancia en que se

<p>haya producido alguna pelea en la calle entre las testigos GMCD y PAPS con la agraviada, coincidiendo más bien ambas que, en la casa de G. no hubo peleas. Asimismo, la citada testigo GCD, informa que la agraviada le dijo acompañame, acompañándola hasta la casa de señor B. y la dejó cerca a su casa, sin que se indique que dicho acompañamiento lo haya hecho con la testigo PAPS o que ambas hayan dejado a la agraviada cerca a su domicilio, por lo que no se puede dar crédito la postura del apelante, que las testigos habrían tenido una pelea con la agraviada, con lo cual también queda desvirtuada la alegación que hace el apelante sobre el testigo RCBM, -hijo del acusado y agraviada-, (que sospecharía que tales señoras serían las principales sospechosas de la muerte de su madre, y que este escuchó del señor Angel Damian Pineda quien refirió ver que la señora Y, GCD y APS estaban peleando el día de la madre con la agraviada). Asimismo, el hecho que el citado testigo manifieste que el acusado se encontraba pernoctando en su domicilio en día de los hechos, no tiene respaldo acreditativo alguno, y peor un, no dio razón del paradero del acusado en todo el transcurso de la noche y de la madrugada, al no constarle.</p> <p>Trigésimo octavo.- Por lo que el apelante, no ha dado razones plausibles, que resten valor acreditativo a los indicios y demás pruebas. Siendo que más bien en base a las inferencias realizadas, se llega a la conclusión que dicho acusado conociendo y teniendo dominio del hecho, dio muerte a la agraviada, por su condición de mujer.</p> <p>Trigésimo noveno.- En consecuencia, los indicios que pesan sobre el sentenciado están probados, son plurales,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concomitantes e interrelacionados, tal como lo exige la ejecutoria vinculante reseñada, lo que acredita en grado de certeza su vinculación con los hechos delictivos. Se logró desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado, por lo que corresponde mantener la decisión venida en grado.</p> <p>Cuadragésimo.- De lo cual, con todo lo actuado, este Colegiado aprecia, que la muerte de la agraviada, se efectuó por razones misóginas, en un contexto de celos y violencia familiar hacia la agraviada y por propender el acusado el sometimiento y sumisión, dirigida a limitarla en el ejercicio de su libertad a la agraviada, en el que acusado quien ya venía teniendo desavenencias con la agraviada, y a quien celaba, consideró como una afrenta que la agraviada esté departiendo con sus amistades, y que la misma se retire a su domicilio en estado etílico y en altas horas de la noche, cuyas prácticas para un grueso de la población de la cultura masculina, no es bien vista, en tanto que la mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y de las labores del hogar, manteniéndosela en el ámbito doméstico. Y estos estereotipos, en que la mujer no debería estar sin su esposo en fiestas así como ingerir licor, y por el contrario debería priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas, debe modificarse en la población, a efectos que la mujer no reciba tratos vejatorios que vulneren sus libertades, y peor aún, que sea motivo para atentar o segarle la vida. Lo que debe desterrarse de nuestra sociedad.</p> <p>Cuadragésimo primero.- Entonces, existen pruebas y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficientes conllevan a dar firmeza a la imputación fiscal que el acusado ACBJ, intervino como autor, en la muerte de la agraviada, cuando su rol era de prestarle protección a la agraviada, como miembro de su familia, y por el contrario por factores misóginos contra la agraviada, en su condición de mujer, según su vida; lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de feminicidio. Por lo que debe desestimarse los agravios planteados por el apelante.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre el delito de feminicidio.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por Unanimidad, emite la siguiente: DECISIÓN: I. Declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por ACBJ; y en consecuencia:</p>		<p>I. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>), si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>												

X

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>sentenciado de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 5) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela de todos los menores hijos habidos, entre el sentenciado con la agraviada VUMT. FIJANDOSE la REPARACION CIVIL en la suma de S/. 100,000.00 soles, que deberá pagar dicho sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada VUMT, con lo demás que contiene.</p> <p>II. DEVUELVASE los autos al juzgado de origen, una vez cumplido el trámite en esta instancia. Vocal Ponente Juez Superior Máximo Maguiña Castro.</p> <p>S.S. M.C. L.R.S.P. B.L.</p>	<p>sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

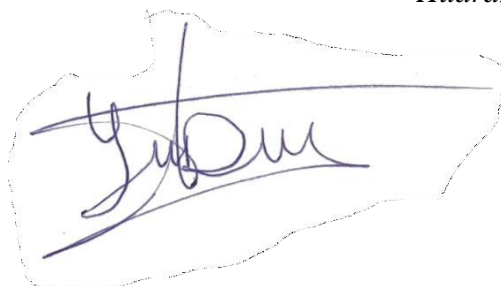
Fuente: Expediente N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01;

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO; EXPEDIENTE N° 01236-2019-1-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARÁZ. 2023 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Huaraz, 05 de agosto de 2023.



Díaz De La Cruz, Yeni Areli
Código de estudiante: 0806031001
DNI N° 42763910

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Nº	Actividades	Año: 2023																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
8	Recolección de datos						X	X	X	X								
9	Presentación de resultados								X	X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
16	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			
Total de presupuesto no desembolsable			
Total (S/.)			